



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

16 de noviembre de 2022

Núm. 112-4

Pág. 1

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000112 Proyecto de Ley de Empleo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de Empleo, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 2022.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo, Inclusión, Seguridad Social y Migraciones

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de Empleo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de septiembre de 2022.—**Aitor Esteban Bravo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 1

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

La enmienda n.º 1 del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) fue retirada por escrito del Grupo con fecha de 28 de septiembre de 2022.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo, Inclusión, Seguridad Social y Migraciones

El Grupo Parlamentario VOX al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de Empleo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de septiembre de 2022.—**José María Figaredo Álvarez-Sala**, Portavoz sustituto Grupo Parlamentario VOX.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 2

ENMIENDA NÚM. 2

Grupo Parlamentario VOX

Enmienda a la totalidad, de devolución

JUSTIFICACIÓN

I

Nuevamente el Gobierno presenta un Proyecto de Ley que, lejos de ofrecer soluciones a los problemas que padece España, introduce una perversa ideología que agrava aún más la actual situación de emergencia social.

El texto del Proyecto de Ley de Empleo no contiene ni una sola medida que genere un crecimiento del empleo ni proteger a los trabajadores, sino más bien gestionar el desempleo y priorizar a grupos de españoles en detrimento de otros. La política de empleo debe abordarse con sentido de Estado, para todos los españoles, tanto los que están en el mercado de trabajo como aquellos que se quieren incorporar, estableciendo unas condiciones propicias donde se generen puestos de trabajo seguros, de calidad y sin imposiciones ideológicas.

En el contexto socioeconómico en el que se desenvuelve nuestro mundo, asistimos a la reintroducción de debates históricamente superados. En torno a ello, los enemigos de la civilización occidental promueven, a través de sus ideologías, el desmantelamiento de las bases de esa misma civilización, propiciando el enfrentamiento entre iguales y el combate a los derechos y libertades que la han protagonizado hasta nuestros días.

Hablamos, pues, de un escenario en el que los dogmas totalitarios asoman mediante las denominadas como «políticas de identidad» (*identity politics*), de acusado corte marxista a través de lo que se ha venido a llamar «el revisionismo cultural».

Este revisionismo supone la desarticulación del sistema de libertades que todos conocemos. No es otra cosa que la reformulación de los principios de Marx, desarrollados por lo que se ha venido denominando la «Nueva Izquierda» (*New Left*). A esta reconstrucción de los principios marxistas dedicó el pensador británico Roger Scruton su libro *Pensadores de la Nueva Izquierda* (*Thinkers of the New Left*), publicado en 1985, antes de la caída del Muro de Berlín. Scruton ya apuntó a que, tras el fracaso de la Unión Soviética, el comunismo trataba de reinventarse continuar su labor de erosión de la cultura y la sociedad occidentales. De tal modo, el revisionismo marxista comprendió que sus esquemas no encajaban de modo correcto en una sociedad que crecía económicamente y donde la pretendida lucha de clases no tenía sentido. Esa refundación necesaria de sus parámetros ideológicos requería de la búsqueda de otros colectivos sociales que abanderasen sus causas; colectivos, por otro lado, a los que enfrentar en nombre de la pobreza y del desempleo en contra de un sistema basado en la economía de mercado y que concilia la propiedad privada y la libertad de empresa con una especial protección de los trabajadores.

Más de treinta años después de la caída del Muro de Berlín, asistimos efectivamente a la reimplantación de las consignas de esa nueva izquierda ya visualizada en tiempos pasados. El revisionismo posmoderno de la actual izquierda informa los duros ataques que sufre nuestro mismo modo de vida. El uso torticero de la lengua con obvias implicaciones políticas (el llamado lenguaje inclusivo) o las descalificaciones al que piensa distinto (a quien se le aplican calificativos como xenófobo o machista) son buenas representaciones de la nueva ortodoxia a que se nos quiere someter.

Junto a ello, además, asistimos al uso del aparato gubernamental como una suerte de yugo impuesto al que difiere de la opinión políticamente correcta.

II

Es preciso denunciar el enfoque filosófico que inspira el Proyecto de Ley de Empleo (el «Proyecto de Ley»), que ha elaborado la cartera de Trabajo y Economía Social dirigida por doña Yolanda Díaz Pérez.

El Proyecto de Ley es un nuevo ejemplo de cómo en la XIV Legislatura se avanza en la consolidación de una arquitectura normativa dirigida a la modelación de la sociedad en base a los postulados de la izquierda radical de los grupos de la mayoría parlamentaria. Leyes tales como la referida a la educación,

la eutanasia, la libertad sexual, el sistema universitario o el empleo, lejos de buscar el beneficio de los españoles, se limitan a plasmar en forma de texto legal un conjunto de directrices ideológicas, sectarias y excluyentes que imponer a la población, sin tener en consideración las necesidades reales de los españoles ni el bien común al que deben aspirar el Gobierno y las demás instituciones de España.

La reforma laboral que pretende este Proyecto de Ley reincide en el propósito del Ejecutivo de avanzar hacia un Estado profundamente ideologizado, con base en enfoques globalistas ajenos a las verdaderas necesidades y a los intereses de la población a la que van dirigidos. Las relaciones laborales son vistas por el actual Gobierno como otro ámbito en el que imponer su hegemonía política e ideológica, y en el que el resultado será una intervención estatal sobredimensionada que provocará la ruina de los trabajadores españoles.

III

De esta forma denunciamos el espíritu y finalidad que se encienden en este Proyecto de Ley: la imposición de nuevas obligaciones a los españoles en el marco de una ideología globalista y radical, que camufla sus designios con un lenguaje grandilocuente y fundado en supuestas buenas intenciones.

A continuación, procede examinar, siquiera superficialmente, algunos de los aspectos de esta iniciativa más perjudiciales para las referidas necesidades e intereses de los españoles.

En primer lugar, el Proyecto perpetúa las bases en las que se asientan el mercado de trabajo y las políticas activas de empleo que se han venido implementando por los distintos Gobiernos, que han resultado ser un fracaso sin paliativos, atendiendo a los datos de desempleo. Ello, a pesar de la oportunidad que suponen los fondos provenientes del Instrumento Europeo de Recuperación.

Sin embargo, tales fondos no se destinan a otra cosa que a ideología: a propósito del análisis de los retos y carencias que afectan a nuestro modelo laboral, se hace gala de que el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia sobre el que se apoyan los cambios a realizar «se sustenta en cuatro pilares que vertebrarán la transformación del conjunto de la economía española, entre ellos la igualdad de género» (exposición de motivos, I); por ello, y con base en las deficiencias exhibidas por el mercado de trabajo, se pretende adaptarlo a las «nuevas realidades sociales, económicas y tecnológicas» (exposición de motivos, ii), empleando la perspectiva de género para «impregnar de modo transversal las políticas de empleo» (exposición de motivos, III). Es decir, las distintas medidas que han de adoptarse a través de esta iniciativa se tienen que enfocar en una visión de género para poder ser llevadas a término. Una vez más, se preconiza la imposición a través de las leyes del ideario enraizado en los postulados de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y en la Agenda 2030, en lugar de priorizar las necesidades de los trabajadores españoles. Estos necesitan un mercado laboral que posibilite el pleno empleo y su protección, y no una ideología «de género» en que dilapidar los recursos públicos, despreciando al bien común.

De tal modo, ya el artículo 1, que obedece al «Objeto y finalidad de la Ley», sostiene que el cometido del texto normativo no será sino «reducir las brechas estructurales de género». En consecuencia, todas las políticas activas de empleo dictadas al amparo del Proyecto de Ley deberán perseguir la eliminación de supuestas brechas entre hombres y mujeres.

En esta línea se ubica el artículo 4 («Objetivos de la política de empleo»), que en su letra a) apela a la «presencia equilibrada de personas trabajadoras de ambos sexos en cualesquiera sectores, actividades o profesiones», o en su letra e) a la «atención especializada de colectivos prioritarios para las políticas de empleo y la eliminación de cualquier clase de discriminación asegurando políticas adecuadas de incorporación laboral dirigidas a los citados colectivos y, en particular, a las mujeres con baja cualificación, mujeres víctimas de violencia de género, a las personas trans y a las personas con discapacidad». Son ejemplos más que evidentes del sectarismo de una norma que no pone en el centro de su radio de influencia a los españoles en cuanto tales, sino a la promoción de colectivos supuestamente más vulnerables en atención al sexo, en línea con los ya referenciados Objetivos de Desarrollo Sostenible y la Agenda 2030.

Otra cuestión que merece ser resaltada es la contenida en la letra k) del citado precepto, en el que se asegura que los objetivos de la política de empleo no serán el pleno empleo, sino otros que buscarán garantizar «su articulación con el fenómeno migratorio, favoreciendo la integración social de la población migrante, en particular de las personas jóvenes extuteladas en su transición hacia la autonomía». No podemos dejar de apuntar la trascendencia de tal punto, cuya función es la de priorizar a los menores extranjeros no tutelados por encima de los jóvenes españoles, que en el contexto actual sufren las enormes dificultades de acceder al mercado de trabajo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 4

Esta misma dicotomía, en definitiva, se presenta en la prevalencia de la mujer a la hora de acceder al empleo sobre los hombres. Se trata de una circunstancia especialmente notable cuando en el artículo 5 («Principios rectores de la política de empleo») su letra a) apuesta por la «igualdad [...] en el acceso y consolidación del empleo y desarrollo profesional». Clasificar de nuevo a las mujeres como un «colectivo» que proteger frente a unas supuestas ventajas de los hombres, por el mero hecho de serlo, constituye el enésimo ejemplo del abismo que separa los intereses ideológicos del Gobierno de España de las verdaderas urgencias de los españoles en su conjunto. VOX niega que las mujeres deban ser victimizadas por el ordenamiento jurídico, y defiende que todos, hombres y mujeres, españoles, deben ser iguales en derechos y deberes.

En segundo lugar, y relacionado con el capítulo iii del título I («Gobernanza») se configura el Sistema Nacional de Empleo como el conjunto de «todas las estructuras administrativas, recursos materiales y humanos, estrategias, planes, programas e información dirigidos a implementar políticas de empleo, ya sean de titularidad estatal o autonómica». Así, como ya rezaba la Exposición de Motivos, se pretende implementar un sistema «de configuración más amplia, eficaz e inclusiva». Lo anterior se traduce en la instrumentalización de lo público por la izquierda: el Proyecto de Ley prevé un modelo institucional elefantiásico, con infinidad de estructuras, agencias, conferencias sectoriales, consejos generales, estrategias, planes y observatorios que no se dedican a la búsqueda del pleno empleo, sino que asumen competencias similares, o incluso idénticas, con el fin no declarado de conseguir mayores dosis de oscurantismo, de modo que la asunción de responsabilidades y la toma de decisiones se diluya entre muchos, como se ha evidenciado en el caso de los ERE de Andalucía.

Este hecho se hace aún más evidente en la enunciación de los instrumentos de planificación y coordinación de la política de empleo, enumerados en el artículo 11.3 del Proyecto de Ley, a saber: la Estrategia Española de Apoyo Activo al Empleo, el Plan Anual para el Fomento del Empleo Digno y el Sistema Público Integrado de Información de los Servicios de Empleo. Este compendio de herramientas no menciona, entre sus funciones, el pleno empleo, la consecución de salarios dignos, la búsqueda de la conciliación familiar, el pleno desarrollo formativo de los trabajadores o la necesaria vinculación del mercado laboral con las necesidades de la economía nacional, que son las auténticas necesidades que tienen los españoles que son víctimas de los problemas e insuficiencias del mundo laboral.

En tercer lugar, en el título II del Proyecto («Agencia Española de Empleo y servicios de empleo»), se procede a la autorización para la creación de la Agencia Española de Empleo, concretamente en el artículo 18. Su punto 2 reza que «mediante Real Decreto se regularán las condiciones de la transformación del Servicio Público de Empleo Estatal, O.A., en la Agencia Española de Empleo, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional primera».

En lo que se refiere a la naturaleza y régimen jurídico de esta entidad, el artículo 19 dicta que «será un organismo público de los previstos en la sección IV del capítulo III del título II de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. [...] como agencia estatal tendrá personalidad jurídica pública, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía funcional y de gestión y plena capacidad jurídica y de obrar para el cumplimiento de los programas correspondientes a las políticas de empleo que se desarrollen en el ámbito de sus competencias, con arreglo al plan de acción anual y al pertinente contrato plurianual de gestión».

Este asunto, referente a la transformación del hasta ahora organismo autónomo (Servicio Público de Empleo Estatal, o SEPE) en agencia estatal (Agencia Española de Empleo, o AEE) confirma la intención del Gobierno de España de encomendar las funciones de los servicios públicos de empleo a un entramado institucional de tamaño desproporcionado, de modo que su funcionamiento sea aún más ajeno a las necesidades específicas del mercado de trabajo. No en vano, se utiliza la figura de la agencia estatal, recuperada por la última Ley de Presupuestos tras su fracaso y desaparición con la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Esta norma, en su Exposición de Motivos, señala que las agencias estatales tenían en ese momento una «eficacia limitada [...] porque las medidas de control de gasto público han neutralizado la pretensión de dotar a las agencias de mayor autonomía financiera». Esto es, que los desmanes que caracterizan la gestión de la izquierda en las administraciones públicas de España eran imposibles de controlar con las agencias estatales, por su mayor «autonomía» (o sea, capacidad de tapar la corrupción). Por eso, es llamativo el cambio de modelo administrativo que se pretende dar a la nueva institución, con las implicaciones que ello tendrá: como ya ocurrió en Andalucía, manos libres para la oscuridad, la mala gestión y la dilución de responsabilidades.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 5

A la constitución de la Agencia Española de Empleo hemos de sumar la inclusión de los servicios públicos de empleo de las regiones en el Sistema Nacional de Empleo. Así queda especificado en el capítulo II del título II, estableciendo que éstos serán los órganos a los que, en sus respectivos ámbitos, corresponde la gestión y desarrollo de las políticas activas de empleo. No es suficiente la adición de estos servicios al sistema nacional, sino que es preciso que se configure un único sistema nacional.

Esta simple incorporación solo intensificará, como tantas otras iniciativas propuestas por el Ejecutivo, la dualidad de competencias y su consiguiente duplicidad de costes, la desigualdad territorial y la divergencia de derechos entre españoles en función de donde se resida. Un Sistema Nacional de Empleo eficaz y eficiente debe velar por el desarrollo de políticas públicas que beneficien por igual y con el mismo alcance a todos los españoles. Una mera integración de los servicios en la dirección nacional se corresponde con la negativa del Gobierno a terminar con la disparidad y el enfrentamiento entre españoles, cuando el ejercicio de sus derechos en materia de empleo debiera responder a unas mismas condiciones para todos, vinculada a las necesidades de la economía nacional y a la protección y crecimiento de los trabajadores españoles. De nuevo, se fomenta la discriminación entre españoles, en lugar de construirse un sistema unitario, firmemente encaminado hacia la cohesión social y territorial.

En cuarto lugar, el Proyecto de Ley aborda la cuestión de las políticas activas de empleo (título III) haciendo consideraciones del todo imprecisas, vagas e incompletas. Frente a la exactitud necesaria a la hora de encarar una materia de semejante trascendencia, se nos propone un compendio confuso, carente de toda la concreción normativa que permita a la Administración un correcto desarrollo de las mismas.

De ese modo, la exposición de motivos señala cómo las políticas activas de empleo serán «servicios y programas de orientación, intermediación, empleo, formación profesional en el trabajo y asesoramiento para el autoempleo, el emprendimiento dirigidas a impulsar la creación de empleo, mejorar la empleabilidad de las personas demandantes de los servicios de empleo y elevar sus posibilidades de acceso a un empleo, por cuenta ajena o propia, digno y reducir las brechas de género», al tiempo que afirma que el objetivo prioritario de las políticas de empleo será, no el pleno empleo (lo que sería lógico), sino «el ajuste simultáneo entre oferta y demanda de empleo, garantizando a las personas pertenecientes a colectivos prioritarios una atención especializada».

A mayor abundamiento, el título III acoge, en su artículo 44 («la actividad de recolocación de las personas trabajadoras») la gran trampa del Ejecutivo: «la actividad de colocación especializada destinada a la reinserción profesional o recolocación de las personas trabajadoras que resultaran afectadas en procesos de reestructuración empresarial podrá ser desarrollada directamente por el personal de los servicios públicos de empleo o por agencias de colocación». Es decir, se pretende que ese entramado que va a constituir el Sistema Nacional de Empleo desarrolle políticas no dirigidas a la creación de empleo de calidad, sino a la reasignación de los trabajadores en puestos de trabajo que puedan aparecer vacantes.

Se trata de una medida del todo insuficiente, que se limita a poner parches donde existen auténticos problemas estructurales. Es preciso un cambio en el esquema existente de políticas activas de empleo, pues éstas no logran casar eficientemente la oferta y la demanda, lo que tampoco consigue el Proyecto de Ley. El único modo de llevarlo a cabo es la mejora de la empleabilidad de un alto porcentaje de trabajadores con baja cualificación, garantizando que éstos recibirán un nivel óptimo de formación con el que desempeñar su puesto laboral.

Las agencias de colocación, con las herramientas que esta ley les proporciona, no serán nunca el medio adecuado para favorecer la inserción laboral de quienes tienen más dificultades de acceso al trabajo, como los jóvenes. Si acaso, será el medio propicio para colocar a determinados individuos de aquellos colectivos sociales («prioritarios») por los que el Proyecto sí dice velar, pero no puede ser solución para la gran mayoría de los trabajadores españoles. Así lo atestigua el artículo 46 (Indicadores de eficiencia), que proclama que la medición del éxito de las agencias de colocación se hará, entre otras, a través de la «reducción de las brechas de género». Serán las «brechas de género», y no la competencia profesional, el mérito ni la capacidad, las que medirán quién ha de optar a un trabajo por encima de otro, en función de criterios evidentemente ideológicos. Es, como ya ha sido expuesto, pura doctrina impuesta por la Agenda 2030.

Esta realidad, presente como vemos en todo el acervo normativo del Gobierno, tiene su prueba más evidente en este Proyecto de Ley bajo la rúbrica «Colectivos de atención prioritaria para la política de empleo» (capítulo V del título III).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 6

De tal modo, en quinto lugar, el Proyecto de Ley vuelve a mostrar la auténtica cara del Ejecutivo cuando se trata de verdadera preocupación por los españoles, anteponiendo la empleabilidad de unos por encima de la de otros.

El artículo 50, en su punto 1, así lo demuestra: «Se considerarán colectivos vulnerables de atención prioritaria, a los efectos de esta ley, a las personas jóvenes especialmente con baja cualificación, personas en desempleo de larga duración, personas con discapacidad, personas con capacidad intelectual límite, personas LGTBI, en particular trans, personas mayores de cuarenta y cinco años, personas migrantes, personas beneficiarias de protección internacional y solicitantes de protección internacional en los términos establecidos en la normativa específica aplicable, mujeres con baja cualificación, mujeres víctimas de violencia de género, personas en situación de exclusión social, personas gitanas, o pertenecientes a otros grupos poblacionales étnicos o religiosos, personas trabajadoras provenientes de sectores en reestructuración, personas afectadas por drogodependencias y otras adicciones, así como personas cuya guardia y tutela sea o haya sido asumida por las administraciones públicas, personas descendientes en primer grado de las mujeres víctimas de violencia de género, entre otros colectivos de especial vulnerabilidad, que son de atención prioritaria en las políticas activas de empleo, u otros que se puedan determinar en el marco del Sistema Nacional de Empleo. Asimismo, los programas específicos y las medidas de acción positiva se reforzarán en los supuestos en que se produzcan situaciones de interseccionalidad».

Por tanto, el Proyecto de Ley no pone en el foco la igualdad de los trabajadores españoles, y ni siquiera lo pretende. Por el contrario, su propósito declarado en centrarse en la empleabilidad de grupos sociales cuyos integrantes, en un gran porcentaje de casos, no tienen mayores dificultades para encontrar trabajo que las experimentadas por los jóvenes españoles o por los desempleados de larga duración, muchos de ellos mayores de 45 años. Son estos sectores los que merecerían la atención prioritaria de un Gobierno responsable y verdaderamente ceñido a atender las necesidades de los españoles más desfavorecidos.

IV

La regulación de una materia tan trascendental como el empleo precisa de seriedad, imparcialidad y sentido de Estado para poder llevarse a cabo en las condiciones adecuadas. Del mismo modo, requiere de ambición, de ilusión y de voluntad de transformación de un país y de un sistema que se ha dejado llevar por las veleidades ideológicas de la izquierda, contrarias al esfuerzo, a la meritocracia, al trabajo duro y a la progresión material.

Por eso, VOX insiste en que resulta necesario un trato justo a una materia como la generación de trabajo y oportunidades para los españoles, de vital importancia para la vida de estos en el presente y en el futuro, sin manosearla e inundarla de prácticas partidistas e ideológicas que abogan por el uso torticero de una cuestión que juega con el pan de nuestros compatriotas. Ha de insistirse: los valores que deben ser bandera del empleo digno no han de ser otros que el esfuerzo, el mérito y la innovación, teniendo como metas el desarrollo de la iniciativa empresarial, al tiempo que se fortalece la protección de los trabajadores y, correlativamente, de las familias españolas, mediante la estabilidad y calidad de los puestos de trabajo.

El derecho al trabajo está amparado por el artículo 35 de la Constitución española, que así lo exige bajo la siguiente literalidad:

«Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo».

El precepto es inequívoco: deber de trabajar, derecho al trabajo, promoción y progreso, remuneración suficiente, ordenación del trabajo a la satisfacción de las necesidades del propio trabajador, pero también a las de su familia, y no discriminación por razón de sexo.

Es decir, no a la introducción de criterios de «género» en la legislación laboral. No al seguidismo acrítico de las posiciones de la Agenda 2030, en aras de una supuesta «nueva sociedad», que ni es «nueva» ni es «sociedad» en tanto pretende enfatizar las diferencias de quienes son iguales en la asunción de derechos, responsabilidades y libertades. No a las consecuencias de décadas de políticas globalistas y de tinte socialista, que son la precarización del trabajo, una productividad y competitividad bajo mínimos y la destrucción de empleos clave en nuestra economía. No a la incompetencia de los sucesivos Gobiernos que han dirigido nuestro país. No a los grandes sindicatos y la patronal, a los cuales se pretende reforzar con esta norma («... en el marco del diálogo social, [impulsar] la reforma del mercado

laboral español para adecuarlo a la realidad y necesidades actuales...») desde la Exposición de Motivos, porque continuarán defendiendo sus privilegios y abandonando a los españoles; toda vez que la diferencia entre los intereses de los representados y los de algunos representantes es más palpable que nunca. Ello realmente sí que constituye una brecha que merece ser combatida.

Todos los trabajos son esenciales y todos los trabajadores españoles merecen ser defendidos. La protección de éstos exige la configuración de un entramado normativo apadrinado por la libertad de empresa y por un fuerte sentido social, que evite que un Estado cada vez más grande se inmiscuya en todas las esferas del ámbito privado. Así queda demostrado en el artículo 59, en su letra b), que pretende establecer la obligación de las empresas de «comunicar los puestos vacantes con los que cuenten, en los términos que reglamentariamente se establezca». Un precepto del todo inasumible, pues ha de ser tarea de la Administración el ofrecer soluciones incentivadoras —que no impositivas— para la reducción de las tasas de desempleo, respetando la libertad individual y de los trabajadores y empleadores.

De no ser así, como se nos propone, avanzaremos hacia un sistema de planificación de la economía que choca de forma frontal con la concepción que de la libertad de empresa hacen los artículos 38 y 131 de la Constitución española.

V

Llegados a este punto, resulta sencillo deducir que no hay nada más nocivo para el correcto funcionamiento de una economía social de mercado que una dirección sectaria y totalitaria que pretenda ejercer un control absoluto sobre los trabajadores españoles. La imposición de un modelo absolutista como el presentado en este Proyecto de Ley supone una merma en la capacidad de acción, decisión y libertad tanto de los trabajadores españoles como de sus empleadores, al tiempo que establece una relación de motivos de discriminación laboral no amparados por la Constitución.

Frente a ello, VOX defiende la reducción de la estructura administrativa del Estado, avanzando hacia una autoridad nacional única en materia de empleo, y no a la replicación de 17 sistemas mínimos con la excusa de «acercar la administración al ciudadano». El trabajador español no puede verse cada día desamparado, a pesar de la enorme estructura existente, y sufrir un servicio público de empleo deficiente, que en vez de contratar personal para atender a los trabajadores se dedica a aumentar su estructura y a incurrir en gasto corriente, no productivo y no orientado al bien común. El trabajador español no debe asumir como norma la consecución de salarios de miseria y una tasa de paro inaceptable que ya ha adquirido desde hace tiempo carácter estructural sin que nadie lo solucione.

Es necesario promover el empleo estable, duradero y de calidad, y en el momento crítico actual el instrumento más útil para ello es la reducción de las cotizaciones sociales de las empresas que lastran la generación de empleo. Del mismo modo, es necesaria una regulación de la inmigración, para que esta se produzca de manera legal, ordenada y adaptada a las necesidades y posibilidades de nuestro mercado laboral.

VOX no se rinde ante la situación de España, que sufre desde hace tiempo los peores niveles de empleo de las naciones desarrolladas. Sobre todo, cuando las oportunidades de España como país y los recursos de que dispone deberían situarla a la vanguardia de las políticas de generación de trabajo y promoción de la formación de sus nacionales. Ello no resulta posible con una ley que, lejos de nacer de la ambición por desarrollar políticas públicas dirigidas a la auténtica creación de empleo de calidad, se limita a la gestión del desempleo y de las instituciones que lo regularán.

VOX apuesta por los jóvenes, dándoles un horizonte de futuro y de estabilidad en el que la emigración no sea una imposición para encontrar un mejor futuro. Nuestra responsabilidad, del mismo modo, es velar por la población que sufre el paro de larga duración, fomentando medidas de segunda oportunidad y de reinserción laboral eficaces y perdurables en el tiempo. Todo ello, en aras de favorecer la creación de proyectos de vida que arraiguen en nuestro país y participen de forma eficaz en la construcción de una España cada vez más próspera.

En suma, VOX postula un mercado de trabajo dirigido al bien común, que se constituya como un indispensable elemento del desarrollo futuro, de la prosperidad de los trabajadores y del fortalecimiento de la Nación.

VI

Como se ha expuesto, este Proyecto de Ley es radicalmente contrario a lo que el empleo nacional requiere. Desde las carencias a la hora de diagnosticar sus problemas, hasta la presentación de soluciones

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 8

que no son más que meros parches que no tapan un problema de tintes históricos. La tasa de paro en 2004 se situó en 10,74 %. Aun siendo una cifra susceptible de mejora, pues es propia de economías industrializadas en tiempos de crisis, resulta mucho más positiva que los niveles actuales: 12,48 %. Mención aparte merece el desempleo de menores de 25 años, que se situó en el 34,1 % el pasado año, erigiéndose como la peor cifra de toda la Unión Europea. Al mismo tiempo, los despidos por no superar el periodo de prueba se disparan más de un 900 % y el pluriempleo crece de forma alarmante.

VOX ambiciona una ley de empleo nacional que acometa y supere las grandes carencias que nuestro país lleva sufriendo desde hace décadas; no una iniciativa como la actual que nace del pesimismo de un Gobierno rendido a un régimen obsoleto que requiere de cambios trascendentales no contemplados. Para ello, se deben tomar las riendas de la situación actual, descartando espurios fines de agenda política que persiguen el enfrentamiento y el empobrecimiento de España y fomentando el mérito, el esfuerzo y la capacidad del trabajador, y la protección del sistema, como medios hacia el pleno empleo y hacia el progreso de los trabajadores y de sus familias.

VOX es consciente de que únicamente se pueden proporcionar soluciones teniendo un sentido de Estado, facilitando inversiones de calidad que favorezcan una industria potente y que ofrezca puestos de trabajo con los que incorporar a los que se han visto perjudicados por años de políticas erradas. En definitiva, una política capaz de lograr el pleno empleo de todos los españoles, sin distinción de ningún tipo más allá de sus propias capacidades, que persiga unas condiciones laborales óptimas, que proteja al trabajador y a la generación de empleo.

De no ser así, el perjudicado por la puesta en marcha del modelo laboral que propugna el Gobierno volverá a ser, sin remedio, el futuro de España.

Por los motivos expuestos, el Grupo Parlamentario VOX postula la **devolución al gobierno**, de cuya iniciativa procede el texto, del Proyecto de Ley de Empleo.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo, Inclusión, Seguridad Social y Migraciones

El Grupo Parlamentario Plural, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Empleo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de septiembre de 2022.—**Íñigo Errejón Galván**, Portavoz adjunto del Grupo Parlamentario Plural y **Joan Baldoví Roda**, Diputado del Grupo Parlamentario Plural (MÉS COMPROMÍS).

ENMIENDA NÚM. 3

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

A la exposición de motivos

De modificación.

Texto que se propone:

«VI

Una se las máximas para una gestión eficaz y eficiente de cualquier competencia es que esta debe tener muy claro quién es su responsable y dicho responsable sólo puede ser una unidad administrativa.

En el caso de las políticas activas de empleo, está perfectamente delimitado qué unidad administrativa es la encargada del desarrollo normativo básico y cuál es la encargada de la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

coordinación del conjunto del sistema. En ambos casos es el Gobierno de España a través del Ministerio de Trabajo y Economía Social.

Sin embargo, en el campo de la gestión de las PAE, esta está transferida a las CCAA pero se permite al SEPE actuar de manera paralela a las CCAA.

Esta actuación en paralelo de las CCAA y el SEPE está en la raíz de una parte de la ineficiencia de las PAE, ya que, como se está demostrando con los fondos europeos de MRR, ambos niveles administrativos están publicando convocatorias paralelas, generando confusión entre los agentes destinatarios de los fondos.

Otro ejemplo similar es el de las formación para personas ocupadas, la cual es gestionada por ambas administraciones, lo cual supone una debilitación de ambas en términos de medios, a demás de trabajar en líneas no siempre coherentes.

Por todo ello, las políticas activas de empleo deben aclarar el deslinde competencial entre los diferentes niveles de las administraciones públicas: AGE y CCAA, esencialmente, ya que las EELL, en todo caso, deben participar a partir de su relación con las CCAA en su marco territorial.

Así, es claro que el SEPE (Agencia Española de Empleo) dispone de las competencias en la elaboración y elevación al Ministerio de Trabajo y Economía Social de las propuestas normativas de ámbito estatal en materia de empleo que procedan. Del mismo modo, el SEPE (Agencia Española de Empleo) es el competente en la coordinación del conjunto del Sistema Nacional de Empleo.

En cuanto a la gestión y ejecución de las políticas activas de empleo, éstas son competencia de las CCAA, las cuáles también pueden establecer los desarrollos normativos de ámbito autonómico. Cualquier desarrollo de políticas activas de empleo efectuada por el SEPE debe contar con el acuerdo de las CCAA. Finalmente, las EELL pueden ejecutar políticas activas de empleo, pero siempre por acuerdo con las CCAA.

Siendo este el reparto competencial teórico, hace falta que quede así perfectamente delimitado en la Ley de Empleo. En caso contrario, en el caso de la AGE y las CCAA se producen duplicidades e ineficiencias.

Por todo ello, la presente Ley de Empleo aclara estos aspectos estableciendo:

a. Las CCAA son las competentes para la gestión y ejecución de todas las políticas activas de empleo (PAE) en su territorio. Del mismo modo, son las encargadas de coordinar todos los agentes participantes en PAE en su territorio.

b. Las CCAA podrán establecer los acuerdos correspondientes con las EELL de su territorio para la ejecución de PAE a nivel local utilizando cualquiera de las fórmulas jurídicas existentes.

c. Las CCAA y el SEPE (Agencia Española de Empleo), en el seno de la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, podrán acordar anualmente que el SEPE ejecute programas y servicios de PAE.

d. El SEPE tendrá competencias en gestión de PAE para:

D1. La gestión de servicios y programas cuya ejecución afecte a un ámbito geográfico superior al de una comunidad autónoma, cuando estos exijan la movilidad geográfica de las personas desempleadas o trabajadores participantes en las mismas en otra comunidad autónoma, distinta a la suya, o a otro país y precisen una coordinación unificada.

D2. Servicios y programas de intermediación y políticas activas de empleo cuyo objetivo sea la integración laboral de trabajadores inmigrantes.

D3. En aquellos servicios y programas que anualmente así lo apruebe la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales».

JUSTIFICACIÓN

Aclaración competencial de la responsabilidad de las PAE entre el SEPE y las CCAA.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 10

ENMIENDA NÚM. 4

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo I, artículo 6

De modificación.

Texto que se propone:

«Se propone modificar el artículo 6.8 de la Ley 30/215 referente a las entregas anticipadas de crédito para ampliar el porcentaje a pagar al inicio de la formación, así como una excepción para poder anticipar hasta el 100 %. Quedando redactado como sigue:

“8. Reglamentariamente se establecerán las bases reguladoras para la concesión de las subvenciones públicas señaladas en este artículo y que resultarán de aplicación a las distintas administraciones competentes en la gestión de la totalidad de los fondos previstos en el apartado 1. Estas bases reguladoras sólo contemplarán la financiación de las acciones formativas realizadas a partir del acto de concesión de la correspondiente subvención. Asimismo, estas bases podrán prever entregas de fondos con carácter previo al inicio de la actividad formativa, conforme a lo recogido en el artículo 34 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, con un límite máximo que no podrá superar el 25 por ciento del importe concedido. Igualmente, podrá preverse el pago de hasta un 55 por ciento adicional una vez acreditado el inicio de la actividad formativa, lo que supondrá que como mínimo un 20 por ciento del importe concedido se hará efectivo una vez finalizada y justificada la actividad formativa subvencionada.

Excepcionalmente, en el caso de que las bases reguladoras incorporen sistemas de definición de los costes basados en módulos económicos, becus o costes simplificados, entonces las entregas de fondos con carácter previo podrán llegar hasta un límite máximo del 100 %”».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 5

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Uno. Modificación del artículo 86 Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria añadiendo el texto que se propone a continuación:

“Excepcionalmente, en el caso de fondos distribuidos a las CCAA en el marco de políticas activas de empleo distribuidos a las CCAA en Conferencias Sectoriales, la obligación de disponer los fondos en compromiso de gasto deberá producirse a 31 de diciembre del año siguiente al de distribución”».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 11

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda pretende introducir una excepción que permita la gestión de los fondos repartidos en el año N hasta 31 de diciembre del año N+1.

ENMIENDA NÚM. 6

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición adicional quinta

De modificación.

Texto que se propone:

«Se propone modificar la disposición adicional quinta del Real decreto Ley 32/2021, de 28 de diciembre. El nuevo texto sería el que figura a continuación:

“Disposición adicional quinta.

Contratación en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y Fondos de la Unión Europea. Se podrán suscribir contratos de duración determinada por parte de las entidades que integran el sector público, reguladas en el artículo 2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, siempre que dichos contratos se encuentren asociados a la estricta ejecución de Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y solo por el tiempo necesario para la ejecución de los citados proyectos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será también de aplicación para la suscripción de contratos de duración determinada que resulten necesarios para la ejecución de programas de carácter temporal cuya financiación provenga de fondos de la Unión Europea **o de fondos distribuidos a las CCAA en el marco de la conferencia sectorial de empleo y asuntos laborales**. Los citados contratos se realizarán de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad y en los términos establecidos en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.

Asimismo, se considera que esta disposición es de aplicación para la contratación del personal necesario para la la ejecución de los programas de políticas activas de empleo y formación profesional, donde cabe entender incluido el personal laboral docente experto, recogido en la ley orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la formación profesional, en su artículo 88, en el cual se establece que cuando así se requiera para cubrir las necesidades de formación en las ofertas de formación profesional, las administraciones competentes en la materia podrán autorizar a profesionales en ejercicio en el sector productivo asociado para impartir ofertas de formación profesional en cualquiera de los centros del sistema de formación profesional, la ley orgánica 3/2022, de 31 de marzo, en su artículo 95.2 permite incorporar para la impartición de módulos profesionales en determinadas especialidades como expertos del sector productivo, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, que desarrollen su actividad en el ámbito laboral”».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 12

ENMIENDA NÚM. 7

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo, artículo 1

De modificación.

Texto que se propone:

«La presente ley establece el marco de ordenación de las políticas públicas de empleo y regula el conjunto de estructuras, recursos, servicios y programas que integran el Sistema Nacional de Empleo.

Tiene por objetivo promover y desarrollar la planificación, coordinación y ejecución de la política de empleo y garantizar el ejercicio de los servicios garantizados y la oferta de una adecuada cartera de servicios **y de apoyos específicos** a las personas o entidades demandantes de los servicios públicos de empleo, **así como a cualquier persona desempleada o potencialmente activa, especialmente a los colectivos de atención prioritaria**, a fin de contribuir a la creación de empleo y reducción del desempleo, **aumento de la participación laboral**, mejorar la empleabilidad, ~~reducir las brechas estructurales de género~~ **erradicar todos los tipos de discriminación existentes en el mercado laboral** e impulsar la cohesión social y territorial».

JUSTIFICACIÓN

Se propone reforzar la idea de que ciertos colectivos necesitan apoyos específicos para garantizar la finalidad de la ley, así como de la necesidad de combatir la discriminación en todas sus vertientes.

ENMIENDA NÚM. 8

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo I, artículo 3

De modificación.

Texto que se propone:

«1. [...]»

a) Intermediación o colocación laboral: conjunto de acciones destinadas a proporcionar a las personas trabajadoras un empleo adecuado a sus características y facilitar a las entidades empleadoras las personas trabajadoras más apropiadas a sus requerimientos y necesidades **desde un enfoque integral**. Incluye actividades de prospección y captación de ofertas de empleo, puesta en contacto y colocación, recolocación y selección de personas trabajadoras.

En cualquier caso, para que se considere intermediación o colocación laboral, el conjunto de acciones descritas no deben llevarse a cabo exclusivamente por medios automatizados.

[...]

h) Búsqueda activa de empleo: conjunto de acciones a realizar por las personas demandantes de los servicios públicos de empleo, **con apoyo del personal de estos últimos, con el fin a fin** de mejorar su empleabilidad o conseguir un puesto de trabajo **de calidad y sostenible a lo largo del tiempo**.

[...]».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 13

JUSTIFICACIÓN

La búsqueda activa de empleo no solo depende de la voluntad de las personas demandantes de empleo, sino además del apoyo que le preste el personal de los servicios de empleo, quienes deben revisar sus necesidades de forma integral: las relacionadas con sus responsabilidades familiares (especialmente niños, niñas y adolescentes a cargo), acceso a vivienda, pobreza energética, ayudas al transporte o cualquier otra cuestión que pueda afectar a su inserción laboral.

ENMIENDA NÚM. 9

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo I, artículo 3

De modificación.

Texto que se propone:

«[...]

j) Servicios de apoyo: la promoción del acceso al empleo, especialmente entre los colectivos de atención prioritaria, incluirá aquellos servicios necesarios para aumentar la empleabilidad de las personas atendiendo a sus circunstancias individuales y familiares. En este sentido, el acceso a vivienda, educación infantil, servicios de cuidado de personas dependientes o menores de edad, o ayudas al transporte, entre otros, deben integrarse en las estrategias de colocación de los servicios de empleo, que colaborarán con las administraciones, entidades sociales y resto de entidades colaboradoras a fin de prestar el apoyo adecuado a cada persona solicitante de empleo.

En lo relativo a los servicios que se dediquen a los menores, deberán proveerse desde una perspectiva de derechos de infancia».

JUSTIFICACIÓN

Es esencial definir qué se consideran servicios de apoyo a la conciliación, fundamentales para la inserción laboral de las personas solicitantes de empleo con niñas, niños o adolescentes a cargo.

ENMIENDA NÚM. 10

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo I, artículo 4

De modificación.

Texto que se propone:

«Son objetivos de la política de empleo:

[...]

b) El impulso a la creación de empleos de calidad y estables que faciliten la transición hacia un mercado de trabajo más eficiente que a su vez garantice niveles adecuados de bienestar económico para las personas trabajadoras, de acuerdo a sus circunstancias individuales y familiares.

[...]».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 14

JUSTIFICACIÓN

Junto a la calidad, consideramos necesario resaltar la necesidad de que estos empleos contribuyan al bienestar económico de las personas, atendiendo a sus circunstancias familiares. Esto es especialmente importante en las familias con niñas, niños y adolescentes a cargo, que se enfrentan a unos costes elevados de crianza, y conforman un colectivo especialmente vulnerable a la pobreza.

ENMIENDA NÚM. 11

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo I, artículo 4

De modificación.

Texto que se propone:

«[...]

e) La atención especializada de colectivos prioritarios para las políticas de empleo y la eliminación de cualquier clase de discriminación asegurando políticas adecuadas de incorporación laboral dirigidas a los citados colectivos y, en particular, **a los adultos con niñas, niños y adolescentes a cargo, especialmente si son cabeza de familias monoparentales, a las personas migrantes, incluyendo a aquellas en situación de irregularidad administrativa que cumplan con los requisitos del arraigo laboral o arraigo para la formación, a las personas perceptoras del Ingreso Mínimo Vital, a los mayores de cuarenta y cinco años, a las mujeres con baja cualificación, a las mujeres víctimas de violencia de género, a las personas trans al colectivo LGBTIQ+** y a las personas con discapacidad.

[...]».

JUSTIFICACIÓN

Existen diversos colectivos que pueden ser objeto de discriminación, y consideramos necesario ampliar la enunciación de los mismos. Especialmente, vemos necesaria la referencia a las personas con niñas, niños y adolescentes a cargo.

Asimismo, consideramos esencial incluir a las personas en situación irregular que cumplen con los requisitos de arraigo laboral o arraigo para la formación. Según el Real Decreto 629/2022, la primera figura (arraigo laboral) está pensada para aquellos extranjeros que hayan permanecido en España durante al menos dos años y trabajado de manera regular o irregular durante un período acreditado de seis meses mínimo. La segunda (arraigo para la formación) está dirigida a aquellos extranjeros que acrediten la permanencia continuada en España durante un período mínimo de dos años y se comprometan a realizar una formación reglada para el empleo o a obtener un certificado de profesionalidad, o una formación conducente a la obtención de la certificación de aptitud técnica o habilitación profesional necesaria para el ejercicio de una ocupación específica o una promovida por los servicios públicos de empleo.

ENMIENDA NÚM. 12

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo I, artículo 4

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 15

Texto que se propone:

«[...]

o) Dotar de los servicios de apoyo necesarios a los colectivos de atención prioritaria para fomentar su empleabilidad, la obtención de un empleo de calidad y sostenible, como así **también su progresión profesional.**

p) **En el caso específico de las personas con niñas, niños y adolescentes a cargo, facilitar los apoyos a la conciliación necesarias para garantizar la mejora de su empleabilidad, su inserción y mantenimiento en el mercado laboral, como así también su progresión profesional. Se asesorará también al o a la solicitante sobre permisos de maternidad y paternidad, permisos de lactancia, reducción de la jornada laboral, excedencias y todo otro derecho, permiso, beneficio o ayuda que corresponda a fin de facilitar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral. Asimismo, el personal del servicio público de empleo deberá asegurarse de que dichos derechos, permisos, beneficios o ayudas sean asumidos como compromisos efectivos por parte de las personas, empresas y demás entidades empleadoras usuarias de los servicios de empleo.**

[...]».

JUSTIFICACIÓN

Los servicios públicos de empleo deben poner a disposición de las personas solicitantes de empleo con hijos, hijas o adolescentes a cargo las medidas de apoyo necesarias para facilitar su inserción y continuidad en el mercado laboral.

ENMIENDA NÚM. 13

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo I, artículo 4

De modificación.

Texto que se propone:

«[...]

q) **En el caso de las personas migrantes, se les brindará asesoramiento en la gestión de la homologación y, o, convalidación de sus titulaciones expedidas en el extranjero».**

JUSTIFICACIÓN

La titulación oficial suele ser un elemento clave para la empleabilidad por lo que para las personas migrantes es necesario que los servicios públicos de empleo brinden el asesoramiento necesario para la tramitación de la homologación o convalidación de titulaciones expedidas fuera de España.

ENMIENDA NÚM. 14

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo I, artículo 5

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 16

Texto que se propone:

«Son principios rectores de la política de empleo:

a) Los principios de igualdad y no discriminación en el acceso y consolidación del empleo y desarrollo profesional por motivo de edad, sexo, discapacidad, salud, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, nacionalidad, origen racial o étnico, religión o creencias, o cualquier otra condición o circunstancia personal, **familiar** o social favoreciendo de esta manera la cohesión social. Tales principios regirán, en particular, el diseño y ejecución de las políticas de empleo, la garantía y cumplimiento de los servicios garantizados y compromisos reconocidos en esta Ley, así como el acceso a los servicios de empleo, básicos y complementarios, y otros programas o actuaciones orientados a la inserción, permanencia o progresión en el mercado de trabajo.

[...]

d) Los principios de adaptación, acompañamiento y activación, a fin de promover una atención personalizada adecuada a las necesidades de las personas, **incluyendo las derivadas de tener niños, niñas o adolescentes a cargo**, y empresas usuarias de los servicios públicos de empleo, así como la activación laboral de la población en edad de trabajar.

[...]».

JUSTIFICACIÓN

Contemplar las necesidades y circunstancias especiales derivadas de la situación familiar de las personas con niños, niñas o adolescentes a cargo resulta esencial para que los procesos de activación laboral sean efectivos con dicho colectivo.

ENMIENDA NÚM. 15

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo III, artículo 12

De modificación.

Texto que se propone:

«[...]

2. La Estrategia comprenderá las siguientes actuaciones:

[...]

c) El análisis de la dotación a las oficinas de empleo de los recursos humanos y materiales suficientes para desarrollar la labor de tutorización continuada, acompañamiento y asesoramiento de las personas y entidades usuarias de los servicios de empleo y para garantizar un sistema de gestión que facilite la identificación de perfiles, las necesidades formativas, la erradicación de sesgos y estereotipos de cualquier índole, especialmente ~~por razones de género, edad y discapacidad~~ **edad, sexo, discapacidad, salud, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, nacionalidad, origen racial o étnico, religión o creencias, o cualquier otra condición o circunstancia personal, familiar o social**, y la casación de ofertas y demandas laborales. En particular, se evaluará el procesamiento y pertinencia de los datos incluidos en el Sistema Público Integrado de Información de los Servicios de Empleo, en orden a la satisfacción de la demanda de empleo.

d) El seguimiento y evaluación de los resultados a través de un sistema de indicadores globales, que sitúe a las personas y entidades usuarias de los servicios de empleo en el centro del sistema y permita conocer la empleabilidad de la persona demandante de empleo a través de los

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 17

sistemas de perfilado, dentro del cual se contemplarán todas las características enunciadas en el apartado c) de este artículo y, o, los colectivos de atención prioritaria del artículo 50. El seguimiento y evaluación de los resultados deberá garantizar un todo caso un acceso en condiciones de igualdad a los servicios de empleo por parte de cualquier persona, independientemente de su empleabilidad inicial.
[...].».

JUSTIFICACIÓN

Ampliación de los posibles motivos de discriminación, incluyendo las circunstancias familiares, así como la inclusión de estos colectivos en los indicadores y sistema de perfilado.

ENMIENDA NÚM. 16

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo III, artículo 13

De modificación.

Texto que se propone:

«[...]

3. El Plan Anual se articulará en torno a los siguientes ejes, en los que se integrarán los objetivos en materia de políticas activas de empleo y el conjunto de los servicios y programas desarrollados por los servicios públicos de empleo:

a) Eje 1. Orientación. Comprende las actuaciones de información, orientación profesional, motivación, asesoramiento, diagnóstico y determinación del perfil profesional y de competencias, diseño y gestión de la trayectoria individual de aprendizaje, búsqueda de empleo, intermediación laboral y, en resumen, las actuaciones de apoyo a la inserción de las personas beneficiarias, **incluyendo todos los apoyos a la conciliación dirigidos a los solicitantes de empleo con niñas, niños y adolescentes a cargo que sean necesarios, desde el asesoramiento hasta el ofrecimiento o facilitación de los mismos.**

Asimismo, comprende las actuaciones de prospección de necesidades y prestación de los servicios de empleo a las empresas.

[...].».

JUSTIFICACIÓN

Los servicios de apoyo a la conciliación deben ser incluidos desde la fase orientativa.

ENMIENDA NÚM. 17

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo III, artículo 13

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 18

Texto que se propone:

«[...]

d) Eje 4. Igualdad de oportunidades en el acceso al empleo. Comprende las **actuaciones y servicios de apoyo** dirigidas a aquellos colectivos que tienen mayor dificultad en el acceso o permanencia en el empleo, con especial consideración a la situación de las personas con discapacidad, de las personas en situación de exclusión social, de las personas con responsabilidades familiares, **especialmente niños, niñas y adolescentes a cargo y familias monoparentales, de las personas migrantes, incluyendo a aquellas en situación de irregularidad administrativa que cumplan con los requisitos del arraigo laboral o arraigo para la formación, de las personas perceptoras del Ingreso Mínimo Vital, de los mayores de 45 años, del colectivo LGBTQ+, de las víctimas del terrorismo y de las mujeres con baja cualificación, de las víctimas de violencia de género y otras formas de violencia contra la mujer.** Igualmente incluye la promoción de la igualdad en el acceso al empleo, entre mujeres y hombres en el acceso, permanencia y promoción en el empleo, así como la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

[...]».

JUSTIFICACIÓN

A los colectivos ya enunciados en la redacción original del presente artículo, se incluyen otros que también enfrentan serias dificultades en la inserción o permanencia en el mercado laboral, haciendo especial énfasis en las personas con niños, niñas o adolescentes a cargo, o las personas perceptoras del Ingreso Mínimo Vital.

En relación a las personas perceptoras del IMV, la Ley 19/2021 señala que los servicios públicos de empleo deben acompañar de forma activa en los itinerarios de inclusión de este colectivo.

ENMIENDA NÚM. 18

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo III, artículo 17

De modificación.

Texto que se propone:

«[...]

3) Las decisiones y recomendaciones basadas en el análisis de datos, desagregados por **edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, nacionalidad, según tengan responsabilidades familiares o no, o según perciban el Ingreso Mínimo Vital o no**, y en las evidencias estadísticas siempre podrán ser revisadas o modificadas por el personal responsable de la tutorización y seguimiento individualizado de cada persona demandante de servicios. La persona usuaria interesada o persona, empresa o entidad empleadora usuaria tendrá acceso al contenido íntegro de dichas decisiones y recomendaciones.

[...]».

JUSTIFICACIÓN

La inclusión de indicadores como la nacionalidad, las responsabilidades familiares o la percepción del Ingreso Mínimo Vital resulta esencial para evaluar la eficiencia de las políticas de empleo desde una perspectiva de inclusión que permita identificar las barreras a las que se enfrentan estos colectivos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 19

ENMIENDA NÚM. 19

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo I, artículo 31

De modificación.

Texto que se propone:

«Se entiende por políticas activas de empleo el conjunto de **apoyos**, servicios y programas de orientación, intermediación, empleo, formación profesional en el trabajo y asesoramiento para el autoempleo y el emprendimiento dirigidas a impulsar la creación de empleo y a mejorar las posibilidades de acceso a un empleo digno, por cuenta ajena o propia, de las personas demandantes de los servicios de empleo, al mantenimiento y mejora de su empleabilidad y al fomento del espíritu empresarial y de la economía social.

Elevar la empleabilidad de las personas demandantes de los servicios de empleo, reducir las brechas **existentes en razón de género edad, sexo, discapacidad, salud, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, nacionalidad, origen racial o étnico, religión o creencias, o cualquier otra condición o circunstancia personal, familiar, o social**, y conseguir el ajuste simultáneo entre oferta y demanda de empleo, a través de una mayor fluidez de la información y de unos servicios de empleo eficaces y eficientes, serán objetivos prioritarios de las políticas activas. En particular, se deberá garantizar, a las personas pertenecientes a colectivos prioritarios para la política de empleo, la prestación de los servicios especializados para facilitar su inserción laboral o, en su caso, el mantenimiento del empleo y la promoción profesional».

JUSTIFICACIÓN

Ampliación de los colectivos especialmente vulnerables a la discriminación.

ENMIENDA NÚM. 20

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo I, artículo 33

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Los principios, objetivos y regulación de la formación profesional en el trabajo serán objeto de regulación específica.

2. En todo caso, serán fines de la formación profesional en el trabajo:

[...]

f) Mejorar la empleabilidad de las personas trabajadoras, especialmente de las que tienen mayores dificultades de mantenimiento del empleo o de inserción laboral. **En el caso de que estas tengan niños, niñas y adolescentes a cargo, los servicios públicos de empleo deben informarles, asesorarles y o facilitarles los apoyos, herramientas y o recursos de conciliación necesarios, de manera tal que puedan congeniar sus responsabilidades familiares con las laborales.**

[...]».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 20

JUSTIFICACIÓN

Contemplar y atender las necesidades y circunstancias especiales derivadas de la situación familiar de las personas con niños, niñas o adolescentes a cargo resulta esencial para que los procesos de activación laboral sean efectivos con dicho colectivo.

ENMIENDA NÚM. 21

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo II, artículo 36

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Los patrones de atención a las personas demandantes de empleo, en especial los itinerarios individuales y sus servicios asociados, tienen como finalidad mejorar la empleabilidad de cada persona demandante de empleo, y en consecuencia la del conjunto de todas ellas.

Las herramientas tecnológicas mencionadas en el artículo 17 permitirán identificar los patrones de atención que muestren evidencias estadísticas de su relación con la mejora de la empleabilidad del conjunto de las personas demandantes de empleo.

La cuantificación de esta mejora de la empleabilidad se realizará a partir de la evolución de una tasa de empleabilidad definida reglamentariamente, previa deliberación técnica en el seno del Sistema Nacional de Empleo y del Diálogo Social, sin perjuicio de la participación de entidades específicas a través de las consultas, informes y propuestas que se deriven del procedimiento de elaboración reglamentaria. Tendrá en cuenta los parámetros directamente relacionados con la incorporación de las personas al mercado de trabajo, **incluidos todos aquellos apoyos, recursos y o acciones tendentes a superar las dificultades de su contexto personal, social o familiar que puedan traducirse en obstáculos a mejorar su empleabilidad**, así como la promoción de su nivel laboral y formativo, y en particular la adquisición de las competencias y habilidades más demandadas por el mercado de trabajo y que sean adecuadas a su perfil profesional.

Asimismo, se establecerá mediante el mismo procedimiento una tasa de intermediación, que permitirá medir el impacto de las atenciones a las personas en sus transiciones al empleo y la efectividad en la atención a las empresas que solicitan cubrir sus puestos vacantes.

La tasa de cobertura ofrecerá una medida del nivel de protección frente al desempleo del conjunto de personas que se encuentren en esa situación. La tasa de cobertura indicará qué proporción de estas personas que están protegidas frente al desempleo, y su desagregación y análisis deberán permitir identificar a los colectivos desprotegidos.

Las tres tasas se harán públicas, se actualizarán de manera periódica y se mostrarán desagregadas por sexo, y edad, **discapacidad, salud, orientación sexual, identidad de género, nacionalidad, origen racial o étnico, o cualquier otra condición o circunstancia personal, familiar, o social que pueda generar dificultades en el sostenimiento del itinerario de inserción».**

JUSTIFICACIÓN

Contemplar las necesidades y circunstancias especiales derivadas de la situación familiar de las personas con niños, niñas o adolescentes a cargo resulta esencial para que los procesos de activación laboral sean efectivos con dicho colectivo. Asimismo, es esencial contemplar las necesidades de colectivos especialmente vulnerables a la discriminación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 21

ENMIENDA NÚM. 22

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo II, artículo 36

De modificación.

Texto que se propone:

«[...]

2. El análisis de la evolución de la tasa de empleabilidad y las evidencias estadísticas ofrecidas por los patrones de atención relacionados con su mejora, tendrán como finalidad complementaria prestar apoyo y fiabilidad a la labor de orientación hacia las personas en cuanto a su situación real ante el mercado de trabajo, **así como mejorar los servicios apoyos que se ofrezcan para atender a las dificultades sociales o familiares que supongan una barrera a su empleabilidad.**

3. El uso de herramientas de apoyo a la toma de decisiones basadas en el análisis de datos, en las evidencias estadísticas y en el análisis del mercado de trabajo, contribuirá también a identificar en cada momento qué personas o colectivos de personas están encontrando mayores dificultades para acceder al empleo, **resaltando en particular si las mismas tienen o no niñas, niños y adolescentes a cargo.** La desagregación de la tasa de empleabilidad para estos colectivos o personas mostrará también una medida de la intensidad de esas dificultades.

El diseño de los esquemas de incentivos a la contratación y otras medidas de políticas activas, podrá tener en cuenta esta identificación de colectivos, y la intensidad con que se manifiesten sus dificultades de acceso al empleo».

JUSTIFICACIÓN

Las personas solicitantes de empleo con niños, niñas y adolescentes a cargo que se enfrentan a unos costes elevados de crianza, y conforman un colectivo especialmente vulnerable a la pobreza. Por ello es esencial que los servicios de empleo contemplen las necesidades y circunstancias especiales derivadas de la situación familiar de las personas con niños, niñas o adolescentes a cargo para que los procesos de activación laboral sean efectivos con dicho colectivo.

ENMIENDA NÚM. 23

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo II, artículo 37

De modificación.

Texto que se propone:

«1. El Sistema Nacional de Empleo mantendrá y actualizará un catálogo de instrumentos eficaces de empleabilidad cuya utilidad para el empleo o para la mejora profesional de las personas demandantes de empleo haya sido debidamente contrastada a través de datos objetivos cuantitativos y cualitativos, en función de las evaluaciones desarrolladas en todos los programas y actividades que se lleven a cabo. Este catálogo deberá orientar las acciones que se le proponen a cada persona, en función del perfilado que le haya sido trazado, **que tomará en cuenta aquellas características que suelen ser motivo de discriminación, como así también todos los colectivos identificados como prioritarios en el artículo 50 de esta Ley.**

[...]».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 22

JUSTIFICACIÓN

El catálogo de instrumentos eficaces de empleabilidad debe adecuarse a las necesidades de los colectivos especialmente vulnerables a la discriminación y los considerados prioritarios.

ENMIENDA NÚM. 24

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo II, artículo 38

De modificación.

Texto que se propone:

«Serán finalidades prioritarias de las acciones de empleabilidad la mejora de las competencias básicas de las personas demandantes de empleo en comunicación oral y escrita y en aptitudes de manejo y aprovechamiento de las herramientas digitales y tecnológicas. El desarrollo de dichas competencias básicas y habilidades aplicadas al desarrollo de las carreras profesionales constituirá una competencia transversal en la programación de las actividades de empleabilidad. **Asimismo, para el caso de las familias con niños, niñas o adolescentes a cargo, se brindará asesoramiento, información y acceso a recursos para conciliar vida laboral con vida familiar.**».

JUSTIFICACIÓN

Las personas solicitantes de empleo con niños, niñas y adolescentes a cargo que se enfrentan a unos costes elevados de crianza, y conforman un colectivo especialmente vulnerable a la pobreza. Por ello es esencial que los servicios de empleo contemplen las necesidades y circunstancias especiales derivadas de la situación familiar de las personas con niños, niñas o adolescentes a cargo para que los procesos de activación laboral sean efectivos con dicho colectivo.

ENMIENDA NÚM. 25

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo II, artículo 38

De modificación.

Texto que se propone:

«Serán finalidades prioritarias de las acciones de empleabilidad la mejora de las competencias básicas de las personas demandantes de empleo en comunicación oral y escrita y en aptitudes de manejo y aprovechamiento de las herramientas digitales y tecnológicas. El desarrollo de dichas competencias básicas y habilidades aplicadas al desarrollo de las carreras profesionales constituirá una competencia transversal en la programación de las actividades de empleabilidad. **Asimismo, para el caso de las familias con niños, niñas o adolescentes a cargo, se brindará asesoramiento, información y acceso a recursos para conciliar vida laboral con vida familiar.**».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 23

JUSTIFICACIÓN

Las personas solicitantes de empleo con niños, niñas y adolescentes a cargo que se enfrentan a unos costes elevados de crianza, y conforman un colectivo especialmente vulnerable a la pobreza. Por ello es esencial que los servicios de empleo contemplen las necesidades y circunstancias especiales derivadas de la situación familiar de las personas con niños, niñas o adolescentes a cargo para que los procesos de activación laboral sean efectivos con dicho colectivo.

ENMIENDA NÚM. 26

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo II, artículo 39

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 39. No discriminación ~~por edad, sexo o discapacidad~~.

Sin perjuicio de la atención que debe observarse para combatir cualquier causa de discriminación, en la planificación, organización y desarrollo de las acciones de empleabilidad se guardará especial cuidado en evitar discriminaciones por ~~edad, sexo o discapacidad~~ **razones de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, características sexuales, nacionalidad, origen racial o étnico, religión o creencias, o cualquier otra condición o circunstancia personal, familiar o social**, así como la toma de cualquier decisión que pueda implicar un sesgo o estereotipo negativo de las personas por estos motivos.

Además, se evitará el establecimiento de criterios que presupongan que las personas destinatarias son suficientemente mayores, suficientemente jóvenes o referentes al sexo o a la discapacidad de estas, **o bien que cuentan con algún otro tipo de característica erróneamente interpretada como estándar**».

JUSTIFICACIÓN

Ampliar los motivos de discriminación.

ENMIENDA NÚM. 27

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo III, artículo 40

De modificación.

Texto que se propone:

«[...]»

2. La intermediación puede comprender las siguientes actuaciones:

1. La prospección y captación de ofertas de trabajo.

2. La puesta en contacto de ofertas de trabajo con personas que buscan un empleo, para su colocación o recolocación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 24

3. La selección para un puesto de trabajo de personas que pueden ser idóneas para el mismo, evitando cualquier sesgo o estereotipo **por razones de género, edad, sexo, discapacidad, salud, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, nacionalidad, origen racial o étnico, religión o creencias, o cualquier otra condición o circunstancia personal, familiar o social.**

4. **El brindar a la persona solicitante de empleo, especialmente si se encuentra entre los colectivos de atención prioritaria, el conjunto de apoyos necesarios para que sus circunstancias personales, sociales o familiares no se traduzcan en barreras a lo largo del proceso de intermediación laboral».**

JUSTIFICACIÓN

Ampliar los colectivos especialmente vulnerables a la discriminación en un proceso de empleabilidad, especialmente las personas con niños, niñas o adolescentes a cargo, así como la garantía de que estas características no serán barreras para la empleabilidad en la fase de intermediación.

ENMIENDA NÚM. 28

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo III, artículo 46

De modificación.

Texto que se propone:

«Los indicadores de proceso, impacto y resultados para medir la eficiencia de la actividad de las agencias de colocación serán objeto de regulación reglamentaria, teniendo en cuenta, entre otros **criterios**, los relativos al número y perfil de las personas atendidas, las ofertas de empleo captadas, la reducción de las brechas ~~de género~~ **en razón de edad, sexo, discapacidad, salud, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, nacionalidad, origen racial o étnico, religión o creencias, o cualquier otra condición o circunstancia personal, familiar o social**, y las inserciones en el mercado laboral conseguidas. **La medición de la eficiencia no debe desincentivar, en ningún caso, un acceso en condiciones de igualdad a los servicios de empleo por parte de cualquier persona, independientemente de su empleabilidad inicial».**

JUSTIFICACIÓN

Ampliación de los colectivos especialmente vulnerables a la discriminación, especialmente las personas con niños, niñas o adolescentes a cargo, señalando la importancia de que los indicadores de eficiencia no acaben actuando en detrimento de los esfuerzos que los servicios públicos de empleo deban hacer para promover la inserción de todas las personas en el mercado laboral.

ENMIENDA NÚM. 29

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo IV, artículo 49

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 25

Texto que se propone:

«1. Con objeto de favorecer el acceso o retorno al mercado de trabajo, la movilidad funcional y geográfica, así como evitar la desprofesionalización y exclusión social de las personas perceptoras de prestaciones subsidios u otras rentas orientadas a la protección económica frente a la situación de desempleo o cese de actividad se articularán programas de fomento del empleo que permitan la compatibilización, al menos parcial, de tales prestaciones con el trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia. Estos trabajos ofrecerán a las personas perceptoras de prestaciones que se acojan a los citados programas las mismas condiciones laborales que las del resto de personas trabajadoras de la empresa o entidad donde se desarrollen. **En concreto, las medidas de apoyo activo al empleo serán fundamentales para la integración de las políticas de empleo con las políticas de inclusión en sentido amplio promovidas por los itinerarios de inclusión del Ingreso Mínimo Vital, rentas de inserción o equivalentes.**

Podrán también articularse programas de apoyo activo al empleo, con carácter extraordinario y temporal y financiación, a fin de ofrecer un apoyo económico y promover acciones de mejora de la empleabilidad, en el caso de las personas pertenecientes a los colectivos prioritarios, e para fomentar **especialmente la inserción laboral de personas con niños, niñas o adolescentes a cargo, a través del ofrecimiento o asesoramiento sobre espacios y recursos de conciliación acordes a las necesidades de estos últimos, o bien para promover** la movilidad geográfica voluntaria de las personas desempleadas, cuando estas acepten una oferta de empleo que requiera cambio de lugar de residencia habitual.

[...].».

JUSTIFICACIÓN

Es fundamental que, a la hora de referirnos a los programas y medidas de apoyo activo al empleo, hagamos una mención especial sobre aquellos que tengan que ver con la conciliación de las personas solicitantes con niñas, niños y adolescentes a cargo. Ofrecerles o asesorarles sobre las herramientas de conciliación puede ser decisivo de cara a su acceso, retorno o permanencia en el mercado de trabajo.

También vemos relevante resaltar la importancia del servicio de empleo en la inclusión integral de un colectivo en situación de especial vulnerabilidad, como es el compuesto por los perceptores del Ingreso Mínimo Vital, conforme se desprende de la Ley 19/2021.

ENMIENDA NÚM. 30

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo V, artículo 50

De modificación.

Texto que se propone:

«1. El Gobierno y las comunidades autónomas adoptarán, de acuerdo con los preceptos constitucionales y estatutarios, así como con los compromisos asumidos en el ámbito de la Unión Europea y en la Estrategia Española de Apoyo Activo al Empleo, programas específicos destinados a fomentar el empleo de las personas con especiales dificultades para el acceso y mantenimiento del empleo y para el desarrollo de su empleabilidad, con el objeto de promover una atención específica hacia las personas integrantes de los mismos en la planificación, diseño y ejecución de las políticas de empleo.

Se considerarán colectivos vulnerables de atención prioritaria, a los efectos de esta ley, a las personas **adultas con niños, niñas y adolescentes a cargo, especialmente si encabezan a familias monomarentales y monoparentales, jóvenes, especialmente con baja cualificación,**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 26

y sin perjuicio de lo expuesto en el artículo 53 de la norma, personas en desempleo de larga duración, **personas perceptoras del Ingreso Mínimo Vital**, personas con discapacidad, personas con capacidad intelectual límite, personas LGTBI, en particular trans, personas mayores de cuarenta y cinco años, personas migrantes, **incluyendo a aquellas en situación de irregularidad administrativa que cumplan con los requisitos del arraigo laboral o arraigo para la formación**, personas beneficiarias de protección internacional y solicitantes de protección internacional en los términos establecidos en la normativa específica aplicable, mujeres con baja cualificación, mujeres víctimas de violencia de género, personas en situación de exclusión social, personas gitanas, o pertenecientes a otros grupos poblacionales étnicos o religiosos, personas trabajadoras provenientes de sectores en reestructuración, personas afectadas por drogodependencias y otras adicciones, así como personas cuya guardia y tutela sea o haya sido asumida por las administraciones públicas, personas descendientes en primer grado de las mujeres víctimas de violencia de género, entre otros colectivos de especial vulnerabilidad, que son de atención prioritaria en las políticas activas de empleo, u otros que se puedan determinar en el marco del Sistema Nacional de Empleo. Asimismo, los programas específicos y las medidas de acción positiva se reforzarán en los supuestos en que se produzcan situaciones de interseccionalidad.

Respecto al colectivo de personas con discapacidad, se reconocerá como personas con discapacidad que presentan mayores dificultades de acceso al mercado de trabajo: las personas con parálisis cerebral, con trastorno de la salud mental, con discapacidad intelectual o con trastorno del espectro del autismo, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por ciento; así como las personas con discapacidad física o sensorial con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 65 por ciento.

[...]».

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda resulta fundamental, pues incorpora como colectivo de atención prioritaria para la política de empleo a las personas adultas con niñas, niños y adolescentes a cargo, con especial mención de las familias monoparentales (las más vulnerables). Esta inclusión supone el reconocimiento de las barreras que pueden suponer las responsabilidades familiares para la inserción laboral, y la especial vulnerabilidad de este colectivo ante la pobreza. Además, plantea la necesidad de prestar apoyo específico a este colectivo desde los servicios públicos de empleo. Estos apoyos se traducen en la puesta a disposición y, o, asesoramiento sobre apoyos y recursos para la conciliación.

En relación a las personas en situación de irregularidad administrativa, tal y como lo hemos planteado previamente, vemos no solo viable sino además necesario atender prioritariamente a su inserción laboral, en línea con lo dispuesto por el Real Decreto 629/2022 ya señalado.

En lo que respecta a las personas perceptoras del Ingreso Mínimo Vital, en la enmienda siguiente se aporta la fundamentación de su incorporación como colectivo de atención prioritaria.

ENMIENDA NÚM. 31

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo V, artículo 50

De modificación.

Texto que se propone:

«[...]»

2. Teniendo en cuenta las especiales circunstancias de estos colectivos, corresponde al Sistema Nacional de Empleo, en sus distintos niveles territoriales y funcionales y de manera coordinada y articulada asegurar el diseño de itinerarios individuales y personalizados de empleo,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 27

y específicamente los itinerarios de inclusión sociolaboral asociados al Ingreso Mínimo Vital así como los ligados a rentas mínimas o equivalentes, que combinen las diferentes medidas y políticas, debidamente ordenadas y ajustadas al perfil profesional de las personas que los integran y a sus necesidades específicas. Cuando ello sea necesario, los servicios públicos de empleo se coordinarán con los servicios sociales para dar una mejor atención a estas personas mediante protocolos de coordinación aprobados para tal fin y **velar por el cumplimiento de la finalidad de inclusión en sentido amplio de tales itinerarios, más allá del objetivo de inserción laboral**. La condición de colectivo prioritario determinará el establecimiento de objetivos cuantitativos y cualitativos, con perspectiva de género, que deberán establecerse simultáneamente a la identificación. Periódicamente, en el seno de la Conferencia Sectorial de Empleo se evaluará la evolución del cumplimiento de tales objetivos, a los efectos de proseguir con las mismas acciones, o adaptarlas para una mejor consecución de los objetivos propuestos. [...]».

JUSTIFICACIÓN

De la exposición de motivos de la Ley 19/2021 se desprende que el Ingreso Mínimo Vital, para cumplir su objetivo, debe ir necesariamente acompañado de itinerarios de inclusión, los cuales variarán en función de las características y necesidades del individuo. Es por ello que los servicios públicos de empleo deben atender a este colectivo de forma prioritaria, con el fin de promover una política pública que plantea una lucha contra la pobreza y la inclusión social de una manera integral.

ENMIENDA NÚM. 32

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo V, artículo 51

De modificación.

Texto que se propone:

«1. La actuación de los organismos públicos y privados de empleo se dirigirá a promover la igualdad efectiva de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y en las carreras profesionales y a evitar cualquier discriminación, directa o indirecta, entre personas usuarias de los servicios de empleo. **Esta actuación deberá intensificarse cuando las demandantes de empleo, mujeres desempleadas o inactivas, encabecen una familia monomarental.**

[...]».

JUSTIFICACIÓN

Las familias momarentales se enfrentan a una situación especialmente vulnerable ante la pobreza, y tiene que hacer frente a dificultades para insertarse laboralmente. Por ello, este colectivo debe ser especialmente contemplado en las medidas relativas a la perspectiva de género.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 28

ENMIENDA NÚM. 33

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo V, artículo 52

De modificación.

Texto que se propone:

«Se considerarán colectivos prioritarios de las políticas de empleo las personas demandantes de los servicios de empleo que hayan alcanzado la edad de cuarenta y cinco años, cuando hayan perdido su empleo o estén en riesgo de perderlo, **intensificándose la atención que reciban cuando tengan niñas, niños y adolescentes a cargo**».

JUSTIFICACIÓN

Las responsabilidades familiares pueden suponer para las personas a partir de cuarenta y cinco años una barrera extra para su inserción en el mercado laboral.

ENMIENDA NÚM. 34

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo V, artículo 53

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Ostenta la condición de persona joven, a los efectos de esta ley, la que no haya alcanzado los treinta años o sea beneficiaria del Sistema Nacional de Garantía Juvenil.

2. El Sistema Público Integrado de Información de los Servicios de Empleo incluye, en las mismas condiciones que a cualquier otra persona demandante de servicios de empleo, a quienes formen parte de la población activa en esta franja de edad. Los datos del sistema se utilizarán a los efectos de cualquier programa europeo o interno que se pongan en marcha, a cuyo efecto se realizarán las adaptaciones puntuales que sean necesarias.

3. Se considera, en todo caso, colectivo prioritario para la política de empleo el conformado por las personas jóvenes, especialmente por aquellas que **superen los 18 años y** carezcan de alguna de las titulaciones previstas en el artículo 11.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores para la conclusión de un contrato formativo **para en pos de** la obtención de la práctica profesional adecuada al correspondiente nivel de estudios. En las personas jóvenes **de 16 y 17 años** sin estudios postobligatorios, ~~los objetivos~~ independientemente de la mejora de la su empleabilidad e inserción laboral, ~~se combinarán con los de~~ **los esfuerzos por parte del sistema público de empleo se centrarán en promover y colaborar en su** retorno al sistema educativo y mejora de las cualificaciones iniciales. En cuanto a las personas jóvenes que dispongan de alguna de las citadas titulaciones, las medidas de empleabilidad se dirigirán hacia el favorecimiento de la práctica profesional.

Con carácter general, las políticas activas de empleo promoverán el empleo de calidad, la contratación indefinida y a jornada completa y los salarios dignos, así como la movilidad geográfica hacia zonas rurales despobladas o en riesgo de despoblación. **Ello sin perjuicio de que, en el caso de los jóvenes de 16 y 17 años, las medidas prioritarias deben focalizarse en promover su reincorporación al sistema educativo y, o mejora de cualificaciones**».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 29

JUSTIFICACIÓN

A mayor nivel formativo, mayor inclusión social y laboral. Es por ello que desde Save the Children consideramos que, tratándose de jóvenes de 16 y 17 años, el eje de la intervención debe orientarse principalmente en su retorno al sistema educativo y, o, mejora de cualificaciones.

ENMIENDA NÚM. 35

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo I, artículo 56

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Con objeto de facilitar el acceso a un empleo decente y de calidad y la mejora de la empleabilidad de las personas demandantes de servicios de empleo, los servicios garantizados serán los siguientes:

a) Elaboración de un perfil individualizado de usuario que permita la evaluación de la persona demandante de los servicios de empleo, con el soporte de evidencias estadísticas para la mejora de su empleabilidad, y que facilite el ulterior diseño de un itinerario personalizado formativo, **acompañado de todos los apoyos que resulten necesarios en función de su contexto y necesidades**, o de búsqueda activa de empleo o emprendimiento adecuado.

El perfilado requerirá un diagnóstico previo de la situación de partida de la persona usuaria, que tendrá en cuenta sus habilidades, competencias, formación y experiencia profesional, así como su edad o pertenencia a colectivos prioritarios, situación familiar, **especialmente si tienen niños, niñas y adolescentes a cargo y si cuentan con posibilidades de conciliar su vida laboral con su vida familiar o no**, ámbito territorial, tiempo y motivos de desempleo, percepción de prestaciones o ayudas económicas a la activación, y cualquier otra variable personal o social que pueda ser relevante, en función de sus necesidades y expectativas. Asimismo, en el citado diagnóstico se tendrán en cuenta las situaciones de interseccionalidad.

Las personas demandantes de los servicios de empleo dispondrán de su evaluación individual en el plazo más breve posible desde la solicitud del servicio de orientación profesional [...].».

JUSTIFICACIÓN

La elaboración de un perfil y, posteriormente, el diseño de un itinerario personalizado formativo, solo será verdaderamente útil si se estudian con detenimiento los apoyos que requiere la persona, especialmente si tiene responsabilidades familiares y o la posibilidad de conciliar su vida laboral con su vida familiar.

ENMIENDA NÚM. 36

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo I, artículo 56

De modificación.

Texto que se propone:

«[...]

b) Tutorización individual y al asesoramiento continuado y atención personalizada, presencial y no presencial, durante las transiciones laborales, bien entre la educación y el empleo o entre situaciones de empleo y desempleo. Esta tutorización estará libre de sesgos y estereotipos de cualquier índole, ~~especialmente de género, edad y discapacidad~~, **en razón de edad, sexo, discapacidad, salud, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, nacionalidad, origen racial o étnico, religión o creencias, o cualquier otra condición o circunstancia personal, familiar o social**, y prestará atención a las necesidades específicas de las distintas etapas vitales, en particular aquellas que producen mayor alejamiento del mercado laboral, como la maternidad y el cuidado de personas menores o mayores.

La tutorización permitirá identificar a la persona que acompañará a la persona demandante de los servicios de empleo, una vez evaluado en función de su empleabilidad, en la ejecución de su itinerario personalizado para el empleo y en su revisión y actualización, para facilitar su activación y mejorar su empleabilidad.

La persona tutora prestará un servicio integral a la persona desempleada, a fin de facilitarle la información y asesoramiento necesarios para la definición de su currículum, el manejo de medios, técnicas y herramientas accesibles para la búsqueda activa de empleo, la situación del mercado, las necesidades de los sectores productivos, la oferta formativa, la movilidad laboral, geográfica o funcional y cuantas funciones de apoyo individual y personalizado sean precisas, **dentro de las que se engloban los apoyos a la conciliación para el caso de solicitantes de empleo con niñas, niños y adolescentes a cargo, que deberán tener una perspectiva de infancia. Ello implica el ofrecimiento de tales recursos por parte del servicio público de empleo, o bien asesorar al o a la solicitante sobre permisos de maternidad y paternidad, permisos de lactancia, reducción de la jornada laboral, excedencias y todo otro derecho, permiso, beneficio o ayuda que corresponda a fin de facilitar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral. Asimismo, el personal del servicio público de empleo deberá asegurarse de que dichos derechos, permisos, beneficios o ayudas sean asumidos como compromisos efectivos por parte de las personas, empresas y demás entidades empleadoras usuarias de los servicios de empleo.** Realizará **la persona tutora**, asimismo, un seguimiento individual y personalizado de las actuaciones que la persona usuaria vaya llevando a cabo en ejecución de su itinerario y que determinarán, en su caso, su revisión.

[...]».

JUSTIFICACIÓN

Se mantiene la ampliación de las características que suelen ser motivo de discriminación, estereotipos y sesgos, esta vez, en el marco de las tutorizaciones durante las transiciones laborales.

Las personas solicitantes de empleo con niños, niñas y adolescentes a cargo que se enfrentan a unos costes elevados de crianza, y conforman un colectivo especialmente vulnerable a la pobreza. Por ello es esencial que los servicios de empleo contemplen las necesidades y circunstancias especiales derivadas de la situación familiar de las personas con niños, niñas o adolescentes a cargo para que los procesos de activación laboral sean efectivos con dicho colectivo, de ahí la importancia de los apoyos a la conciliación con perspectiva de infancia.

ENMIENDA NÚM. 37

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo I, artículo 58

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 31

Texto que se propone:

«Las personas demandantes de los servicios de empleo están sujetas a los siguientes compromisos:

[...]

g) Los compromisos expuestos proceden en la medida que los solicitantes de empleo cuenten con toda la información y o apoyos necesarios ofrecidos por el servicio público de empleo para poder sostenerlos.

h) Acceder a los servicios de apoyo y prestaciones necesarias para la promoción de la empleabilidad de las personas, atendiendo a sus circunstancias individuales y familiares, con especial énfasis en los apoyos a la conciliación cuando sea necesario».

JUSTIFICACIÓN

Los servicios de apoyo a la conciliación son fundamentales para que las personas solicitantes de empleo con niños, niñas o adolescentes a cargo puedan asumir los compromisos recogidos en este artículo.

ENMIENDA NÚM. 38

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición adicional sexta

De modificación.

Texto que se propone:

«Para garantizar la igualdad real y efectiva en el acceso y consolidación del empleo de las personas trabajadoras jóvenes, con carácter excepcional y en tanto la tasa de desempleo juvenil no se equipare a la tasa de desempleo total, se entenderá que no constituye discriminación por motivos de edad en el ámbito del empleo y la ocupación la configuración de condiciones de trabajo y empleo específicas, si están justificadas, objetiva y razonablemente, por la concurrencia de una finalidad legítima y resultan adecuadas y necesarias para favorecer el acceso y la consolidación del empleo de las personas jóvenes, sin que, en ningún caso, puedan comportar discriminación por razón de sexo, discapacidad, salud, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, nacionalidad, origen racial o étnico, religión o creencias, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. **Sin perjuicio de lo expuesto, en el caso de los jóvenes de 16 y 17 años, las medidas prioritarias deben focalizarse en promover su reincorporación al sistema educativo y o mejora de cualificaciones».**

JUSTIFICACIÓN

A mayor nivel formativo, mayor inclusión social y laboral. Consideramos que, tratándose de jóvenes de 16 y 17 años, el eje de la intervención debe orientarse principalmente en su retorno al sistema educativo y, o, mejora de cualificaciones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 32

A la Mesa de la Comisión de Trabajo, Inclusión, Seguridad Social y Migraciones

El Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Empleo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de octubre de 2022.—**Ana María Oramas González-Moro**, Diputada del Grupo Parlamentario Mixto (CCa-PNC-NC), **José María Mazón Ramos**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto y **María Fernández Pérez**, Diputada del Grupo Parlamentario Mixto (NC-CCa-PNC).

ENMIENDA NÚM. 39

Ana María Oramas González-Moro
María Fernández Pérez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al capítulo I, artículo 4

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 4. La dimensión local de la política de empleo.

Añadir en todo el texto la dimensión insular, apareciendo claramente denominadas como «Las entidades locales e insulares».

JUSTIFICACIÓN

Los Cabildos Insulares juegan un papel determinante en materia de desarrollo económico y empleo en las Islas Canarias, sin que históricamente haya sido tenido en cuenta su papel como promotor de empleo en el ámbito de la isla. A fin de despejar las dudas jurídicas que se plantean a la hora de concretar convenios para la formación y el empleo con recursos provenientes del estado y no limitar las posibilidades actoras de estas instituciones, se solicita su adecuada visibilidad en el texto normativo.

ENMIENDA NÚM. 40

Ana María Oramas González-Moro
María Fernández Pérez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al capítulo I, artículo 7

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 7. Fines.

Párrafo 1,b).

Añadir al final del párrafo “individualizada”.

JUSTIFICACIÓN

El incremento de la eficacia y la calidad en la intermediación laboral debe siempre ir acompañada de atención individualizada, del estudio no solo de la cualificación y formación certificada, sino de las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 33

aptitudes, habilidades y capacidades del demandante, una visión integral que permita transversalidad en la gestión de ofertas posibles.

ENMIENDA NÚM. 41

Ana María Oramas González-Moro
María Fernández Pérez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al capítulo II, artículo 10

De modificación.

Texto que se propone:

«Al Artículo 10. Estrategia española de Activación para el empleo.

Párrafo 2, a).

Añadir al final del párrafo 2, a), “con atención a las particularidades territoriales”».

JUSTIFICACIÓN

Las dinámicas de empleo en las islas son sustancialmente particulares y frágiles a cualquier incertidumbre económica, la lejanía, la fragmentación, el limitado y protegido territorio, reducen las posibilidades de desarrollo y reducen la especialización a pocos sectores posibles y sostenibles. Los territorios RUP tienen por ello consideraciones especiales económicas y fiscales que tratan de combatir las altas cifras de desempleo y pobreza. La estrategia española de Activación para el empleo tendrá en cuenta las particularidades de los archipiélagos, y contará con estrategias específicas que respondan a su singularidad.

ENMIENDA NÚM. 42

Ana María Oramas González-Moro
María Fernández Pérez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al capítulo III, artículo 13

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 13. Principios de organización y funcionamiento.

Párrafo b), punto 4.

Añadir al final del párrafo indicado “Teniendo en cuenta la brecha digital existente y garantizando la atención presencial a la población que la padece”»-

JUSTIFICACIÓN

La brecha digital está constatada y analizada por el propio Gobierno de España, situándose en ella, mayoritariamente, la población más vulnerable y periférica, población que además constituye un altísimo

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 34

porcentaje de la demanda de empleo. Se pretende con esta adición garantizar la atención presencial a todas las personas en situación de brecha digital sea cual sea el motivo que la cause.

ENMIENDA NÚM. 43

Ana María Oramas González-Moro
María Fernández Pérez
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional tercera

De modificación.

Texto que se propone:

«Capítulo III.

Disposición adicional III.

Donde dice: "... el Estado **podrá participar** en la financiación de un Plan integral de empleo que se dotará, de forma diferenciada, en el estado de gastos del Servicio Público de Empleo Estatal, para su gestión directa por dicha comunidad autónoma..."

debe decir: "... El Estado **garantizará** la financiación de un plan integral de empleo que se dotará, de forma diferenciada, en el estado de gastos del Servicio Público de Empleo Estatal, para su gestión directa por dicha comunidad autónoma..."».

JUSTIFICACIÓN

El Plan Integral de empleo de Canarias no es una herramienta graciable ni caprichosa, responde a la necesidad de un territorio insular ultraperiférico de medidas diferenciadas que permitan a su población acercarse en igualdad a las oportunidades del resto del territorio continental, motivo por el que Canarias cuenta con un Régimen económico y fiscal diferenciado que ha cumplido ya cincuenta años y es de obligado cumplimiento, nuestro REF establece la obligación de establecer medidas dirigidas a la disminución de las altas tasas de paro estructural de una comunidad singular.

El PIEC debe estar garantizado, no cabe la expresión «podrá participar», tratándose de un derecho de los canarios y canarias.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo, Inclusión, Seguridad Social y Migraciones

El Grupo Parlamentario Plural, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Empleo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de octubre de 2022.—**Miriam Nogueras i Camero**, Portavoz adjunto del Grupo Parlamentario Plural y **Néstor Rego Candamil**, Diputado del Grupo Parlamentario Plural (BNG).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 35

ENMIENDA NÚM. 44

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo I, artículo 2

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 2. Definición de la política de empleo.

1. Integran la política de empleo las políticas activas de empleo y las políticas de protección frente al desempleo, cuyo diseño y ejecución deberán coordinarse mediante la colaboración de las Administraciones Públicas con competencias en la materia y con la participación de los interlocutores sociales.

2. Conforman las políticas activas de empleo el conjunto de decisiones, medidas, servicios y programas orientados a la contribución a la mejora de la empleabilidad y reducción del desempleo, al pleno desarrollo del derecho al empleo digno, estable y de calidad, a la generación de trabajo decente y a la consecución del objetivo de pleno empleo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 40 de la Constitución y en el marco de la estrategia coordinada para el empleo de la Unión Europea.

En todo caso se respetarán las competencias de los entes territoriales en esta materia, tanto de carácter autonómico como local, y su capacidad para diseñar su políticas propias en materia de empleo.

La eficacia de la política de pleno de empleo se referirá al cumplimiento de los objetivos señalados por la política europea de empleo.

3. Conforman las políticas de protección frente al desempleo el conjunto de prestaciones y subsidios orientados a la protección económica de las situaciones de desempleo, de conformidad con lo previsto por el artículo 41 de la Constitución».

JUSTIFICACIÓN

Garantizar el respeto a la distribución competencial existente en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 45

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo I, artículo 3

De modificación.

Texto que se propone:

«i) Entidades colaboradoras: personas físicas o jurídicas, ~~privadas~~ o públicas, que colaboran con los servicios públicos de empleo en la prestación de los servicios, tales como entidades locales, interlocutores sociales, organizaciones sin ánimo de lucro, agencias de colocación, centros y entidades de formación y demás organizaciones que asuman este papel».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 36

JUSTIFICACIÓN

En relación a la colaboración público-privada referenciada en este texto desde la propia exposición de motivos, decir que debería enmendarse la misma, en la línea de defender y regular en primer lugar a intervención pública, que es la que debe prevalecer en una ley de empleo. Y solo después, cabría un desarrollo para fijar el marco y límites de la intervención privada que podía tener lugar en esta materia, pero no dar por sentado que el objetivo principal y casi único del articulado sea la promoción de la colaboración público-privada para de las respuesta las necesidades de empleo.

ENMIENDA NÚM. 46

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

En todo el Proyecto

De modificación.

Texto que se propone:

«Substituir las referencias a la “Agencia Española de Empleo” por el nombre “Agencia Estatal de Empleo”».

JUSTIFICACIÓN

Refleja mejor la existencia de distintas administraciones estatal, autonómicas y locales con competencias en materia de política de empleo.

ENMIENDA NÚM. 47

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo I, artículo 5

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 5. Principios rectores de la política de empleo.

Son principios rectores de la política de empleo, **sin perjuicio de los que a mayores puedan fijar las demás administraciones competentes en materia de empleo, las siguientes:**

[...]».

JUSTIFICACIÓN

Respeto al reparto competencial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 37

ENMIENDA NÚM. 48

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo I, artículo 6

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 6. Planificación y coordinación de la política de empleo.

1. La política de empleo se desarrollará, dentro de la planificación de la política económica en el marco de la estrategia coordinada para el empleo regulada por el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

2. En el ámbito de competencia estatal corresponde al Gobierno, a través del Ministerio de Trabajo y Economía Social, en el marco de los acuerdos adoptados por la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, la coordinación de la política de empleo de la Agencia Española de Empleo **con las políticas diseñadas y llevadas a cabo por** los servicios públicos de empleo de ámbito autonómico, teniendo en cuenta la Estrategia Europea de Empleo.

Igualmente, corresponde al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Economía Social, ~~y previo informe de este Ministerio a la~~ **de acuerdo con la** Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, la aprobación de los proyectos de normas con rango de ley y la elaboración y aprobación de las disposiciones reglamentarias en relación con la intermediación y colocación en el mercado de trabajo, fomento de empleo, protección por desempleo, formación profesional en el trabajo, así como el desarrollo de dicha ordenación; todo ello sin perjuicio de las competencias que, en materia de incentivos a la inclusión, migraciones y extranjería, corresponden a los Ministerios de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones y del Interior, así como de las competencias que en materia de formación profesional correspondan al Ministerio de Educación y Formación Profesional.

En cualquier caso, corresponde al Gobierno, a través del Ministerio de Trabajo y Economía Social, la gestión y control de las prestaciones por desempleo».

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la cogobernanza.

ENMIENDA NÚM. 49

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo I, artículo 7

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 7. Dimensión autonómica y local de la política de empleo.

1. La política de empleo diseñada por el Estado deberá ser consensuada con el resto de Administraciones competentes (de ámbito autonómico y local) para incluir las necesidades diferenciadas de cada territorio y de las personas y entidades usuarias de los servicios de empleo.

2. En su ámbito territorial, corresponde a las Comunidades Autónomas, de conformidad con la Constitución y sus respectivos Estatutos de Autonomía, el desarrollo de la política de empleo, el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 38

fomento del empleo y la ejecución de la legislación laboral y de los programas y medidas que les hayan sido transferidos, así como de los programas comunes que se establezcan, conjuntamente con el desarrollo y diseño de los programas propios adaptados a las características territoriales.

3. Corresponde a las Corporaciones Locales, en el marco de sus competencias, la colaboración y cooperación con las demás administraciones para el logro de los objetivos del artículo 4 y demás contenidos en la legislación de referencia, siendo de especial relevancia el desarrollo de la dimensión local de la política de empleo.

Los servicios públicos de empleo de las Comunidades Autónomas, en ejecución de los servicios y programas de políticas activas de empleo, podrán establecer los mecanismos de colaboración oportunos con las entidades locales.

Las entidades locales podrán participar en el proceso de concertación territorial de las políticas activas de empleo, mediante su representación y participación en los órganos de participación institucional de ámbito autonómico que cada Comunidad Autónoma decida en ejercicio de su competencia.

Los servicios públicos de empleo de las Comunidades Autónomas serán los responsables de trasladar al marco del Sistema Nacional de Empleo la dimensión territorial de las políticas activas de empleo y de determinar la representación de las entidades locales en los órganos de participación institucional de ámbito autonómico».

JUSTIFICACIÓN

Respeto al marco competencial.

ENMIENDA NÚM. 50

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo II, artículo 8

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 8. Sistema Nacional de Empleo.

1. Integran el Sistema Nacional de Empleo todas las estructuras administrativas, recursos materiales y humanos, estrategias, planes, programas e información dirigidos a implementar políticas de empleo, ya sean de titularidad estatal o autonómica. Está conformado por la Agencia ~~Española~~ **Estat**al de Empleo y por los servicios públicos de empleo de las comunidades autónomas.

Asimismo, colaborarán con el Sistema Nacional de Empleo, las Corporaciones Locales y otras entidades, públicas ~~o privadas~~, que participen en la implementación de políticas de empleo, en coordinación y colaboración con los servicios públicos.

Tanto la Agencia ~~Española~~ **Estat**al de Empleo como los servicios públicos de empleo de las Comunidades Autónomas tendrán la consideración de servicios públicos de empleo.

2. La prestación de servicios de empleo tiene naturaleza de servicio público, ~~con independencia de la entidad que la realice~~, **y deberá ser prestada por entidades públicas**, por lo que resultan de aplicación a su actuación los objetivos y principios rectores de la política de empleo».

JUSTIFICACIÓN

Evitar la privatización del sistema público de empleo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 39

ENMIENDA NÚM. 51

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo II, artículo 10

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 10. Consejo General del Sistema Nacional de Empleo.

1. El Consejo General del Sistema Nacional de Empleo es el órgano consultivo y de participación institucional en materia de Empleo. Como órgano tripartito, estará presidido por la persona titular de la Dirección de la Agencia Española de Empleo e integrado por un representante de cada una de las Comunidades Autónomas y por igual número de miembros de la Administración General del Estado, de las organizaciones empresariales y de las organizaciones sindicales más representativas, **según los criterios fijados en la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical**. Para la adopción de acuerdos se ponderarán los votos de las organizaciones empresariales y los de las organizaciones sindicales para que cada una de estas dos representaciones cuente con el mismo peso que el conjunto de los representantes de ambas administraciones manteniendo así el carácter tripartito del Consejo».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 52

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo III, artículo 14

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 14. El Sistema Público Integrado de Información de los Servicios de Empleo.

El Sistema Público Integrado de Información de los Servicios Públicos de Empleo es el instrumento técnico de coordinación del Sistema Nacional de Empleo que tiene como finalidad, a través de los acuerdos que se adopten en la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, el establecimiento de protocolos para el registro de datos comunes y la integración de la información relativa a la gestión de las políticas activas de empleo y las prestaciones por desempleo que realicen la Agencia Española de Empleo, los servicios públicos de empleo autonómicos y las entidades **públicas** colaboradoras en todo el territorio del Estado.

En consecuencia, el Sistema Público Integrado de Información de los Servicios Públicos de Empleo se configura como una red de información común para toda la estructura pública y ~~privada del empleo~~, a que se refiere el artículo 8, que se organizará, en beneficio de las personas demandantes de los servicios de empleo y de las personas, empresas y otras entidades empleadoras usuarias de los mismos, con una estructura de procesamiento de datos pertinentes eficaz, integrada y compatible.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 40

Se integrarán necesariamente en el Sistema:

- a) La Agencia Española de Empleo.
- b) Los servicios públicos de empleo de las Comunidades Autónomas.
- ~~e) Las agencias privadas de colocación.~~
- d) Las entidades **públicas** colaboradoras de los servicios públicos de empleo.

El sistema estará adecuadamente coordinado e integrado con la Red Europea de los Servicios de Empleo, en los términos del Reglamento (UE) 2016/589, de 13 abril 2016, del Reglamento (UE) 2018/1724, de 2 octubre 2018 y del Reglamento (UE) 2019/1149, de 20 junio 2019, y normativa concordante de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo».

JUSTIFICACIÓN

Evitar la privatización del sistema público de empleo.

ENMIENDA NÚM. 53

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo III, artículo 15

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 15. Criterios orientadores del Sistema Público Integrado de Información.

El Sistema Público Integrado de Información de los Servicios Públicos de Empleo garantizará que se lleven a cabo de forma adecuada las funciones de intermediación laboral, ~~sin barreras territoriales~~; el registro de las personas demandantes de empleo y de las personas, empresas y demás entidades empleadoras usuarias, la trazabilidad de las actuaciones seguidas por estas en su relación con los servicios públicos de empleo; las estadísticas comunes; la comunicación del contenido de los contratos; el conocimiento de la información resultante y el seguimiento, entre otros ámbitos, de la gestión de la formación profesional en el trabajo, la orientación profesional, las iniciativas de empleo y las bonificaciones a la contratación, así como las actuaciones de las agencias de colocación».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 54

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo I, artículo 18

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 41

Texto que se propone:

«Artículo 18. Autorización para la creación de la Agencia Española de Empleo.

~~1. Se autoriza la creación de la Agencia Española de Empleo.~~

~~2. Mediante Real Decreto se regularán las condiciones de la transformación del Servicio Público de Empleo Estatal, O.A., en la Agencia Española de Empleo, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional primera.~~

La Agencia Estatal de Empleo conservará su actual forma jurídica como organismo autónomo adscrito al Ministerio de Trabajo y Economía Social».

JUSTIFICACIÓN

La integración en una Agencia contribuiría a la compartimentación de la Administración Pública. Es una figura que facilita un menor control público de su funcionamiento y se reducen los derechos de los empleados públicos que pasen a prestar sus servicios en la misma.

ENMIENDA NÚM. 55

**Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)**

Al capítulo I, artículo 19

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 56

**Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)**

Al capítulo I, artículo 20

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 57

**Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)**

Al capítulo I, artículo 21

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 42

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 58

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al título II, capítulo II

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Esta nueva Ley de Empleo nace con un espíritu absolutamente centralizador que lamina por completo el marco competencial de relaciones entre las Comunidades Autónomas y el Estado, llegando como en estos artículos a convertir a las CCAA en meras sucursales de la Nueva Agencia Estatal sin tener en cuenta sus competencias propias en materia laboral y de empleo.

ENMIENDA NÚM. 59

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo III, artículo 26

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Debe garantizarse que el sistema público de empleo siga siendo prestado por organismos y entidades de carácter público, sin que pueda permitirse que funciones públicas puedan ser prestadas ahora por entidades privadas y empresas, que se nutrirán de fondos públicos pero que seguirán teniendo en sus objetivos otros distintos del bienestar general.

ENMIENDA NÚM. 60

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo III, artículo 27

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Debe garantizarse que el sistema público de empleo siga siendo prestado por organismos y entidades de carácter público, sin que pueda permitirse que funciones públicas puedan ser prestadas ahora por entidades privadas y empresas, que se nutrirán de fondos públicos pero que seguirán teniendo en sus objetivos otros distintos del bienestar general.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 43

ENMIENDA NÚM. 61

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo IV, artículo 30

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 30. Especialización y profesionalización del personal de los servicios públicos de empleo y las entidades colaboradoras.

1. En desarrollo de sus respectivos instrumentos de ordenación de puestos de trabajo, y teniendo en cuenta los requerimientos de los sistemas de información y la atención personalizada de las personas demandantes de los servicios, la Agencia Española de Empleo y los servicios públicos de empleo autonómicos procurarán mantener una plantilla que reúna perfiles técnicos y de gestión con la suficiente especialización en el desarrollo de políticas de empleo para dar respuesta a las nuevas realidades.

A tal fin incluirán en los planes de formación para sus plantillas, las acciones necesarias para la adquisición de las competencias que permitan atender las distintas realidades.

~~2. En los procedimientos de colaboración con las entidades públicas y privadas, así como en la evaluación de las mismas, se procurará la adecuación de sus plantillas a los fines de las actividades integrantes de las políticas activas de empleo.~~

~~En particular, deberá ponderarse la profesionalización de las mismas a través de los indicadores que sean pertinentes».~~

JUSTIFICACIÓN

Garantizar el mantenimiento de los servicios de empleo dentro del ámbito público evitando su privatización.

ENMIENDA NÚM. 62

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo I, artículo 32

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 32. Desarrollo de las políticas activas de empleo.

1. Las políticas definidas en el artículo anterior deberán desarrollarse en todo el Estado, en el marco de los instrumentos de planificación y coordinación de la política de empleo incluidos en el capítulo III del título I de la presente ley, teniendo en cuenta la cartera común y los servicios complementarios prestados por los Servicios del Sistema Nacional de Empleo y los requerimientos de los mercados de trabajo locales, con objeto de favorecer la colocación de las personas demandantes de empleo.

2. Los servicios y programas de políticas activas de empleo se diseñarán y llevarán a cabo por la Agencia Española de Empleo y los servicios de empleo de las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

3. Los recursos económicos destinados a las políticas activas de empleo serán gestionados, en el ámbito de sus respectivas competencias, por los servicios públicos de empleo indicados en el apartado anterior.

Los servicios y programas incluidos en los instrumentos de planificación y coordinación de la política de empleo ~~podrán~~ **deberán** ser gestionados directamente por los citados servicios públicos de empleo o mediante la ~~colaboración público-privada o colaboración públicopública, a través de la suscripción de contratos-programa, la concesión de subvenciones públicas, contratación administrativa, especialmente~~ mediante la suscripción de acuerdos marco, suscripción de convenios o cualquier otra forma jurídica ajustada a derecho.

4. Anualmente, la Agencia ~~Española~~ **Estatal** de Empleo y los servicios autonómicos elevarán a la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales una memoria sobre el gasto, incluido el necesario para la gestión del sistema, y los resultados de las políticas activas de empleo en el conjunto del Estado con el objetivo de otorgar mayor transparencia a las políticas de empleo, compartir buenas prácticas y mejorar la eficacia y eficiencia del gasto en consonancia con los objetivos fijados.

El seguimiento y evaluación de los resultados de la gestión de las políticas de empleo, realizados de acuerdo a lo establecido en el Título VI de esta Ley, se recogerán en el Informe Conjunto sobre el empleo, que permitirá definir las orientaciones y recomendaciones para el fomento del empleo digno, así como plantear las mejoras necesarias.

5. La Agencia **Estatal** de Empleo y los servicios públicos de empleo de las Comunidades Autónomas podrán celebrar contratos-programa para la ejecución de políticas activas de empleo con otras entidades del sector público, singularmente con entidades locales y universidades públicas, ~~así como con las cámaras de comercio, industria, servicios y, en su caso, navegación.~~

~~Estos contratos-programa gozarán de naturaleza administrativa, quedando excluidos del ámbito de aplicación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, siempre que no tengan la consideración de contratos públicos de acuerdo con la misma.~~

~~En todo caso, se garantizarán los principios de publicidad, objetividad, transparencia y no discriminación.~~

~~Los contratos-programa tendrán el siguiente contenido mínimo:~~

~~a) Descripción de los servicios y programas de políticas activas de empleo objeto del contrato-programa:~~

~~b) Objetivos concretos que se pretenden alcanzar:~~

~~c) Compromisos y obligaciones de las partes:~~

~~d) Financiación, la aportación que realice la Agencia Española de Empleo o el servicio público de empleo autonómico correspondiente no tendrá carácter subvencional, estando sometida a los controles interno y externo establecidos en la legislación presupuestaria:~~

~~e) Sistema de seguimiento y evaluación del cumplimiento de los objetivos, f) Periodo de vigencia, el cual no podrá superar los cuatro años:~~

~~g) Causas de resolución del contrato-programa:~~

~~La celebración de los contratos-programa, en el ámbito de la Agencia Española de Empleo, corresponderá a la persona titular de su Dirección y en el ámbito de los servicios públicos de empleo de las Comunidades Autónomas, a la persona titular del órgano que establezca sus normas de organización».~~

JUSTIFICACIÓN

Garantizar el desarrollo de las políticas de empleo desde el ámbito público.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 45

ENMIENDA NÚM. 63

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo I, artículo 33

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se está aprovechando el trámite de la Ley de Empleo para desarticular por completo el Sistema de Formación Profesional en el Ámbito Laboral Ley 30/2015, de 9 de septiembre, sin consulta previa ni debate alguno con los agentes sociales y las Comunidades autónomas. Estas modificaciones, dada su relevancia, no deberían ser introducidas y abordadas en la Ley de Empleo y, de hacerlo, deberían haber sido debatidas previamente con las CCAA y con los agentes sociales en los organismos de participación institucional.

ENMIENDA NÚM. 64

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al título V, artículo 65

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se está aprovechando el trámite de la Ley de Empleo para desarticular por completo el Sistema de Formación Profesional en el Ámbito Laboral Ley 30/2015, de 9 de septiembre, sin consulta previa ni debate alguno con los agentes sociales y las Comunidades autónomas. Estas modificaciones, dada su relevancia, no deberían ser introducidas y abordadas en la Ley de Empleo y, de hacerlo, deberían haber sido debatidas previamente con las CCAA y con los agentes sociales en los organismos de participación institucional.

ENMIENDA NÚM. 65

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo I, artículo 33

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 41. Agentes de la intermediación.

1. A efectos del Sistema Nacional de Empleo, la intermediación en el mercado de trabajo se realizará únicamente a través de:

- a) Los servicios públicos de empleo.
- b) ~~Las agencias de colocación, sean agencias de colocación propiamente dichas o agencias especializadas en la recolocación o en la selección de personal. Las agencias de colocación pueden~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 46

~~realizar actividades de intermediación en coordinación con los servicios públicos de empleo o como entidades colaboradoras de los servicios públicos de empleo mediante la articulación del correspondiente instrumento jurídico para la prestación de servicios de intermediación laboral, o en su caso, con sujeción al acuerdo marco para la contratación de servicios que faciliten el desarrollo de políticas activas de empleo previsto en la disposición adicional trigésimo primera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre:~~

c) Aquellos otros servicios que reglamentariamente se determinen para o con las personas trabajadoras en el exterior. Se adoptarán las medidas pertinentes para evitar cualquier abuso y práctica fraudulenta en movimientos migratorios cuyo origen, destino o tránsito se ubique en el territorio del Estado, con atención particular de los colectivos desfavorecidos.

2. Asimismo, las entidades **públicas** colaboradoras o promotoras de programas de políticas activas de empleo aprobados por los servicios públicos de empleo, podrán realizar de manera complementaria actuaciones de intermediación dirigidas a la inserción laboral de las personas participantes en los mismos, en los términos establecidos en la normativa reguladora correspondiente. En este supuesto, las citadas entidades no precisarán constituirse como agencias de colocación».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 66

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo III, artículo 42

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 42. El servicio público de intermediación laboral.

1. La intermediación laboral tiene la consideración de servicio de carácter público, ~~con independencia del agente que la realice,~~ **y será realizada por órganos o entidades públicas en todo caso.**

2. Mediante la intermediación laboral, los servicios públicos de empleo de las Comunidades Autónomas y el Estado, ~~directamente y a través de agencias de colocación,~~ deben garantizar en el ámbito de sus respectivas competencias y para el conjunto del Estado y del Espacio Económico Europeo, en el marco de la Red europea de Servicios Públicos de Empleo, un servicio público de intermediación laboral a personas trabajadoras y personas, empresas y demás entidades empleadoras, sin barreras territoriales. A estos efectos, los servicios públicos de empleo deberán captar las ofertas y demandas de empleo del mercado de trabajo y superar los desequilibrios territoriales, garantizando a las personas, empresas y demás entidades empleadoras y personas usuarias de los servicios de empleo una intermediación eficaz y de calidad.

3. ~~Sin perjuicio de la oportuna colaboración público-privada a través de los instrumentos de coordinación o los convenios de colaboración que se celebren con agencias de colocación, se fortalecerán los medios públicos del Sistema Nacional de Empleo para facilitar la intermediación laboral.~~

4. ~~Los servicios públicos de empleo formalizarán, en su correspondiente ámbito territorial, acuerdos de coordinación o convenios de colaboración con las agencias cuyo contenido deberá respetarse.~~

~~En virtud de tales acuerdos, los servicios públicos podrán redirigir a las agencias a las personas demandantes de empleo para la prestación de los servicios de colocación e intermediación laboral~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 47

solicitados. También podrán derivar a las empresas usuarias de esos servicios cuando así se contemple en el correspondiente acuerdo y se garantice la gratuidad del servicio para las empresas.

Las empresas y personas demandantes de servicios de empleo podrán también concertar directamente la prestación de servicios de intermediación con agencias de colocación, que actúen en coordinación o colaboración con los servicios públicos de empleo y con sujeción a los principios rectores de la política de empleo, con la finalidad, en el caso de las personas trabajadoras, de encontrar un empleo adecuado a su perfil y, en el caso de las empresas, de solicitar y, en su caso, reclutar a las personas candidatas cuyo perfil se ajuste a sus requerimientos y necesidades.

Se garantizará, en todo caso, a las personas trabajadoras la gratuidad por la prestación de servicios de intermediación.

5.— La colaboración de las agencias de colocación con los servicios públicos de empleo podrá consistir en la concesión de subvenciones públicas, contratación administrativa o cualquier otra forma jurídica ajustada a la normativa estatal y autonómica. La financiación con fondos públicos exigirá el sometimiento de las agencias a los indicadores de eficiencia específicos previstos en el artículo 46.

6. Las agencias de colocación que actúen con ánimo de lucro deberán, al margen de la actividad concertada públicamente, desarrollar al menos un 50 por ciento de su actividad con fondos propios.

Se potenciará la suscripción de convenios para la ejecución de programas incluidos en los instrumentos de planificación y coordinación de la política de empleo que respondan a necesidades específicas, en particular de ciertos territorios por transiciones industriales, transformaciones productivas o despoblación, o protejan a colectivos con necesidades especiales.

7.— Las actividades de intermediación desarrolladas por las agencias de colocación se someterán a seguimiento y evaluación por parte de los servicios de empleo en su respectivo territorio. A estos efectos, las agencias de colocación facilitarán, en los soportes informáticos o medios que se establezcan, los datos, documentación e información precisos para dotar el Sistema Público Integrado de Información de los Servicios de Empleo, así como los requeridos por los servicios públicos de empleo para evaluar el resultado cualitativo y cuantitativo de su intermediación.

8. Toda actividad de intermediación, tanto respecto de la labor de prospección y captación de ofertas de trabajo como de la casación de la oferta y demanda de empleo o la colocación, recolocación o selección de personal, se desarrollará atendiendo al cumplimiento de los objetivos de la política de empleo y de los principios rectores de la misma.

En particular, se respetará la igualdad real y efectiva de las personas oferentes y demandantes de empleo y la no discriminación en el acceso al empleo, sin perjuicio de la generación de mercados de trabajo inclusivos y la ejecución de programas específicos para facilitar la empleabilidad de colectivos más desfavorecidos.

Se preservará también la plena transparencia y la protección y adecuado tratamiento de los datos personales de las personas demandantes de empleo por los agentes de intermediación».

JUSTIFICACIÓN

Garantizar el mantenimiento del Sistema Público de Empleo.

ENMIENDA NÚM. 67

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo III, artículo 43

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 48

Texto que se propone:

«Artículo 43. Agencias de colocación.

1. Son agencias de colocación aquellas entidades, públicas o privadas, con o sin ánimo de lucro, que realicen actividades de intermediación laboral en los términos señalados por el artículo 42, en coordinación con los servicios públicos de empleo o como entidades colaboradoras de estos.

2.— Las personas físicas o jurídicas que deseen actuar como agencias de colocación deberán presentar declaración responsable ante el servicio público de empleo competente de la Comunidad o ciudad autónoma en la que tengan su establecimiento principal.

Con la declaración responsable, la actuación de la agencia de colocación tendrá validez en todo el territorio del Estado y sin límite de duración.

Las agencias de colocación podrán iniciar su actividad desde el día de la presentación de la declaración responsable, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las administraciones competentes en los respectivos territorios donde se ejerza dicha actividad.

3.— Reglamentariamente, se regulará un sistema electrónico común que permita integrar el conjunto de la información proporcionada por la Agencia Española de Empleo y por los servicios públicos de empleo de las Comunidades Autónomas respecto a las agencias de colocación de manera que éstos puedan conocer en todo momento las agencias que operan en su territorio.

En todo caso, sin perjuicio de las obligaciones previstas y de las específicas que se determinen reglamentariamente, las agencias de colocación deberán:

a) Suministrar a los servicios públicos de empleo la información que se determine por vía reglamentaria, con la periodicidad y la forma que allí se establezca sobre las personas trabajadoras atendidas y las actividades que desarrollan, así como sobre las ofertas de empleo y los perfiles profesionales que correspondan con esas ofertas.

b) Respetar la intimidad y dignidad de las personas trabajadoras y cumplir la normativa aplicable en materia de protección de datos y garantizar a las personas trabajadoras la gratuidad por la prestación de servicios.

c) Disponer de sistemas electrónicos compatibles y complementarios con los de los servicios públicos de empleo.

d) Cumplir la normativa vigente en materia laboral y de Seguridad Social.

e) Cumplir con las normas sobre accesibilidad universal de las personas con discapacidad y, en particular, velar por la correcta relación entre las características de los puestos de trabajo ofertados y el perfil académico y profesional requerido, a fin de no excluir del acceso al empleo a las personas con discapacidad.

f) Garantizar, en su ámbito de actuación, el principio de igualdad en el acceso al empleo, no pudiendo establecer discriminación alguna, directa o indirecta, basada en motivos de edad, sexo, discapacidad, salud, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, nacionalidad, origen racial o étnico, religión o creencias, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, siempre que las personas trabajadoras se hallasen en condiciones de aptitud para desempeñar el trabajo o empleo de que se trate.

4.— El falseamiento de la declaración responsable prevista en el apartado 2, así como el incumplimiento de las obligaciones relacionadas en el apartado 3, serán causas de baja en la condición de agencia de colocación, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador correspondiente. La agencia de colocación que cause baja por estos motivos, no podrá volver a tener dicha condición, aunque se ampare en nombre o razón social distintos, durante los dos años siguientes a la fecha de baja».

JUSTIFICACIÓN

Defensa del sistema público de empleo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 49

ENMIENDA NÚM. 68

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo III, artículo 44

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 44. La actividad de recolocación de las personas trabajadoras.

1. La actividad de colocación especializada destinada a la reinserción profesional o recolocación de las personas trabajadoras que resultaran afectadas en procesos de reestructuración empresarial, ~~podrá ser~~ **será** desarrollada directamente por el personal de los servicios públicos de empleo ~~o por agencias de colocación en los términos señalados en el artículo anterior.~~

2. Tal actividad de recolocación se desarrollará en los términos señalados en el correspondiente plan de recolocación externa de conformidad con lo dispuesto en el artículo

51.10 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el artículo 9 del Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada. Asimismo, la actividad de recolocación podrá desarrollarse a iniciativa de los servicios públicos de empleo cuando concurren circunstancias que lo hagan oportuno.

3. En el desarrollo del plan de recolocación externa deberá procurarse, en particular, el retorno al mercado de trabajo de las personas trabajadoras, hombres y mujeres, cuyos contratos se hayan extinguido por despido colectivo después de los cincuenta y dos años, evitando toda discriminación por razón de edad».

JUSTIFICACIÓN

Defensa del sistema público de empleo.

ENMIENDA NÚM. 69

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo III, artículo 45

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 45. La actividad de selección de personal.

1. El desarrollo de la actividad de colocación especializada consistente en la selección de personal ~~podrá~~ **deberá** ser desarrollada directamente por el personal de los servicios públicos de empleo ~~o por agencias de colocación.~~

2. El desempeño de dicha actividad se efectuará con arreglo a los principios de igualdad y no discriminación en el acceso al empleo por motivo de edad, sexo, discapacidad, salud, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, nacionalidad, origen racial o étnico, religión o creencias, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, así como por razón de lengua dentro del Estado español».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 50

JUSTIFICACIÓN

Defensa del sistema público de empleo.

ENMIENDA NÚM. 70

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo III, artículo 46

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Defensa del sistema público de empleo.

ENMIENDA NÚM. 71

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo IV, artículo 47

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 47. Solicitantes y perceptores de prestaciones, subsidios u otras rentas orientadas a la protección económica frente a la situación de desempleo.

1. Quienes soliciten o perciban prestaciones o subsidios de desempleo o prestaciones por cese de actividad deberán adquirir la condición de personas demandantes de servicios de empleo, siendo titulares de los servicios garantizados y del acuerdo de actividad previstos en esta Ley. Así mismo, serán personas usuarias de los servicios públicos de empleo quienes perciban otras rentas orientadas a la protección económica frente a la situación de desempleo.

La Agencia Española de Empleo, el Instituto Social de la Marina cuando sea competente y los servicios públicos de empleo acordarán el procedimiento para la adquisición de la condición de persona demandante de servicios de empleo por parte de las personas que soliciten o perciban prestaciones o subsidios por desempleo o por cese de actividad.

Este procedimiento deberá respetar, en todo caso, las condiciones y requisitos de acceso exigidos en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre y demás normativa que resulte de aplicación.

2. Los servicios públicos de empleo, ~~bien directamente, bien a través de entidades colaboradoras~~, garantizarán a quienes soliciten o perciban prestaciones, subsidios u otras rentas orientadas a la protección económica frente a la situación de desempleo o cese de actividad, la participación en los servicios garantizados y el ejercicio de los compromisos previstos en esta Ley, así como el acceso a los servicios incluidos en la cartera común del Sistema Nacional de Empleo y a los servicios complementarios establecidos en los correspondientes niveles autonómico y local en la forma que se acuerde.

3. El desarrollo de aquellas acciones, programas o actividades señalados en el itinerario o plan personalizado para la mejora de la empleabilidad y el acceso al mercado de trabajo conllevará el cumplimiento del acuerdo de actividad. Tal cumplimiento habrá de acreditarse por los servicios públicos de empleo ~~o entidades colaboradoras~~.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 51

JUSTIFICACIÓN

Evitar la privatización del sistema público de empleo.

ENMIENDA NÚM. 72

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo IV, artículo 48

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 48. Colaboración institucional.

1. A los efectos señalados en el precepto anterior, la Agencia Española de Empleo y los servicios públicos de empleo autonómicos, así como ~~las entidades colaboradoras~~ y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, el Instituto Social de la Marina, la Tesorería General de la Seguridad Social, ~~las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social~~ y otras entidades gestoras de prestaciones, subsidios u otras rentas orientadas a la protección económica frente a la situación de desempleo o cese de actividad colaborarán mutuamente.

2. Tal colaboración implicará el suministro, por los servicios públicos de empleo, ~~así como por las entidades colaboradoras~~, de información relativa a los aspectos siguientes: perfil individualizado de usuario, itinerario o plan personalizado diseñado y su vinculación con los resultados del análisis de datos, las evidencias estadísticas de mejora de la empleabilidad y el análisis del mercado de trabajo, relación de acciones, programas o actividades desarrollados en cumplimiento del mismo, así como ofertas de empleo remitidas.

3. Por su parte y con objeto de garantizar un óptimo desarrollo de las políticas activas de empleo, las entidades gestoras de prestaciones, subsidios u otras rentas orientadas a la protección económica frente a la situación de desempleo o cese de actividad proporcionarán a los Servicios de Empleo y entidades colaboradoras, información relativa a la protección de las contingencias de desempleo y cese de actividad, y a sus períodos de actividad laboral, en el marco de lo establecido en el artículo 77 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

4. El citado suministro de información se realizará de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.

5. Las administraciones y los organismos públicos que tengan atribuidas la competencia de la gestión en el ámbito del empleo y la formación profesional en el trabajo y la Agencia Española de Empleo deberán cooperar y colaborar en el ejercicio de sus competencias garantizando la coordinación de las distintas actuaciones de intermediación e inserción laboral y las de solicitud, reconocimiento y percepción de las prestaciones por desempleo, a través de los acuerdos que se adopten en la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales y de los convenios que se alcancen».

JUSTIFICACIÓN

Evitar la privatización del sistema público de empleo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 52

ENMIENDA NÚM. 73

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo I, artículo 55

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 55. Servicios garantizados a personas demandantes de servicios de empleo y a personas, empresas y demás entidades empleadoras.

1. La Agencia Española de Empleo y los servicios públicos de empleo de las Comunidades Autónomas, bien directamente o a través de su colaboración con otros agentes públicos, ~~privados y con los interlocutores sociales~~, deben garantizar en todo el territorio nacional los servicios que se relacionan en los artículos siguientes a las personas demandantes de servicios de empleo y a las personas, empresas y demás entidades empleadoras.

2. La asignación de estos servicios estará asistida por el análisis de datos y las evidencias estadísticas que muestren su impacto y efectividad en esa mejora.

3. El contenido y alcance de los mismos se determinarán reglamentariamente».

JUSTIFICACIÓN

Evitar la privatización del sistema público de empleo.

ENMIENDA NÚM. 74

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo I, artículo 57

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 57. Catálogo de servicios garantizados a personas, empresas y demás entidades empleadoras.

1. La Agencia Española de Empleo y los servicios públicos de empleo de las Comunidades Autónomas, bien directamente o a través de su colaboración con otros agentes públicos ~~y privados y con los interlocutores sociales y otras entidades colaboradoras~~, deben garantizar en todo el territorio nacional los servicios que se relacionan a continuación a las personas, empresas y demás entidades empleadoras demandantes de servicios de empleo, con objeto de facilitar su acceso a una información de calidad sobre las modalidades de contratación y las ayudas a las mismas, así como procesos eficaces de difusión de sus necesidades de personas trabajadoras y procesos de captación de personas candidatas».

JUSTIFICACIÓN

Impedir la privatización del sistema público de empleo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 53

ENMIENDA NÚM. 75

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo II, artículo 61

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 61. Cartera común de servicios del Sistema Nacional de Empleo.

1. La Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Empleo, que se regulará reglamentariamente, recogerá, para su implementación, los servicios garantizados previstos en los artículos 56 y siguientes y los demás que pudieran prestarse en todo el territorio del Estado y por todos los servicios públicos de empleo. Los servicios públicos de empleo prestarán dichos servicios bien directamente, a través de sus propios medios, bien a través de aquellas entidades, públicas o privadas, colaboradoras para ello».

JUSTIFICACIÓN

Evitar la privatización del sistema público de empleo.

ENMIENDA NÚM. 76

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo II, artículo 61

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Además de los servicios integrados en la cartera común de servicios del Sistema Nacional de Empleo, los servicios públicos de empleo ~~podrán prestar, bien~~ **se prestarán** directamente, a través de sus propios medios, ~~bien a través de entidades colaboradoras, servicios complementarios. Estos, que podrán establecerse a nivel autonómico o local, serán objeto de difusión entre los usuarios».~~

JUSTIFICACIÓN

Defensa del sistema público de empleo.

ENMIENDA NÚM. 77

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al título V, artículo 65

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 54

JUSTIFICACIÓN

Eliminar la obligación de devolución de remanentes.

ENMIENDA NÚM. 78

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición adicional primera

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mantener la configuración del SEPE como organismo público para garantizar una mejor gestión y control público de sus funciones.

ENMIENDA NÚM. 79

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición final tercera

De modificación.

Texto que se propone:

«Se modifica la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, de la siguiente forma:

Uno. Se da nueva redacción a la letra e) del artículo 3, que queda redactada como sigue:

~~“e) La unidad de caja de la cuota de formación profesional y el acceso a una financiación suficiente, estable y equitativa en el conjunto del sistema de formación profesional para el empleo, que incluya la financiación proveniente de la citada cuota, de carácter finalista”».~~

JUSTIFICACIÓN

Se propone eliminar el apartado uno y mantener la redacción actual de la Ley 30/2015.

ENMIENDA NÚM. 80

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición final tercera

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 55

Texto que se propone:

«b) Subvenciones en régimen de concurrencia competitiva, que se aplicarán a la oferta formativa para personas trabajadoras desempleadas y ocupadas, incluida la dirigida específicamente a personas trabajadoras autónomas y de la economía social, así como a los programas públicos mixtos de empleo-formación. La concurrencia estará abierta a todas las entidades de formación que cumplan los requisitos de acreditación y/o inscripción conforme a la normativa vigente.

Cuando se trate de programas formativos con compromisos de contratación, la concurrencia estará abierta a las empresas y entidades que comprometan la realización de los correspondientes contratos en los términos que reglamentariamente se establezcan, ~~sin perjuicio de los supuestos en que sea de aplicación la concesión directa de subvenciones, en los términos previstos en la letra d) de este apartado».~~

JUSTIFICACIÓN

No se puede ampliar el uso de la cuota de formación para pagar la formación con compromiso de contratación.

ENMIENDA NÚM. 81

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición final tercera

De modificación.

Texto que se propone:

«5.c)

“Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, las Administraciones públicas competentes podrán aplicar, además de la gestión directa a través de centros propios, el régimen de contratación pública, o cualquier otra forma jurídica ajustada a Derecho que garantice la publicidad y la concurrencia, a lo previsto en el artículo 7 así como a las restantes previsiones recogidas en esta ley relativas a la gestión de fondos del sistema de formación profesional para el empleo, su seguimiento y control, así como la calidad y la evaluación de la formación impartida”».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 82

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición final tercera

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 56

Texto que se propone:

«5, d), primer párrafo:

“La concesión directa de subvenciones se aplicará a las becas, ayudas de transporte, manutención y alojamiento y ayudas que permitan conciliar la asistencia a la formación con el cuidado de hijos menores de 12 años o de familiares dependientes, que se concedan a las personas desempleadas que participen en las acciones formativas, y en su caso, a la compensación económica a empresas por la realización de prácticas profesionales no laborales, siempre y cuando concurra la excepcionalidad contemplada en el artículo 22.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones”».

JUSTIFICACIÓN

Mantener el enunciado de la Ley 30/2015, salvo la adaptación de edad.

ENMIENDA NÚM. 83

**Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)**

A la disposición final tercera

De modificación.

Texto que se propone:

«5, d) 2.º párrafo

“Asimismo, además de aquellas iniciativas y supuestos para cuya financiación se prevea la concesión directa de subvenciones de conformidad con la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, dicha forma de concesión se aplicará, por razones de interés público y social, a los convenios que suscriban las instituciones públicas competentes para la formación de las personas en situación de privación de libertad y de los militares de tropa y marinería que mantienen una relación de carácter temporal con las Fuerzas Armadas, así como a las subvenciones que conceda la Agencia Española de Empleo al Consejo de Administración del Patrimonio Nacional y a la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, para el desarrollo de los programas públicos de empleo y formación”».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 84

**Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)**

A la disposición final tercera

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 57

Texto que se propone:

«Tres. Se da nueva redacción a la disposición adicional décima, que queda redactada como sigue:

~~“Disposición adicional décima. Límites a los pagos anticipados:~~

~~En el caso de ayudas dirigidas a la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, así como a las entidades cuya titularidad corresponda íntegramente a las anteriores, en el marco de las iniciativas de formación previstas en esta ley se podrán establecer pagos anticipados de hasta el 100 por ciento de la ayuda concedida.”~~

Queda derogada la disposición adicional décima».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 85

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo I, artículo 3

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 3. Otros conceptos básicos.

A efectos de la presente ley se entenderá por:

a) Personas o entidades demandantes o usuarias de los servicios públicos de empleo:

1.º Persona desempleada u ocupada que, en función de sus expectativas o requerimientos, solicita la mediación de los servicios públicos de empleo, con objeto de mejorar su empleabilidad y facilitar su acceso a un empleo ~~decente~~ **digno** y de calidad.

b) Empleabilidad: conjunto de competencias y cualificaciones transferibles que refuerzan la capacidad de las personas para aprovechar las oportunidades de educación y formación que se les presenten con miras a encontrar y conservar un trabajo ~~decente~~, **digno**, progresar profesionalmente y adaptarse a la evolución de la tecnología y de las condiciones del mercado de trabajo».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 58

ENMIENDA NÚM. 86

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo I, artículo 3

De modificación.

Texto que se propone:

~~«g) Colocación adecuada: se considerará adecuada, la colocación en la profesión demandada por la persona trabajadora, de acuerdo con su formación, características profesionales, experiencia previa o intereses laborales y también aquella que se corresponda con su profesión habitual o cualquier otra que se ajuste a sus aptitudes físicas y formativas».~~

JUSTIFICACIÓN

Eliminar el concepto de colocación adecuada que choca con el derecho a elegir libremente oficio u profesión, sin tener este que quedar limitado.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo, Inclusión, Seguridad Social y Migraciones

El Grupo Parlamentario Republicano al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Empleo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de octubre de 2022.—**Gabriel Rufián Romero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Republicano.

ENMIENDA NÚM. 87

Grupo Parlamentario Republicano

Al capítulo I, artículo 3

De modificación.

Texto que se propone:

«Se propone la modificación del artículo 3, quedando redactado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 3. Otros conceptos básicos.

A efectos de la presente ley se entenderá por:

a) Personas o entidades demandantes o usuarias de los servicios públicos de empleo:

1.º Persona desempleada u ocupada que, en función de sus expectativas o requerimientos, solicita la mediación de los servicios públicos de empleo, con objeto de mejorar su empleabilidad y facilitar su acceso a un empleo decente y de calidad.

2.º Persona, empresa u otra entidad empleadora, cualquiera que sea su forma jurídica, que demande la prestación de servicios de empleo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 59

b) Empleabilidad: conjunto de competencias y cualificaciones transferibles que refuerzan la capacidad de las personas para aprovechar las oportunidades de educación y formación que se les presenten con miras a encontrar y conservar un trabajo decente, progresar profesionalmente y adaptarse a la evolución de la tecnología y de las condiciones del mercado de trabajo.

c) Intermediación o colocación laboral: conjunto de acciones destinadas a proporcionar a las personas trabajadoras un empleo adecuado a sus características y facilitar a las entidades empleadoras las personas trabajadoras más apropiadas a sus requerimientos y necesidades. Incluye actividades de prospección y captación de ofertas de empleo, puesta en contacto y colocación, **recogida de información, asistencia**, recolocación y selección de personas trabajadoras.

d) Colectivos de atención prioritaria: colectivos con especiales dificultades para el acceso y mantenimiento del empleo y para el desarrollo de su empleabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 50.

e) Persona joven: persona demandante de los servicios de empleo menor de treinta años o beneficiaria del Sistema Nacional de Garantía Juvenil.

f) Acuerdo de actividad: acuerdo documentado mediante el que se establecen derechos y obligaciones entre la persona demandante de los servicios públicos de empleo y el correspondiente Servicio Público de Empleo para incrementar la empleabilidad de aquella, atendiendo, en su caso, a las necesidades de los colectivos prioritarios.

g) Colocación adecuada: se considerará adecuada, la colocación en la profesión demandada por la persona trabajadora, de acuerdo con su formación, características profesionales, experiencia previa o intereses laborales y también aquella que se corresponda con su profesión habitual o cualquier otra que se ajuste a sus aptitudes físicas y formativas.

En los dos últimos casos, además, la oferta deberá implicar un salario equivalente al establecido en el sector en el que se ofrezca el puesto de trabajo.

La colocación que se ofrezca deberá ser indefinida y con un salario, en ningún caso, inferior al salario mínimo interprofesional.

Se entiende como colocación adecuada aquella que se ofrezca en la localidad de residencia habitual del trabajador o en otra localidad situada en un radio inferior a 30 kilómetros desde la localidad de residencia habitual del trabajador, salvo que el trabajador acredite que el tiempo para el desplazamiento tanto de ida como de retorno supera el 25% de la duración de la jornada diaria o que el coste del desplazamiento es superior al 20.

En el marco del acuerdo de actividad voluntariamente aceptado, también será colocación adecuada, la que sea convenida dentro del itinerario de inserción, incluida la colocación de duración determinada regulada en el artículo 15.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre y la colocación a tiempo parcial. Solamente en este marco, será adecuada la colocación que se ofrezca en una localidad que no sea la de residencia de la persona trabajadora”.

Por último, se propone también la siguiente redacción del apartado 3 i).

“h) Búsqueda activa de empleo: conjunto de acciones a realizar por las personas demandantes de los servicios públicos de empleo con el fin de mejorar su empleabilidad o conseguir un puesto de trabajo.

La búsqueda activa de empleo quedará acreditada con la suscripción de un acuerdo de actividad con el servicio público de empleo competente y el cumplimiento del mismo en la forma que se determine reglamentariamente.

i) Entidades colaboradoras: personas físicas o jurídicas, privadas **sin ánimo de lucro** o públicas, que colaboran con los servicios públicos de empleo en la prestación de los servicios, tales como entidades locales, ~~interlocutores sociales, organizaciones sin ánimo de lucro, agencias de colocación, centros y entidades de formación y demás organizaciones que asuman este papel,~~ incluidas sus corporaciones locales, los consejos comarcales, supra-comarcales o entidades territoriales, así como sus organismos autónomos y entidades con competencias en materia de políticas activas de empleo, desarrollo local y de promoción de la ocupación, dependientes o asimiladas a aquéllas, cuya titularidad corresponda íntegramente a dichas entidades locales o sus corporaciones. Y entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro con personalidad jurídica propia,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 60

agencias de colocación, entidades de economía social otros que puedan determinar los servicios públicos de empleo, con los requisitos que, en su caso, establezcan en su normativa.

j) Orientación: elaboración de un itinerario personalizado que incluya todas las acciones que el demandante precise para incrementar su empleabilidad y que pueden consistir en técnicas de búsqueda de empleo, derivación a acciones de formación, capacitación para el autoempleo, preparación de entrevistas de selección de trabajadores y todas aquellas actividades que se consideren necesarias para que el proceso sea eficaz y tiendan hacia la satisfacción de las necesidades del mercado de trabajo tanto desde el lado de la oferta como del lado de la demanda”».

JUSTIFICACIÓN

El proceso de colocación va más allá de la mera intermediación en el mercado de trabajo y su configuración dependerá de la que el ordenamiento le reconozca en cada momento, con base en el marco de la OIT y de la Unión Europea.

La idea de la colocación es un proceso complejo en donde se suceden diferentes elementos o ejes de actuaciones que deben ser ordenados a fin de conseguir el objetivo que se le prevé. Cuando el Convenio n.º 88 OIT, al garantizar el Servicio Público de empleo como fundamento de la organización de los mercados de trabajo, le reconoce un conjunto de acciones que van desde las propias de la intermediación laboral, esto es, «ayudar a los trabajadores a encontrar un empleo conveniente a los empleadores a contratar a trabajadores apropiados a sus necesidades», las de coordinación y colaboración entre los distintos servicios, la recogida de información —en colaboración con otras instituciones públicas, asociaciones de empresarios y sindicatos de trabajadores—, la gestión de las políticas pasivas de empleo y la elaboración de planes sociales y económicos que puedan incidir en la situación de empleo. Además de estas, se prevén una serie de medidas muy generales destinadas a mantener y garantizar el sistema de empleo, así como determinadas acciones complementarias dirigidas a procurar la eficacia de la contratación y la colocación de los trabajadores.

El Derecho Social europeo también asume la colocación como un proceso jurídico al entender que bajo tal término se incluye todo el conjunto de medidas y actuaciones asumidas por los servicios de empleo en los Estados miembros, tal y como se evidencia en los diferentes documentos emitidos, Comunicaciones de la Comisión, Informes, Recomendaciones, Directrices. Y como ya hemos visto, en nuestro ordenamiento jurídico se establece un planteamiento descentralizado, hacia las Comunidades Autónomas, con transferencia de funciones y servicios para la ejecución de políticas activas de empleo.

No se ordena, por tanto, el proceso jurídico de colocación como una realidad compleja en la que se incluyen las acciones correspondientes a la intermediación laboral, además de la regulación de la estructura formal y material del proceso y de las vías de control y seguimiento del mismo. El tratamiento que se hace de la colocación es mucho más restringido, de manera que puede identificarse de dos maneras diferentes. Por un lado, la doctrina distingue una noción estática y puntual, de manera que identifica la colocación con un procedimiento acabado cual es la inserción del trabajador en el mercado, en un puesto de trabajo vacante². Por otro lado, se equipará con un proceso dinámico en el que las diferentes acciones que lo conforman se disponen de forma ordenada a la consecución de la inserción del trabajador en un empleo adecuado y de acuerdo con las necesidades del empleador

La colocación pues incluye diversas actuaciones en función de las exigencias del mercado de trabajo y de sus condicionantes políticos, económicos o sociales, si bien son cuatro las actuaciones presentes de manera constante en el procedimiento. Estas son: la información, la intermediación, la orientación y la asistencia

La intermediación es entendida como la puesta en contacto entre quien demanda empleo y quien lo ofrece. Se trata de un proceso en el que se llevan a cabo determinadas acciones: captación de oferta y demanda, búsqueda de los mejores candidatos para cada oferta concreta, casación y preselección de candidatos, comprobación de la disponibilidad de los mismos, presentación al empleador de los candidatos y en su caso, seguimiento de la contratación). Esta actividad se complementa con otras, tales como la elaboración de un registro de usuarios, la realización de entrevistas personales para conocer las aptitudes y el perfil profesional de los demandantes, la clasificación de ofertas y demandas, la selección de demandantes. El seguimiento y registro de las operaciones comprendidas en esta fase del procedimiento de colocación son una importante fuente de información al realizar un aporte de datos esenciales tales

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

como las necesidades de los empresarios en un espacio territorial definido y en un momento determinado, tanto en lo que se refiere a perfiles profesionales requeridos como al grado de adecuación de la oferta y demanda, que enlaza con la información que se refiere a las posibilidades de inserción en el mercado de trabajo, la situación de los distintos sectores productivos del territorio...

Por este motivo se propone una adición al redactado del apartado 3 c).

La función principal de la orientación es la de guiar eficazmente al demandante de empleo hacia su inserción en el mercado de trabajo. El proceso ha de ser completo e incisivo y ha de establecerse a través de la elaboración de un itinerario personalizado que incluya todas las acciones que el demandante precise para incrementar su empleabilidad y que pueden consistir en técnicas de búsqueda de empleo, derivación a acciones de formación, capacitación para el autoempleo, preparación de entrevistas de selección de trabajadores y todas aquellas actividades que se consideren necesarias para que el proceso sea eficaz y tiendan hacia la satisfacción de las necesidades del mercado de trabajo tanto desde el lado de la oferta como del lado de la demanda.

Por este motivo se propone también una enmienda de adición, introduciendo la definición de Orientación, en un nuevo apartado j), como una definición clave en las políticas activas de empleo.

El compromiso de actividad tiene una especial incidencia en el planteamiento defensivo tradicional de la aceptación de una oferta de empleo adecuado, que incorpora en sí misma una clásica obligación de activación. Su proyección se ha extendido negativamente para la profesionalidad del trabajador y la calidad del empleo que tiene que aceptarla de forma disciplinaria conforme a lo preceptuado por el art. 300 LGSS. Según este artículo hay que atender a criterios profesionales y a criterios del modo de realización del trabajo.

Entendemos el concepto de colocación adecuada como aquel que coinciden con la profesión demandada por el desempleado, con su profesión habitual o con la última profesión ejercida. Sin embargo, luego la norma alude a cualquier profesión que se adapte a las aptitudes físicas y formativas del trabajador y, transcurrido un año ininterrumpido de la percepción de prestaciones pueden ser otras que a juicio de los servicios de empleo puedan ser realizadas por el trabajador.

Los criterios modales son de tres tipos: geográficos, salariales y de calidad en el empleo. Geográficamente se entiende como colocación adecuada aquella que se ofrezca en la localidad de residencia habitual del trabajador o en otra localidad situada en un radio inferior a 30 kilómetros desde la localidad de residencia habitual del trabajador, salvo que el trabajador acredite que el tiempo para el desplazamiento tanto de ida como de retorno supera el 25% de la duración de la jornada diaria o que el coste del desplazamiento es superior al 20%. En relación con el salario para que se cumplan los requisitos de adecuación en la colocación es necesario que aquél sea equivalente al puesto de trabajo que se ofrezca. La cuestión salarial no ha dejado de ser ajena a cierta conζictividad en el análisis jurídico llegándose incluso a plantear la posibilidad de si los desempleados protegidos tienen o no el deber jurídico de aceptar un trabajo gratis no lucrativo, cuestión que conforme a nuestra legislación actual de nuestro país no resulta viable. Por último, para determinar la calidad del empleo se tiene en cuenta la duración del trabajo y la jornada laboral.

En cualquier caso, la aplicación de todos estos criterios no puede contradecir formalmente las condiciones de la OIT que hablan de la aceptación de una oferta de empleo conveniente adecuado. Conforme a lo preceptuado por el Convenio núm. 44 y la Recomendación núm. 44 el empleo ha de ser conveniente por lo que para ser oferta adecuada debe de tener carácter retributivo y no puede constituir un enriquecimiento injusto para las empresas privadas beneficiarias de la prestación de los servicios. Ahora bien, hay que resaltar que la aceptación de colocación adecuada no tendría que ser el elemento más determinante del compromiso de actividad ya que en su esencia éste debe incorporar una línea ofensiva que trate de garantizar más incisivamente la reinserción laboral del parado mejorando su posición como ofertante en el mercado de trabajo.

Tal como establece el Dictamen 6/2022, de fecha 25 de mayo de 2022, sobre el anteproyecto de Ley de Empleo, del Consejo Económico y Social, en el texto no encontramos los motivos que permiten rechazar una oferta de colocación a las personas beneficiarias de una prestación por desempleo, entre otros aspectos, con el fin de dotar la máxima seguridad jurídica a la norma y en relación con el concepto de «colocación adecuada».

Por este motivo se propone modificación de la redacción de la letra g) del artículo tercero.

Por último, en relación con las entidades colaboradoras, en el Proyecto se introduce una definición de las entidades colaboradores y se enumeran un conjunto de entidades que se consideran colaboradores,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 62

no obstante, esta definición no se adecua con el artículo 20 del Decreto 818/2021, de 28 de septiembre, por el que se regulan los programas comunes de activación para el empleo del Sistema Nacional de Empleo, que establecen como entidades beneficiarias:

a) Las entidades locales, incluidas sus corporaciones locales, los consejos comarcales, supra-comarcales o entidades territoriales, así como sus organismos autónomos y entidades con competencias en materia de políticas activas de empleo, desarrollo local y de promoción de la ocupación, dependientes o asimiladas a aquéllas, cuya titularidad corresponda íntegramente a dichas entidades locales o sus corporaciones

b) Las entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro con personalidad jurídica propia, u otros que puedan determinar los servicios públicos de empleo, con los requisitos que, en su caso, establezcan las normas o bases reguladoras de la subvención

Así, por coherencia, se propone la redacción del apartado 3 i).

ENMIENDA NÚM. 88

Grupo Parlamentario Republicano

Al capítulo I, artículo 5

De modificación.

Texto que se propone:

«Se propone la modificación del artículo 5, quedando redactado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 5. Principios rectores de la política de empleo.

Son principios rectores de la política de empleo:

a) Los principios de igualdad y no discriminación en el acceso y consolidación del empleo y desarrollo profesional por motivo de edad, sexo, discapacidad, salud, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, nacionalidad, origen racial o étnico, religión o creencias, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social favoreciendo de esta manera la cohesión social. Tales principios regirán, en particular, el diseño y ejecución de las políticas de empleo, la garantía y cumplimiento de los servicios garantizados y compromisos reconocidos en esta Ley, así como el acceso a los servicios de empleo, básicos y complementarios, y otros programas o actuaciones orientados a la inserción, permanencia o progresión en el mercado de trabajo.

b) El principio de transparencia en el funcionamiento del mercado de trabajo, a cuyos efectos deberán difundirse, a través del Sistema Público Integrado de Información de los Servicios de Empleo, las políticas de empleo diseñadas, en los diferentes niveles, por las Administraciones competentes en la materia, los servicios de empleo, básicos y complementarios, prestados, así como las ofertas y demandas de empleo gestionadas.

c) Los principios de colaboración institucional y coordinación entre la Agencia Española de Empleo, los Servicios Públicos de Empleo Autonómicos y las demás Administraciones Públicas con competencias en la materia, en el marco de la Estrategia Española de Apoyo Activo al Empleo y la Estrategia coordinada para el empleo de la Unión Europea, promoviendo la cohesión y el equilibrio territorial y garantizando la igualdad de acceso a las políticas activas de empleo a cualquier persona en todo el Estado.

d) Los principios de adaptación, acompañamiento y activación, a fin de promover una atención personalizada adecuada a las necesidades de las personas y empresas usuarias de los servicios públicos de empleo, así como la activación laboral de la población en edad de trabajar.

e) Los principios de eficacia y eficiencia en el diseño y ejecución de las políticas de empleo, así como en la prestación de los servicios de empleo, básicos y complementarios, a las personas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 63

demandantes y personas, empresas u otras entidades empleadoras usuarias, a cuyos efectos se establecerán las correspondientes herramientas de seguimiento y control de calidad.

f) El principio de adecuación a las características del territorio, teniendo en cuenta la realidad del mercado de trabajo, las peculiaridades locales y sectoriales y los actores socioeconómicos.

Estos principios informarán, a su vez, todas las actuaciones de las entidades colaboradoras de los servicios públicos de empleo”».

JUSTIFICACIÓN

El artículo 37.2 del TRLE —lo mismo que antes el artículo 24.2 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, ya derogada—, se ocupa de puntualizar asimismo la virtualidad de los principios con relación a las actuaciones de las entidades colaboradoras de los Servicios Públicos de Empleo. Previsión coherente con la importancia cualificada que concede el legislador a semejantes principios, cuya efectividad no puede ni decaer ni condicionarse por criterios de índole subjetivo, según sean los Servicios Públicos de Empleo o las entidades colaboradoras de los mismos los encargados de llevar a cabo unas determinadas actuaciones.

ENMIENDA NÚM. 89

Grupo Parlamentario Republicano

Al capítulo I, artículo 6

De modificación.

Texto que se propone:

«Se propone la modificación del artículo 6, quedando redactado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 6. Planificación y coordinación de la política de empleo.

1. La política de empleo se desarrollará, dentro de la planificación de la política económica en el marco de la estrategia coordinada para el empleo regulada por el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

2. En el ámbito de competencia estatal corresponde al Gobierno, a través del Ministerio de Trabajo y Economía Social, en el marco de los acuerdos adoptados por la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, la coordinación de la política de empleo de la Agencia Española de Empleo, los servicios públicos de empleo de ámbito autonómico, teniendo en cuenta la Estrategia Europea de Empleo. Igualmente, corresponde al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Economía Social, y previo informe de este Ministerio a la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, la aprobación de los proyectos de normas con rango de ley y la elaboración y aprobación de las disposiciones reglamentarias en relación con la intermediación y colocación en el mercado de trabajo, fomento de empleo, protección por desempleo, formación profesional en el trabajo, así como el desarrollo de dicha ordenación; todo ello sin perjuicio de las competencias que, en materia de incentivos a la inclusión, migraciones y extranjería, corresponden a los Ministerios de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones y del Interior, así como de las competencias que en materia de formación profesional correspondan al Ministerio de Educación y Formación Profesional.

En cualquier caso, corresponde al Gobierno, a través del Ministerio de Trabajo y Economía Social, la gestión y control de las prestaciones por desempleo **excepto en los casos en la gestión y control haya sido transferida a la comunidad autónoma”».**

JUSTIFICACIÓN

Como venimos ya reclamando en anteriores ocasiones, es manifiesto que para mantener un sistema eficaz de protección ante situaciones de desempleo ya no bastan las políticas activas de empleo y las prestaciones por desempleo. La precariedad, flexibilización y polarización del mercado de trabajo está provocando que muchos colectivos no pueden beneficiarse de las pensiones contributivas y deban protegerse mediante sistemas de garantía de ingresos. Unos sistemas que, en pro de lograr una deseable autonomía de las personas, deberían estar contemplados y vinculados al sistema de empleo; para tender a la activación laboral.

No en vano diversas comunidades autónomas, como Catalunya, han creado Rentas Garantizadas de Ciudadanía que están ligadas a un concepto de activación y de itinerario laboral, para los casos en que esto es posible. La propia regulación del Ingreso Mínimo Vital (Real Decreto Legislativo 20/2020, de 29 de mayo) prevé que una de sus características sea la de permitir el tránsito desde una situación de exclusión a una de participación en la sociedad, por lo que contendrá para ello en su diseño incentivos al empleo y a la inclusión, y dice: «articulados a través de distintas fórmulas de cooperación entre administraciones».

En estos momentos es muy necesario llevar a cabo un ejercicio de progresiva reordenación del conjunto de ayudas estatales, autonómicas y locales cuyos objetivos son esta protección social en el marco de la activación para el empleo, y desarrollar un régimen de compatibilidad con el empleo para no desincentivar la participación en el mercado laboral.

Por todo esto se debería reconocer en la ley de empleo este conjunto de prestaciones económicas no contributivas relacionadas con el empleo y con la transición a la inserción y determinar que serán las comunidades autónomas que lo soliciten quienes coordinen su gestión, así como de la gestión de las prestaciones por desempleo.

Cabe recordar que la propia ley de empleo actual establece que «La coordinación entre las políticas activas y la protección económica frente al desempleo» es uno de los tres instrumentos de la política de empleo; y para poder hacer efectiva esta competencia desde las comunidades autónomas es necesario contar con la gestión de estas protecciones.

La ley de empleo debe contemplar en todo su redactado y en un apartado específico que las CCAA que quieran asumir las competencias en la gestión y control de las prestaciones contributivas lo puedan hacer. Debe prever un posible traspaso de competencias. Incluyendo sistemas, personal y financiación.

Por este motivo se propone la nueva redacción del artículo 6.

Por otra parte, en el marco de la regulación contenida en este artículo 6, creemos también que es esencial que con el Proyecto de Ley de Empleo se refuerce la delimitación competencial entre el Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) y las Comunidades Autónomas, puesto que, de forma clara, con los traspasos de competencias en materia de gestión de las políticas de empleo se ha trasladado la competencia a las Comunidades Autónomas en esta materia. Y, de hecho, así se prevé explícitamente en este artículo, puesto que se prevé que en el ámbito de la competencia estatal corresponde al Gobierno, la coordinación de la política de empleo de los servicios públicos de empleo de ámbito estatal, autonómico y local. Igualmente corresponde al Estado la aprobación de los proyectos de normas con rango de ley y reglamentaria en relación con la intermediación y colocación en el mercado de trabajo, fomento de empleo, protección por desempleo, formación profesional para el empleo en el ámbito laboral... y en todo caso, le corresponde también la gestión y control de las prestaciones por desempleo.

Por el contrario, asistimos cada año a una reserva de fondos para gestión de programas de activación para el empleo por parte del SEPE, lo cual entendemos que conculca la división competencial establecida constitucionalmente y estatutariamente, y el traspaso de competencias en materia de empleo y formación para el empleo en favor de las Comunidades Autónomas. Por ello, reclamamos que la distribución territorial de los fondos sea completa a las CCAA, para que la gestión sea en puridad completamente territorializada.

A su vez, como se verá en las observaciones al artículo 22 del Proyecto, se propondrá la modificación del apartado h), para eliminar como competencia de la Agencia Española de Empleo la de «gestionar los servicios y programas financiados con cargo a la reserva de crédito establecida en su presupuesto de gastos [...]» en el sentido que tan solo mantendrá ciertas competencias en materia de gestión de las PAE, cuya ejecución afecte a un ámbito geográfico superior al de una CCAA cuando se exija movilidad geográfica; cuando se trate de servicios y programas de intermediación y políticas activas de empleo cuyo

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 65

objetivo sea la integración laboral de personas inmigrantes, i en aquellos servicios y programas que anualmente así lo apruebe específicamente la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales.

ENMIENDA NÚM. 90

Grupo Parlamentario Republicano

Al capítulo I, artículo 7

De modificación.

Texto que se propone:

«Se propone la modificación del artículo 7.2, quedando redactado con el siguiente tenor literal:

“2. En su ámbito territorial, corresponde a las Comunidades Autónomas, de conformidad con la Constitución y sus respectivos Estatutos de Autonomía, el desarrollo de la política de empleo, el fomento del empleo y la ejecución de la legislación laboral y de los programas y medidas que les hayan sido transferidos, así como de los programas comunes que se establezcan, conjuntamente con el desarrollo y diseño de los programas propios adaptados a las características territoriales.

Ello supone que corresponde a las comunidades autónomas la gestión y ejecución en exclusiva de todas las políticas activas de empleo en su territorio, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 22 h). Asimismo, las comunidades autónomas son las encargadas de coordinar todos los agentes participantes en las políticas activas de empleo.

Las comunidades autónomas podrán establecer los acuerdos correspondientes con las entidades locales, incluidas sus corporaciones locales, los consejos comarcales, supracomarcales o entidades territoriales, así como sus organismos autónomos y entidades con competencias en materia de políticas activas de empleo, desarrollo local y de promoción de la ocupación, dependientes o asimiladas a aquéllas, cuya titularidad corresponda íntegramente a dichas entidades locales o sus corporaciones para la ejecución de Políticas Activas de Empleo a nivel local utilizando cualquiera de las fórmulas jurídicas existentes”».

JUSTIFICACIÓN

Una de las máximas para una gestión eficaz y eficiente de cualquier competencia es que ésta debe tener muy claro quién es su responsable y dicho responsable sólo puede ser una unidad administrativa.

En el caso de las políticas activas de empleo, está perfectamente delimitado qué unidad administrativa es la encargada del desarrollo normativo básico y cuál es la encargada de la coordinación del conjunto del sistema. En ambos casos es el Gobierno de España a través del Ministerio de Trabajo y Economía Social.

ENMIENDA NÚM. 91

Grupo Parlamentario Republicano

Al capítulo II, artículo 9

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 66

Texto que se propone:

«Se propone la modificación del artículo 9.2, quedando redactado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 9. Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales.

[...]

2. La citada Conferencia Sectorial ejercerá las funciones consultivas, decisorias o de coordinación y cooperación en materia de empleo y asuntos laborales en el marco de la Estrategia Europea de Empleo, las políticas de empleo de las administraciones territoriales con el objetivo de optimizar la capacidad de los servicios públicos de empleo de acompañar a las personas y entidades demandantes de los servicios de empleo para mejorar su empleabilidad y facilitar la intermediación o colocación laboral.

Corresponde a la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales:

a) Adoptar los acuerdos que procedan para la debida coordinación de la política de empleo y ser informada por el Ministerio de Trabajo y Economía Social sobre los proyectos de normas, en los términos señalados en el artículo 6.2 de la presente ley.

b) Informar los instrumentos de planificación y coordinación de la política de empleo, en su caso, antes de su aprobación por el Gobierno, de conformidad con lo previsto en el capítulo siguiente de la presente ley.

c) Participar en la función permanente de prospección y detección de necesidades formativas del sistema productivo y favorecer la colaboración en materia de formación profesional en el trabajo entre la Agencia Española de Empleo, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y las evaluaciones interadministrativas sobre la calidad y el impacto de la formación.

d) Acordar los criterios de distribución de los créditos presupuestarios destinados a Comunidades Autónomas, así como a gestionar por la Agencia Española de Empleo los servicios y programas señalados en el artículo 22 h) y deliberar sobre los programas desarrollados con cargo a esos créditos, según lo establecido en el artículo 62.

e) Acordar la asignación de recursos financieros para el sistema de formación profesional en el trabajo en el ámbito de las comunidades autónomas.

f) Identificar los colectivos prioritarios para la política de empleo en el ámbito estatal, así como los objetivos cualitativos y cuantitativos que deberán cumplirse, **en su caso**, en relación con los mismos y analizar las causas de abandono de la condición de persona demandante de servicios de empleo a fin de determinar las barreras que condicionan su empleabilidad e incorporar las propuestas oportunas, **sin perjuicio de la definición de los objetivos de los programas propios de las comunidades autónomas**.

g) Analizar, conforme a los indicadores consensuados, el grado de eficacia y eficiencia de la política de empleo desarrollada por la Agencia Española de Empleo, los servicios públicos de empleo autonómicos y sus entidades colaboradoras, incluidas las agencias de colocación, y elaborar, en colaboración con el Consejo General del Sistema Nacional de Empleo, un Informe Conjunto sobre el empleo que será la base para facilitar el intercambio de buenas prácticas y para planificar y coordinar la política de empleo a corto y largo plazo.

h) Emitir, en su caso, directrices u orientaciones dirigidas a la corrección de desviaciones respecto de los objetivos propuestos o a la divulgación de buenas prácticas.

i) **Examinar los proyectos de convenios de colaboración.**

j) **Elaborar planes y programas conjuntos de actuación.**

k) **Intercambiar información sobre criterios técnicos y procedimentales en la ejecución de la legislación laboral, y en su caso, establecer criterios y procedimientos comunes en la misma.**

l) **Intercambiar información y puntos de vista en relación con la política laboral en el ámbito de la Unión Europea, articulando su actuación con la conferencia para Asuntos relacionados con la Unión Europea y, en su caso, con otras Conferencias que puedan actuar en estos temas.**

m) **Organizar conjuntamente actividades de estudio, formación y divulgación.**

n) **La puesta a disposición de documentos, datos y estadísticas.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 67

o) Las Comunidades Autónomas y la Agencia Española de Empleo, en el seno de la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, podrán acordar anualmente que el SEPE ejecute programas y servicios de PAE.

ij) p) Cualesquiera otras funciones que legal o reglamentariamente se le atribuyan o que contribuyan a asegurar la necesaria cooperación, coherencia y coordinación de la actuación de los poderes públicos en el ámbito laboral”».

JUSTIFICACIÓN

En el apartado f) del artículo 9.2 constatamos que se prevé que la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales identificará los objetivos cualitativos y cuantitativos que deberán cumplirse, lo cual deja poco margen de gestión a las Comunidades Autónomas, siendo muy limitativa tal redacción. Por ello, proponemos que se introduzca la mención «en su caso», y «sin perjuicio de la definición de los objetivos de los programas propios de las comunidades autónomas».

En otro orden de consideraciones, y para adecuar las funciones de la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales que prevé el artículo 9 del Proyecto, a las establecidas en el Reglamento interno de la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, aprobado en la reunión celebrada en Madrid en fecha 28 de abril de 2021, se considera necesario incorporar las funciones consultivas, decisorias o de coordinación y cooperación en materia de empleo y asuntos laborales, de conformidad con lo previsto en el artículo 148.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Por este motivo, se propone también la adición en el artículo 9 de nuevas funciones que corresponden a la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales de acuerdo con el Reglamento aprobado en fecha 28 de abril de 2021.

ENMIENDA NÚM. 92

Grupo Parlamentario Republicano

Al capítulo III, artículo 12

De modificación.

Texto que se propone:

«Se propone la modificación del artículo 12.2, quedando redactado con el siguiente tenor literal:

“2. La Estrategia comprenderá las siguientes actuaciones:

a) El diagnóstico de la situación y tendencias del mercado de trabajo.
b) El diseño de un plan integral de políticas activas de empleo, que identifique y defina los objetivos que deben cumplirse y aúne políticas activas y de protección contra el desempleo centradas en garantizar la adecuada atención a la persona demandante de servicios de empleo, teniendo en cuenta las necesidades de las empresas, especialmente a nivel local.

c) El análisis de la dotación a las oficinas de empleo de los recursos humanos y materiales suficientes para desarrollar la labor de tutorización continuada, acompañamiento y asesoramiento de las personas y entidades usuarias de los servicios de empleo y para garantizar un sistema de gestión que facilite la identificación de perfiles, las necesidades formativas, la erradicación de sesgos y estereotipos de género y la casación de ofertas y demandas laborales, así como en orden a garantizar la gestión adecuada y suficiente de las prestaciones por desempleo. En particular, se evaluará el procesamiento y pertinencia de los datos incluidos en el Sistema Público Integrado de Información de los Servicios de Empleo, en orden a la satisfacción de la demanda de empleo.

d) El seguimiento y evaluación de los resultados a través de un sistema de indicadores globales, que sitúe a las personas y entidades usuarias de los servicios de empleo en el centro del

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 68

sistema y permita conocer la empleabilidad de la persona demandante de empleo a través de los sistemas de perfilado.

e) La identificación, intercambio y difusión de buenas prácticas a través de un foro permanente que garantice una comunicación fluida y continua entre la Agencia Española de Empleo, los servicios públicos de empleo autonómicos y los interlocutores sociales. Ello sin perjuicio de los espacios de consulta con otras entidades representativas, y particularmente las del tercer sector de acción social.

f) La previsión de un modelo financiero que integre la cobertura del gasto necesario para ejecutar políticas activas plurianuales y que permita establecer un sistema único de imputación presupuestaria que evite duplicidades **y que garantice que las comunidades autónomas pueden construir instrumentos jurídicos de carácter plurianual»**.

JUSTIFICACIÓN

En relación con la letra f) del artículo 12.2, la redacción de la posibilidad de plurianualidad deba ser suficientemente clara para que las Intervenciones delegadas de las CCAA no tengan dudas.

ENMIENDA NÚM. 93

Grupo Parlamentario Republicano

Al capítulo III, artículo 13

De modificación.

Texto que se propone:

«Se propone la modificación del artículo 13.1, quedando redactado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 13. Plan ~~Anual~~ para el Fomento del Empleo digno.

1. El Plan ~~Anual~~ concretará, con carácter ~~anual~~ **cuatrienal**, las directrices necesarias para alcanzar en el conjunto del Estado y en cada una de las distintas comunidades autónomas, los objetivos de la Estrategia, así como los indicadores que se utilizarán para conocer y evaluar anualmente el grado de cumplimiento de los mismos.

Para ello, fijarán los **ejes y directrices** ~~servicios y programas~~ que se desarrollarán tanto por las Comunidades Autónomas y la Agencia Española de Empleo.

Los servicios y programas incluidos en el Plan Anual podrán ser excepcionalmente modificados por la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, a petición justificada de la comunidad autónoma correspondiente, cuando necesidades de carácter extraordinario sobrevenidas lo hagan necesario para una adecuada gestión y ejecución de las Orientaciones

El Plan ~~Anual~~ para el Fomento del Empleo Digno se elaborarán por el Ministerio de Trabajo y Economía Social, teniendo en cuenta las previsiones formuladas por las comunidades autónomas y la Agencia Española de Empleo y previa consulta de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas y, en sus respectivos ámbitos, de los Consejos del Trabajo Autónomo y de Fomento de la Economía Social. Se informarán por el Consejo del Sistema Estatal de Empleo y se aprobarán por el Consejo de Ministros, tras la aprobación de la propuesta por la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales”».

JUSTIFICACIÓN

El régimen presupuestario de fondos de empleo de ámbito nacional se debería modificar y, especialmente de cara a determinados servicios que requieren una elevada estabilidad, se deberían convertir en una transferencia con su debida asignación presupuestaria anual. Una parte significativa de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 69

los fondos deberían calcularse como coste efectivo de un traspaso de competencias de gestión a las comunidades autónomas y no distribuirse anualmente a través de la Conferencia Sectorial.

Nos referimos especialmente a dos servicios que deben ser estables y duraderos, como la orientación profesional y la prospección y atención a las empresas.

Desde Catalunya se observa que uno de los grandes problemas en la gestión de los programas de Políticas Activas de Empleo acordados en las conferencias anuales es su carácter de «anualidad». Son programas anuales, con unas reglas presupuestarias y de gestión muy estrictas hacen inviable una planificación estratégica a largo plazo, de forma que es muy difícil plantear programas con la financiación garantizada cada año para las entidades colaboradoras en la prestación de servicios y beneficiarias de las subvenciones.

Esta limitación impide que las entidades y empresas puedan planificar a largo plazo sus actividades, lo que repercute negativamente en la gestión de las políticas activas de ocupación.

La realidad actual, en la que la mayoría de servicios y programas de empleo se financian a través de la asignación anual de fondos a través de la Conferencia Sectorial de Empleo, impide ejecutar servicios estables con la calidad requerida.

Para poder adoptar un enfoque preventivo frente al desempleo, especialmente de larga duración, facilitando una atención individualizada a los desempleados, es necesario dotarse de recursos estables. Es necesario proporcionar unos servicios individualizados a la población activa dirigidos a facilitar su incorporación, permanencia y progreso en el mercado laboral, así como a las empresas para contribuir a la mejora de su competitividad. Y estos servicios van más allá de una aplicación anual de la Estrategia Española de Activación para el Empleo, a través del Plan Anual para el fomento del Empleo Digno.

Es necesario asumir que los servicios de orientación y atención a las empresas no pueden ser programas anuales y que lo que se debe hacer es garantizar una transferencia anual de fondos para que cada administración lleve a cabo este servicio de una forma estable y permanente, permitiendo efectivamente que articular itinerarios individuales y personalizados de empleo se configure como un derecho para las personas desempleadas y como una obligación para los servicios públicos de empleo.

De hecho, las estrategias de concertación territorial que se están organizando en Catalunya, para el desarrollo de estrategias territoriales, deberían conllevar que la ley de empleo y el diseño de la financiación a través de la Conferencia Sectorial prevea la posibilidad de definir planes de financiación plurianuales.

Un caso similar ocurre con entidades de formación o que desarrollan programas de políticas activas especializados en determinados colectivos. Para poder obtener unos resultados exitosos y poder alinear inversiones en muchos casos es necesario definir una estrategia a medio plazo, definiendo fases e itinerarios que superan una ejecución anual.

Esto no es posible porque los fondos de conferencia impiden la plurianualidad y es un déficit que se debiera corregir.

Igualmente ocurre en el Sistema de Formación para el Empleo, centenares de especialidades formativas no tienen ningún centro de formación acreditados porque con una expectativa de financiación anual no se pueden acometer determinadas inversiones para disponer de los espacios y equipamientos que serían necesarios. Si fuera posible llevar a cabo convocatorias o contratos de carácter interanual tanto el sistema de empleo como del de formación recibirían un impulso extraordinario en su amplitud e impacto sobre las personas y los sectores productivos.

Se pide que se valore la posibilidad que las conferencias sectoriales acuerden programas plurianuales (cuatrienal) con la financiación acordada en la misma conferencia sectorial. Esta carencia de estabilidad afecta principalmente los ciudadanos. Para que esta propuesta fuera viable la nueva ley de empleo lo debería prever, y el Ministerio se debería comprometer mediante consejo de ministros, a garantizar las asignaciones territoriales futuras (4 años) ya que, en caso contrario, al menos en Catalunya, el departamento competente en materia de presupuestos no permitiría compromisos a cargo de futuros presupuestos sin el mencionado acuerdo de ministros. Sin este requisito los escenarios plurianuales son casi de imposible realización, ni que las conferencias sectoriales garanticen un % mínimo para ejercicios futuros. Se ha demostrado que no se han cumplido ni en tiempo ni en forma. Con estos antecedentes la prudencia es lo que se impone.

Las Comunidades Autónomas ya determinarían como consolidar esta red de atención, ya sea con medio propios o de forma concertada con las entidades locales, pero no hay duda que la precariedad del modelo de orientación y la falta del cumplimiento de este derecho en España (que por otra parte a nivel europeo constituye la columna vertebral de la atención a determinados colectivos como los jóvenes i o los

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 70

parados de larga duración) está motivada por esta falta de reconocimiento y financiación como servicio público estable (como sí lo han sido otros servicios como la salud, la educación, la seguridad o la protección social).

Esta medida puede contribuir a algo esencial para la calidad del sistema de empleo, como es determinar una ratio de atención personalizada por cada determinado número de demandantes de empleo que requiere este servicio, así como permitir una intervención holística sobre la persona, especialmente coordinada con los servicios sociales.

ENMIENDA NÚM. 94

Grupo Parlamentario Republicano

Al capítulo III, artículo 14

De modificación.

Texto que se propone:

«Se propone la modificación del artículo 14, quedando redactado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 14. El Sistema Público Integrado de Información de los Servicios de Empleo.

El Sistema Público Integrado de Información de los Servicios Públicos de Empleo es el instrumento técnico de coordinación del Sistema Estatal de Empleo que tiene como finalidad, a través de los acuerdos que se adopten en la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, el establecimiento de protocolos para el registro de datos comunes y la integración de la información relativa a la gestión de las políticas activas de empleo y las prestaciones por desempleo que realicen los servicios públicos de empleo y las entidades colaboradoras en todo el territorio del Estado **y las ofertas y demandas de empleo registradas en las agencias de colocación.**

En consecuencia, el Sistema Público Integrado de Información de los Servicios Públicos de Empleo se configura como una red de información común para toda la estructura pública y privada del empleo, que se organizará, en beneficio de las personas demandantes de los servicios de empleo, con una estructura de procesamiento de datos pertinentes eficaz, integrada y compatible.

Se integrarán necesariamente en el Sistema:

La Agencia Española de Empleo.

Las entidades de empleo de las comunidades autónomas y, en su caso, de las corporaciones locales.

Las agencias privadas de colocación.

Las entidades colaboradoras de los servicios públicos de empleo.

El sistema estará adecuadamente coordinado e integrado con la red europea de los servicios de empleo, en los términos del Reglamento (UE) 2016/589, de 13 abril 2016, del Reglamento (UE) 2018/1724, de 2 octubre 2018 y del Reglamento (UE) 2019/1149, de 20 junio 2019, y normativa concordante de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo.

En el sistema público de información se debe garantizar a las Comunidades Autónomas la posibilidad de acceso y tratamiento masivo de datos para realizar perfilado de las personas usuarias de los servicios públicos de empleo, así como para realizar el seguimiento, evaluar el resultado de las Políticas Activas de Empleo y llevar a cabo el catálogo de servicios”».

JUSTIFICACIÓN

Con motivo de una mejor y más eficiente gestión y seguimiento de las Políticas Activas de Empleo, se propone la previsión conforme se garantice a las Comunidades Autónomas la posibilidad de acceso y tratamiento masivo de los datos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 71

Por otra parte, cabe poner de manifiesto que el TRLE de 2015 mantiene el error de la Ley de Empleo de 2003, al no regular ningún mecanismo que permita y exija introducir las ofertas y demandas de empleo registradas en las agencias de colocación dentro del Sistema de Información de los Servicios Públicos de Empleo en el mismo régimen que al resto de los agentes de intermediación. Una vez más, se mantiene la dualidad de sistemas de información y registro de ofertas y demandas de empleo, así como de toda la materia relacionada con la intermediación laboral. El cauce público y el cauce privado siguen sus propios canales independientes de información permitiendo que las agencias privadas de colocación mantengan en monopolio el grueso de las ofertas y demandas de empleo del mercado de trabajo español que absorben

ENMIENDA NÚM. 95

Grupo Parlamentario Republicano

Al capítulo III, artículo 17

De modificación.

Texto que se propone:

«Se propone la modificación del artículo 17.4, quedando redactado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 17. Toma de decisiones fundamentada en el análisis de datos y las evidencias estadísticas.

[...]

4. El conjunto de instrucciones que compondrán el algoritmo subyacente a las decisiones y recomendaciones basadas en el análisis de datos y las evidencias estadísticas, de conformidad con los criterios expresados en este artículo, se desarrollarán reglamentariamente.

Para poder llevar a cabo un diseño, una ejecución y una evaluación óptimas de las políticas de empleo, se facilitará acceso a las comunidades autónomas de los datos necesarios en materia de políticas activas de empleo”».

JUSTIFICACIÓN

La evaluación continuada de las políticas activas que habría de incidir precisamente en el mantenimiento o modificación de los servicios o programas que las conforman, adolece, conforme a nuestra opinión, de importantes carencias en su previsión y materialización. En este sentido, aunque la «cultura de la evaluación» se abre paso tímidamente entre las políticas públicas españolas, en lo que a las políticas activas se refiere, queda aún mucha distancia por recorrer. Hasta ahora nuestro legislador se ha limitado a conceder subvenciones a los SEPA en función del potencial número de usuarios y atendiendo a si han desarrollado o no algunas de las acciones contenidas en los Ejes del PAPE previsto para cada anualidad. Ninguna referencia se ha hecho a la evaluación del proceso de configuración de las políticas en términos cuantitativos —en términos de participación de todos los actores implicados, sean públicos o privados— y cualitativos —en términos de democratización de su elaboración—. Tampoco se ha previsto la evaluación cualitativa de la materialización de las políticas, en el sentido de indagar sobre el grado de inclusión alcanzado por los desempleados, o la evaluación en términos de coste beneficio, sopesando tanto los efectos positivos sobre los beneficiarios como los costes directos e indirectos asociados.

Y es que un equivocado sistema de evaluación conlleva a plantear erróneas políticas que generan, a su vez, despilfarro de recursos, insatisfacción de los actores implicados, desinterés en los usuarios e ineficacia del entero sistema de empleo.

A ello hay que sumar la cuestionable legitimidad de la propia evaluación cuando de su exitosa resolución se hace depender la obtención o no de recursos económicos para el desarrollo de las políticas activas. En este sentido cabe plantearnos hasta qué punto son responsables los actores públicos y privados del éxito de las políticas activas de empleo cuando, sin haber sido consultados siquiera, estas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 72

han sido programadas desde instancias superiores, se han previsto los objetivos a alcanzar, se han cuantificado los resultados exigibles y se ha ordenado incluso la dotación económica a la que, como máximo, tienen acceso. Así, en la medida en que la libertad de actuación ha sido limitada a una expresión insignificante, resta plantearse qué grado de responsabilidad puede serles exigible y si, en caso de no alcanzar los resultados esperados, puede derivarse la pérdida de la subvención.

Para poder llevar a cabo un diseño, una ejecución y una evaluación óptimas de las políticas de empleo, las comunidades autónomas adolecen hoy de muchos déficits de acceso a información que el Estado debería solventar lo antes posible.

Es necesario poder acceder a un tratamiento masivo de datos fundamentales para diseñar y evaluar políticas como son la vida laboral de las personas, la cotización a la seguridad social o la contratación.

Tanto para analizar la situación y tendencias del mercado de trabajo, como para segmentar colectivos de atención, como para anticipar colectivos de atención, como para evaluar el impacto de políticas activas y su trazabilidad, es necesario poder tratar masivamente datos de las personas con relevancia en el mercado de trabajo

El Servicio Público estatal de empleo debería facilitar, además, el intercambio de micro datos, especialmente de la seguridad social, así como micro datos sobre las políticas activas de empleo, incluyendo la formación de demanda de las empresas.

Es necesario disponer de consulta masiva y no limitada en el tiempo (ahora no pueden ir más allá de un año) a la vida laboral para poder evaluar las PAE. Necesitamos saber cuándo se inicia el alta y si se mantiene en el tiempo. Tenemos información de contratos, pero no es suficiente

La necesidad de disponer de estos datos también es útil para la orientación, dado que nos facilitaría tener información individualizada de la vida laboral y todas las políticas activas y pasivas recibidas por cada una de las personas usuarias.

Para poder evaluar el éxito de las PAE también deberíamos poder evaluar los costes totales (políticas activas y pasivas de forma individualizada).

Debemos orientarnos a resultados, lo que supone no sólo mejorar la evaluación, sino que requiere modificar la planificación estratégica

En cuanto al sistema integrado de Información de los Servicios de Empleo consideramos de vital importancia la participación de las Comunidades Autónomas. Por todo ello se ha propuesto la nueva redacción del artículo 17.

ENMIENDA NÚM. 96

Grupo Parlamentario Republicano

Al capítulo I, artículo 22

De modificación.

Texto que se propone:

«Se propone la modificación del artículo 22, quedando redactado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 22. Competencias.

La Agencia Española de Empleo tendrá las siguientes competencias:

a) Elaborar y elevar al Ministerio de Trabajo y Economía Social las propuestas normativas de ámbito estatal en materia de empleo y protección por desempleo y formación en el trabajo que, dentro de su ámbito competencial, procedan.

b) Elaborar y aprobar el anteproyecto de presupuesto de la Agencia, conforme a lo dispuesto en el contrato de gestión. El anteproyecto será elevado al Ministerio de Trabajo y Economía Social para su examen y posterior traslado al Ministerio de Hacienda y Función Pública.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

c) Percibir las ayudas de fondos europeos para la cofinanciación de acciones a cargo de su presupuesto y proceder a la justificación de las mismas, a través de la autoridad de gestión designada por la normativa de la Unión Europea.

d) Elaborar el proyecto de la Estrategia Española de Apoyo Activo al Empleo, del Plan Anual para el Fomento del Empleo Digno y de las Recomendaciones Específicas para el fomento del Empleo Digno, en colaboración con las comunidades autónomas.

Las organizaciones empresariales y sindicales más representativas participarán en la elaboración de dicha Estrategia y recibirán información periódica sobre su desarrollo y seguimiento.

e) Coordinar las actuaciones conjuntas de la Agencia Española de Empleo y los servicios públicos de empleo autonómicos en el desarrollo del Sistema Público Integrado de Información de los Servicios de Empleo.

f) Gestionar el Observatorio de las Ocupaciones, con una red en todo el territorio del Estado, que analice la situación y tendencias del mercado de trabajo y la situación de la formación profesional en el trabajo, en colaboración con las comunidades autónomas.

g) Mantener las bases de datos generadas por los sistemas integrados de información del Sistema Nacional de Empleo y elaborar las estadísticas en materia de empleo, formación profesional en el trabajo y protección por desempleo a nivel estatal.

h) Gestionar los servicios y programas financiados con cargo a la reserva de crédito establecida en su presupuesto de gastos.

Estos servicios y programas serán:

1.º Servicios y programas cuya ejecución afecte a un ámbito geográfico superior al de una Comunidad Autónoma, cuando estos exijan la movilidad geográfica de las personas desempleadas o trabajadoras participantes en las mismas a otra Comunidad Autónoma, distinta a la suya, o a otro país y precisen de una coordinación unificada.

~~2.º Programas cuya ejecución afecte a un ámbito geográfico superior al de una Comunidad Autónoma sin que implique la movilidad geográfica de las personas desempleadas o trabajadoras participantes en los mismos, cuando precisen una coordinación unificada y previo acuerdo entre la Agencia Española de Empleo y las Comunidades Autónomas en las que vayan a ejecutarse los citados programas.~~

~~3.º Servicios y programas dirigidos tanto a las personas demandantes de empleo como a las personas ocupadas, para la mejora de su ocupación mediante la colaboración del Agencia Española de Empleo con órganos de la Administración General del Estado, organismos públicos y las instituciones que forman el sector público estatal, para la realización de acciones formativas, entre otras, aquellas que tengan como objetivo la generación de empleo de calidad y la mejora de oportunidades de las personas trabajadoras, en particular cuando se desarrollen en el marco de planes, estrategias o programas de ámbito estatal, la ejecución de programas mixtos de empleo y formación y la ejecución de obras y servicios de interés general y social, relativos a competencias exclusivas del Estado.~~

~~4.º Servicios y programas de formación profesional en el trabajo, en los términos establecidos en su normativa específica.~~

~~5.º En el marco de las competencias existentes en la materia, 2, servicios y programas de intermediación y políticas activas de empleo cuyo objetivo sea la integración laboral de personas trabajadoras inmigrantes.~~

~~6.º Programas que se establezcan con carácter excepcional y duración determinada, cuya ejecución afecte a todo el territorio nacional, siendo imprescindible su gestión centralizada a los efectos de garantizar la efectividad de las mismas, así como idénticas posibilidades de obtención y disfrute a todos los potenciales beneficiarios.~~

3. Servicios y programas que anualmente así lo apruebe la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales.

La reserva de crédito a que hace referencia este párrafo se dotará anualmente, previo informe de la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, por la Ley de Presupuestos Generales del Estado. De los resultados de las actuaciones financiadas con cargo a los mismos se informará anualmente a dicha Conferencia Sectorial.

i) Llevar a cabo investigaciones, estudios y análisis sobre la situación del mercado de trabajo y los instrumentos para mejorarlo, en colaboración con las respectivas Comunidades Autónomas y de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional tercera.

j) La gestión y el control de las prestaciones por desempleo, sin perjuicio del cometido de vigilancia y exigencia del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre obtención y disfrute de las prestaciones del sistema de la Seguridad Social que el artículo 12 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, atribuye a los funcionarios del Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social y del Cuerpo de Subinspectores laborales **y sin perjuicio de las gestión y control que haya estado transferido a las CCAA.**

A los efectos de garantizar la coordinación entre políticas activas de empleo y prestaciones y subsidios por desempleo, de nivel contributivo o asistencial, se desarrollarán sistemas de coordinación y cooperación con los servicios públicos de empleo de las Comunidades Autónomas. En todo caso, los actos de gestión de la protección asistencial de desempleo se someterán a las instrucciones generales que apruebe la Agencia Española de Empleo.

k) Coordinar e impulsar acciones de movilidad en el ámbito estatal y europeo, así como ostentar la representación del Estado español en la red Eures **en colaboración con las Comunidades Autónomas.**

l) En el seno del Sistema Nacional de Empleo, coordinar la evaluación interna de las Estrategias y Planes para el Fomento del Empleo Digno vigentes en cada momento, y dirigir la evaluación del desempeño de la Agencia Española de Empleo y los servicios públicos de empleo autonómicos de acuerdo con el modelo establecido por la Comisión Europea.

m) ~~Coordinar~~ **Gestionar** la red de Centros de Orientación, Emprendimiento, Acompañamiento e Innovación para el Empleo **en coordinación con Comunidades Autónomas para una mayor vinculación entre las políticas activas y las de promoción al empleo.**

n) Cualesquiera otras competencias que legal o reglamentariamente se le atribuyan, **respetando el reparto competencia en materia de empleo”».**

JUSTIFICACIÓN

Es manifiesto que para mantener un sistema eficaz de protección ante situaciones de desempleo ya no bastan las políticas activas de empleo y las prestaciones por desempleo. La precariedad, flexibilización y polarización del mercado de trabajo está provocando que muchos colectivos no pueden beneficiarse de las pensiones contributivas y deban protegerse mediante sistemas de garantía de ingresos. Unos sistemas que, en pro de lograr una deseable autonomía de las personas, deberían estar contemplados y vinculados al sistema de empleo; para tender a la activación laboral.

No en vano diversas Comunidades Autónomas, como Catalunya, han creado Rentas Garantizadas de Ciudadanía que están ligadas a un concepto de activación y de itinerario laboral, para los casos en que esto es posible. La propia regulación del Ingreso Mínimo Vital (RDL 20/2020, de 29 de mayo) prevé que una de sus características sea la de permitir el tránsito desde una situación de exclusión a una de participación en la sociedad, por lo que contendrá para ello en su diseño incentivos al empleo y a la inclusión, y dice: «articulados a través de distintas fórmulas de cooperación entre administraciones».

En estos momentos es muy necesario llevar a cabo un ejercicio de progresiva reordenación del conjunto de ayudas estatales, autonómicas y locales cuyos objetivos son esta protección social en el marco de la activación para el empleo, y desarrollar un régimen de compatibilidad con el empleo para no desincentivar la participación en el mercado laboral.

Por todo esto se debería reconocer en la ley de empleo este conjunto de prestaciones económicas no contributivas relacionadas con el empleo y con la transición a la inserción y determinar que serán las comunidades autónomas que lo soliciten quienes coordinen su gestión, así como de la gestión de las prestaciones por desempleo.

Cabe recordar que la propia ley de empleo actual establece que «La coordinación entre las políticas activas y la protección económica frente al desempleo» es uno de los tres instrumentos de la política de empleo; y para poder hacer efectiva esta competencia desde las comunidades autónomas es necesario contar con la gestión de estas protecciones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 75

A su vez, como ya expusimos en los comentarios al artículo 6 y 7 del Proyecto, por parte del legislador se debería clarificar la competencia y el crédito asignado al Servicio Público de Empleo Estatal para servicios y programas de activación para el empleo, pues la distribución competencial legalmente establecida otorga a las Comunidades Autónomas la plena competencia en materia de gestión de las Políticas Activas de Empleo.

Por ello estamos en desacuerdo con la previsión contenida en el artículo 22 h) del Proyecto de Ley de Empleo, que proponemos reducir substancialmente, para evitar la reserva de gestión directa por parte del Servicio Público de Empleo Estatal, cuando en realidad la Administración competente en materia de gestión de políticas activas de empleo son las CCAA.

Y se propone introducir que la Agencia Española de Empleo tendrá las siguientes competencias;

— La gestión de servicios y programas cuya ejecución afecte a un ámbito geográfico superior al de una comunidad autónoma, cuando estos exijan la movilidad geográfica de las personas desempleadas o trabajadores participantes en las mismas en otra comunidad autónoma, distinta a la suya, o a otro país y precisen una coordinación unificada.

— Servicios y programas de intermediación y políticas activas de empleo cuyo objetivo sea la integración laboral de trabajadores inmigrantes.

— En aquellos servicios y programas que anualmente así lo apruebe la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales.

Por todo lo expuesto, se propone la redacción de los apartados h), j), k), m) y n) del artículo 22.

Respecto al apartado k) del articulado, en la actualidad las Comunidades Autónomas están colaborando con el Estado en la gestión de la Red EURES. Por este motivo se propone la modificación redactado

Asimismo, el Sistema Nacional de Empleo no dispone de un soporte supraautonómico y que actúe de manera coordinada a nivel nacional en materia de orientación, emprendimiento, acompañamiento e innovación para el empleo, y que sirva de espacio compartido para impulsar una visión integradora en materia de orientación, emprendimiento e innovación para el empleo y que refuerce la colaboración entre el Estado y las comunidades autónomas en una mayor vinculación entre las políticas activas y las de promoción al empleo. Del mismo modo, es esencial el acompañamiento en el ciclo vital del proyecto empresarial. Por este motivo se propone la modificación del redactado del apartado m).

Asimismo, el proyecto mantiene una lista abierta de competencias atribuidas a la Agencia Española de Empleo, para poder incluir otras que legal o reglamentariamente se le atribuyan. Ahora bien, siempre respetando el reparto competencial en materia de empleo, teniendo en cuenta que las políticas activas de empleo se le atribuyen a las Comunidades Autónomas. Por este motivo se propone adición al redactado del apartado n).

ENMIENDA NÚM. 97

Grupo Parlamentario Republicano

Al capítulo II, artículo 23

De modificación.

Texto que se propone:

«Se propone la modificación del artículo 23.3, quedando redactado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 23. Definición y competencias. [...]

3. En los términos previstos por la respectiva normativa autonómica, los servicios públicos de empleo de las comunidades autónomas ~~participarán en la elaboración~~ **elaborarán** los instrumentos de diseño, planificación y coordinación de la política autonómica de empleo, elaborados en

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 76

coordinación con la Estrategia Española de Apoyo Activo al Empleo, el Plan Anual, las Orientaciones Específicas y la Estrategia Europea de Empleo”».

JUSTIFICACIÓN

En el presente artículo se regula la definición y las competencias de los servicios públicos de empleo de las Comunidades Autónomas, y por tanto insistimos en que el Proyecto de Ley de Empleo sea respetuosa con la distribución competencialmente vigente y por ello consideramos que las Comunidades Autónomas deberán elaborar los instrumentos de diseño, planificación y coordinación de la política autonómica de empleo, y suprimir la referencia a que participarán en la elaboración.

El papel de las Comunidades Autónomas debe ser en todo momento activo como sujeto principal en la elaboración del diseño, elaboración y planificación de su política autonómica de empleo, y no ser relegadas a meras participantes.

ENMIENDA NÚM. 98

Grupo Parlamentario Republicano

Al capítulo IV, artículo 29

De modificación.

Texto que se propone:

«Se propone la modificación del artículo 29, quedando redactado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 29. Dotación de las plantillas de los servicios públicos de empleo

La Agencia Española de Empleo y los servicios de empleo de las Comunidades Autónomas, a través de sus instrumentos de ordenación de puestos de trabajo, tendrán los recursos humanos necesarios para una prestación eficaz y eficiente de los servicios, siempre dentro de los términos permitidos por las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado en el caso de la Agencia Española de Empleo, para una adecuada atención personalizada de las personas usuarias y de las personas, empresas y demás entidades empleadoras usuarias, así como para la satisfacción de sus servicios garantizados a través de la prestación de todas las actuaciones que comprenden la cartera de servicios de la que son titulares.

Asimismo, contarán con unas plantillas suficientes, siempre dentro de los términos permitidos por las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado, para la gestión eficaz y eficiente del Sistema Público Integrado de Información de los Servicios de Empleo.

Para garantizar esta dotación y el cumplimiento del catálogo de servicios garantizados de personas demandantes de servicios de empleo previstos, los Presupuestos Generales del Estado contemplarán anualmente una transferencia de crédito a las CCAA, previamente acordada con carácter plurianual de cuatro años en el seno de la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, pudiendo ser utilizados dichos fondos para estabilizar plantilla de las CCAA y dotar los servicios públicos de empleo autonómicos de medios de personal estructurales y estables”».

JUSTIFICACIÓN

La ley de empleo debe garantizar una mejor financiación estructural para hacer posible que los SPE de las CCAA den cumplimiento a los objetivos.

Solicitamos que parte de los fondos distribuidos anualmente y como compensación por la ausencia del cálculo efectivo de las competencias, puedan ser utilizados para estabilizar la plantilla de las CCAA y dotar a los SPE con carácter estructural.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 77

Entendemos que, en concordancia con la obligación de estabilizar la plantilla de trabajadores de las AAPP, no puede mantenerse que todos los fondos transferidos anualmente en el seno de la Conferencia Sectorial obliguen a que el personal deba ser obligatoriamente personal temporal.

Por todo ello, planteamos la necesidad de que una parte de esos fondos puedan servir para financiar personal de estructura. Se deba materializar una solución estructural para la propuesta de plantillas suficientes que plantea este artículo 29.

Además de las dotaciones de plantilla hay una serie de recursos no finalistas de PAO que se deben incrementar para poder llevar a cabo un desarrollo de planificación, ejecución y evaluación de calidad. Particularmente el reto de la transformación digital y de gestión de datos también suponen una necesidad de financiación que es claramente insuficiente con la lógica actual de distribución de fondos de la Conferencia Sectorial. Cuando el proyecto de ley se refiere, por ejemplo, a que El Sistema Nacional de Empleo dedicará medios personales, económicos y materiales adecuados para la optimización continua en la obtención, gestión y procesamiento de los datos que afectan al empleo y a la empleabilidad de las personas demandantes de los servicios públicos de empleo; se debe indicar que estos medios y recursos se otorgaran a las CCAA.

ENMIENDA NÚM. 99

Grupo Parlamentario Republicano

Al capítulo III, artículo 41

De modificación.

Texto que se propone:

«Se propone la modificación del artículo 41, quedando redactado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 41. Agentes de Intermediación.

1. A efectos del Sistema Nacional de Empleo, la intermediación en el mercado de trabajo se realizará únicamente a través de:

- a) Los servicios públicos de empleo.
- b) Las agencias de colocación, sean agencias de colocación propiamente dichas o agencias especializadas en la recolocación o en la selección de personal. Las agencias de colocación pueden realizar actividades de intermediación en coordinación con los servicios públicos de empleo o como entidades colaboradoras de los servicios públicos de empleo mediante la articulación del correspondiente instrumento jurídico para la prestación de servicios de intermediación laboral, o en su caso, con sujeción al acuerdo marco para la contratación de servicios que faciliten el desarrollo de políticas activas de empleo previsto en la disposición adicional trigésimo primera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, **o cualquier otro instrumento jurídico de colaboración que se considere conveniente por parte de los Servicios Públicos de Empleo autonómicos.**
- c) Aquellos otros servicios que reglamentariamente se determinen para o con las personas trabajadoras en el exterior. Se adoptarán las medidas pertinentes para evitar cualquier abuso y práctica fraudulenta en movimientos migratorios cuyo origen, destino o tránsito se ubique en el territorio del Estado, con atención particular de los colectivos desfavorecidos”».

JUSTIFICACIÓN

En materia de intermediación, desde el Servicio Público de Empleo de Catalunya ponemos de manifiesto que se debería abrir la puerta y prever que la intermediación podrá ser realizada también a través de las corporaciones locales, puesto que consideramos que debemos ser más cooperativos y participativos para garantizar que las entidades locales que componen el sistema de empleo de Catalunya

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 78

se relacionen y actúen de forma coordinada para planificar y, si procede, gestionar las políticas de empleo y optimizar el uso de los recursos disponibles, evitando duplicidades.

Esta incorporación específica a la consideración de agentes de intermediación de las corporaciones locales se debería incorporar a su vez tanto en el presente artículo 41 y 42.

En otro orden de consideraciones, en relación con el último inciso del apartado b), relativo a la «sujeción al acuerdo marco para la contratación de servicios que faciliten el desarrollo de políticas activas de empleo previsto en la disposición adicional 31.^a de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre», creemos que limita en exceso el ámbito de decisión de los Servicios Públicos de Empleo autonómicos para organizar y gestionar los servicios de intermediación que en su territorio convenga, y por tanto, se propone, introducir la posibilidad a la sujeción a cualquier otro instrumento jurídico de colaboración que se considere conveniente.

ENMIENDA NÚM. 100

Grupo Parlamentario Republicano

Al capítulo III, artículo 42

De modificación.

Texto que se propone:

«Se propone la modificación del artículo 42, quedando redactado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 42. El servicio público de intermediación laboral.

1. La intermediación laboral tiene la consideración de servicio de carácter público, con independencia del agente que la realice.

2. Mediante la intermediación laboral, los servicios públicos de empleo de las Comunidades Autónomas y el Estado, directamente y a través de agencias de colocación, deben garantizar en el ámbito de sus respectivas competencias y para el conjunto del Estado y del Espacio Económico Europeo, en el marco de la Red europea de Servicios Públicos de Empleo, un servicio público de intermediación laboral a personas trabajadoras y personas, empresas y demás entidades empleadoras, sin barreras territoriales. A estos efectos, los servicios públicos de empleo deberán captar las ofertas y demandas de empleo del mercado de trabajo y superar los desequilibrios territoriales, garantizando a las personas, empresas y demás entidades empleadoras y personas usuarias de los servicios de empleo una intermediación eficaz y de calidad.

3. Sin perjuicio de la oportuna colaboración público-privada a través de los instrumentos de coordinación o los convenios de colaboración que se celebren con agencias de colocación, se fortalecerán los medios públicos del Sistema Nacional de Empleo para facilitar la intermediación laboral.

4. Los servicios públicos de empleo formalizarán, en su correspondiente ámbito territorial, acuerdos de coordinación o convenios de colaboración con las agencias cuyo contenido deberá respetarse.

En virtud de tales acuerdos, los servicios públicos podrán redirigir a las agencias a las personas demandantes de empleo para la prestación de los servicios de colocación e intermediación laboral solicitados. También podrán derivar a las empresas usuarias de esos servicios cuando así se contemple en el correspondiente acuerdo y se garantice la gratuidad del servicio para las empresas, **como lo es también por definición para los usuarios de las políticas activas de empleo.**

Las empresas y personas demandantes de servicios de empleo podrán también concertar directamente la prestación de servicios de intermediación con agencias de colocación, que actúen en coordinación o colaboración con los servicios públicos de empleo y con sujeción a los principios rectores de la política de empleo, con la finalidad, en el caso de las personas trabajadoras, de encontrar un empleo adecuado a su perfil y, en el caso de las empresas, de solicitar y, en su caso, reclutar a las personas candidatas cuyo perfil se ajuste a sus requerimientos y necesidades.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Se garantizará, en todo caso, a las personas trabajadoras la gratuidad por la prestación de servicios de intermediación.

5. La colaboración de las agencias de colocación con los servicios públicos de empleo podrá consistir en la concesión de subvenciones públicas, contratación administrativa o cualquier otra forma jurídica ajustada a la normativa estatal y autonómica. La financiación con fondos públicos exigirá el sometimiento de las agencias a los indicadores de eficiencia específicos previstos en el artículo 46.

6. Las agencias de colocación que actúen con ánimo de lucro deberán, al margen de la actividad concertada públicamente, desarrollar al menos un ~~60~~ 50 por ciento de su actividad con fondos propios.

Se potenciará la suscripción de convenios para la ejecución de programas incluidos en los instrumentos de planificación y coordinación de la política de empleo que respondan a necesidades específicas, en particular de ciertos territorios por transiciones industriales, transformaciones productivas o despoblación, o protejan a colectivos con necesidades especiales.

7. Las actividades de intermediación desarrolladas por las agencias de colocación se someterán a seguimiento y evaluación por parte de los servicios de empleo en su respectivo territorio. A estos efectos, las agencias de colocación facilitarán, en los soportes informáticos o medios que se establezcan, los datos, documentación e información precisos para dotar el Sistema Público Integrado de Información de los Servicios de Empleo, así como los requeridos por los servicios públicos de empleo para evaluar el resultado cualitativo y cuantitativo de su intermediación.

8. Toda actividad de intermediación, tanto respecto de la labor de prospección y captación de ofertas de trabajo como de la casación de la oferta y demanda de empleo o la colocación, recolocación o selección de personal, se desarrollará atendiendo al cumplimiento de los objetivos de la política de empleo y de los principios rectores de la misma.

En particular, se respetará la igualdad real y efectiva de las personas oferentes y demandantes de empleo y la no discriminación en el acceso al empleo, sin perjuicio de la generación de mercados de trabajo inclusivos y la ejecución de programas específicos para facilitar la empleabilidad de colectivos más desfavorecidos.

Se preservará también la plena transparencia y la protección y adecuado tratamiento de los datos personales de las personas demandantes de empleo por los agentes de intermediación».

JUSTIFICACIÓN

En el año 1920 la OIT por vez primera establece que la intermediación a través de agencias privadas de colocación debe desarrollarse de manera gratuita y sin ánimo de lucro, estableciendo una diferenciación entre estas dos características. El artículo 2.1 del Convenio n.º 9 de la OIT, sobre la colocación de la gente del mar, prohíbe expresamente que la intermediación sea «objeto de comercio ejercido con fines lucrativos por una persona, sociedad o empresa», imponiendo la gratuidad de los servicios de colocación prestados por agencias para los trabajadores. El Convenio n.º 34 de 1933, amplía la diferenciación entre agencias retribuidas —con o sin ánimo de lucro— y gratuitas. Este Convenio relaciona las agencias privadas de colocación con el lucro y la retribución del servicio, vinculando la gratuidad a los Servicios Públicos de Empleo. De esta manera define en el artículo 1.1 las agencias privadas de colocación lucrativas como las que persiguen obtener del demandante de empleo o del empleador oferente un «beneficio material directo o indirecto», y a las no lucrativas como las que sin buscar un beneficio material, perciben del empleador o del trabajador un derecho de entrada, una cotización o una remuneración cualquiera.

El objetivo de consecución del pleno empleo que marca el Convenio n.º 88, se pretende cubrir con el establecimiento a instancia de la OIT de una mejor organización de los mercados de trabajo. Esto supone la creación de un servicio público y gratuito de empleo configurado a través de oficinas locales que ofrezcan servicios que van más allá del propio concepto de intermediación y con actividades más cercanas a la colocación. Pero la gratuidad que se quiere establecer a través del establecimiento de un servicio público queda, a nuestro juicio, diluida al dar viabilidad a las agencias privadas sin fines lucrativos a través de la cooperación, aunque estas estén sujetas al control de una autoridad nacional.

El Convenio n.º 96 de 1949, sobre las agencias privadas de colocación restringe en el preámbulo su autorización a aquellos países que se comprometan a garantizar «un servicio público de empleo gratuito... al alcance de todas las categorías profesionales». La línea que establece la reforma al introducir la intermediación privada, es la misma que se estableció en este Convenio, en el sentido que ambas están

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

sometidas a la vigilancia de la autoridad competente en cuanto a la concesión de las licencias. Lo que nos queda por ver, porque de momento no se ha regulado es si también se establecerán las tarifas para la actividad mediadora, con adecuación estricta a los gastos ocasionados. Tan solo se ha diseñado un sistema de «gratificaciones» a las agencias por las colocaciones realizadas en función del tiempo de contrato, la edad del demandante y su tiempo de permanencia en el desempleo.

El Convenio 181 OIT por su parte, permite, incluso facilita la presencia y el papel de las agencias de empleo privadas, reconociendo su posición en un mercado de trabajo bien organizado. El primer cambio que se opera es la denominación que viene a transformar las agencias «de colocación» en agencias «de empleo». Este cambio de denominación puede interpretarse como coherente con que estas agencias privadas puedan cobrar por los servicios públicos que presten.

El artículo 7 de este Convenio 181 determina una prohibición para que las agencias privadas de empleo cobren honorarios a los trabajadores, directa o indirectamente, en todo o en parte. Aunque en el punto 2 de este mismo artículo se prevé que en interés de los trabajadores afectados, la autoridad competente, previa consulta a las organizaciones más representativas de empresarios y trabajadores, establezca excepciones tanto respecto de determinadas categorías de trabajadores como de determinados servicios prestados por la agencia, siempre y cuando las excepciones estén motivadas e informadas.

En lo que se refiere a los empleadores, el silencio del Convenio es absoluto, con lo que queda al arbitrio de lo establecido en las normas nacionales. En esta línea las posibilidades son:

- Que los servicios sean gratuitos para los empleadores;
- Que solo se cobre por los gastos de intermediación, en cuyo caso estaríamos ante agencias sin ánimo de lucro, y
- Que se les pueda repercutir tales gastos y exigir una cantidad en concepto de remuneración profesional por el servicio que permita a la agencia la obtención de un beneficio, al considerarse las agencias con ánimo de lucro.

Pero no es esta una cuestión de fácil control. En principio sería la autorización necesaria para operar y el convenio asociado, la vía para el control y la definición de las posibilidades de repercutir los gastos en los usuarios de los servicios. No existe precedente en nuestro país de establecimiento de tasas o precios públicos, si bien se tendrá que tener en cuenta que el principio de gratuidad de la intermediación coincide con uno de los fines básicos del Sistema Nacional de Empleo, recogidos en el artículo 7.1.b) del TR de la LE, y consiste en la obligación de ofrecer un «servicio de empleo público y gratuito». Este deber público ya se recogía en la LE —artículo 6—, en la LBE —artículo 40— y en el Convenio 88 de la OIT sobre la organización del servicio de empleo. Este Convenio declara la obligación de todo miembro de la Organización de «mantener o garantizar el mantenimiento de un servicio público y gratuito de empleo» —artículo 1.1—. También hace referencia a él, la Carta Social Europea que proclama el compromiso de las partes contratantes para el establecimiento o mantenimiento de «servicios gratuitos de empleo para todos los trabajadores». Lo mismo ocurre con el Reglamento CEE núm. 1612/68 del Consejo, en lo que respecta a la creación de la red EURES cuyo «acceso y utilización serán gratuitos para los trabajadores y los empresarios», artículo 2.6.

Este conflicto en la cuestión de la gratuidad no existiría si la reforma laboral de 2010 no hubiera modificado los sujetos de la intermediación con la introducción de las agencias privadas lucrativas, puesto que éstas son las que pueden repercutir costes a los empresarios. Esta remuneración compensatoria de los gastos no es problemática en las agencias sin ánimo de lucro, porque se permite a estas entidades el reembolso correspondiente a dichos gastos, pero en las agencias lucrativas este coste supone un margen de rentabilidad adicional que, obviamente, choca con el principio de gratuidad. El apartado 4 del artículo establece la garantía de gratuidad del servicio que prestan tanto los servicios públicos como las entidades que colaboren con ellos, en su primer párrafo, mientras que en el segundo concreta en los trabajadores la garantía de gratuidad del servicio.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 81

ENMIENDA NÚM. 101

Grupo Parlamentario Republicano

Al capítulo V, artículo 50

De modificación.

Texto que se propone:

«Se propone la modificación de los puntos 1 y 2 del artículo 50, quedando redactado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 50. Colectivos de atención prioritaria para la política de empleo.

1. El Gobierno y las comunidades autónomas adoptarán, de acuerdo con los preceptos constitucionales y estatutarios, así como con los compromisos asumidos en el ámbito de la Unión Europea y en la Estrategia Española de Apoyo Activo al Empleo, programas específicos destinados a fomentar el empleo de las personas con especiales dificultades para el acceso y mantenimiento del empleo y para el desarrollo de su empleabilidad, con el objeto de promover una atención específica hacia las personas integrantes de los mismos en la planificación, diseño y ejecución de las políticas de empleo.

Se considerarán colectivos vulnerables de atención prioritaria, a los efectos de esta ley, a las personas jóvenes especialmente con baja cualificación, personas en desempleo de larga duración, personas con discapacidad, **personas sin hogar**, personas con capacidad intelectual límite, **personas con trastornos del espectro autista**, personas LGTBI, en particular trans, personas mayores de cuarenta y cinco años, personas migrantes, **personas inmigrantes en situación administrativa irregular**, personas beneficiarias de protección internacional y solicitantes de protección internacional en los términos establecidos en la normativa específica aplicable, **personas víctimas de trata de seres humanos**, mujeres con baja cualificación, mujeres víctimas de violencia de género, personas en situación de exclusión social, personas gitanas, o pertenecientes a otros grupos poblacionales étnicos o religiosos **y otras comunidades marginales**, personas trabajadoras provenientes de sectores en reestructuración, personas afectadas por drogodependencias y otras adicciones, **personas con enfermedades crónicas**, **personas con responsabilidades familiares pertenecientes a grupos vulnerables**, **víctimas de terrorismo y sus familias**, así como personas cuya guardia y tutela sea o haya sido asumida por las administraciones públicas, personas descendientes en primer grado de las mujeres víctimas de violencia de género, **y personas víctimas de cualquier forma de discriminación por razón de raza, sexo, etnia, edad, discapacidad, orientación sexual, religión o creencias**, entre otros colectivos de especial vulnerabilidad, que son de atención prioritaria en las políticas activas de empleo, u otros que se puedan determinar en el marco del Sistema Nacional de Empleo. Asimismo, los programas específicos y las medidas de acción positiva se reforzarán en los supuestos en que se produzcan situaciones de interseccionalidad.

Respecto al colectivo de personas con discapacidad, se reconocerá como personas con discapacidad que presentan mayores dificultades de acceso al mercado de trabajo: las personas con parálisis cerebral, con trastorno de la salud mental, con discapacidad intelectual o con trastorno del espectro del autismo, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por ciento; así como las personas con discapacidad física o sensorial con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 65 por ciento.

2. Teniendo en cuenta las especiales circunstancias de estos colectivos, corresponde al Sistema Nacional de Empleo, en sus distintos niveles territoriales y funcionales y de manera coordinada y articulada asegurar el diseño de itinerarios individuales y personalizados de empleo que combinen las diferentes medidas y políticas, debidamente ordenadas y ajustadas al perfil profesional de las personas que los integran y a sus necesidades específicas. Cuando ello sea necesario, los servicios públicos de empleo se coordinarán con los servicios sociales para dar una mejor atención a estas personas mediante protocolos de coordinación aprobados para tal fin.

La condición de colectivo prioritario determinará el establecimiento de objetivos cuantitativos y cualitativos, con perspectiva de género, que deberán establecerse simultáneamente a la identificación. Periódicamente, en el seno de la Conferencia Sectorial de Empleo se evaluará la evolución del cumplimiento de tales objetivos, a los efectos de proseguir con las mismas acciones, o adaptarlas para una mejor consecución de los objetivos propuestos».

JUSTIFICACIÓN

Entre el amplio universo de las personas desempleadas, se prevé que «el Gobierno y las comunidades autónomas adoptarán, de acuerdo con los preceptos constitucionales y estatutarios, así como con los compromisos asumidos en el ámbito de la Unión Europea y en la Estrategia Española de Activación para el Empleo, programas específicos destinados a fomentar el empleo de las personas con especiales dificultades de integración en el mercado de trabajo, especialmente jóvenes, con particular atención a aquellos con déficit de formación, mujeres, parados de larga duración, mayores de 45 años, personas con responsabilidades familiares, personas con discapacidad o en situación de exclusión social, e inmigrantes, con respeto a la legislación de extranjería, u otros que se puedan determinar, en el marco del Sistema Nacional de Empleo» (artículo 30.1 TRLE).

En todos los ámbitos de gestión con competencias sobre el empleo, se reconoce como objetivo estratégico mejorar la empleabilidad de los jóvenes y de otros colectivos, singularmente afectados por el desempleo. Esta medida de «discriminación positiva», entendida como prioridad en la ejecución de las políticas activas de empleo para determinados colectivos, se justifica por las elevadas tasas de desempleo que afectan a las personas menos cualificadas o que presentan un perfil de acceso al mercado de trabajo que dificulta su integración laboral, lo que no contraría, por dicha razón, el acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos de empleo y a los servicios prestados por los mismos, y la igualdad de oportunidades en el acceso al empleo. Respecto del objetivo, que se mantiene en el texto legal vigente, de asegurar políticas adecuadas de integración laboral dirigidas a aquellos colectivos que presenten mayores dificultades de inserción laboral, especialmente jóvenes, mujeres, personas con discapacidad y parados de larga duración, mayores de 45 años [artículo 2.d) TRLE], y se añade a la población inmigrante, que se centra únicamente ¿ así se hay que entender la mención «con respecto a la legislación de extranjería» ¿ en quienes se encuentren en situación de residencia y de trabajo regular en España.

Teniendo en cuenta las especiales circunstancias de estos colectivos, los servicios públicos de empleo han de asegurar el diseño de itinerarios individuales y personalizados de empleo que combinen las diferentes medidas y políticas, debidamente ordenadas y ajustadas al perfil profesional de las personas que los integran y a sus necesidades específicas (artículo 30.2 TRLE). Cuando ello sea necesario, los servicios públicos de empleo valorarán la necesidad de coordinación con los servicios sociales para dar una mejor atención a estas personas.

El legislador obvia de forma específica la inclusión del colectivo emigrante y la situación del mercado de trabajo actual en conexión con la dimensión social y económica. No considera a las personas que se hallan en nuestro país y que se ven forzadas a emigrar ante su situación de desempleo y la falta de oportunidades o por la ocupación de un empleo precario.

Este artículo 30 de la Ley de Empleo forma parte del conjunto de preceptos que conforma tanto el título II del texto legal ¿ servicios del Sistema Nacional de Empleo prestados por los servicios públicos de empleo ¿ como, más concretamente, su capítulo segundo, acceso de las personas desempleadas a los servicios. Basta recordar al respecto, adicionalmente, que estos emigrantes son personas que, normalmente, con carácter previo a su proceso de emigración, se encuentran en desempleo.

Ahora bien, el hecho de que en este nuevo redactado del artículo en el Proyecto de ley aparezcan enumerados una serie y conjunto de colectivos de personas a los que, desde las políticas activas de empleo se presta una atención específica, no significa que los mismos sean los que quedan recogidos. Esto quiere decir, implícitamente, que las fronteras y delimitación de los mismos serán movedizos atendiendo al momento concreto. Se ha de tener en consideración que estos colectivos se pueden definir coyunturalmente según un conjunto de variables socioeconómicas y de circunstancias personales en las que presenta una influencia directa la situación económica, social y política que se viva en el marco de la comunidad y sociedad en la que se encuentren.

En este sentido, al ser estos colectivos un concepto jurídico indeterminado, atendiendo a las variables del carácter citado podrán aparecer nuevos grupos atendiendo al momento histórico o, incluso,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 83

configurarse a su vez subgrupos de entre los mismos establecidos. De aquí la necesidad de considerar al colectivo emigrante en la coyuntura actual.

En su marco y en conexión con los demás, es en el que se deben de poner en marcha programas y medidas político-jurídicas destinadas —primordial y esencialmente— a un conjunto de colectivos prioritarios que pueden presentar dificultades para su empleabilidad por condiciones adicionales intrínsecas a su persona. Es el caso de los emigrantes.

ENMIENDA NÚM. 102

Grupo Parlamentario Republicano

Al capítulo V, artículo 50

De modificación.

Texto que se propone:

«Se propone la modificación de los puntos 3 y 4 del artículo 50, quedando redactado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 50. Colectivos de atención prioritaria para la política de empleo.

[...]

3. Los servicios de empleo de las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de la particular atención que deberán prestar a los colectivos considerados como prioritarios, podrán identificar los suyos propios, con la finalidad de prestarles una atención diferenciada a la vista de las peculiaridades de los distintos territorios, **siendo igualmente financiados como los establecidos en el apartado 1.**

4. Reglamentariamente se podrá adaptar la relación de colectivos vulnerables de atención prioritaria, contenida en el apartado 1, a la realidad socio-laboral **de cada territorio y** de cada momento y se concretará, cuando sea preciso, la forma de identificar la pertenencia a tales colectivos”».

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que los servicios que las Comunidades Autónomas definan como colectivos prioritarios, y que recoge el apartado 3 del artículo 50, serán también financiables, como lo son los servicios que se presten a los colectivos de atención prioritaria que el Estado ha definido en el apartado 1, por lo cual se realiza esa concreción.

Siendo las CCAA ejecutoras de las competencias en la gestión de las políticas activas de empleo, proponemos que la definición y relación exhaustiva de los colectivos vulnerables de atención prioritaria sean definidos por las CCAA, y en concreto, la posibilidad del desarrollo reglamentario y concreción a cada territorio y realidad socio-laboral sea competencia de las Comunidades.

Si se recoge en una norma con rango de ley la definición exhaustiva y concreta de los colectivos vulnerables, corremos el riesgo que dicha definición a posteriori no sea lo suficientemente adaptable a las necesidades de cada territorio.

Si bien el apartado 4 prevé que reglamentariamente se podrá adaptar la relación de colectivos vulnerables a la realidad socio-laboral de cada momento, creemos que igual de importante es prever que los Servicios Públicos de empleo autonómicos podrá adaptar reglamentariamente a cada territorio, la definición de dichos colectivos vulnerables.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 84

ENMIENDA NÚM. 103

Grupo Parlamentario Republicano

Al capítulo V, artículo 51

De modificación.

Texto que se propone:

«Se propone la modificación de los puntos 1, 2 y 5 del artículo 51, quedando redactado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 51. La perspectiva de género en las políticas de empleo.

1. La actuación de los organismos públicos y privados de empleo se dirigirá a promover la igualdad efectiva de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y en las carreras profesionales y a evitar cualquier discriminación, directa o indirecta, entre personas usuarias de los servicios de empleo.

2. Deberán establecerse **hitos concretos a corto y medio plazo ¿compromisos o planes de acción susceptibles de ser concertados, contrastados, evaluados y rectificadas con la finalidad** ~~objetivos cuantitativos sectoriales~~ de disminución de la brecha de empleo en aquellos sectores en los que exista una diferencia entre el porcentaje de empleo masculino y femenino, en perjuicio de este último, superior a la media total, computada anualmente. Podrá beneficiarse de medidas de incentivo al empleo, reguladas por la normativa laboral, toda aquella empresa perteneciente a dichos ámbitos que en el último ejercicio haya incrementado el porcentaje de empleo femenino sobre el total.

3. Podrán desarrollarse medidas de incentivo para la incorporación de trabajadores varones en aquellos ámbitos de mayor presencia femenina, al objeto de reducir la segregación ocupacional. [...]”».

JUSTIFICACIÓN

La primera característica que debe tener cualquier intervención pública dirigida a mejorar la empleabilidad, lo será pensando en mejorar la igualdad y sobretodo acometer reformas para una mejor empleabilidad de la mujer en el mercado laboral. Esta debe ser integral, es decir, que su formulación sea capaz de dar una respuesta global y sinérgica a la problemática a que se enfrentan las mujeres en el empleo. Una estrategia que aglutine y dé respuesta a los diferentes aspectos que inciden en el mantenimiento de las desigualdades lo cual supone, por otra parte, que se otorgue protagonismo a diversas categorías de actores, no solo del entorno institucional sino también empresarial y social.

La segunda característica es que la estrategia ha de orientarse al cambio estructural y a largo plazo, aunque las intervenciones que se diseñen tengan un alcance limitado en el tiempo, pues atajar las causas de la desigualdad supone trabajar por la generación de transformaciones sostenibles. Lo cierto es que las políticas de igualdad no son viables si no se les dedica tiempo, tanto para preparar y ejecutar las actuaciones como para lograr efectos perceptibles en los sujetos a los que se dirige.

Una orientación que debe complementarse, por otra parte, con el establecimiento de hitos concretos a corto y medio plazo ¿compromisos o planes de acción¿ susceptibles de ser concertados, contrastados, evaluados y, desde luego, rectificadas en función de los mayores o mejores grados de avance que vayan alcanzándose en estos procesos.

La tercera característica es que su peso recaiga sobre los sistemas, agentes sociales y de manera compartida entre los hombres y las mujeres. Las intervenciones siguen perpetuando un modelo en el que la incorporación de las mujeres al empleo se realiza a costa de su esfuerzo unilateral de la mujer como, por ejemplo, asunción de la doble jornada, renuncia a determinadas facetas de la vida familiar y privada, etc.

Se requiere, por tanto, de nuevas estrategias que impliquen y transformen las estructuras sociales, familiares, institucionales, del trabajo, y de los protagonistas que las conforman —hombres y mujeres—. Lo que lleva, una vez más, al enfoque integral y al cambio estructural, actuando no solo sobre las mujeres sino también sobre los sistemas, las normas y los valores dónde éstas se desenvuelven.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 85

ENMIENDA NÚM. 104

Grupo Parlamentario Republicano

Al capítulo V, artículo 51

De modificación.

Texto que se propone:

«Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 51, quedando redactado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 51. La perspectiva de género en las políticas de empleo.

[...]

4. Los servicios de empleo pondrán en marcha acciones de empleabilidad dedicadas exclusivamente a mujeres demandantes de servicios de empleo en aquellos ámbitos con mayor infrarrepresentación femenina. En particular, se organizarán iniciativas de este tipo destinadas a la promoción hacia los grupos profesionales superiores. A estos fines, se desarrollarán algunas de las acciones consideradas más eficientes de entre las incluidas en el catálogo de instrumentos de empleabilidad. **Asimismo, se realizarán acciones de promoción de las mujeres en la esfera de decisión”».**

JUSTIFICACIÓN

Es muy importante promover estrategias de promoción de las mujeres hacia las esferas de decisión, y no únicamente priorizar los colectivos de mujeres con mayores dificultades en el empleo. Y ello dado que ninguna otra medida de integración de las mujeres en la vida profesional va a obtener resultados si no es en el contexto de un protagonismo activo en los entornos de decisión y de una nueva valoración de lo femenino. Los problemas del desempleo y la exclusión laboral no son otra cosa que «síntomas» o efectos de una problemática.

ENMIENDA NÚM. 105

Grupo Parlamentario Republicano

Al capítulo I, artículo 55

De modificación.

Texto que se propone:

«Se propone la modificación del artículo 55.3, quedando redactado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 55. Servicios garantizados a personas demandantes de servicios de empleo y a personas, empresas y demás entidades empleadoras.

[...]

3. **Respetándose en todo caso las competencias de las administraciones territoriales, el contenido mínimo y alcance de los mismos serán los que se plasmaron en la Orden ESS/381/2018, de 10 de abril, por la que se aprueba la Guía técnica de referencia para el desarrollo de los protocolos de la Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Empleo y los catalogados en el artículo 56 de esta Ley, y se establecerán reglamentariamente”».**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 86

JUSTIFICACIÓN

Los servicios para el empleo constituyen la piedra angular de las funciones de las Políticas Activas de Empleo. Sin ellos, no es posible determinar las necesidades de las personas desempleadas y de las empresas. Por lo que no resulta posible hacer frente a los desajustes de oferta y demanda en el mercado de trabajo (paro de larga duración, intermediación ineficaz). Asimismo, sin la determinación efectiva de esas necesidades, los programas de empleo y de formación no se ajustarán a esas necesidades. Todos los países de nuestro entorno que son modelos de referencia en cuanto a las políticas de empleo eficaces destinan una porción del gasto en las Políticas Activas de Empleo (PAE) muy superior a la nuestra a la disposición de buenos servicios de empleo. Corregir esta deficiencia debe constituir un objetivo clave de la reforma tanto tiempo pendiente de las PAE en España.

Los servicios que deben ofrecer los Servicios Públicos de Empleo y las entidades colaboradoras de los mismos, tanto a las personas como a las empresas, para que puedan considerarse realmente garantizados por esta Ley, requieren de varios elementos imprescindibles:

1.º El compromiso presupuestario vinculante de su financiación a las CCAA (encargadas de su prestación) por parte de la AGE (como se hace con los Programas de Empleo y de Formación); una financiación que ni existe ni ha existido.

2.º La reserva de una parte de los fondos de las PAE

3.º La regulación legal de los contenidos mínimos.

4.º La adopción de un plan de aplicación progresiva, donde se determinen los grupos de personas a los que se prestará de forma preferente y prioritaria esos servicios, hasta alcanzar a la totalidad de las personas demandantes de empleo (hay que tener en cuenta que la cobertura actual de estos servicios es bajísima).

La presente enmienda aborda el tercero de los elementos mencionados, que es el primero que hace acto de presencia en el texto articulado de la Ley al regular los Servicios Obligatorios. En sucesivas enmiendas irán apareciendo los otros tres elementos.

ENMIENDA NÚM. 106

Grupo Parlamentario Republicano

Al Capítulo I. Artículo 56

De modificación.

Texto que se propone:

«Se propone la modificación del artículo 56.2, quedando redactado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 56. Catálogo de servicios garantizados de personas demandantes de servicios de empleo.

1. [...]

2. La implementación de los servicios garantizados previstos en este artículo se efectuará a través de la Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Empleo, a que se refiere el artículo 60.

Para garantizar la calidad de las tutorías individualizadas se introducirá una ratio de personas desocupadas por tutor, en los términos que reglamentariamente se establezcan”».

JUSTIFICACIÓN

La Ley de Empleo ha sufrido una importante modificación en la configuración de las políticas activas como consecuencia del Real Decreto-ley 3/2011, de 18 de febrero, de medidas urgentes para la mejora de la empleabilidad y la reforma de las políticas activas de empleo. Dicha norma, en su Exposición de Motivos,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 87

menciona, como primera frase, que «El desempleo constituye el problema más grave de la economía española», frase tomada literalmente del Acuerdo Social y Económico para el crecimiento, el empleo y la garantía de las pensiones, de 2 de marzo de 2011 (realizado en un contexto de crisis económica ya bastante avanzada). Acuerdo que, para mejorar la empleabilidad de quienes buscan empleo, propone una reforma de las políticas activas basada, en primer lugar, en un «modelo de atención personalizada a las personas en situación de desempleo basado en un itinerario individual y personalizado de empleo». Y así el Real Decreto-ley 3/2011 —cuya Exposición de Motivos invoca el mismo modelo— incorporó en la Ley de Empleo un Título I bis en cuyo Capítulo II figuraban dos artículos con una denominación muy significativa: el artículo 19 sexies (actual art. 28), titulado «Enfoque personalizado de los servicios» y el artículo 19 septies (actual art. 29), titulado «Itinerario individual y personalizado de empleo». En el antiguo artículo 24, apartado 2, de la Ley de Empleo, se mencionaba el «itinerario de inserción laboral individualizado».

En el texto actualmente vigente el itinerario individual y personalizado de empleo recibe un tratamiento legal mucho más extenso, en base a estos dos artículos (28 y 29, aparte del desarrollo reglamentario), el primero de los cuales exige atender al mencionado enfoque personalizado de forma general en el acceso de las «personas desempleadas» a los servicios públicos de empleo (en correspondencia con la denominación del artículo). Ello ha de realizarse primeramente mediante la inscripción y recogida de datos de dicha persona «en una entrevista inicial que conllevará una valoración de los servicios que requiere para su inserción laboral». En segundo lugar, la determinación de la procedencia de dar inicio al itinerario individual y personalizado de empleo debe realizarse en un modo que nuevamente reclama dicho enfoque personalizado, al especificarse que se haga «en colaboración con las personas desempleadas» y «en función del perfil profesional, competencias profesionales, necesidades y expectativas de la persona».

Para garantizar la calidad de las tutorías individualizadas creemos que sería conveniente introducir en el articulado una ratio de personas desocupadas por tutor, en función del número de demandantes de empleo, el perfil profesional, competencias profesionales que se tendrá que regular reglamentariamente.

ENMIENDA NÚM. 107

Grupo Parlamentario Republicano

Al Capítulo I. Artículo 57

De modificación.

Texto que se propone:

«Se propone la modificación del artículo 57.3, quedando redactado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 57. Catálogo de servicios garantizados a personas, empresas y demás entidades empleadoras.

[...]

3. El desarrollo e implementación de los servicios garantizados previstos en este artículo se efectuará reglamentariamente, en los mismos términos establecidos en el artículo 55.3 de esta Ley”».

JUSTIFICACIÓN

La misma que para la enmienda al artículo 55.3.

Los servicios para el empleo constituyen la piedra angular de las funciones de las Políticas Activas de Empleo. Sin ellos, no es posible determinar las necesidades de las personas desempleadas y de las empresas. Por lo que no resulta posible hacer frente a los desajustes de oferta y demanda en el mercado de trabajo (paro de larga duración, intermediación ineficaz). Asimismo, sin la determinación efectiva de esas necesidades, los programas de empleo y de formación no se ajustarán a esas necesidades. Todos los países de nuestro entorno que son modelos de referencia en cuanto a las políticas de empleo eficaces destinan una porción del gasto en las Políticas Activas de Empleo (PAE) muy superior a la nuestra a la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 88

disposición de buenos servicios de empleo. Corregir esta deficiencia debe constituir un objetivo clave de la reforma tanto tiempo pendiente de las PAE en España.

Los servicios que deben ofrecer los Servicios Públicos de Empleo y las entidades colaboradoras de los mismos, tanto a las personas como a las empresas, para que puedan considerarse realmente garantizados por esta Ley, requieren de varios elementos imprescindibles:

1.º El compromiso presupuestario vinculante de su financiación a las CCAA (encargadas de su prestación) por parte de la AGE (como se hace con los Programas de Empleo y de Formación); una financiación que ni existe ni ha existido.

2.º La reserva de una parte de los fondos de las PAE

3.º La regulación legal de los contenidos mínimos.

4.º La adopción de un plan de aplicación progresiva, donde se determinen los grupos de personas a los que se prestará de forma preferente y prioritaria esos servicios, hasta alcanzar a la totalidad de las personas demandantes de empleo (hay que tener en cuenta que la cobertura actual de estos servicios es bajísima).

La presente enmienda aborda el tercero de los elementos mencionados, que es el primero que hace acto de presencia en el texto articulado de la Ley al regular los Servicios Obligatorios. En sucesivas enmiendas irán apareciendo los otros tres elementos.

ENMIENDA NÚM. 108

Grupo Parlamentario Republicano

Al Capítulo I. Artículo 58

De modificación.

Texto que se propone:

«Se propone la modificación del artículo 58, quedando redactado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 58. Compromisos de las personas demandantes de servicios de empleo.

Las personas demandantes de los servicios de empleo están sujetas a los siguientes compromisos:

a) Colaborar activamente con los servicios públicos de empleo en la elaboración del perfil individualizado de usuario, las recomendaciones para la mejora de su empleabilidad y el diseño de un itinerario personalizado formativo o de búsqueda activa de empleo o emprendimiento adecuado. A tal efecto, el usuario deberá facilitar la documentación, datos e informes relevantes, atendiendo, presencial o telemáticamente, los requerimientos del organismo correspondiente y de la persona tutora **y habilitando un canal para recibir las oportunas comunicaciones derivadas de la suscripción del compromiso de actividad.**

b) Desarrollar, salvo causa justificada, aquellas actividades para la mejora de la empleabilidad propuestas en el itinerario o plan personalizado: actuaciones de búsqueda activa de empleo y acciones de formación y/o acreditación de experiencia laboral o formación no formal adecuadas para la mejora de sus competencias y cualificación profesional o, en su caso, para su formación continuada y actualización.

c) Cumplir, salvo causa justificada, con las acciones de formación y la carga lectiva mínima señaladas en el acuerdo de actividad, sometiéndose, en su caso, a las correspondientes evaluaciones de competencias y habilidades alcanzadas o mejoradas.

d) Mantener una actitud activa para mejorar su empleabilidad, mediante el cumplimiento de las actividades señaladas por el itinerario o plan personalizado, así como a través del desarrollo otras iniciativas individuales reveladoras de tal actitud.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 89

e) Manifiestar cambios de domicilio y cuantas otras circunstancias sean relevantes para el disfrute adecuado de los servicios de empleo, señaladamente a efectos de reformulación del itinerario o plan personalizado, en particular las dificultades de conciliación que puedan condicionarlos.

f) Aceptar ofertas de empleo adecuadas en los términos señalados por el artículo 3, en el caso de las personas desempleadas. En el supuesto de que la persona sea beneficiaria de prestaciones por desempleo, en el acuerdo se comprometerá a buscar activamente empleo, aceptar una colocación adecuada en los términos definidos en el artículo citado y participar en acciones específicas de motivación, información, orientación, formación, reconversión o inserción profesional para incrementar su empleabilidad”».

JUSTIFICACIÓN

En relación con el compromiso de las personas demandantes de los servicios de empleo recogido en el apartado a), de colaboración activa con los servicios públicos de empleo, consideramos pertinente completar la referencia a la obligación que las personas demandantes de empleo habiliten y mantengan un canal de comunicación adecuado con el Servicio Público de empleo.

En ocasiones algunas personas demandantes de ocupación han hecho uso de su derecho de oposición al tratamiento de datos personales y a la remisión de la oportuna información al usuario. Si bien este derecho a la oposición al trato de datos personales es un derecho personalísimo e individualizado, debe quedar muy claro que, a su vez, la persona demandante de empleo tiene obligaciones que no pueden obviar. Desde los servicios públicos de empleo disponemos de legitimación para enviar comunicaciones a las personas interesadas (vía correo electrónico, telefónicamente o presencialmente) para ofrecerles los servicios ocupacionales y cumplir con las obligaciones derivadas de la suscripción del compromiso de actividad de los beneficiarios de prestaciones y subsidios por desempleo, y ello es correlativo a su deber de permitir dichas comunicaciones.

ENMIENDA NÚM. 109

Grupo Parlamentario Republicano

Al Capítulo I. Artículo 59

De modificación.

Texto que se propone:

«Se propone la modificación del artículo 59, quedando redactado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 59. Compromisos de las personas, empresas y demás entidades empleadoras usuarias de los servicios de empleo.

Las personas, empresas y demás entidades empleadoras usuarias de los servicios de empleo, para poder acceder a los servicios garantizados regulados en el artículo 57.2, están sujetas a los siguientes compromisos:

a) Colaborar activamente con los servicios públicos de empleo en la planificación de las actividades formativas.

b) Comunicar los puestos vacantes con los que cuenten, **garantizando los procesos por parte de los servicios públicos de empleo autonómicos, quienes gestionarán las ofertas y la información de las empresas a través de sus Oficinas de Trabajo**, en los términos que reglamentariamente se establezca.

c) Colaborar con la mejora de la empleabilidad de las personas trabajadoras”».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 90

JUSTIFICACIÓN

La modernización de los Servicios Públicos de Empleo (SPE) pasa por normalizar y generalizar su relación con las empresas. El Proyecto de la Ley de Empleo se erige como un documento muy enfocado hacia los demandantes de empleo, mientras que para el caso de las empresas su grado de detalle en la regulación es mucho menor.

Entendemos como un elemento positivo el enfoque de la PLE en el sentido de establecer todo un conjunto de derechos y obligaciones de los demandantes de empleo.

Desde la Comunidad Autónoma de Catalunya proponemos extender esta misma concepción para el caso de las empresas. Esto es, determinar que todas las empresas tienen el derecho de poder recibir servicios de intermediación laboral de los SPE, a la vez que se estableciera que las empresas tendrían la obligación de comunicar todas sus vacantes a los SPE.

Se trata de igualar los derechos y obligaciones de demandantes de empleo y de las empresas y realizar una prospectiva real de las demandas de sectores y las empresas para conocer las necesidades de formación y las habilidades que se requieren para cubrir los puestos vacantes, y mejorar el porcentaje del 2% de los contratos cubiertos por la intermediación de las oficinas públicas de empleo.

Asimismo, la obligación de comunicar todas las vacantes a los SPE es un elemento fundamental para modificar el funcionamiento del mercado de trabajo español, permitiendo a medio plazo una mejora notable de la eficacia y eficiencia de las políticas activas de empleo (PAE). En concreto, la obligación de comunicar todas las vacantes acercará a las empresas a los SPE, de modo que estos dejarán de ser vistos como oficinas en donde sólo se sella el paro. Desde la perspectiva de las personas paradas, verán que esa oficina es donde se concretan sus opciones de empleo, lo cual amplificará su visión de los SPE. Además, desde el momento que se tiene información de todas las vacantes, los SPE tendrán información precisa de cuáles son las demandas de las empresas, con lo que podrán dirigir toda la formación hacia esas demandas.

Desde un punto de vista cuantitativo, dada la caída del número de contratos que la nueva reforma laboral está suponiendo, generalizando el uso de la contratación indefinida, el cambio de paradigma que supondría esa comunicación de vacantes no debe ser ningún obstáculo tecnológico.

Con esta modificación, nos equipararíamos a países como Alemania, que ya tienen instaurado este sistema.

En cuanto al hecho de comunicar los puestos vacantes por parte de las empresas a los servicios públicos de empleo, el objetivo es aumentar la difusión de las vacantes y garantizar un acceso más universal de los trabajadores a las ofertas de empleo. Ello está claro que es positivo, y de hecho lo han fomentado en otros países de forma satisfactoria.

En cualquier caso, entendemos que mediante reglamento seguramente se diferenciará entre publicación de las vacantes (¿sin gestión de la oferta?) o publicación de las vacantes en forma de oferta por su gestión.

Recoger todas las vacantes a nivel de todo el estado puede aportar unos datos de alto valor por la planificación y entender el funcionamiento del mercado de trabajo, pero en todo caso se debe garantizar la gestión de las ofertas y la información de las empresas a través de las Oficinas de Trabajo de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 110

Grupo Parlamentario Republicano

Al capítulo II, artículo 61

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 91

Texto que se propone:

«Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 61, quedando redactado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 61. Cartera común de servicios del Sistema Nacional de Empleo.

1. La Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Empleo, que se regulará reglamentariamente, recogerá, para su implementación, los servicios garantizados previstos en los artículos 56 y siguientes y los demás que pudieran prestarse en todo el territorio del Estado y por todos los servicios públicos de empleo. Los servicios públicos de empleo prestarán dichos servicios bien directamente, a través de sus propios medios, bien a través de aquellas entidades, públicas o privadas, colaboradoras para ello.

Los servicios incluidos en la cartera común del Sistema Nacional de Empleo se agruparán en:

- a) Servicios de orientación para el empleo personalizada, integral e inclusiva.
- b) Servicios de intermediación, colocación y asesoramiento a empresas.
- c) Servicios de formación profesional en el trabajo.
- d) Servicios de asesoramiento para el autoempleo y, el emprendimiento viable y la dinamización del desarrollo económico local”».**

JUSTIFICACIÓN

Las Comunidades Autónomas han venido impulsando durante las últimas décadas políticas de desarrollo local desde el paradigma del desarrollo local endógeno, promoviendo programas encaminados a la creación o mejora de estructuras de apoyo al empleo y el fomento de la actividad económica que actúan como dinamizadores de los mercados locales y territoriales de trabajo. En general, las actuaciones que se promueven son de apoyo financiero dirigidas a las corporaciones locales para que diseñen y ejecuten proyectos que contribuyan a crear las estructuras y servicios necesarios para la mejora de las posibilidades de desarrollo en sus territorios. Las CCAA deben ser las principales facilitadoras del desarrollo de la «dimensión local» de las políticas de empleo.

En este sentido, la vigente Ley de Empleo ¿en su artículo cuarto atribuye a los servicios públicos de empleo de las comunidades autónomas, en ejecución de los servicios y programas de políticas activas de empleo, la posibilidad establecer los mecanismos de colaboración oportunos con las entidades locales; asimismo, se prescribe que las entidades locales puedan participar en el proceso de concertación territorial de las políticas activas de empleo, mediante su representación y participación en los órganos de participación institucional de ámbito autonómico; además, los servicios públicos de empleo de las CCAA serán los responsables de trasladar al marco del Sistema Nacional de Empleo la dimensión territorial de las políticas activas de empleo y de determinar, en su caso, la representación de las entidades locales en los órganos de participación institucional de ámbito autonómico.

ENMIENDA NÚM. 111

Grupo Parlamentario Republicano

Al capítulo II, artículo 61

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 92

Texto que se propone:

«Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 61, quedando redactado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 61. Cartera común de servicios del Sistema Nacional de Empleo. [...]”

2. ~~Además de los servicios integrados en la cartera común de servicios del Sistema Nacional de Empleo, los servicios públicos de empleo podrán prestar, bien directamente, a través de sus propios medios, bien a través de entidades colaboradoras, servicios complementarios. Estos, que podrán establecerse a nivel autonómico o local, serán objeto de difusión entre los usuarios.~~ **Los servicios públicos de empleo, en el ámbito de sus competencias, podrán aprobar sus respectivas Carteras de Servicios, que incluirán, en todo caso, la Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Empleo, la cual debe garantizarse a todos los usuarios, pudiendo incorporar en sus carteras de servicios aquellos servicios complementarios y actividades no contempladas en la Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Empleo, que se podrán prestar bien directamente, a través de sus propios medios, bien a través de entidades colaboradoras o servicios complementarios”».**

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que, dentro de la cartera común del Sistema Nacional de Empleo, y en coherencia con lo establecido en el segundo párrafo del apartado 1.e) del artículo 56 del Proyecto de Ley, se tienen que incluir explícitamente los servicios del Desarrollo Económico Local.

Paralelamente, y de acuerdo con lo que prevé el artículo 23.2 así como con el espíritu de lo establecido en el artículo 61.2 del Proyecto de Ley, los servicios públicos de empleo, en el ámbito de sus competencias, deben poder aprobar sus respectivas Carteras de Servicios, que incluirán, en todo caso, la Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Empleo, la cual debe garantizarse a todos los usuarios, pudiendo incorporar en sus carteras de servicios aquellos servicios complementarios y actividades no contempladas en la Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Empleo, que se podrán prestar bien directamente, a través de sus propios medios, bien a través de entidades colaboradoras o servicios complementarios.

ENMIENDA NÚM. 112

Grupo Parlamentario Republicano

Al capítulo II, artículo 61

De modificación.

Texto que se propone:

«Se propone la modificación del artículo 61.1, quedando redactado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 61. Cartera común de servicios del Sistema Nacional de Empleo.

1. La Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Empleo, que se regulará reglamentariamente, recogerá, para su implementación, los servicios garantizados previstos en los artículos 56 y siguientes y los demás que pudieran prestarse en todo el territorio del Estado y por todos los servicios públicos de empleo. Los servicios públicos de empleo prestarán dichos servicios bien directamente, a través de sus propios medios, bien a través de aquellas entidades, públicas o privadas, colaboradoras para ello.

El reglamento que desarrolle la Cartera Común de Servicios tendrá como contenido mínimo y alcance de los Servicios garantizados los que se plasmaron en la Orden ESS/381/2018, de 10 de abril, por la que se aprueba la Guía técnica de referencia para el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 93

desarrollo de los protocolos de la Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Empleo y los catalogados en los artículos 56 y 57 de esta Ley.

Los servicios incluidos en la cartera común del Sistema Nacional de Empleo se agruparán en:

- a) Servicios de orientación para el empleo personalizada, integral e inclusiva.
- b) Servicios de intermediación, colocación y asesoramiento a empresas.
- c) Servicios de formación profesional en el trabajo.
- d) Servicios de asesoramiento para el autoempleo y el emprendimiento viable».

JUSTIFICACIÓN

La misma que para la enmienda al artículo 55.3.

Los servicios para el empleo constituyen la piedra angular de las funciones de las Políticas Activas de Empleo. Sin ellos, no es posible determinar las necesidades de las personas desempleadas y de las empresas. Por lo que no resulta posible hacer frente a los desajustes de oferta y demanda en el mercado de trabajo (paro de larga duración, intermediación ineficaz). Asimismo, sin la determinación efectiva de esas necesidades, los programas de empleo y de formación no se ajustarán a esas necesidades. Todos los países de nuestro entorno que son modelos de referencia en cuanto a las políticas de empleo eficaces destinan una porción del gasto en las Políticas Activas de Empleo (PAE) muy superior a la nuestra a la disposición de buenos servicios de empleo. Corregir esta deficiencia debe constituir un objetivo clave de la reforma tanto tiempo pendiente de las PAE en España.

Los servicios que deben ofrecer los Servicios Públicos de Empleo y las entidades colaboradoras de los mismos, tanto a las personas como a las empresas, para que puedan considerarse realmente garantizados por esta Ley, requieren de varios elementos imprescindibles:

1.º El compromiso presupuestario vinculante de su financiación a las CCAA (encargadas de su prestación) por parte de la AGE (como se hace con los Programas de Empleo y de Formación); una financiación que ni existe ni ha existido.

2.º La reserva de una parte de los fondos de las PAE

3.º La regulación legal de los contenidos mínimos.

4.º La adopción de un plan de aplicación progresiva, donde se determinen los grupos de personas a los que se prestará de forma preferente y prioritaria esos servicios, hasta alcanzar a la totalidad de las personas demandantes de empleo (hay que tener en cuenta que la cobertura actual de estos servicios es bajísima).

La presente enmienda aborda el tercero de los elementos mencionados, que es el primero que hace acto de presencia en el texto articulado de la Ley al regular los Servicios Obligatorios.

ENMIENDA NÚM. 113

Grupo Parlamentario Republicano

Al Título V. Artículo 62

De modificación.

Texto que se propone:

«Se propone la modificación del artículo 62.3, quedando redactado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 62. Régimen presupuestario de fondos de empleo de ámbito nacional.

[...]

3. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, en el caso de que las comunidades autónomas cumplan los requisitos y objetivos previamente fijados, ~~serán objeto de devolución al Estado los remanentes de créditos no~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 94

~~comprometidos hasta el 31 de marzo del ejercicio siguiente al que fueron asignados: se podrán incorporar en el ejercicio económico siguiente los remanentes de créditos no comprometidos sin que representen una disminución de los fondos”».~~

JUSTIFICACIÓN

En relación con el apartado 3 del artículo 62, cabe poner de manifiesto que la capacidad de autogestión y el principio de subsidiariedad en la gestión de las políticas públicas hacen necesario permitir que las Comunidades Autónomas puedan adaptar la normativa cada realidad territorial.

En cuanto a las políticas activas de empleo vinculadas a las relaciones laborales, el Estado tiene competencias legislativas y reglamentarias y la Generalitat de Catalunya tiene competencia ejecutiva, al tiempo que la Generalitat también tiene competencia para regular su propia política activa de empleo.

Asimismo, cabe recordar que el ejercicio efectivo de estas funciones ejecutivas proyectadas sobre las políticas activas de empleo conlleva el reconocimiento de una potestad instrumental de autoorganización, que debe permitir, entre otras, la articulación de un sistema de funcionamiento y la creación de instituciones propias. Por tanto, la Generalitat podrá, pues, ordenar esta competencia funcional de ejecución mediante el instrumento normativo que considere más adecuado, sea norma legal o reglamentaria.

Se solicita que los remanentes, así como los reintegros, que no se han podido ejecutar en la Orden anual de distribución territorial de subvenciones en el ámbito laboral de las Comunidades Autónomas se podrán incorporar en el ejercicio económico siguiente sin que representa una disminución de los fondos.

ENMIENDA NÚM. 114

Grupo Parlamentario Republicano

Al Título V. Artículo 63

De modificación.

Texto que se propone:

«Se propone la modificación del artículo 63, quedando redactado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 63. Políticas activas de empleo cofinanciadas por los fondos de la Unión Europea.

1. En la distribución de los fondos a gestionar por las comunidades autónomas y corporaciones locales se identificarán los programas cofinanciados por los fondos de la Unión Europea.

2. Cuando las políticas activas de empleo estén cofinanciadas por fondos de la Unión Europea, las comunidades autónomas que hayan asumido su gestión asumirán, igualmente, la responsabilidad financiera derivada del cumplimiento de los requisitos contemplados en la legislación comunitaria aplicable.

En todo caso, serán complementarios los fondos de la Conferencia Sectorial con los fondos del Fondo Social Europeo”».

JUSTIFICACIÓN

Respecto el artículo 63 se debe incluir la complementariedad de los fondos de la Conferencia Sectorial con los fondos del Fondo Social Europeo, y así permitir mayor flexibilidad para la gestión de las políticas activas de empleo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 95

ENMIENDA NÚM. 115

Grupo Parlamentario Republicano

Al Título VI. Artículo 67

De modificación.

Texto que se propone:

«Se propone la modificación del artículo 67, quedando redactado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 67. Prioridades.

La evaluación de la política de empleo tendrá como prioridades:

- a) La medición del retorno social y económico de las inversiones en materia de política de empleo.
- b) La valoración de la eficacia de las medidas de protección a las personas y a las empresas, y su impacto en el mantenimiento del empleo.
- c) **La evaluación del proceso de configuración de las políticas en términos cuantitativos**
- d) **La valoración cualitativa de la materialización de las políticas”».**

JUSTIFICACIÓN

La evaluación continuada de las políticas activas que habría de incidir precisamente en el mantenimiento o modificación de los servicios o programas que las conforman, adolece, de importantes carencias en su previsión y materialización. En este sentido, aunque la «cultura de la evaluación» se abre paso tímidamente entre las políticas públicas españolas, en lo que a las políticas activas se refiere, queda aún mucha distancia por recorrer. Hasta ahora nuestro legislador se ha limitado a conceder subvenciones a los SEPA en función del potencial número de usuarios y atendiendo a si han desarrollado o no algunas de las acciones contenidas en los Ejes del PAPE previsto para cada anualidad. Ninguna referencia se ha hecho a la evaluación del proceso de configuración de las políticas en términos cuantitativos ¿en términos de participación de todos los actores implicados, sean públicos o privados¿ y cualitativos ¿en términos de democratización de su elaboración¿. Tampoco se ha previsto la evaluación cualitativa de la materialización de las políticas, en el sentido de indagar sobre el grado de inclusión alcanzado por los desempleados, o la evaluación en términos de coste beneficio, sopesando tanto los efectos positivos sobre los beneficiarios como los costes directos e indirectos asociados.

Y es que un equivocado sistema de evaluación conlleva a plantear erróneas políticas que generan, a su vez, despilfarro de recursos, insatisfacción de los actores implicados, desinterés en los usuarios e ineficacia del entero sistema de empleo.

A ello hay que sumar la cuestionable legitimidad de la propia evaluación cuando de su exitosa resolución se hace depender la obtención o no de recursos económicos para el desarrollo de las políticas activas. En este sentido cabe plantearnos hasta qué punto son responsables los actores públicos y privados del éxito de las políticas activas de empleo cuando, sin haber sido consultados siquiera, estas han sido programadas desde instancias superiores, se han previsto los objetivos a alcanzar, se han cuantificado los resultados exigibles y se ha ordenado incluso la dotación económica a la que, como máximo, tienen acceso. Así, en la medida en que la libertad de actuación ha sido limitada a una expresión insignificante, resta plantearse qué grado de responsabilidad puede serles exigible y si, en caso de no alcanzar los resultados esperados, puede derivarse la pérdida de la subvención.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 96

ENMIENDA NÚM. 116

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición adicional primera

De modificación.

Texto que se propone:

«Se propone la modificación del artículo apartado 8 de la disposición adicional primera, quedando redactado con el siguiente tenor literal:

“Disposición adicional primera. Transformación del Servicio Público de Empleo Estatal en la Agencia Española de Empleo.

[...]

8. Como excepción a lo dispuesto en el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades, el número máximo de miembros del Consejo Rector de la Agencia Española de Empleo será de 24.

Mediante real decreto se determinará el número de miembros de los demás órganos colegiados de la agencia”».

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley, en su redacción actual, configura el régimen de la nueva Agencia Española de Empleo en sus artículos 18 a 22 y la disposición adicional primera.

En concreto, el artículo 18 del proyecto de ley dispone la autorización para su creación y manda a un real decreto la determinación de las condiciones de la transformación del Servicio Público de Empleo Estatal, O.A. en la nueva agencia, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional primera del proyecto de ley, disposición que regula cuestiones tales como la aprobación de su estatuto, el régimen excepcional en materia de control interno, o la continuidad del personal actual del hoy SEPE en la agencia, entre otras.

Por otra parte, el artículo 6.2 del Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades dispone lo siguiente:

«2. Salvo disposición legal en contrario, el número máximo de miembros del consejo de administración y órganos superiores de gobierno o administración de las entidades no podrá exceder de:

- a) 15 miembros en las entidades del grupo 1.
- b) 12 miembros en las entidades del grupo 2.
- c) 9 miembros en las entidades del grupo 3»..

En aplicación de esta disposición, la Orden de 6 de junio de 2012 del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas por la que se aprueba la clasificación de los organismos autónomos de conformidad con el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades, clasifica al Servicio Público de Empleo Estatal dentro del grupo 1, lo que implica un número máximo de 15 miembros en el Consejo Rector de la nueva agencia, por analogía con lo dispuesto para el Servicio Público de Empleo Estatal.

No obstante, la cifra de 15 miembros que permiten las normas anteriormente citadas no permite una adecuada distribución de la representatividad empresarial y sindical, dado el carácter tripartito y paritario del Consejo Rector, por lo que es necesario elevar la misma, excepcionando el régimen general dispuesto por el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo y de acuerdo con lo recogido en el ya mencionado artículo 6.2, que dispone la cifra de 15 miembros, salvo disposición legal en contrario.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 97

ENMIENDA NÚM. 117

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición adicional segunda

De modificación.

Texto que se propone:

«Se propone la modificación de la disposición adicional segunda, quedando redactado con el siguiente tenor literal:

“1. El Gobierno mejorará y reforzará la relación de puestos de trabajo de la Agencia Española de Empleo, para que pueda responder en términos de suficiencia a las necesidades del servicio público requerido, de acuerdo con **los límites y las disponibilidades presupuestarias, y, en el caso de la Agencia Española de Empleo, dentro de los límites permitidos por las sucesivas leyes de Presupuestos Generales del Estado: habilitando el Ministerio de Hacienda y Función Pública los créditos necesarios para ello en el presupuesto de gastos de la Agencia Española de Empleo y realizando las actuaciones que sean precisas en materia de recursos humanos.**

2. Las administraciones públicas autonómicas que gestionen las competencias de gestión de empleo ordenarán sus puestos de trabajo en términos de suficiencia para el cumplimiento de sus fines.

3. En el marco de la nueva Estrategia Española de Apoyo Activo al Empleo y de los objetivos de la presente ley, se articulará un instrumento de **financiación** de recursos humanos para dotar de forma estructural con **3.000 personas** con funciones de orientación y prospección del mercado de trabajo a ~~las unidades responsables de la gestión de las políticas de empleo en las comunidades autónomas,~~ **habilitando el Gobierno las disposiciones necesarias para ello en las leyes anuales de Presupuestos Generales del Estado a través de transferencias corrientes de capital a las administraciones territoriales.**”

4. Las actuaciones derivadas de la aplicación y desarrollo de esta ley que incidan en el personal de las Comunidades Autónomas se ajustarán a las normas básicas sobre gastos de personal que sean de aplicación, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias».

JUSTIFICACIÓN

Por una parte, la redacción actual del apartado 1 de la disposición adicional segunda del proyecto de ley dispone la mejora y refuerzo de la RPT de la nueva Agencia Española de Empleo de acuerdo con los límites y disponibilidades presupuestarias existentes en cada momento, pero no explica cómo se va a proceder a la citada mejora en la práctica.

Debido a ello, se considera vital para el éxito de la medida que mandata la disposición adicional segunda el que conste expresamente que el Ministerio de Hacienda y Función Pública, departamento competente en última instancia tanto en materia presupuestaria como en materia de recursos humanos de la Administración General del Estado, se comprometa a llevar a la práctica el compromiso asumido en la norma en la forma necesaria para lograr la mejora, es decir, modificando la relación de puestos de trabajo y habilitando los créditos necesarios que hagan posible la modificación.

ENMIENDA NÚM. 118

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición adicional novena

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 98

Texto que se propone:

«Se propone la modificación de la disposición adicional novena.1, quedando redactado con el siguiente tenor literal:

“Disposición adicional novena. Contratos vinculados a programas de activación para el empleo.

1. Se podrán realizar contratos de duración determinada vinculados a la ejecución de programas de políticas activas de empleo previstos en esta ley con las personas participantes en dichos programas, ~~así como con el personal necesario para su ejecución, siempre que en este último caso no tenga carácter recurrente.~~

~~La duración de estos contratos no podrá exceder de doce meses, salvo lo dispuesto en las respectivas bases reguladoras, convocatorias o instrumentos jurídicos del correspondiente programa, aprobados antes de 31 de diciembre de 2021, en cuyo caso se estará al plazo previsto en ellos.~~

Las personas trabajadoras mayores de treinta años que participen en programas públicos de empleo y formación previstos en esta ley, podrán ser contratadas mediante el contrato de formación en alternancia previsto en el artículo 11.2 del texto refundido de la ley del Estatuto de los Trabajadores.

Asimismo, se podrán suscribir contratos de duración determinada con el personal necesario para su ejecución, siempre que dichos contratos se encuentren asociados a la estricta ejecución de programas carácter temporal incluidos en los Planes Anuales de Políticas de Empleo (PAPE), independientemente del origen de los fondos de financiación, de acuerdo con cada normativa reguladora, y solo por el tiempo necesario para la ejecución de los citados proyectos.

Los citados contratos se realizarán de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad y en los términos establecidos en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público”».

JUSTIFICACIÓN

En cuanto a la previsión de los contratos vinculados a programas de activación para el empleo, consideramos esencial que en el Proyecto de Ley de Empleo se adapten a los programas de activación de empleo de Cataluña creando un marco jurídico que de suficiente amparo a dichas políticas, puesto que la reciente reforma laboral, aprobada por el Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo, ha dejado muchas incógnitas interpretativas.

El personal vinculado a la ejecución de programas no podrá ir cambiando anualmente, y por ello se propone la supresión la condición de carecer de carácter recurrente, pues ello va en contra de todos los programas. Esto solo iría en contra de la calidad de su trabajo hacia los destinatarios finales de las políticas de empleo.

ENMIENDA NÚM. 119

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición final segunda

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 99

Texto que se propone:

«Se propone la modificación de la disposición final segunda, quedando redactado con el siguiente tenor literal:

“Disposición final segunda. Modificación del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 38 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, cuya redacción pasa a ser la siguiente:

‘2. A los efectos de aplicación de beneficios que esta ley y sus normas de desarrollo reconozcan tanto a los trabajadores con discapacidad como a las empresas que los empleen, se incluirá en el Sistema Público Integrado de Información de los Servicios de Empleo con el consentimiento previo de dichos trabajadores una referencia a sus diversidades funcionales, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.’

Dos. Se modifica el apartado 4 del artículo 43 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, cuya redacción pasa a ser la siguiente:

‘4. Tendrán la consideración de Centros Especiales de Empleo de iniciativa social aquellos que cumpliendo los requisitos que se establecen en los apartados 1.º y 2.º de este artículo son promovidos o participados en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, por personas físicas o por una o varias entidades, ya sean públicas o privadas, que no tengan ánimo de lucro o que tengan reconocido su carácter social en sus Estatutos, ya sean asociaciones, fundaciones, corporaciones de derecho público, cooperativas de iniciativa social u otras entidades de la economía social, así como también aquellos cuya titularidad corresponde a sociedades mercantiles en las que la mayoría de su capital social sea propiedad de alguna de las entidades señaladas anteriormente, ya sea de forma directa o bien indirecta a través del concepto de sociedad dominante regulado en el artículo 42 del Código de Comercio, y siempre que en todos los casos en sus Estatutos o en acuerdo social se obliguen a la reinversión íntegra de sus beneficios para creación de oportunidades de empleo para personas con discapacidad y la mejora continua de su competitividad y de su actividad de economía social, teniendo en todo caso la facultad de optar por reinvertirlos en el propio centro especial de empleo o en otros centros especiales de empleo de iniciativa social. En el caso que el centro especial de empleo sea una cooperativa que tenga legalmente reconocida la condición de iniciativa social, no es preciso que exista una entidad promotora.’»

JUSTIFICACIÓN

Al introducirse el concepto «Centros Especiales de Empleo de iniciativa social (CEEIS)» en la Ley de Contratos del Sector Público (conforme a la disposición adicional cuarta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público), la propia LCSP (Disposición Final 14) añadió un apartado 4 al artículo 43 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, con el objeto de definir los Centros Especiales de Empleo de iniciativa social:

«Tendrán la consideración de Centros Especiales de Empleo de iniciativa social aquellos que cumpliendo los requisitos que se establecen en los apartados 1.º y 2.º de este artículo son promovidos y

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 100

participados en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, por una o varias entidades, ya sean públicas o privadas, que no tengan ánimo de lucro o que tengan reconocido su carácter social en sus Estatutos, ya sean asociaciones, fundaciones, corporaciones de derecho público, cooperativas de iniciativa social u otras entidades de la economía social, así como también aquellos cuya titularidad corresponde a sociedades mercantiles en las que la mayoría de su capital social sea propiedad de alguna de las entidades señaladas anteriormente, ya sea de forma directa o bien indirecta a través del concepto de sociedad dominante regulado en el artículo 42 del Código de Comercio, y siempre que en todos los casos en sus Estatutos o en acuerdo social se obliguen a la reinversión íntegra de sus beneficios para creación de oportunidades de empleo para personas con discapacidad y la mejora continua de su competitividad y de su actividad de economía social, teniendo en todo caso la facultad de optar por reinvertirlos en el propio centro especial de empleo o en otros centros especiales de empleo de iniciativa social».

Una interpretación de este artículo sería que los CEEIS deben ser entidades con personalidad jurídica propia promovidas y participadas en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, por una o varias entidades que cumplan los requisitos establecidos en el mencionado artículo 43.3, tal y como se prevé, respecto de las empresas de inserción, en el artículo 4.b) la Ley 27/2002, de 20 de diciembre, de Medidas Legislativas para Regular las Empresas de Inserción Sociolaboral. De ser así, en el caso de las cooperativas de iniciativa social o de las fundaciones, la posibilidad de ser CEEIS quedaría fuera de su alcance si no es a través de su participación en una nueva figura jurídica, dado que están promovidas y participadas por personas físicas y no por entidades, y no se ha hecho la excepción de que no es necesario que tengan entidad promotora, como sí se hizo en el caso las empresas de inserción.

Para resolver esta casuística y para dotar de coherencia a esta figura, integrante de la Economía Social, y aclarar las características de quienes pueden participar y promover los CEEIS y los porcentajes de dicha participación, es necesario modificar el redactado actual del artículo 43.4.

ENMIENDA NÚM. 120

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición final tercera

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la disposición final tercera, quedando redactado con el siguiente tenor literal:

«Disposición final tercera. Modificación de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral.

Se modifica la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, de la siguiente forma:

Uno. Se da nueva redacción a la letra e) del artículo 3, que queda redactada como sigue:

“e) La unidad de caja de la cuota de formación profesional y el acceso a una financiación suficiente, estable y equitativa en el conjunto del sistema de formación profesional para el empleo, que incluya la financiación proveniente de la citada cuota, de carácter finalista.”

Dos. Se da nueva redacción al artículo 6, que queda redactado como sigue:

“Artículo 6. Financiación.

1. El sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral se financiará con los fondos provenientes de la cuota de formación profesional que aportan las empresas y las personas trabajadoras, de conformidad con lo establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio, así como con las aportaciones específicas establecidas en el presupuesto de la Agencia Española de Empleo y con los fondos propios que las Comunidades Autónomas puedan destinar en el ejercicio de su competencia. Igualmente, las acciones del sistema de formación profesional para el empleo podrán ser objeto de cofinanciación a través del Fondo Social Europeo o de otras ayudas e iniciativas europeas.

De la misma manera, y al objeto de garantizar la universalidad y sostenimiento del sistema, éste se podrá financiar con cuantas cotizaciones por formación profesional pudieran establecerse a otros colectivos beneficiarios en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio.

2. Anualmente, el Ministerio de Trabajo y Economía Social elaborará la propuesta de distribución del presupuesto destinado a financiar el sistema de formación profesional para el empleo entre los diferentes ámbitos e iniciativas de formación contempladas en esta ley. La propuesta de distribución se someterá a informe del órgano de participación del Consejo General del Sistema Nacional de Empleo.

3. La parte de los fondos de formación para el empleo fijada en la Ley de Presupuestos Generales del Estado que deba ser gestionada por la Agencia Española de Empleo se aplicará a las acciones e iniciativas formativas que requieran de una actuación coordinada y homogénea para integrar los diversos componentes multisectoriales e interterritoriales implicados en las correspondientes ayudas. Igualmente se aplicarán a las acciones e iniciativas formativas relacionadas con el ejercicio de competencias exclusivas del Estado o que se dirijan a personas trabajadoras inmigrantes en sus países de origen.

4. Los fondos procedentes de los Presupuestos Generales del Estado para la financiación de las iniciativas de formación gestionadas por las Comunidades Autónomas, se distribuirán de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria. Asimismo, en la asignación y seguimiento de estos fondos será de aplicación la Estrategia Española de Apoyo Activo al Empleo vigente en cada momento y, en particular, su distribución entre las Comunidades Autónomas en función del grado de cumplimiento de los objetivos fijados en el Plan Anual para el Fomento del Empleo Digno de cada ejercicio, así como el control y garantía de la máxima eficiencia en la utilización de dichos fondos.

5. En la aplicación de los fondos de formación profesional para el empleo señalados en el apartado 1, se utilizarán las siguientes formas de financiación:

a) Bonificaciones en las cotizaciones empresariales a la Seguridad Social, que no tendrán carácter subvencional. Se aplicarán a la formación programada por las empresas para sus trabajadores y trabajadoras y a los permisos individuales de formación.

b) Subvenciones en régimen de concurrencia competitiva, que se aplicarán a la oferta formativa para personas trabajadoras desempleadas y ocupadas, incluida la dirigida específicamente a personas trabajadoras autónomas y de la economía social, así como a los programas públicos mixtos de empleo-formación. La concurrencia estará abierta a todas las entidades de formación que cumplan los requisitos de acreditación y/o inscripción conforme a la normativa vigente.

Cuando se trate de programas formativos con compromisos de contratación, la concurrencia estará abierta a las empresas y entidades que comprometan la realización de los correspondientes contratos en los términos que reglamentariamente se establezcan, sin perjuicio de los supuestos en que sea de aplicación la concesión directa de subvenciones, en los términos previstos en la letra d) de este apartado.

En la iniciativa de formación en alternancia con el empleo no financiada con bonificaciones, incluyendo los programas públicos de empleo y formación, la actividad formativa se regirá por lo establecido en su normativa reguladora específica mediante subvenciones en régimen de concurrencia abierta a las entidades previstas en dicha normativa, sin perjuicio de los supuestos en que sea de aplicación la concesión directa de subvenciones, en los términos previstos en la letra d) de este apartado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Los servicios públicos de empleo competentes podrán, como alternativa a las convocatorias de subvenciones, proporcionar un «cheque formación» a las personas trabajadoras desempleadas que, de acuerdo con su perfil, les acredite para realizar acciones formativas concretas dirigidas a mejorar su empleabilidad. En este caso, el trabajador entregará el citado cheque a la entidad de formación seleccionada por él de entre las que cumplan los requisitos de acreditación y/o inscripción establecidos para impartir la formación, que, a su vez, sean seleccionadas por la Administración competente para formar parte del sistema de información y seguimiento específico que se desarrolle al efecto.

c) Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, las Administraciones públicas competentes podrán aplicar, además de la gestión directa a través de centros propios, el régimen de contratación pública, especialmente mediante la suscripción de acuerdos marco, suscribir contratos-programa, convenios, o aplicar cualquier otra forma jurídica ajustada a derecho, a lo previsto en las previsiones recogidas en esta ley relativas a la gestión de fondos del sistema de formación profesional para el empleo, su seguimiento y control, así como la calidad y la evaluación de la formación impartida.

d) La concesión directa de subvenciones se aplicará a las becas, ayudas de transporte, manutención y alojamiento y ayudas que permitan conciliar la asistencia a la formación con el cuidado de hijos menores de 12 años o de familiares dependientes, que se concedan a las personas desempleadas que participen en las acciones formativas, a la compensación económica a empresas por la realización de prácticas profesionales no laborales y a la formación con compromiso de contratación, siempre y cuando concurra la excepcionalidad contemplada en el artículo 22.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Asimismo, además de aquellas iniciativas y supuestos para cuya financiación se prevea la concesión directa de subvenciones de conformidad con la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, dicha forma de concesión se aplicará, por razones de interés público y social, a los convenios que suscriban las instituciones públicas competentes para la formación de las personas en situación de privación de libertad y de los militares de tropa y marinería que mantienen una relación de carácter temporal con las Fuerzas Armadas, así como a las subvenciones que conceda la Agencia Española de Empleo al Consejo de Administración del Patrimonio Nacional y a la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, para el desarrollo de los programas públicos de empleo y formación.

De igual forma, las comunidades autónomas también podrán conceder subvenciones directas a las Entidades Locales, de acuerdo con el art. 22.2c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de subvenciones. La concesión de la subvención se instrumentalizará a través de un convenio de colaboración el cual establecerá las condiciones y requisitos aplicables, de acuerdo con la LGS. Estas subvenciones podrán tener carácter plurianual.

e) A la financiación de formación impartida a través de la red pública de centros de formación se destinará anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado una partida específica y suficiente, con el fin de garantizar una oferta formativa de calidad dirigida a personas trabajadoras ocupadas y desempleadas. La parte de estos fondos que deban ser gestionados por las Comunidades Autónomas en función de sus competencias, se distribuirá de conformidad con los criterios que al efecto se fijen en Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales. Las acciones formativas que se financien con esta dotación presupuestaria deberán estar contempladas en el Catálogo de Especialidades formativas previsto en el artículo 20.3.

Cualquiera que sea la forma utilizada para la gestión de estas acciones formativas, su financiación no requerirá el previo establecimiento de un régimen de concurrencia competitiva entre los centros de formación de la red pública, garantizándose, en todo caso, los principios de publicidad, objetividad, transparencia y no discriminación.

6. Reglamentariamente se establecerán las bases reguladoras para la concesión de las subvenciones públicas señaladas en los apartados anteriores, que resultarán de aplicación a las distintas administraciones competentes. Estas bases reguladoras solo contemplarán la financiación de las acciones formativas realizadas a partir del acto de concesión de la correspondiente subvención.

Asimismo, estas bases podrán prever entregas de fondos con carácter previo al inicio de la actividad formativa, conforme a lo recogido en el artículo 34 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

con un límite máximo que no podrá superar el 80 por ciento del importe concedido, lo que supondrá que como mínimo un 20 por ciento del importe concedido se hará efectivo una vez finalizada y justificada la actividad formativa subvencionada.

Estas bases no podrán incluir, en ningún caso, criterios de concesión de las subvenciones que impliquen la reserva de actividad para determinadas entidades, así como otros criterios ajenos a aspectos de solvencia técnica y financiera.

La gestión de las distintas administraciones competentes de los fondos a que se refieren los apartados anteriores deberá ajustarse a los principios previstos en el capítulo II de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

7. A la financiación de la formación de los empleados y empleadas públicas se destinará el porcentaje que, sobre los fondos provenientes de la cuota de formación profesional, determine la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio. Esta formación se desarrollará a través de los programas específicos que se promuevan conforme a lo establecido en los acuerdos de formación que se suscriban en el ámbito de las Administraciones públicas.

8. A la financiación de las acciones formativas dirigidas a la capacitación para el desarrollo de las funciones relacionadas con la negociación colectiva y el diálogo social se destinará la cuantía que anualmente establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado. Reglamentariamente se establecerán las bases reguladoras para la concesión de las subvenciones públicas correspondientes, así como los mecanismos de justificación y pago.

En el ámbito de las administraciones públicas, esta capacitación se desarrollará a través de los programas específicos que se promuevan conforme a lo establecido en los acuerdos de formación para el empleo de las administraciones públicas. En el ámbito del Acuerdo de formación para el empleo en las Administraciones Públicas, las acciones mencionadas en este apartado se financiarán con cargo a las cantidades asignadas en cada ejercicio en el presupuesto de gastos de la Agencia Española de Empleo para financiar la actividad formativa del Instituto Nacional de Administración Pública, de acuerdo con el anterior apartado 7.”

Tres. Se da nueva redacción a la disposición adicional décima, que queda redactada como sigue:

“Disposición adicional décima. Límites a los pagos anticipados.

En el caso de ayudas dirigidas a la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, así como a las entidades cuya titularidad corresponda íntegramente a las anteriores, en el marco de las iniciativas de formación previstas en esta ley se podrán establecer pagos anticipados de hasta el 100 por ciento de la ayuda concedida”».

JUSTIFICACIÓN

La Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral, prevé que las subvenciones para asignar los fondos de formación profesional para el empleo se asignarán en régimen de concurrencia competitiva. Ahora bien, pensamos que en el ámbito de la colaboración en materia de empleo con las Entidades Locales (ayuntamientos, diputaciones provinciales, etc.), se tendría que prever excepciones, de cara a poder planificar plurianualmente adecuadamente y el sector público autonómico sin la obligatoriedad de tener que acudir a instrumentos jurídicos sujetos a concurrencia competitiva. Por ello, se propone disponer que en el caso de administraciones públicas no sea obligatorio establecer instrumentos jurídicos que obliguen aplicar la concurrencia competitiva y por tanto se pueda utilizar el mecanismo de la subvención directa.

De ahí que, de cara a impulsar los acuerdos público-públicos entre CCAA y Entidades Locales con carácter plurianual y sin necesidad de acudir a procesos con concurrencia competitiva se plantea la necesidad de incorporar como último párrafo del artículo el apartado c).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 104

ENMIENDA NÚM. 121

Grupo Parlamentario Republicano

Disposiciones finales nuevas

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la adición de una disposición final nueva, quedando redactado con el siguiente tenor literal:

«Disposición final XX. Modificación de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

El artículo 86 de la Ley General Presupuestaria queda redactado como sigue:

“Artículo 86. Créditos gestionados por las comunidades autónomas.

1. Los créditos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado destinados a la financiación de sectores, servicios, actividades o materias respecto de los cuales las Comunidades Autónomas tengan asumidas competencias de ejecución y no hayan sido objeto de transferencia directa en virtud de dicha Ley, habrán de distribuirse territorialmente a favor de tales Comunidades Autónomas, mediante normas o convenios de colaboración que incorporarán criterios objetivos de distribución y, en su caso, fijarán las condiciones de gestión de los fondos, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de este artículo.

En ningún caso serán objeto de distribución territorial los créditos que deban gestionarse por un órgano de la Administración General del Estado u organismo de ella dependiente para asegurar la plena efectividad de los mismos dentro de la ordenación básica del sector, garantizar idénticas posibilidades de obtención o disfrute por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional o evitar que se sobrepase la cuantía global de los fondos estatales destinados al sector.

2. En la ejecución de los créditos que hayan de distribuirse territorialmente a favor de las comunidades autónomas, para su gestión y administración, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Primera. La gestión y administración se efectuará conforme a la normativa estatal que regule cada tipo de gasto y, en su caso, por las comunidades autónomas en la medida en que sean competentes para ello.

Segunda. a) Los criterios objetivos que sirvan de base para la distribución territorial de los créditos presupuestarios, así como su distribución se fijarán por la Conferencia Sectorial correspondiente al comienzo del ejercicio económico.

Cuando el importe total a distribuir fuera superior a 12 millones de euros, deberá recabarse con carácter previo a la convocatoria de la Conferencia Sectorial, la autorización del Consejo de Ministros. La citada autorización no conllevará la aprobación del gasto, que corresponderá al órgano competente en cada caso. A efectos de recabar la autorización, se remitirá propuesta de distribución a someter a la Conferencia Sectorial.

En relación al importe previsto en el párrafo anterior, deberá atenderse a la cuantía total de la propuesta de distribución que se someta a la Conferencia Sectorial en cada momento, sin que proceda a efectos del cálculo del límite cuantitativo de los 12 millones de euros acumular la cuantía derivada de la distribución inicial y las cuantías adicionales que, en su caso, se hayan efectuado o se propongan para esos mismos créditos en el mismo ejercicio presupuestario.

La aprobación del gasto deberá realizarse por el órgano competente con carácter previo a la celebración de la Conferencia Sectorial.

b) En los casos en que conforme a lo dispuesto en el punto a) anterior el Consejo de Ministros haya autorizado la propuesta de distribución de los créditos, cualquier propuesta de distribución de una cuantía adicional que afecte a dichos créditos, requerirá la autorización del Consejo de Ministros, con independencia del importe de la cuantía adicional objeto de distribución.

Tercera. La propuesta de distribución del crédito que se someta a la Conferencia Sectorial habrá de supeditarse de forma estricta al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, por lo que con carácter previo a la autorización del Consejo de Ministros, en su caso, y a la aprobación por el órgano competente del gasto total máximo que podrá ser objeto de distribución, se recabarán los informes que de acuerdo con la normativa resulten preceptivos. Por parte de la Administración General del Estado, se podrán establecer en los casos en que ello resulte justificado, reservas generales de créditos no distribuidos en el origen con el fin de cubrir necesidades o demandas imprevistas a lo largo de la ejecución del presupuesto.

Cuarta. Acordada la distribución de los créditos por la Conferencia Sectorial, corresponderá a los órganos competentes de la Administración General del Estado u organismos de ella dependientes la suscripción o aprobación de los instrumentos jurídicos, convenios o resoluciones, a través de los cuales se formalicen los compromisos financieros.

Quinta. Los créditos que corresponda gestionar a cada Comunidad Autónoma se le librarán y harán efectivos por cuartas partes en la segunda quincena natural de cada trimestre, sin que deba producirse más excepción a esta regla que la del pago correspondiente al primer trimestre, que sólo podrán hacerse efectivos una vez se haya aprobado definitivamente la distribución territorial de los créditos y se hayan suscrito o formalizado los correspondientes compromisos financieros, convenios o resoluciones, en los términos previstos en las reglas anteriores.

Cuando los créditos a distribuir tengan por finalidad prestaciones de carácter personal o social se librarán a las comunidades autónomas por doceavas partes, al comienzo del mes.

Los pagos correspondientes a la financiación del Programa Operativo de Pesca para las Regiones de objetivo número 1, en régimen transitorio y del Documento Único de Programación (DOCUP) para las Regiones de Fuera de objetivo número 1 podrán librarse en su totalidad una vez hayan sido acordados en la Conferencia Sectorial los criterios objetivos de distribución y la distribución resultante, así como el refrendo mediante acuerdo del Consejo de Ministros.

Los pagos correspondientes a la financiación de actuaciones de agricultura, de desarrollo rural y de medio ambiente cofinanciados por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), y las actuaciones en el sector pesquero de los Programas de Pesca cofinanciados por el Fondo Europeo de la Pesca (FEP), podrán librarse en su totalidad una vez hayan sido acordados en las correspondientes Conferencias Sectoriales los criterios objetivos de distribución y la distribución resultante, así como el refrendo mediante Acuerdo del Consejo de Ministros.

Sexta. Los remanentes de fondos no comprometidos resultantes al finalizar cada ejercicio, que se encuentren en poder de las Comunidades Autónomas, seguirán manteniendo el destino específico para el que fueron transferidos y se utilizarán en el siguiente ejercicio como situación de tesorería en el origen como remanentes que serán descontados de la cantidad que corresponda transferir a cada Comunidad Autónoma, excepto en el caso de los fondos de políticas activas de empleo distribuidas en las correspondientes Conferencias Sectoriales, en que el compromiso de crédito deberá establecerse en el año en que se transfieran o en alguno de los tres años siguientes.

Si el gasto o actuación a la que corresponda el remanente resulta suprimida en el presupuesto del ejercicio siguiente, se destinará aquél en primer lugar a hacer efectivas las obligaciones pendientes de pago al fin del ejercicio inmediatamente anterior y el sobrante que no estuviese comprometido se reintegrará al Estado.

Séptima. Finalizado el ejercicio económico, y no más tarde del 31 de marzo del ejercicio siguiente, las Comunidades Autónomas remitirán al departamento ministerial correspondiente un estado de ejecución del ejercicio, indicando las cuantías totales de

compromisos de créditos, obligaciones reconocidas y pagos realizados en el año, detallado por cada una de las aplicaciones presupuestarias del Presupuesto de Gastos del Estado desde las que se realizaron las transferencias de fondos. La información será puesta en conocimiento de la Conferencia Sectorial y tenida en cuenta en la adopción de los acuerdos de distribución de fondos.

Octava. Las Comunidades Autónomas que gestionen los créditos a que se refiere el presente artículo, deberán proceder a un adecuado control de los fondos recibidos que asegure la correcta obtención, disfrute y destino de los mismos por los perceptores finales.

3. En el caso de actuaciones cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) que cuenten con una programación aprobada por la Unión Europea y cuya ejecución sea competencia de las Comunidades Autónomas, los créditos que figuren en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, como aportación de fondos de la Administración General del Estado (AGE) se librarán con la periodicidad con la que se remitan los importes financiados con los anticipos de tesorería a que se refiere el artículo 82.1.a)»».

JUSTIFICACIÓN

El caso de las políticas activas de empleo es un caso muy singular en el proceso de transferencias de competencias a las CCAA Comunidades Autónomas. En efecto, en todas las CCAA al procederse al traspaso competencial, este se estableció jurídicamente desde el punto del traspaso de la gestión efectiva de las PAE en las CCAA, pero no se procedió al cálculo de su coste efectivo. Al contrario, se procedió a establecer que anualmente se repartirían los fondos necesarios a través de la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales.

Dejando de lado el debate de si los fondos distribuidos anualmente son o no suficientes, en donde un análisis comparado a nivel europeo muestra que la proporción de recursos invertidos por cada punto de tasa de paro es claramente inferior a la media europea, Si procede analizar la naturaleza y tratamiento de los fondos distribuidos.

En efecto, los fondos distribuidos anualmente son considerados por el Gobierno de España como créditos a las CCAA, de acuerdo al artículo 86 de la ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria. Dicha consideración supone que aquellos fondos que no están comprometidos a fecha 31 de diciembre del año de reparto deben retornarse al Gobierno de España.

Sin duda esta consideración supone un gran hándicap para las CCAA, máxime cuando es la excepción el año en que los fondos se acaban repartiendo antes del mes de junio de cada año. Esta cuestión no es baladí, puesto que en la inmensa mayoría de PAE estas se ejecutan a través del sistema de subvenciones, de modo que siempre se quedan sin utilizar un porcentaje no pequeño de recursos.

Desde el punto de vista de la eficacia y eficiencia de las PAE, la consideración de créditos a comprometer a 31 de diciembre entra en contradicción con las propias PAE, puesto que estas suelen tener un desarrollo plurianual.

Por todo ello, resulta imprescindible que el sistema de financiación establecido disponga de flexibilidad igualmente plurianual para ganar en eficiencia. En este sentido, se propone que los créditos asignados cada año deberán ser objeto de compromiso de crédito en el año en que se transfieran o en los tres años siguientes (N+3). En caso contrario deberán ser reintegrados al Estado o serán objeto de descuento de los libramientos que se produzcan en el año N+4.

Así pues, planteamos introducir una disposición adicional en el ALE de modo que se modifique el artículo 86 de la Ley de Presupuestos de 2003 a los efectos de establecer una excepción al mismo y, en el caso de los fondos de políticas activas de empleo distribuidas en las Conferencias Sectoriales, el compromiso de crédito deberá establecerse en el año en que se transfieran o en alguno de los tres años siguientes.

En caso contrario y en aras a avanzar en la concepción plurianual de la gestión de los fondos entendemos que deberá procederse a solicitar formalmente la apertura del sistema de transferencias y proceder al cálculo del coste efectivo de la competencia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 107

ENMIENDA NÚM. 122

Grupo Parlamentario Republicano

Disposiciones finales nuevas

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la adición de una disposición final nueva, quedando redactado con el siguiente tenor literal:

«Disposición final XX. Modificación de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social.

El artículo 5, apartado 1 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, queda redactado como sigue:

“Artículo 5. Entidades de la economía social.

1. Forman parte de la economía social, siempre que se rijan por los principios establecidos en el artículo anterior, las cooperativas, las mutualidades, las fundaciones y las asociaciones que lleven a cabo actividad económica, las sociedades laborales, las empresas de inserción, los centros especiales de empleo, las cofradías de pescadores, las sociedades agrarias de transformación y las entidades singulares creadas por normas específicas”».

JUSTIFICACIÓN

En relación a la modificación del apartado 1 del artículo 5, el objeto de la modificación es realizar una aclaración en la redacción del artículo y establecer, de acuerdo con las resoluciones europeas, que para formar parte de la economía social todas las entidades enumeradas en el artículo 5 deben cumplir los principios orientadores establecidos en el artículo 4 de la propia Ley.

Como base a esta argumentación citamos:

La Resolución del Parlamento Europeo de 19 de febrero de 2009 que define los valores y las características que ha de tener una empresa de economía social manifestando que «Las empresas de la economía social se definen por las características y los valores que comparten: — primacía de la persona y el objeto social sobre el capital; — la defensa y la aplicación de los principios de solidaridad y responsabilidad; — la conjunción de los intereses de los miembros y del interés general, — el control democrático por parte de sus miembros; — la adhesión voluntaria y abierta; — la autonomía de gestión e independencia de los poderes públicos;- la reinversión del superávit de los excedentes para la consecución de objetivos de desarrollo sostenible, la mejora de los servicios a las personas y el interés general».

La Resolución del Parlamento Europeo de 5 de julio de 2018, Punto I: «gracias a la posibilidad de elección entre diferentes formas jurídicas, las empresas sociales y solidarias pueden configurar su estructura del modo que mejor les convenga en función de las circunstancias que las rodean, la tradición en la que se enmarcan y el tipo de actividad que desean llevar a cabo»; pero que, en el punto J expresa que «Considerando que, pese a lo anterior, las experiencias nacionales de los Estados miembros permiten concluir que hay ciertas características y criterios distintivos que debe satisfacer toda empresa social y solidaria, independientemente de la forma jurídica que adopte, para que pueda considerarse como tal».

La Resolución del Parlamento Europeo de 5 de julio de 2018, Punto M, donde se establece que las empresas de la economía social se caracterizan por su compromiso para la defensa de los valores siguientes:

- a) Primacía de las personas y de los fines sociales sobre el capital
- b) Gobernanza democrática ejercida por sus miembros
- c) Conjunción de los intereses de sus miembros y los usuarios con el interés general

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 108

- d) Reinversión del superávit en objetivos de desarrollo a largo plazo o en la prestación de servicios de interés a los miembros o de servicios de interés general
- e) Adhesión voluntaria y abierta
- f) Gestión autónoma e independiente de los poderes públicos

Es decir, que, de acuerdo con las resoluciones del Parlamento Europeo, se especifique que para ser considerada empresa social y solidaria se permite la posibilidad de diversidad de formas jurídicas, pero siempre que se cumplan ciertas características y criterios distintivos. Por lo tanto, entendemos que es importante establecer en la Ley de Economía Social que serán reconocidas como entidades de la economía social aquellas formas jurídicas relacionadas en el artículo 5 pero siempre que se rijan por los principios establecidos en el artículo 4 y que se recogen además en las diferentes Resoluciones que hemos mencionado anteriormente.

Posteriormente, el 24 de junio del 2021, se aprobó el Reglamento (UE) 2021/1057 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el cual se establece el Fondo Social Europeo Plus (FSE+). Este Reglamento europeo, en su artículo 2.1.13), define el concepto de empresa social, como toda empresa, independientemente de la forma jurídica que tenga como objetivo social primordial la consecución de impactos sociales medibles y positivos, más que generar beneficios para otras finalidades; que además, utilice los beneficios, principalmente, para su objetivo social primordial y que a este efecto haya implementado procedimientos y normas predefinidos que garanticen esta destinación de los beneficios, garantizando que la distribución de beneficios no vaya en detrimento del objetivo social principal, y también exige que esté gestionada de forma empresarial, participativa, transparente y sujeta a rendición de cuentas, en particular que fomente la participación de los trabajadores, de los clientes o de los interesados a los que afecte su actividad empresarial.

Con esta definición europea de la empresa social y solidaria, es importante tener presente que, si bien los regímenes específicos de las entidades de la denominada economía social (cooperativas, asociaciones, mutuas, fundaciones...) en principio están especialmente adaptados a lo que ha de ser una empresa de economía social, es necesario contar con los medios para evaluar y aprovechar la repercusión y la rentabilidad social de la actividad de estas entidades en la línea y en los términos anteriormente descritos y explicados por la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 123

Grupo Parlamentario Republicano

Disposiciones finales nuevas

De modificación.

Texto que se propone:

«Se propone la adición de una Disposición final nueva, quedando redactado con el siguiente tenor literal:

“Disposición final. XXX

Las ayudas y subvenciones destinadas a Centros Especiales de Empleo en el marco los programas comunes de activación para el empleo que se financien con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, dispondrán de una consignación específica y concreta de créditos para cada comunidad autónoma para esta finalidad, con relación directa con el número de personas discapacitadas trabajadoras en los Centros Especiales de Empleo en cada comunidad, en el presupuesto de gastos del Servicio Público de Empleo Estatal de cada año”».

JUSTIFICACIÓN

Cabe añadir en una disposición adicional, que las ayudas y subvenciones destinadas a centros especiales de empleo en el marco los programas comunes de activación para el empleo que se financien

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 109

con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, dispondrán de una consignación específica y concreta de créditos para cada comunidad autónoma para esta finalidad, con relación directa con el número de personas discapacitadas trabajadoras en los Centros Especiales de Empleo en cada comunidad, en el presupuesto de gastos del Servicio Público de Empleo Estatal de cada año.

ENMIENDA NÚM. 124

Grupo Parlamentario Republicano

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Se propone la adición de una disposición final nueva, quedando redactado con el siguiente tenor literal:

“Disposición final. XXX.

La financiación necesaria para la ejecución de los servicios garantizados regulados en esta norma se realizará con los recursos presupuestarios de los fondos de empleo del ámbito de la Administración General del Estado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 62.6 de esta ley.

El grupo de trabajo referido en el Real Decreto 1069/2021, de 4 de diciembre, por el que se aprueba la Estrategia Española de Apoyo Activo al Empleo 2021-2024, deberá alcanzar en el plazo máximo de un año unas conclusiones sobre la financiación del conjunto de las políticas de empleo, garantizando una financiación suficiente para la prestación de los servicios garantizados en los términos establecidos por esta ley”».

JUSTIFICACIÓN

La Ley de Empleo, a la hora de garantizar que los servicios obligatorios lleguen a las personas desempleadas, debe contemplar la asunción de la financiación adecuada y necesaria a las comunidades autónomas para que estas puedan prestar efectivamente los mismos, en el marco del conocimiento necesario del coste efectivo de los mismos. Esta financiación no puede quedar pendiente *sine die*, a la espera de que un grupo de trabajo alcance unas conclusiones, especialmente cuando ya se conoce bien el coste efectivo de estos servicios.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo, Inclusión, Seguridad Social y Migraciones

El Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Empleo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de octubre de 2022.—**Mertxe Aizpurua Arzallus**, Portavoz del Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 110

ENMIENDA NÚM. 125

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la disposición final tercera

De modificación.

Texto que se propone:

«Se modifica el apartado uno que queda redactado de la siguiente manera:

“Uno. Se da nueva redacción a la letra e) del artículo 3, que queda redactado como sigue:

e) ~~La unidad de caja de la cuota de formación profesional”~~».

JUSTIFICACIÓN

La unidad de caja, «la caja única», son conceptos políticos atribuidos principalmente al régimen de la seguridad social, para remarcar su carácter «intocable» por parte de las administraciones autonómicas. Este concepto se ha venido trasladando al ámbito de la formación para el empleo, a pesar de que sentencias del TC, han declarado que las cuotas por formación profesional no forman parte de la caja de la seguridad social:

«La formación profesional no forma parte del Sistema de Seguridad Social, ni las cuotas abonadas en tal concepto son recursos de la Seguridad Social integrados en su caja única» (STC 244/2012, FJ 4).

ENMIENDA NÚM. 126

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al capítulo I, artículo 3

De modificación.

Texto que se propone:

«Se modifica el apartado g) que queda redactado de la siguiente manera:

“g) Colocación adecuada: se considera colocación adecuada, la colocación en la profesión demandada por la persona trabajadora, de acuerdo con su formación, características profesionales, experiencia previa o intereses laborales y también aquella que se corresponda con su profesión habitual o cualquier otra que se ajuste a sus aptitudes físicas y formativas.

~~En los dos últimos casos~~, además, la oferta deberá implicar un salario equivalente al establecido en el sector en que se ofrezca el puesto de trabajo, **según convenio colectivo aplicable.**

La colocación que se ofrezca deberá ser indefinida, **a jornada completa** y con un salario, en ningún caso, inferior al salario mínimo interprofesional, **excluidos los gastos de desplazamiento cuanto estos no sean abonados por la empleadora.**

Solamente el rechazo a una ocupación adecuada en los términos anteriormente definidos constituirá infracción de la persona desempleada, salvo justificación motivada por incompatibilidad con el cuidado de menores o familiares dependientes a cargo de la persona desempleada”».

JUSTIFICACIÓN

La definición de colocación adecuada tiene su importancia porque la negativa a una oferta de empleo considerada «colocación adecuada» en los términos definidos legalmente se considera una infracción grave de las obligaciones de la persona desempleada, y puede conllevar la pérdida de la prestación de desempleo. Si la apuesta es por un empleo de calidad, la persona desempleada debiera de tener la libertad de decidir aceptar la oferta si esta no se corresponde con un empleo de calidad, que aparece definida correctamente, en el término de colocación adecuada.

En realidad este es el concepto «real» de colocación adecuada, que servirá para exigir a la persona demandante de empleo su aceptación (con la amenaza de pérdida de la prestación de desempleo). En esta definición desaparece la estabilidad en el empleo, la mención al salario mínimo, la jornada completa. Vamos que está la definición teórica (que está bien) pero luego está la práctica (la que se aplicara). Porque el «acuerdo de actividad voluntariamente aceptado» (obligatorio suscribir el acuerdo de actividad), va a incluir este concepto, y además exigible en localidad que no sea de su residencia.

La necesidad obliga a aceptar ofertas de empleo «no decentes» y de escasos ingresos si además es a tiempo parcial. Pero la ley no debiera de obligar, sino más bien debiera de proteger frente al empleo precario, que es la lacra, no el prejuicio de que la gente no quiere trabajar porque prefiere cobrar el «paro». Por lo tanto, lo que no se corresponda con el concepto principal de colocación adecuada, debe poder ser rechazable por la persona desempleada.

Por otro lado es cierto que se recogen medidas relacionadas con la integración de la perspectiva de género en la política de empleo. Pero se pierden oportunidades para que no sean solo medidas, sino que formen parte de la propia definición del empleo de calidad, y de los objetivos y principios de la política de empleo.

ENMIENDA NÚM. 127

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al capítulo I, artículo 4

De modificación.

Texto que se propone:

«Se modifica el artículo 4 a) que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4. Objetivos de la política de empleo:

Son objetivos de la política de empleo:

a) Favorecer las condiciones para la generación de mercados de trabajo inclusivos en que se garantice la efectiva igualdad de oportunidades y la no discriminación en el acceso al empleo y en las acciones orientadas a conseguirlo, procurando, en particular, la presencia equilibrada de personas trabajadoras de ambos sexos en cualesquiera sectores o actividades o profesiones, **asi como condiciones laborales compatibles con la corresponsabilidad de los trabajos de cuidados”**».

ENMIENDA NÚM. 128

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al capítulo I, artículo 5

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 112

Texto que se propone:

«Se modifica el artículo 5 añadiendo un nuevo precepto:

“g) El principio de corresponsabilidad y compatibilidad del empleo y los trabajos de cuidados”».

ENMIENDA NÚM. 129

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al título VI, artículo 67

De modificación.

Texto que se propone:

«Se añade un nuevo apartado al artículo 67 que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 67. Prioridades.

La evaluación de la política de empleo tendrá como prioridades:

- a) La mediación del retorno social y económico de las inversiones en materia de política de empleo
- b) La valoración de la eficiencia de las medidas de protección a las personas y a las empresas, y su impacto en el mantenimiento del empleo.
- c) **La calidad del empleo”».**

ENMIENDA NÚM. 130

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Se añade una nueva disposición adicional sexta bis que queda redactada de la siguiente manera:

“Disposición adicional sexta bis. Acceso y consolidación del empleo de las mujeres.

Para garantizar la igualdad real y efectiva en el acceso y consolidación del empleo de las mujeres, con carácter excepcional y en tanto la tasa de desempleo femenino no se equipare a la tasa de desempleo total, se entenderá que no constituye discriminación por motivos de sexo en el ámbito del empleo y la ocupación la configuración de condiciones de trabajo y empleo específicas, si están justificadas, objetiva y razonablemente, por la concurrencia de una finalidad legítima y resultan adecuadas y necesarias para favorecer el acceso y la consolidación del empleo de las mujeres, sin que, en ningún caso, puedan comportar discriminación por discapacidad, salud, orientación sexual, nacionalidad, origen racial o étnico, religión o creencias, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 113

ENMIENDA NÚM. 131

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al capítulo II, artículo 10

De modificación.

Texto que se propone:

«Se modifica el apartado 1 del artículo 10 que queda redactado de la siguiente manera:

“1. El Consejo General del Sistema Nacional de Empleo es el órgano consultivo y de participación institucional en materia de Empleo. Como órgano tripartito, estará presidido por la persona titular de la Dirección de la Agencia Española de Empleo e integrado por un representante de cada una de las Comunidades Autónomas y por igual número de miembros de la Administración General del Estado, de las organizaciones empresariales y de las organizaciones sindicales más representativas. **La representación empresarial incluirá la participación de entidades de economía social.** Para la adopción de acuerdos se ponderarán los votos de las organizaciones empresariales y los de las organizaciones sindicales para que cada una de estas dos representaciones cuente con el mismo peso que el conjunto de los representantes de ambas administraciones manteniendo así el carácter tripartito del Consejo”».

JUSTIFICACIÓN

Tal y como se regula en el Proyecto de Ley de Empleo, el Consejo General del Sistema Nacional de Empleo es el órgano consultivo y de participación institucional en materia de Empleo. En la medida que el Consejo General del Sistema Nacional de Empleo trata materias de empleo que afectan al sector de la economía social - cooperativismo, debe garantizarse la participación en el mismo de todos los agentes sociales entre los que se incluye la modalidad empresarial de las cooperativas.

Para ello debe preverse que en su estructura organizativa y dentro de la representación empresarial se incluya a las entidades de economía social, ya que algunas de estas entidades son asociaciones empresariales de carácter intersectorial, que representan a un colectivo muy relevante en el ámbito del empleo, especialmente en Euskadi.

ENMIENDA NÚM. 132

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al capítulo III, artículo 12

De modificación.

Texto que se propone:

«Se modifica el apartado 1 del artículo 12 que queda redactado de la siguiente manera:

“1. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Economía Social, aprobará mediante real decreto la Estrategia Española de Apoyo Activo al Empleo. **La propuesta de estrategia se elaborará en colaboración con la Agencia Española de Empleo, los servicios públicos de empleo de las Comunidades Autónomas, con participación de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas y de los Consejos del Trabajo Autónomo y de Fomento de la Economía Social, en sus ámbitos respectivos.** La propuesta, una vez elaborada y antes de su aprobación por el Gobierno, se someterá a informe del Consejo General del Sistema Nacional de Empleo y de la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales”».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 114

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas que se proponen en este documento y las justificaciones a las mismas, en la elaboración de la Estrategia Española de Apoyo Activo al Empleo debe quedar garantizada la representatividad del sector de la economía social en la medida que en dicha estrategia se adoptarán medidas que impactarán en el citado sector. En consecuencia, debe regularse el derecho a participar y no la mera consulta a las entidades de la economía social, ya que como se ha expuesto en la enmienda n.º 1 anterior, algunas de estas entidades son asociaciones empresariales de carácter intersectorial, que representan a un colectivo muy relevante en el ámbito del empleo, especialmente en Euskadi y que no se encuentran representadas por las organizaciones empresariales más representativas.

ENMIENDA NÚM. 133

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al capítulo I, artículo 21

De modificación.

Texto que se propone:

«Se modifica el apartado 1 del artículo 21 que queda redactado de la siguiente manera:

“La determinación de la estructura organizativa de la Agencia Española de Empleo se concretará en sus estatutos, con expresión de la composición, funciones, competencia y rango administrativo que corresponde a cada órgano. Las organizaciones empresariales y sindicales participarán, de forma tripartita y paritaria, en sus órganos correspondientes. **La representación sindical corresponderá a los sindicatos más representativos. La representación empresarial corresponderá a las asociaciones empresariales más representativas, y a las entidades que representen a las entidades de la economía social.** En todo caso, la estructura central se dotará de un consejo rector y una comisión permanente, como órganos rectores y de participación institucional de la Administración General del Estado y de los interlocutores sociales que garanticen un adecuado cumplimiento de sus competencias”».

JUSTIFICACIÓN

La redacción original en este artículo dada por el Anteproyecto de la Ley de Empleo (borrador de 28 de febrero de 2022) recogía el derecho a participar (y no sólo la consulta, como contempla la redacción actual del Proyecto) por parte de los sectores de economía social en la Agencia Española de Empleo. Este organismo tiene atribuidas en el Proyecto de Ley de Empleo competencias que impactan en el sector de economía social y en consecuencia, en el mismo sentido que en la justificación de la enmienda n.º 1, debe preverse que en su estructura organizativa y dentro de la representación empresarial se incluya a las entidades de la economía social para garantizar la participación en el mismo de todos los agentes sociales entre los que se incluye la modalidad empresarial de las cooperativas.

Por ello, el sector de la economía social y en particular el cooperativo ha de ser considerado a efectos de interlocución en el ámbito de las políticas públicas de empleo, contando con los correspondientes cauces de representación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 115

ENMIENDA NÚM. 134

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al capítulo I, artículo 22

De modificación.

Texto que se propone:

«Se modifica el apartado d) del artículo 22 que queda redactado de la siguiente manera:

“d) Elaborar el proyecto de la Estrategia Española de Apoyo Activo al Empleo, del Plan Anual para el Fomento del Empleo Digno y de las Recomendaciones Específicas para el fomento del Empleo Digno, en colaboración con las comunidades autónomas.

Las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, incluyendo las que representen a la economía social participarán en la elaboración de dicha Estrategia y recibirán información periódica sobre su desarrollo y seguimiento”».

JUSTIFICACIÓN

Estamos ante un texto normativo cuyo objetivo es el empleo, por ello, en la línea de lo señalado anteriormente, se ha de considerar la participación y colaboración de las organizaciones empresariales que lo generan y entre las que se encuentran las empresas de la economía social, especialmente las cooperativas de trabajo asociado y demás fórmulas cooperativas, que deben participar a través de su correspondiente representación.

ENMIENDA NÚM. 135

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al capítulo II, artículo 24

De modificación.

Texto que se propone:

«Se modifica el apartado 2 del artículo 24 que queda redactado de la siguiente manera:

“2. La estructura organizativa de los servicios públicos de empleo de las Comunidades Autónomas comprenderá órganos de carácter tripartito y paritario en que participarán las organizaciones sindicales y empresariales más representativas. **La representación empresarial incluirá también la participación de entidades de economía social”».**

JUSTIFICACIÓN

Nos reiteramos en los argumentos aportados para la enmienda n.º 1. Es innegable que la economía social y en particular el cooperativismo cuenta con una importante implantación histórica en determinadas comunidades autónomas, como en Euskadi, con gran relevancia social y laboral. En dichas comunidades autónomas cobra especial relevancia que el sector de la economía social y el cooperativismo se encuentre debidamente representado en los respectivos servicios públicos de empleo autonómicos y que por lo tanto se posibilite su participación en los correspondientes órganos.

De hecho, esta situación ya se ha producido en la Comunidad Autónoma de Navarra cuyo Servicio Navarro de Empleo NAFAR-LANSARE cuenta en su órgano de administración con un representante de la Confederación de Entidades para la Economía Social Navarra (CEPES), mientras que las otras cuatro

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 116

vocalfías asignadas a la representación de las empresas son ostentadas por la Confederación de Empresarios de Navarra (CEN).

A la Mesa de la Comisión de Trabajo, Inclusión, Seguridad Social y Migraciones

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Empleo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de octubre de 2022.—**Aitor Esteban Bravo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 136

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la exposición de motivos

De modificación.

Texto que se propone:

«Se plantea la supresión del apartado I del preámbulo del proyecto de ley, donde se recoge una serie de referencias tanto a las consecuencias económicas y sociales causadas por la pandemia provocada por la COVID-19 como al Instrumento Europeo de Recuperación («Next Generation EU»), cuyo elemento central es el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, y a la instrumentación de la ejecución de los recursos financieros del Fondo Europeo de Recuperación a través del Plan de Recuperación Transformación y Resiliencia, en concreto en diversos componentes y planes de reforma».

JUSTIFICACIÓN

La presente ley se debe conformar como un elemento estructural básico de la actuación pública en materia de empleo, con una visión que trascienda de situaciones coyunturales y las actuaciones que los distintos agentes públicos hayan desplegado para su superación.

Esto es, se deben eliminar referencias temporales del texto del proyecto de ley con la finalidad de atribuir a este instrumento legal de la precisa estabilidad temporal y estructural que su propio contenido requiere para su implantación estable, regular y eficiente en un periodo temporal no sujeto a los diversos avatares coyunturales que puedan producirse a lo largo del proceso de su concepción y posterior tramitación parlamentaria.

Contrariamente a lo expuesto, sí resulta aceptable la referencia en el apartado II de la exposición de motivos la referencia al documento «España 2050. Fundamentos y propuestas para una Estrategia Nacional de Largo Plazo», por tratarse de una reflexión hacia el futuro que claramente inspira este proyecto de ley y trasciende de los aspectos coyunturales y del corto plazo contenidos en el apartado que pretendemos suprimir mediante esta enmienda.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 117

ENMIENDA NÚM. 137

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la exposición de motivos

De modificación.

Texto que se propone:

«Mediante la presente enmienda se pretende adecuar el texto del apartado III del preámbulo del proyecto de ley con diversas enmiendas posteriores realizadas al articulado del proyecto, que afectan a aspectos de tipo competencial.

En concreto, se plantea modificar el párrafo octavo del apartado III de la exposición de motivos en los siguientes aspectos:

A la vista del diagnóstico sobre la situación del mercado de trabajo, la Estrategia Coordinada debe identificar y consensuar objetivos y líneas de actuación comunes que se hayan de cumplir durante los cuatro años a los que extiende su vigencia, definir conjuntamente las directrices, indicadores e instrumentos que permitan cuantificar su consecución y realizar una evaluación ~~comparativa~~ de los resultados de los servicios de empleo del Sistema Nacional de Empleo. Esas directrices e indicadores deben concretarse con carácter anual a través de las Orientaciones Anuales Generales, y su seguimiento y evaluación se recogerá en un Informe Conjunto sobre el empleo que permitirá ~~elaborar Recomendaciones Específicas a fin de~~ corregir, a corto y largo plazo, las debilidades y disfunciones que se aprecien y facilitar el intercambio de las mejores prácticas».

JUSTIFICACIÓN

Mediante esta corrección propuesta se pretende huir de valoraciones comparativas de la actuación de las diversas administraciones públicas implicadas en el desarrollo de las políticas de empleo y así mismo evitar la reconvención específica pública por órganos centrales participados de la actuación desplegada por estas.

Esta motivación se concreta en diversas enmiendas formuladas al articulado del proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 138

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la exposición de motivos

De modificación.

Texto que se propone:

«Se pretende adecuar el texto del preámbulo, en esta ocasión del párrafo contenido en la página 10 del BOC referido al título V del proyecto de ley, dedicado al régimen presupuestario, planteando la supresión del siguiente párrafo:

En concreto, ~~los fondos que canalice el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, procedentes del Mecanismo Europeo de Recuperación y Resiliencia, destinados a la recuperación del crecimiento económico y la creación de empleo, para lograr una reconstrucción económica sólida, inclusiva y resiliente y afrontar el reto del elevado paro estructural que caracteriza nuestro sistema, deben favorecer el impulso de las políticas activas y la incorporación transversal de la igualdad efectiva de trato y de oportunidades de mujeres y hombres como eje transversal sin perjuicio de los fondos estructurales de la Unión Europea que puedan destinarse a los mismos».~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 118

JUSTIFICACIÓN

Con idéntica intención a la señalada en enmiendas anteriores, no procede integrar en este proyecto de ley referencias a actuaciones públicas puntuales limitadas en el tiempo que carecen de la trascendencia que requiere el presente proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 139

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la exposición de motivos

De modificación.

Texto que se propone:

«Se pretende, por una parte, corregir la referencia contenida en el preámbulo al Componente 23 de la Reforma 5, modificando la redacción del párrafo afectado como a continuación se señala, y, por otra parte, suprimir el párrafo referido a las reformas e inversiones a tal fin (página 11).

De una parte, los principios de necesidad y eficacia se cumplen en tanto que esta ley ~~persigue la implementación de la Reforma 5 «Modernización de políticas activas de empleo» del Componente 23 «Nuevas políticas públicas para un mercado de trabajo dinámico, resiliente e inclusivo», del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y con ella se busca establecer el marco de ordenación de las políticas públicas de empleo y regula el conjunto de estructuras, recursos, servicios y programas que integran el Sistema Nacional de Empleo. Esta norma, tiene por objeto promover y desarrollar la planificación, coordinación y ejecución de la política de empleo y garantizar el ejercicio de los servicios garantizados y la oferta de una adecuada cartera de servicios a las personas o entidades demandantes de los servicios públicos de empleo, a fin de mejorar la empleabilidad e impulsar la cohesión social y territorial.~~

Asimismo, con esta ley se persigue implantar un concepto nuevo de política de empleo y dotar al sistema de las herramientas de activación adecuadas para mejorar la empleabilidad de las personas demandantes de servicios de empleo.

~~Dentro de las reformas e inversiones propuestas en este componente se incluye la Reforma 5 «Modernización de políticas activas de empleo». Una de las actuaciones contempladas para la implementación de esta Reforma es la modificación del texto refundido de la Ley de Empleo».~~

JUSTIFICACIÓN

En idéntico sentido a las enmiendas número 1 y 5 se eliminan del texto del preámbulo las referencias a actuaciones públicas puntuales limitadas en el tiempo que carecen de la trascendencia que requiere el presente proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 140

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al capítulo I, artículo 4

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 119

Texto que se propone:

«Artículo 4. Objetivos de la política de empleo.

Son objetivos de la política de empleo:

e) La atención especializada de colectivos prioritarios para las políticas de empleo y la eliminación de cualquier clase de discriminación asegurando políticas adecuadas de incorporación laboral dirigidas a los citados colectivos.

Texto que se propone modificar:

“e) La atención especializada de colectivos prioritarios para las políticas de empleo y la eliminación de cualquier clase de discriminación asegurando políticas adecuadas de incorporación laboral dirigidas a los citados colectivos ~~y, en particular, a las mujeres con baja cualificación, mujeres víctimas de violencia de género, a las personas trans y a las personas con discapacidad~~”».

JUSTIFICACIÓN

En este apartado resulta suficiente la referencia a los denominados «colectivos prioritarios», resultando conveniente suprimir la referencia a los supuestos concretos contenidos en el texto del proyecto para evitar la confusión que puede provocar la cita de ciertos casos concretos y la omisión de otros (*inclusio unius excludit alterius*).

ENMIENDA NÚM. 141

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al capítulo I, artículo 6

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 6. Planificación ~~y coordinación~~ de la política de empleo.

1. La política de empleo se desarrollará, dentro de la planificación de la política económica en el marco de la estrategia coordinada para el empleo regulada por el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

2. En el ámbito de competencia estatal corresponde al Gobierno, a través del Ministerio de Trabajo y Economía Social, en el marco de los acuerdos adoptados por la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, la ~~coordinación~~ **planificación** de la política de empleo ~~de a desarrollar por~~ la Agencia Española de Empleo **y** los servicios públicos de empleo de ámbito autonómico, teniendo en cuenta la Estrategia Europea de Empleo.

Igualmente, corresponde al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Economía Social, y previo informe de este Ministerio a la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, la aprobación de los proyectos de normas con rango de ley y la elaboración y aprobación de las disposiciones reglamentarias en relación con la intermediación y colocación en el mercado de trabajo, fomento de empleo, protección por desempleo, formación profesional en el trabajo, así como el desarrollo de dicha ordenación; todo ello sin perjuicio de las competencias que, en materia de incentivos a la inclusión, migraciones y extranjería, corresponden a los Ministerios de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones y del Interior, así como de las competencias que en materia de formación profesional correspondan al Ministerio de Educación y Formación Profesional.

En cualquier caso, corresponde al Gobierno, a través del Ministerio de Trabajo y Economía Social, la gestión y control de las prestaciones por desempleo».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 120

JUSTIFICACIÓN

Atendiendo a la definición del término en la ley 40/2015 y a como a su interpretación jurisprudencial, resulta más adecuado al objeto de la ley eliminar el término «coordinación», atendiendo tanto los títulos competenciales esgrimidos en la disposición adicional décima, como a las de las comunidades autónomas reconocidas en sus respectivos estatutos de autonomía.

Dicha modificación se repetirá en diferentes preceptos, para los que damos por reproducida la anterior fundamentación.

ENMIENDA NÚM. 142

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al capítulo II, artículo 8

De modificación.

Texto que se propone:

«Se plantea la modificación del apartado 5 del artículo 8, referido a los centros de orientación, emprendimiento, acompañamiento e innovación, modificando su párrafo primero y la redacción del segundo, pasando en consecuencia a tener el siguiente tenor:

“Artículo 8. Sistema Nacional de Empleo.

5. Los Centros Públicos de Orientación, Emprendimiento, Acompañamiento e Innovación para el Empleo constituyen el soporte especializado del Sistema Nacional de Empleo dirigido a reforzar la dinamización y colaboración en materia de orientación, emprendimiento e innovación para el empleo.

Los Centros de Orientación, Emprendimiento, Acompañamiento e Innovación para el Empleo de la Agencia Española de Empleo y de las Comunidades Autónomas son espacios de innovación y experimentación para el fortalecimiento e integración de la igualdad de oportunidades en el diseño, desarrollo y evolución de las políticas activas de empleo”».

JUSTIFICACIÓN

El correcto funcionamiento de estos centros de orientación, emprendimiento, acompañamiento e innovación para el empleo de las diversas administraciones no requiere su integración en una Red estatal, debiendo desarrollar en todo caso la colaboración interinstitucional mediante los mecanismos ordinarios de colaboración y cooperación.

ENMIENDA NÚM. 143

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al capítulo II, artículo 9

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 121

Texto que se propone:

«Se plantea la modificación del primer párrafo del apartado 2 del artículo 9 y su apartado 2.a), referido a las funciones de la Conferencia Sectorial, que pasa a tener el siguiente tenor:

“Artículo 9. Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales.

2. La citada Conferencia Sectorial ejercerá las funciones consultivas, ~~decisorias~~ y de cooperación en materia de empleo y asuntos laborales, en el marco de la Estrategia Europea de Empleo y de las políticas de empleo de las administraciones territoriales con el objetivo de optimizar la capacidad de los servicios públicos de empleo de acompañar a las personas y entidades demandantes de los servicios de empleo para mejorar su empleabilidad y facilitar la intermediación o colocación laboral.

Corresponde a la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales:

a) Adoptar los acuerdos que procedan para la debida ~~coordinación~~ **planificación** de la política de empleo y ser informada por el Ministerio de Trabajo y Economía Social sobre los proyectos de normas, en los términos señalados en el artículo 6.2 de la presente ley.

b) Informar los instrumentos de planificación y ~~coordinación~~ de la política de empleo, en su caso, antes de su aprobación por el Gobierno, de conformidad con lo previsto en el capítulo siguiente de la presente ley.

c)..."»

JUSTIFICACIÓN

Eliminación del término «decisorias» y «coordinación»..

ENMIENDA NÚM. 144

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al capítulo II, artículo 9

De modificación.

Texto que se propone:

«Se plantea la modificación del apartado 3 del artículo 9, referido a las recomendaciones de la Conferencia Sectorial, que pasa a tener el siguiente tenor:

“Artículo 9. Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales.

3. ~~La Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales podrá formular recomendaciones específicas a la Agencia Española de Empleo y los servicios públicos de empleo autonómicos con la finalidad de trazar líneas estratégicas de actuación concretas para corregir desviaciones en la consecución de los objetivos recogidos en la Estrategia y en el Plan Anual.~~

Las recomendaciones formuladas **por la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales tendrán la finalidad de trazar líneas estratégicas de actuación concretas para corregir desviaciones en la consecución de los objetivos recogidos en la Estrategia y en el Plan Anual y así mismo** se tendrán en cuenta en el diseño, planificación y gestión de las políticas de empleo de la Agencia Española de Empleo y los servicios públicos de empleo autonómicos, que deberán estar armonizadas con la Estrategia y el Plan Anual.

Corresponderá a la Agencia Española de Empleo y los servicios públicos de empleo autonómicos la concreción del alcance de las medidas a adoptar, en función de sus respectivas competencias”».

JUSTIFICACIÓN

Se suprime la capacidad de la Conferencia Sectorial para formular recomendaciones de tipo específico, que no suponen sino un control individualizado del despliegue de la competencia por cada uno de los organismos públicos concernidos, actuación que no puede corresponder a la Conferencia Sectorial atendiendo a la finalidad y funciones contempladas en la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

ENMIENDA NÚM. 145

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al capítulo II, artículo 10

De modificación.

Texto que se propone:

«1. El Consejo General del Sistema Nacional de Empleo es el órgano consultivo y de participación institucional en materia de Empleo. Como órgano tripartito, estará presidido por la persona titular de la Dirección de la Agencia Española de Empleo e integrado por un representante de cada una de las Comunidades Autónomas y por igual número de miembros de la Administración General del Estado, de las organizaciones empresariales y de las organizaciones sindicales más representativas. **La representación empresarial incluirá la participación de entidades de economía social.** Para la adopción de acuerdos se ponderarán los votos de las organizaciones empresariales y los de las organizaciones sindicales para que cada una de estas dos representaciones cuente con el mismo peso que el conjunto de los representantes de ambas administraciones manteniendo así el carácter tripartito del Consejo».

JUSTIFICACIÓN

Tal y como se regula en el Proyecto, el Consejo General del Sistema Nacional de Empleo es el órgano consultivo y de participación institucional en materia de Empleo. En la medida que el Consejo General del Sistema Nacional de Empleo trata materias de empleo que afectan al sector de la economía social-cooperativismo, debe garantizarse la participación en el mismo de todos los agentes sociales entre los que se incluye la modalidad empresarial de las cooperativas. Para ello debe preverse que en su estructura organizativa y dentro de la representación empresarial se incluya a las entidades de economía social, ya que algunas de estas entidades son asociaciones empresariales de carácter intersectorial, que representan a un colectivo muy relevante en el ámbito del empleo, especialmente en Euskadi.

En consecuencia, el sector de la economía social y en particular el cooperativo ha de ser considerado en la estructura y composición del Consejo General del Sistema Nacional de Empleo, contando con los correspondientes cauces de representación.

ENMIENDA NÚM. 146

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al capítulo III, artículo 11

De modificación.

Texto que se propone:

«Se plantea modificar los epígrafes del capítulo III y del artículo 11, así como el texto de sus apartados 1 y 2.

CAPÍTULO III

Los instrumentos de planificación de la política de empleo

Artículo 11. Estrategia e instrumentos de planificación de la política de empleo.

1. La ordenación del Sistema Nacional de Empleo se llevará a cabo, principalmente, mediante la aplicación de los principios de lealtad institucional, adecuación al orden de distribución de competencias establecido en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía, colaboración y cooperación recogidos en el artículo 140 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público como estrategia de la ejecución de la política de empleo y a través de los instrumentos de planificación y coordinación de la misma.

2. El seguimiento y evaluación de los resultados de la gestión de las políticas activas de empleo ~~de las Comunidades Autónomas~~ se realizará en el seno de la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales y del Consejo General del Sistema Nacional de Empleo, recogándose en un Informe Conjunto sobre el empleo que será la base para facilitar el intercambio de buenas prácticas y para definir los instrumentos de planificación y coordinación de la política de empleo a corto y largo plazo».

JUSTIFICACIÓN

Se trata de atribuir a la Conferencia Sectorial y al Consejo General la función de seguimiento y evaluación de la gestión general de las políticas activas de empleo, sin pretender que estos órganos lleven a cabo una actividad evaluadora individualizada de cada una de las comunidades autónomas, ni atribuyendo a tales organismos capacidad coordinadora, ya que no se ostentan rango jerárquico superior.

ENMIENDA NÚM. 147

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al capítulo III, artículo 12

De modificación.

Texto que se propone:

«c) El análisis **de la labor de las oficinas de empleo** de tutorización continuada, acompañamiento y asesoramiento de las personas y entidades usuarias de las oficinas de empleo los servicios de empleo y para garantizar un sistema de gestión que facilite la identificación de perfiles, las necesidades formativas, la erradicación de sesgos y estereotipos de cualquier índole, especialmente de género, edad y discapacidad, y la casación de ofertas y demandas laborales. En particular, se evaluará el procesamiento y pertinencia de los datos incluidos en el Sistema Público Integrado de Información de los Servicios de Empleo, en orden a la satisfacción de la demanda de empleo».

JUSTIFICACIÓN

La dotación de los recursos humanos y materiales de las oficinas de empleo corresponde a las administraciones territoriales autonómicas, no resultando en consecuencia procedente su fiscalización particularizada por parte de ámbitos ajenos, como plantea el proyecto de ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 124

ENMIENDA NÚM. 148

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al capítulo III, artículo 12

De modificación.

Texto que se propone:

«1. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Economía Social, aprobará mediante real decreto la Estrategia Española de Apoyo Activo al Empleo. **La propuesta de estrategia se elaborará en colaboración con la Agencia Española de Empleo, los servicios públicos de empleo de las Comunidades Autónomas, con participación de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas y de los Consejos del Trabajo Autónomo y de Fomento de la Economía Social, en sus ámbitos respectivos.** La propuesta, una vez elaborada y antes de su aprobación por el Gobierno, se someterá a informe del Consejo General del Sistema Nacional de Empleo y de la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas que se proponen, en la elaboración de la Estrategia Española de Apoyo Activo al Empleo debe quedar garantizada la representatividad del sector de la economía social en la medida que en dicha estrategia se adoptarán medidas que impactarán en el citado sector. En consecuencia, debe regularse el derecho a participar y no la mera consulta a las entidades de la economía social, ya que como se ha expuesto en la enmienda n.º 1 anterior, algunas de estas entidades son asociaciones empresariales de carácter intersectorial, que representan a un colectivo muy relevante en el ámbito del empleo, especialmente en Euskadi y que no se encuentran representadas por las organizaciones empresariales más representativas.

ENMIENDA NÚM. 149

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al capítulo I, artículo 21

De modificación.

Texto que se propone:

«La determinación de la estructura organizativa de la Agencia Española de Empleo se concretará en sus estatutos, con expresión de la composición, funciones, competencia y rango administrativo que corresponde a cada órgano. Las organizaciones empresariales y sindicales participarán, de forma tripartita y paritaria, en sus órganos correspondientes. **La representación sindical corresponderá a los sindicatos más representativos. La representación empresarial corresponderá a las asociaciones empresariales más representativas, y a las entidades que representen a las entidades de la economía social.** En todo caso, la estructura central se dotará de un consejo rector y una comisión permanente, como órganos rectores y de participación institucional de la Administración General del Estado y de los interlocutores sociales que garanticen un adecuado cumplimiento de sus competencias».

JUSTIFICACIÓN

La redacción original en este artículo dada por el Anteproyecto recogía el derecho a participar (y no sólo la consulta) por parte de los sectores de economía social en la Agencia Española de Empleo. Este

organismo tiene atribuidas en el Proyecto de Ley de Empleo competencias que impactan en el sector de economía social y en consecuencia, en el mismo sentido que en la justificación de la enmienda al artículo 10, debe preverse que en su estructura organizativa y dentro de la representación empresarial se incluya a las entidades de la economía social para garantizar la participación en el mismo de todos los agentes sociales entre los que se incluye la modalidad empresarial de las cooperativas.

Por ello, el sector de la economía social y en particular el cooperativo ha de ser considerado a efectos de interlocución en el ámbito de las políticas públicas de empleo, contando con los correspondientes cauces de representación.

ENMIENDA NÚM. 150**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

Al capítulo I, artículo 22

De modificación.

Texto que se propone:

«e) ~~Coordinar~~ **Planificar** las actuaciones conjuntas de la Agencia Española de Empleo y los servicios públicos de empleo autonómicos en el desarrollo del Sistema Público Integrado de Información de los Servicios de Empleo».

JUSTIFICACIÓN

La Agencia Española no es un órgano superior a los servicios de empleo autonómicos, no procediendo en consecuencia una actuación coordinadora, sino de promoción de los mecanismos de colaboración interadministrativa, como es la Conferencia Sectorial.

ENMIENDA NÚM. 151**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

Al capítulo I, artículo 22

De modificación.

Texto que se propone:

«La Agencia Española de Empleo tendrá las siguientes competencias:

h) Gestionar los servicios y programas financiados con cargo a la reserva de crédito establecida en su presupuesto de gastos.

Estos servicios y programas serán:

1.º [...]

2.º [...]

3.º Servicios y programas dirigidos tanto a las personas demandantes de empleo como a las personas ocupadas, para la mejora de su ocupación mediante la colaboración del Agencia Española de Empleo con órganos de la Administración General del Estado, organismos públicos y las instituciones que forman el sector público estatal, para la realización de acciones formativas, entre otras, aquellas que tengan como objetivo la generación de empleo de calidad y la mejora de oportunidades de las personas trabajadoras, en particular cuando se desarrollen en el marco de planes, estrategias o programas de ámbito estatal, ~~la ejecución de programas mixtos de empleo y~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 126

formación y la ejecución de obras y servicios de interés general y social, relativos a competencias exclusivas del Estado.

~~4.º Servicios y programas de formación profesional en el trabajo, en los términos establecidos en su normativa específica.~~

5.º En el marco de las competencias existentes en la materia, servicios y programas de intermediación y políticas activas de empleo cuyo objetivo sea la integración laboral de personas trabajadoras inmigrantes **realizados en sus países de origen, facilitando la ordenación de los flujos migratorios.**

6.º [...]».

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una competencia que en ocasiones ha resultado competencialmente polémica (Plan Prepara, etc.), que debe ser planteada en sus justos términos. Así, se propone eliminar la atribución centralizada de la ejecución de programas mixtos de empleo y formación y los servicios y programas de formación profesional en el trabajo por carecer de la mínima motivación autónoma para su gestión centralizada.

En el caso de las actuaciones de intermediación y políticas activas para la integración laboral de personas trabajadoras inmigrantes, la única razón para el desempeño centralizado de su gestión es que tales actividades se realicen en sus países de origen, tal y como la propia Ley de Empleo vigente (Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre) contempla.

ENMIENDA NÚM. 152

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al capítulo I, artículo 22

De modificación.

Texto que se propone:

«La Agencia Española de Empleo tendrá las siguientes competencias:

[...]

j) La gestión y el control de las prestaciones por desempleo, sin perjuicio del cometido de vigilancia y exigencia del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre obtención y disfrute de las prestaciones del sistema de la Seguridad Social que el artículo 12 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, atribuye a los funcionarios del Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social y del Cuerpo de Subinspectores laborales.

A los efectos de garantizar la coordinación entre políticas activas de empleo y prestaciones y subsidios por desempleo, de nivel contributivo o asistencial, se desarrollarán sistemas de coordinación y cooperación con los servicios públicos de empleo de las Comunidades Autónomas».

JUSTIFICACIÓN

La función atribuida en este apartado a la Agencia Española de Empleo no puede superar los actos de gestión, correspondiendo en todo caso a los órganos correspondientes de la Administración General el dictado de las disposiciones reglamentarias e instrucciones para el desarrollo de la función de gestión de estas prestaciones de la Seguridad Social.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 127

ENMIENDA NÚM. 153

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al capítulo I, artículo 22

De modificación.

Texto que se propone:

«Se propone el siguiente texto, sustituir «dirigir» por «impulsar»:

“l) En el seno del Sistema Nacional de Empleo, coordinar la evaluación interna de las Estrategias y Planes para el Fomento del Empleo Digno vigentes en cada momento y ~~dirigir e impulsar~~ la evaluación del desempeño de la Agencia Española de Empleo y los servicios públicos de empleo autonómicos de acuerdo con el modelo establecido por la Comisión Europea”».

JUSTIFICACIÓN

A la Agencia no le puede corresponder la dirección de la evaluación de la gestión desarrollada por los servicios de empleo autonómicos por no tratarse de un organismo jerárquicamente superior.

ENMIENDA NÚM. 154

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al capítulo I, artículo 22

De modificación.

Texto que se propone:

«La Agencia Española de Empleo tendrá las siguientes competencias:

m) Coordinar la red de Centros de Orientación, Emprendimiento, Acompañamiento e Innovación para el Empleo de la Agencia Española de Empleo y fomentar la colaboración entre estos y los de las Comunidades Autónomas».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda formulada al artículo 8.5 del proyecto de ley, mediante la que se suprime la existencia de la Red de tales centros, cuya adscripción a las diversas administraciones no puede obstar a la adecuada colaboración entre ellos.

ENMIENDA NÚM. 155

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al capítulo I, artículo 22

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 128

Texto que se propone:

«d) Elaborar el proyecto de la Estrategia Española de Apoyo Activo al Empleo, del Plan Anual para el Fomento del Empleo Digno y de las Recomendaciones Específicas para el fomento del Empleo Digno, en colaboración con las comunidades autónomas.

Las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, **incluyendo las que representen a la economía social**, participarán en la elaboración de dicha Estrategia y recibirán información periódica sobre su desarrollo y seguimiento».

JUSTIFICACIÓN

Estamos ante un texto normativo cuyo objetivo es el empleo y, por ello, en la línea de lo señalado anteriormente, se ha de considerar la participación y colaboración de las organizaciones empresariales que lo generan y entre las que se encuentran las empresas de la economía social, especialmente las cooperativas de trabajo asociado y demás fórmulas cooperativas, que deben participar a través de su correspondiente representación.

ENMIENDA NÚM. 156

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al capítulo II, artículo 23

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 23. Definición y competencias.

2. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior, los servicios públicos de empleo de las Comunidades Autónomas podrán recurrir, a efectos de prestación de los servicios de empleo, comunes y complementarios, a Corporaciones Locales o a otras entidades, públicas o privadas, que colaboren con los mismos. A tal efecto, las normativas autonómicas podrán desarrollar la cartera complementaria de servicios de empleo, **así como la implantación y desarrollo sus propios programas de empleo y de fomento de la actividad económica en su ámbito territorial**».

JUSTIFICACIÓN

Además de la cartera complementaria de servicios, mediante esta nueva redacción se reconoce la posibilidad de llevar a cabo una política propia de fomento del empleo por parte de las comunidades autónomas en desarrollo de su competencia de promoción y desarrollo económico de su propia actividad económica.

ENMIENDA NÚM. 157

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al capítulo II, artículo 24

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 129

Texto que se propone:

«Artículo 24. Estructura organizativa.

2. La estructura organizativa de los servicios públicos de empleo de las Comunidades Autónomas comprenderá órganos **en los que se llevará a cabo la participación institucional de carácter tripartito y paritario en que participarán** las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, **puediendo contar así mismo con la participación de otros agentes económicos con especial e importante incidencia en las políticas de empleo de su ámbito geográfico».**

JUSTIFICACIÓN

Esta ley es el instrumento idóneo para establecer la organización interna de la Agencia Española, que forma parte del sector público estatal, pero debe respetar la competencia de las comunidades autónomas de organización de sus propias instituciones de autogobierno.

Mediante esta enmienda, manteniendo el derecho de los agentes sociales, sindicatos y asociaciones empresariales, de participación institucional, se pretende no agotar las posibilidades organizativas que en el desarrollo de su competencia exclusiva corresponde a las comunidades autónomas, posibilitando de esta manera dar eventualmente cabida en este ámbito de participación a agentes activos que tengan una importante relevancia en el tejido económico y social de su respectivo ámbito geográfico.

ENMIENDA NÚM. 158

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al título V, artículo 62

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 62. Régimen presupuestario de fondos de empleo de ámbito nacional.

1. El Estado tiene las competencias en materia de fondos de empleo de ámbito nacional, que figurarán debidamente identificados y desagregados en los presupuestos de los organismos y entidades que ostenten estas competencias a nivel estatal en cada momento.

Los créditos asociados a dichos fondos, que no forman parte del coste efectivo de los traspasos de competencias de gestión a las Comunidades Autónomas, se distribuirán de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, cuando correspondan a competencias cuya gestión ha sido transferida, y se utilizarán para financiar programas y servicios de política activa de empleo incluidos en el Plan Anual para el Fomento del Empleo Digno, **sin perjuicio de lo dispuesto en los reales decretos de transferencias correspondientes».**

JUSTIFICACIÓN

En la línea de la enmienda mediante la que planteamos añadir una nueva disposición adicional al texto del proyecto de ley atendiendo al régimen financiero de la Comunidad de Euskadi conforme a la Ley del Concierto Económico.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 130

ENMIENDA NÚM. 159

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición adicional séptima

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Con idéntica intención a la señalada en enmiendas anteriores, no procede integrar en este proyecto de ley referencias a actuaciones públicas puntuales limitadas en el tiempo que carecen de la trascendencia que requiere el presente proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 160

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición final décima

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final décima. Títulos competenciales.

Esta ley se dicta al amparo de lo establecido en los apartados 1.^a, 7.^a y 17.^a del artículo 149.1 de la Constitución que atribuyen al Estado, respectivamente, «la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales», «la legislación laboral; sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas» y «el régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.

Se exceptúa de lo anterior la letra h) del artículo 22 y **las políticas activas de empleo definidas en los artículos 31 y 32 de esta Ley**, que se dictan al amparo del artículo 149.1. 13.^a de la Constitución sobre “Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica”, así como la regulación de los contratos-programa contenida en el artículo 32, que se dicta al amparo del artículo 149.1.18.^a de la Constitución sobre “las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas”».

JUSTIFICACIÓN

Las actuaciones de fomento del empleo no se encuadran en el marco estricto de la legislación laboral, como se avanza en el propio preámbulo del proyecto de ley, por lo que debe advertirse expresamente que el despliegue de la competencia estatal reconocida en el artículo 149,1,13.^a de la Constitución no se limita en exclusiva a la gestión directa de ejecución de las políticas activas de empleo.

ENMIENDA NÚM. 161

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 131

Texto que se propone:

«Disposición adicional XXXXX. Competencia de gestión de las prestaciones y subsidios por desempleo.

Sin perjuicio de la actual atribución en esta Ley de las tareas de gestión y control de las prestaciones y subsidios por desempleo, las comunidades autónomas con competencia en desarrollo y ejecución de la legislación básica del Estado en Seguridad Social, así como en la gestión de su régimen económico, podrán asumir la gestión, pago y control de las prestaciones y subsidios por desempleo en los términos que se acuerde».

JUSTIFICACIÓN

Se pretende plasmar de manera expresa en este proyecto de ley la posibilidad de asumir por las comunidades autónomas la competencia para el desarrollo de la gestión de las prestaciones y subsidios por desempleo, de conformidad con lo previsto en el artículo 149.1.17.^a de la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 162

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición adicional XXXXXX. Comunidad Autónoma del País Vasco.

Esta ley se aplicará en la Comunidad Autónoma del País Vasco **conforme a lo establecido en la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, en el marco de lo dispuesto** en el Real Decreto 1441/2010, de 5 de noviembre, sobre traspaso de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de ejecución de la legislación laboral en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación profesional para el empleo, que realiza el Servicio Público de Empleo Estatal, **y con respeto a sus competencias sobre organización y personal de los servicios transferidos».**

JUSTIFICACIÓN

Resulta preciso adaptar el contenido de esta ley de empleo, al concreto régimen de distribución competencial en la materia entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Euskadi, plasmado en el Estatuto de Gernika y en el específico régimen de relaciones financieras con el Estado reconocido por la disposición adicional primera de la Constitución y desarrollado en la Ley del Concierto Económico, recogido de forma puntual en el acuerdo de traspaso a la Comunidad de Euskadi en materia de las políticas activas de empleo, aprobado por el Real Decreto 1441/2010, de 5 de noviembre.

De esta manera, el texto de la disposición adicional que esta enmienda propone añadir al proyecto de ley de empleo reitera de forma literal la disposición adicional duodécima de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 132

ENMIENDA NÚM. 163

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Nueva disposición final.

Modificación de los apartados 3 y 4 artículo 84 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 84. Concurrencia.

[...]

3. No obstante lo establecido en el artículo anterior, en el ámbito de una comunidad autónoma, los sindicatos y las asociaciones empresariales que reúnan los requisitos de legitimación de los artículos 87 y 88, podrán negociar convenios colectivos y acuerdos interprofesionales en la comunidad autónoma que tendrán prioridad aplicativa sobre cualquier otro convenio sectorial o acuerdo de ámbito estatal, siempre que dichos convenios y acuerdos obtengan el respaldo de las mayorías exigidas para constituir la comisión negociadora en la correspondiente unidad de negociación y su regulación resulte más favorable para las personas trabajadoras que la fijada en los convenios o acuerdos estatales.

4. En el supuesto previsto en el apartado anterior, se considerarán materias no negociables en el ámbito de una comunidad autónoma el periodo de prueba, las modalidades de contratación, la clasificación profesional, la jornada máxima anual de trabajo, el régimen disciplinario, las normas mínimas en materia de prevención de riesgos laborales y la movilidad geográfica».

JUSTIFICACIÓN

La creación y calidad del empleo está íntimamente vinculada a la aproximación de las bases negociadoras al conocimiento de su entorno y, por tanto, a las mayorías sociales existentes en los ámbitos negociadores más próximos; esto es, a las CC.AA.

ENMIENDA NÚM. 164

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final nueva. Modificación de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social.

Se modifica y se adiciona los siguientes artículos:

“Uno. Se modifica el artículo 10.1.1.^a en los siguientes términos:

[...]

1.^a La entidad gestora podrá abonar el valor actual del importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo, a los beneficiarios de prestaciones cuando pretendan incorporarse, de forma

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

estable, como socios trabajadores o de trabajo en cooperativas o en sociedades laborales, aunque hayan mantenido un vínculo contractual previo con dichas sociedades, independientemente de su duración o constituirlos **y a las personas que trabajen en la sociedad laboral o cooperativa con una relación laboral de carácter indefinido que reúnan todos los requisitos para ser beneficiarios de la prestación por desempleo de nivel contributivo, salvo el de estar en situación legal de desempleo, que pretendan adquirir la condición de persona socia trabajadora o de trabajo en dicha sociedad laboral o cooperativa.**

En estos supuestos, el abono de la prestación se realizará de una sola vez por el importe que corresponda a las aportaciones al capital, incluyendo la cuota de ingreso, en el caso de las cooperativas, o al de la adquisición de acciones o participaciones del capital social en una sociedad laboral en lo necesario para acceder a la condición de socio.

Quienes capitalicen la prestación por desempleo, también podrán destinar la misma a los gastos de constitución y puesta en funcionamiento de una entidad, así como al pago de las tasas y el precio de servicios específicos de asesoramiento, formación e información relacionados con la actividad a emprender.

Se abonará como pago único la cuantía de la prestación, calculada en días completos, de la que deducirá el importe relativo al interés legal del dinero.

Cuando la capitalización se solicite sin estar en situación legal de desempleo, la solicitud de la prestación y de la capitalización será simultánea y la fecha de la misma se asimilará, a efectos de reconocimiento y cálculo de la prestación, a la fecha de la situación legal de desempleo.

[...] (resto igual).

Dos. Se añade un nuevo artículo 10 bis con el siguiente tenor:

Artículo 10 bis. Capitalización de la prestación por desempleo para la adquisición de la condición de Sociedad Laboral o transformación en cooperativa por sociedades mercantiles ya existentes.

1. La entidad gestora podrá abonar a las personas que reúnan todos los requisitos para ser beneficiarios de la prestación contributiva por desempleo, salvo el de estar en situación legal de desempleo, el valor actual del importe de dicha prestación, cuando pretendan adquirir acciones o participaciones sociales de la sociedad en la que prestan servicios retribuidos como personas trabajadoras con contrato de trabajo por tiempo indefinido de forma que, con dicha adquisición, individualmente considerada, o con las adquisiciones que realicen otras personas, trabajadoras o no de la sociedad, ésta reúna las condiciones legalmente necesarias para adquirir la condición de Sociedad Laboral o transformarse en Cooperativa.

La solicitud de la prestación y de la capitalización será simultánea y la fecha de la misma se asimilará, a efectos de reconocimiento y cálculo de la prestación, a la fecha de la situación legal de desempleo

2. En los supuestos establecidos en el punto anterior la prestación se podrá capitalizar hasta el 100 % de su importe para destinarla a la adquisición de acciones o participaciones sociales de la sociedad en la que trabajen las personas solicitantes o, en el caso de no obtener la prestación por su importe total, el importe restante se podrá obtener conforme a lo establecido para subvencionar las cuotas a la Seguridad social según lo que se dispone en el apartado 5.

3. Cuando la capitalización se solicite para la adquisición por parte de la sociedad en la que trabaja el solicitante de la condición de Laboral o su transformación en Cooperativa conforme a la legislación que corresponda en cada caso, el solicitante deberá acompañar a su solicitud la documentación acreditativa de que la capitalización se va a destinar a tal fin y en concreto deberá aportar:

1.º Una memoria explicativa sobre el proyecto de transformación de la empresa en la que trabaja en Sociedad Laboral o Cooperativa, que deberá tener los siguientes contenidos mínimos:

a) Porcentaje individual de capital social que cada uno de los solicitantes va a adquirir, si fueran varios y porcentaje global adquirido, que necesariamente debe permitir que la

sociedad adquiera la condición de laboral, o en su caso, pueda transformarse en cooperativa de trabajo asociado.

b) Precio de la adquisición, que fijará el límite del importe que el solicitante pueda percibir en forma de pago único.

c) Conformación prevista del capital social tras la adquisición de las acciones o participaciones sociales por los solicitantes, con mención expresa de la distribución del mismo entre acciones o participaciones sociales de clase laboral y de clase general.

2.º El compromiso del o las personas solicitantes de que en el plazo más breve posible según la legislación aplicable desde la adquisición de las acciones o participaciones sociales se adoptará el acuerdo de adaptar los estatutos sociales a la vigente ley de Sociedades Laborales o a ley de cooperativas correspondiente, en este segundo caso con todos los requisitos exigidos por aplicable a las regulaciones de las modificaciones estructurales y de que se solicitará en el registro competente la calificación de la Sociedad como Laboral o en su caso Cooperativa.

4. La justificación de que se han adquirido las acciones o participaciones sociales y de que la sociedad ha adaptado sus estatutos sociales en los términos necesarios para adquirir la condición de Sociedad Laboral o para transformarse en Cooperativa y que ha solicitado la calificación en el registro administrativo correspondiente deberá aportarse en el plazo máximo de un mes desde la elevación de los acuerdos correspondientes a escritura pública.

La falta de justificación en los términos establecidos en este apartado del destino de la afectación de la prestación a los fines previstos será considerada pago indebido a los efectos previstos en la normativa de la protección por desempleo, con los efectos correspondientes.

5. La Sociedad Laboral o Cooperativa deberá mantener dicha condición durante un plazo de dos años desde su calificación en el Registro de Sociedades Laborales o Cooperativas correspondiente. La pérdida de dicha condición antes del plazo indicado podría conllevar el reintegro de las cantidades percibidas salvo causa justificada.

6. Cuando la prestación se obtenga, en el importe que corresponda, para la subvención de las cuotas a la Seguridad Social, el abono por parte de la entidad gestora se realizará en los siguientes términos:

1.º La cuantía de la subvención, calculada en días completos de prestación, será fija y corresponderá al importe de la aportación íntegra de la persona trabajadora a la Seguridad Social en el momento de la solicitud de la capitalización sin considerar futuras modificaciones, salvo cuando el importe de la subvención quede por debajo de la aportación del trabajador o trabajadora que corresponda a la base mínima de cotización vigente para cada régimen de Seguridad Social; en tal caso, se abonará esta última.

2.º El abono se realizará mensualmente por la entidad gestora al trabajador, previa comprobación de que se mantiene en alta en la Seguridad Social en el mes correspondiente”».

JUSTIFICACIÓN

La capitalización de la prestación por desempleo, como medida de fomento del empleo, tiene una importancia capital tanto para las sociedades laborales como para las cooperativas, pues posibilita que las personas trabajadoras por cuenta ajena puedan adquirir a la condición de socias trabajadoras o de trabajo, al poner a su disposición los recursos económicos necesarios para poder adquirir las acciones o participaciones de dichas entidades de la Economía Social que, de otro modo, no obtendrían (el principal y/o único recurso económico de las personas trabajadoras, normalmente, es su salario), favoreciendo, con ello, el relevo societario y la sostenibilidad de los proyectos empresariales a lo largo del tiempo.

Habida cuenta de que la contratación temporal se ha visto drásticamente reducida con la entrada en vigor de la conocida como «reforma laboral» de 2021, la capitalización de la prestación por desempleo, como medida de fomento del autoempleo colectivo, va a ser inutilizada, dificultando enormemente el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 135

acceso de muchas personas trabajadoras a la condición de personas socias trabajadoras o de trabajo, por insuficiencia de recursos económicos.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo, Inclusión, Seguridad Social y Migraciones

El Grupo Parlamentario Plural, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Empleo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de octubre de 2022.—**Ferran Bel Accensi**, Diputado del Grupo Parlamentario Plural (JxCat-JUNTS (PDeCAT)), **Genís Boadella Esteve**, Diputado del Grupo Parlamentario Plural (JxCat-JUNTS (PDeCAT)) y **Míriam Nogueras i Camero**, Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 165

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al título del Proyecto de Ley

De modificación.

Texto que se propone:

«Proyecto de Ley de Empleo ~~ordenación de las políticas activas de empleo y de creación de la Agencia Española de Empleo~~».

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley de Empleo es, esencialmente, un Proyecto de Ley de ordenación de las políticas activas de empleo y del entramado administrativo que las gestiona. Sin embargo, nuestro mercado laboral adolece de problemas y anomalías —tasa de empleo todavía mejorable, desempleo estructural, paro de larga duración, baja productividad laboral, desajustes entre oferta y demanda de empleo y en el ámbito formativo, etc.— y ha de afrontar retos —envejecimiento de la población, ecologización, digitalización, sostenibilidad, etc.— que se deberían abordar a través de esta norma, yendo más allá de los contenidos de la vigente Ley de Empleo, con despliegue de una estrategia integral para el empleo dotada de la necesaria concreción que haga posible su ejecución, seguimiento y evaluación.

En definitiva, el Proyecto de Ley de Empleo no parece abordar las cuestiones de fondo de la «política de empleo», más allá de las que atañen al ámbito de gestión de los servicios públicos de empleo y en relación, exclusivamente, con las políticas activas. No aborda las dificultades para incrementar el empleo en el contexto productivo real, puesto que no afronta las dificultades de la creación y el mantenimiento del empleo en las empresas, a través de actuaciones que favorezcan la productividad, y tampoco acomete la reforma del sistema de protección por desempleo.

De hecho, no se aborda la protección por desempleo, más que con referencias testimoniales relativas a la coordinación con las prestaciones y subsidios de desempleo, y dentro de las políticas activas no se regulan aspectos como los incentivos a la contratación.

Por consiguiente, la denominación del Proyecto de Ley debería ser «de ordenación de las políticas activas de empleo y de creación de la Agencia Española de Empleo».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 136

Esta denominación no sólo se ajusta mejor a su alcance real, sino que dejaría abierta la posibilidad de afrontar en el futuro y en el marco del diálogo social una verdadera «Ley de Empleo», a semejanza de otras leyes de empleo existentes en el ámbito europeo.

A modo de ejemplo, fundamentado en la proximidad de la tradición jurídica y administrativa del país vecino, la Ley francesa sobre la formación profesional, empleo y democracia social —Ley 2014-288, publicada el 6 de febrero de 2014—, integra en un único cuerpo legal todos los ámbitos conexos de la política de empleo, asegurando la coherencia entre la formación, los servicios y las políticas de activación para el empleo y el marco de relaciones laborales.

ENMIENDA NÚM. 166

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

A la exposición de motivos

De modificación.

Texto que se propone:

«Por otra parte, el documento “España 2050. Fundamentos y propuestas para una Estrategia Nacional de Largo Plazo” recoge como desafío la necesidad de resolver las deficiencias de nuestro mercado de trabajo y adaptarlo a las nuevas realidades sociales, económicas y tecnológicas.

Para lograr abordar este reto con éxito, es necesario reducir la tasa de desempleo de mujeres y hombres a menos de la mitad y alcanzar una tasa de empleo similar a la de los países más avanzados de Europa (80 % en 2050) y reducir progresivamente las brechas de género. Esto supone aumentar la inserción laboral en 15 puntos en los próximos treinta años, para ello, nuestro país tendrá que modernizar su tejido productivo; actualizar y reforzar sus políticas activas de empleo; adecuar su marco normativo a las nuevas realidades económicas y laborales; actualizar sus mecanismos de negociación colectiva; incorporar la perspectiva de género de manera efectiva; **apostar por la inclusión en el mercado laboral** y mejorar las condiciones de trabajo hasta hacer de este una experiencia más satisfactoria para el conjunto de la ciudadanía.

[...]».

JUSTIFICACIÓN

Se propone hacer una referencia explícita a la inclusión en el mercado laboral como mecanismo clave para reducir las desigualdades existentes en el acceso, mantenimiento y promoción en el mercado laboral de determinados colectivos. En el caso de la discapacidad intelectual en concreto, todos los indicadores de ocupación continúan siendo especialmente preocupantes poniendo de manifiesto la urgente necesidad de abordar cambios al respecto. Según datos de las últimas encuestas oficiales correspondientes a 2020, la discapacidad intelectual sigue presentando una de las tasas de actividad y de empleo más bajas (28,3 % y 17,6 % respectivamente). Respecto al año anterior, 2019, la tasa de actividad ha caído 2 puntos y la tasa de empleo 2,8 puntos, siendo uno de los colectivos que más ha acusado la crisis de la COVID-19 y sus efectos sobre el mercado laboral.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 137

ENMIENDA NÚM. 167

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo I, artículo 1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 1. Objeto y finalidad de la Ley.

La presente Ley establece el marco de ordenación de las políticas públicas de empleo y regula el conjunto de estructuras, recursos, servicios y programas y prestaciones que integran el Sistema Nacional de Empleo. Tiene por objetivo promover y desarrollar la planificación, coordinación y ejecución de la política de empleo y garantizar el ejercicio de los servicios garantizados y la oferta de una adecuada cartera de servicios a las personas o entidades demandantes de los servicios públicos de empleo, a fin de contribuir a la creación de empleo y reducción del desempleo, mejorar la empleabilidad, reducir las brechas estructurales de género e impulsar la cohesión social y territorial.

La presente Ley tiene como finalidad garantizar el derecho subjetivo a la empleabilidad de todas las personas, así como regular el deber de éstas y su corresponsabilidad con el ejercicio de ese derecho, así como su compromiso activo con su integración laboral».

JUSTIFICACIÓN

La empleabilidad debe configurarse como un derecho subjetivo de las personas en una economía social de mercado, pero a su vez, debe contener también el deber de éstas a ser corresponsables con el esfuerzo de predistribución de recursos que se lleva a cabo, configurándose así como un deber también. Por ello, se propone añadir el reconocido derecho con el de la obligación a ejercer un compromiso activo con la integración laboral.

ENMIENDA NÚM. 168

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo I, artículo 2

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 2. Definición de la política de empleo.

1. Integran la política de empleo las políticas activas de empleo y las políticas de protección frente al desempleo **y las de integración laboral e inclusión social**, cuyo diseño y ejecución deberán coordinarse mediante la colaboración de las Administraciones Públicas con competencias en la materia y con la participación de los interlocutores sociales. **A tal efecto, las administraciones deberán garantizar una actuación permanentemente coordinada de los servicios sociales y los ocupacionales, con el objetivo de que las políticas públicas que desempeñen las administraciones con independencia del régimen competencial que tengan atribuido,**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 138

aseguren el objetivo último de promover la empleabilidad de las personas y el derecho a un proyecto vital que incluya tanto la perspectiva personal como la profesional.

2. Conforman las políticas activas de empleo el conjunto de decisiones, medidas, servicios y programas orientados a la contribución **al derecho subjetivo y** a la mejora de la empleabilidad y reducción del desempleo, al pleno desarrollo del derecho al empleo digno, estable y de calidad, a la generación de trabajo decente y a la consecución del objetivo de pleno empleo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 40 de la Constitución y en el marco de la estrategia coordinada para el empleo de la Unión Europea.

A su vez, conforma también las políticas activas el deber de todas las personas y su corresponsabilidad con el ejercicio de ese derecho y el acceso a las políticas públicas que lo protejan, así como su compromiso activo con su integración laboral.

La eficacia de la política de pleno de empleo se referirá al cumplimiento de los objetivos señalados por la política europea de empleo, **así como con el cumplimiento de sus deberes de las personas participantes en dichas políticas.**

3. Conforman las políticas de protección frente al desempleo el conjunto de prestaciones y subsidios orientados a la protección económica de las situaciones de desempleo, **integración social y laboral**, de conformidad con lo previsto por el artículo 41 de la Constitución».

JUSTIFICACIÓN

Debemos partir del principio que la integración laboral se encuentra muy cercana a la inclusión social en determinados perfiles. Dicho de otra forma, la falta de integración laboral es un claro acelerador del riesgo de exclusión social de muchas personas. Para nuestra organización el trabajo es la mejor política social que puede desarrollar un estado de derecho, y por ello, consideramos que los servicios sociales deben trabajar coordinadamente y muy estrechamente con los servicios ocupacionales. Una buena política de inclusión sería aquella que, colateralmente con la garantía básica de ciudadanía, trabaja anticipadamente hacia la empleabilidad de la persona. Por ello, además de reforzar en este artículo lo que se define como política de empleo, y añadiendo el concepto también del derecho subjetivo a la empleabilidad, se añade dicha premisa de coordinación. Por otro lado, se considera que la necesaria reforma integral de las políticas de empleo, que las modernice y simplifique, compensando la actual descompensación en la distribución entre las políticas activas (17%) y las pasivas (83%), pasa por que se fomente una vinculación real entre prestación y compromiso de activación, tanto por parte de las personas como por parte de la administración, avanzando en la gestión integral de ambas para ganar eficiencia.

ENMIENDA NÚM. 169

**Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)**

Al capítulo I, artículo 2

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 2. Definición de la política de empleo.

1. Integran la política de empleo las políticas activas de empleo y las políticas de protección frente al desempleo **y las de integración laboral e inclusión social**, cuyo diseño y ejecución deberán coordinarse mediante la colaboración de las Administraciones Públicas con competencias en la materia y con la participación de los interlocutores sociales. **A tal efecto, las administraciones deberán garantizar una actuación permanentemente coordinada de los servicios sociales y**

los ocupacionales, con el objetivo de que las políticas públicas que desempeñen las administraciones con independencia del régimen competencial que tengan atribuido, aseguren el objetivo último de promover la empleabilidad de las personas y el derecho a un proyecto vital que incluya tanto la perspectiva personal como la profesional.

2. Conforman las políticas activas de empleo el conjunto de decisiones, medidas, servicios y programas orientados a la contribución **al derecho subjetivo** y a la mejora de la empleabilidad y reducción del desempleo, al pleno desarrollo del derecho al empleo digno, estable y de calidad, a la generación de trabajo decente y a la consecución del objetivo de pleno empleo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 40 de la Constitución y en el marco de la estrategia coordinada para el empleo de la Unión Europea.

A su vez, conforma también las políticas activas el deber de todas las personas y su corresponsabilidad con el ejercicio de ese derecho y el acceso a las políticas públicas que lo protejan, así como su compromiso activo con su integración laboral.

La eficacia de la política de pleno de empleo se referirá al cumplimiento de los objetivos señalados por la política europea de empleo, **así como con el cumplimiento de sus deberes de las personas participantes en dichas políticas.**

3. Conforman las políticas de protección frente al desempleo el conjunto de prestaciones y subsidios orientados a la protección económica de las situaciones de desempleo, **integración social y laboral**, de conformidad con lo previsto por el artículo 41 de la Constitución».

JUSTIFICACIÓN

Debemos partir del principio que la integración laboral se encuentra muy cercana a la inclusión social en determinados perfiles. Dicho de otra forma, la falta de integración laboral es un claro acelerador del riesgo de exclusión social de muchas personas. Para nuestra organización el trabajo es la mejor política social que puede desarrollar un estado de derecho, y por ello, consideramos que los servicios sociales deben trabajar coordinadamente y muy estrechamente con los servicios ocupacionales. Una buena política de inclusión sería aquella que, colateralmente con la garantía básica de ciudadanía, trabaja anticipadamente hacia la empleabilidad de la persona. Por ello, además de reforzar en este artículo lo que se define como política de empleo, y añadiendo el concepto también del derecho subjetivo a la empleabilidad, se añade dicha premisa de coordinación. Por otro lado, se considera que la necesaria reforma integral de las políticas de empleo, que las modernice y simplifique, compensando la actual descompensación en la distribución entre las políticas activas (17%) y las pasivas (83%), pasa por que se fomente una vinculación real entre prestación y compromiso de activación, tanto por parte de las personas como por parte de la administración, avanzando en la gestión integral de ambas para ganar eficiencia.

ENMIENDA NÚM. 170

**Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)**

Al capítulo I, artículo 3

De modificación.

Texto que se propone:

«Se propone la siguiente redacción del apartado 3.c)

“c) Intermediación o colocación laboral: conjunto de acciones destinadas a proporcionar a las personas trabajadoras un empleo adecuado a sus características y facilitar a las entidades empleadoras las personas trabajadoras más apropiadas a sus requerimientos y necesidades.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Incluye actividades de prospección y captación de ofertas de empleo, puesta en contacto y colocación, recogida de información, asistencia, recolocación y selección de personas trabajadoras”.

También se propone introducir un nuevo apartado j), introduciendo la definición de «Orientación», como un concepto clave en las políticas activas de empleo.

“j) Orientación: elaboración de un itinerario personalizado que incluya todas las acciones que el demandante precise para incrementar su empleabilidad y que pueden consistir en técnicas de búsqueda de empleo, derivación a acciones de formación, capacitación para el autoempleo, preparación de entrevistas de selección de trabajadores y todas aquellas actividades que se consideren necesarias para que el proceso sea eficaz y tiendan hacia la satisfacción de las necesidades del mercado de trabajo tanto desde el lado de la oferta como del lado de la demanda”.

Si no se acepta la adición de la definición de orientación, se debería introducir la palabra “orientación” entre las actividades incluida en el apartado 3.c).

También se propone la siguiente redacción de la letra g):

“g) Colocación adecuada: se considerará adecuada, la colocación en la profesión demandada por la persona trabajadora, de acuerdo con su formación, características profesionales, experiencia previa o intereses laborales y también aquella que se corresponda con su profesión habitual o cualquier otra que se ajuste a sus aptitudes físicas y formativas.

En los dos últimos casos, además, la ofeda deberá implicar un salario equivalente al establecido en el sector en el que se ofrezca el puesto de trabajo.

La colocación que se ofrezca deberá ser indefinida y con un salario, en ningún caso, inferior al salario mínimo interprofesional.

Se entiende como colocación adecuada aquella que se ofrezca en la localidad de residencia habitual del trabajador o en otra localidad situada en un radio inferior a 30 kilómetros desde la localidad de residencia habitual del trabajador, salvo que el trabajador acredite que el tiempo para el desplazamiento tanto de ida como de retorno supera el 25 % de la duración de la jornada diaria o que el coste del desplazamiento es superior al 20 %.

En el marco del acuerdo de actividad voluntariamente aceptado, también será colocación adecuada, la que sea convenida dentro del itinerario de inserción, incluida la colocación de duración determinada regulada en el artículo 15.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre y la colocación a tiempo parcial. Solamente en este marco, será adecuada la colocación que se ofrezca en una localidad que no sea la de residencia de la persona trabajadora”.

Por último, se propone también la siguiente redacción del apartado 3.i).

“i. Entidades colaboradoras: personas físicas o jurídicas, privadas sin ánimo de lucro o públicas, que colaboran con los servicios públicos de empleo en la prestación de los servicios, tales como entidades locales, incluidas sus corporaciones locales, los consejos comarcales, supracomarcales o entidades territoriales, así como sus organismos autónomos y entidades con competencias en materia de políticas activas de empleo, desarrollo local y de promoción de la ocupación, dependientes o asimiladas a aquéllas, cuya titularidad corresponda íntegramente a dichas entidades locales o sus corporaciones. Y entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro con personalidad jurídica propia, agencias de colocación, entidades de economía social otros que puedan determinar los servicios públicos de empleo, con los requisitos que, en su caso, establezcan en su normativa”».

JUSTIFICACIÓN

El proceso de colocación va más allá de la mera intermediación en el mercado de trabajo y su configuración dependerá de la que el ordenamiento le reconozca en cada momento, con base en el marco de la OIT y de la Unión Europea.

La idea de la colocación es un proceso complejo en donde se suceden diferentes elementos o ejes de actuaciones que deben ser ordenados a fin de conseguir el objetivo que se le prevé. Cuando el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Convenio n.º 88 OIT, al garantizar el Servicio Público de empleo como fundamento de la organización de los mercados de trabajo, le reconoce un conjunto de acciones que van desde las propias de la intermediación laboral, esto es, «ayudar a los trabajadores a encontrar un empleo conveniente a los empleadores a contratar a trabajadores apropiados a sus necesidades», las de coordinación y colaboración entre los distintos servicios, la recogida de información y colaboración con otras instituciones públicas, asociaciones de empresarios y sindicatos de trabajadores, la gestión de las políticas pasivas de empleo y la elaboración de planes sociales y económicos que puedan incidir en la situación de empleo. Además de estas, se prevén una serie de medidas muy generales destinadas a mantener y garantizar el sistema de empleo, así como determinadas acciones complementarias dirigidas a procurar la eficacia de la contratación y la colocación de los trabajadores.

El Derecho Social europeo también asume la colocación como un proceso jurídico al entender que bajo tal término se incluye todo el conjunto de medidas y actuaciones asumidas por los servicios de empleo en los Estados miembros, tal y como se evidencia en los diferentes documentos emitidos, Comunicaciones de la Comisión, Informes, Recomendaciones, Directrices. Y como ya hemos visto, en nuestro ordenamiento jurídico se establece un planteamiento descentralizado, hacia las Comunidades Autónomas, con transferencia de funciones y servicios para la ejecución de políticas activas de empleo.

No se ordena, por tanto, el proceso jurídico de colocación como una realidad compleja en la que se incluyen las acciones correspondientes a la intermediación laboral, además de la regulación de la estructura formal y material del proceso y de las vías de control y seguimiento del mismo. El tratamiento que se hace de la colocación es mucho más restringido, de manera que puede identificarse de dos maneras diferentes. Por un lado, la doctrina distingue una noción estática y puntual, de manera que identifica la colocación con un procedimiento acabado cual es la inserción del trabajador en el mercado, en un puesto de trabajo vacante. Por otro lado, se equipará con un proceso dinámico en el que las diferentes acciones que lo conforman se disponen de forma ordenada a la consecución de la inserción del trabajador en un empleo adecuado y de acuerdo con las necesidades del empleador.

La colocación pues incluye diversas actuaciones en función de las exigencias del mercado de trabajo y de sus condicionantes políticos, económicos o sociales, si bien son cuatro las actuaciones presentes de manera constante en el procedimiento. Estas son: la información, la intermediación, la orientación y la asistencia.

La intermediación es entendida como la puesta en contacto entre quien demanda empleo y quien lo ofrece. Se trata de un proceso en el que se llevan a cabo determinadas acciones: captación de oferta y demanda, búsqueda de los mejores candidatos para cada oferta concreta, casación y preselección de candidatos, comprobación de la disponibilidad de los mismos, presentación al empleador de los candidatos y en su caso, seguimiento de la contratación). Esta actividad se complementa con otras, tales como la elaboración de un registro de usuarios, la realización de entrevistas personales para conocer las aptitudes y el perfil profesional de los demandantes, la clasificación de ofertas y demandas, la selección de demandantes. El seguimiento y registro de las operaciones comprendidas en esta fase del procedimiento de colocación son una importante fuente de información al realizar un aporte de datos esenciales tales como las necesidades de los empresarios en un espacio territorial definido y en un momento determinado, tanto en lo que se refiere a perfiles profesionales requeridos como al grado de adecuación de la oferta y demanda, que enlaza con la información que se refiere a las posibilidades de inserción en el mercado de trabajo, la situación de los distintos sectores productivos del territorio...

Por este motivo se propone una adición al redactado del apartado 3.c).

La función principal de la orientación es la de guiar eficazmente al demandante de empleo hacia su inserción en el mercado de trabajo. El proceso ha de ser completo e incisivo y ha de establecerse a través de la elaboración de un itinerario personalizado que incluya todas las acciones que el demandante precise para incrementar su empleabilidad y que pueden consistir en técnicas de búsqueda de empleo, derivación a acciones de formación, capacitación para el autoempleo, preparación de entrevistas de selección de trabajadores y todas aquellas actividades que se consideren necesarias para que el proceso sea eficaz y tiendan hacia la satisfacción de las necesidades del mercado de trabajo tanto desde el lado de la oferta como del lado de la demanda.

Por este motivo se propone también una enmienda de adición, introduciendo la definición de Orientación, en un nuevo apartado j), como una definición clave en las políticas activas de empleo.

El compromiso de actividad tiene una especial incidencia en el planteamiento defensivo tradicional de la aceptación de una oferta de empleo adecuado, que incorpora en sí misma una clásica obligación de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

activación. Su proyección se ha extendido negativamente para la profesionalidad del trabajador y la calidad del empleo que tiene que aceptarla de forma disciplinaria conforme a lo preceptuado por el artículo 300 LGSS. Según este artículo hay que atender a criterios profesionales y a criterios del modo de realización del trabajo.

Entendemos el concepto de colocación adecuada como aquel que coinciden con la profesión demandada por el desempleado, con su profesión habitual o con la última profesión ejercida. Sin embargo, luego la norma alude a cualquier profesión que se adapte a las aptitudes físicas y formativas del trabajador y, transcurrido un año ininterrumpido de la percepción de prestaciones pueden ser otras que a juicio de los servicios de empleo puedan ser realizadas por el trabajador.

Los criterios modales son de tres tipos: geográficos, salariales y de calidad en el empleo. Geográficamente se entiende como colocación adecuada aquella que se ofrezca en la localidad de residencia habitual del trabajador o en otra localidad situada en un radio inferior a 30 kilómetros desde la localidad de residencia habitual del trabajador, salvo que el trabajador acredite que el tiempo para el desplazamiento tanto de ida como de retorno supera el 25% de la duración de la jornada diaria o que el coste del desplazamiento es superior al 20%. En relación con el salario para que se cumplan los requisitos de adecuación en la colocación es necesario que aquél sea equivalente al puesto de trabajo que se ofrezca. La cuestión salarial no ha dejado de ser ajena a cierta conflictividad en el análisis jurídico llegándose incluso a plantear la posibilidad de si los desempleados protegidos tienen o no el deber jurídico de aceptar un trabajo gratis no lucrativo, cuestión que conforme a nuestra legislación actual de nuestro país no resulta viable. Por último, para determinar la calidad del empleo se tiene en cuenta la duración del trabajo y la jornada laboral.

En cualquier caso, la aplicación de todos estos criterios no puede contradecir formalmente las condiciones de la OIT que hablan de la aceptación de una oferta de empleo conveniente adecuado. Conforme a lo preceptuado por el Convenio núm. 44 y la Recomendación núm. 44 el empleo ha de ser conveniente por lo que para ser oferta adecuada debe de tener carácter retributivo y no puede constituir un enriquecimiento injusto para las empresas privadas beneficiarias de la prestación de los servicios. Ahora bien, hay que resaltar que la aceptación de colocación adecuada no tendría que ser el elemento más determinante del compromiso de actividad ya que en su esencia éste debe incorporar una línea ofensiva que trate de garantizar más incisivamente la reinserción laboral del parado mejorando su posición como ofertante en el mercado de trabajo.

Tal como establece el Dictamen 6/2022, de fecha 25 de mayo de 2022, sobre el anteproyecto de Ley de Empleo, del Consejo Económico y Social, en el texto no encontramos los motivos que permiten rechazar una oferta de colocación a las personas beneficiarias de una prestación por desempleo, entre otros aspectos, con el fin de dotar la máxima seguridad jurídica a la norma y en relación con el concepto de «colocación adecuada».

Por este motivo se propone modificación de la redacción de la letra g) del artículo tercero.

Por último, en relación con las entidades colaboradoras, en el Proyecto se introduce una definición de las entidades colaboradoras y se enumeran un conjunto de entidades que se consideran colaboradoras, no obstante, esta definición no se adecua con el artículo 20 del Decreto 818/2021, de 28 de septiembre, por el que se regulan los programas comunes de activación para el empleo del Sistema Nacional de Empleo, que establecen como entidades beneficiarias:

a) Las entidades locales, incluidas sus corporaciones locales, los consejos comarcales, supracomarcales o entidades territoriales, así como sus organismos autónomos y entidades con competencias en materia de políticas activas de empleo, desarrollo local y de promoción de la ocupación, dependientes o asimiladas a aquéllas, cuya titularidad corresponda íntegramente a dichas entidades locales o sus corporaciones

b) Las entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro con personalidad jurídica propia, u otros que puedan determinar los servicios públicos de empleo, con los requisitos que, en su caso, establezcan las normas o bases reguladoras de la subvención

Así, por coherencia, se propone la redacción del apartado 3i).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 143

ENMIENDA NÚM. 171

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo I, artículo 3

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 3. Otros conceptos básicos. A efectos de la presente Ley se entenderá por:

a) Personas o entidades demandantes o usuarias de los servicios públicos de empleo:

1.º Persona desempleada u ocupada que, en función de sus expectativas o requerimientos, solicita la mediación de los servicios públicos de empleo, con objeto de mejorar su empleabilidad y facilitar su acceso a un empleo decente y de calidad.

2.º Persona, empresa u otra entidad empleadora, cualquiera que sea su forma jurídica, que demande la prestación de servicios de empleo.

3.º Persona desempleada que, por razón de su perfil de baja empleabilidad, solicita la mediación de los servicios sociales públicos, con el objetivo de mejorar su inclusión social y facilitar la mejora de su empleabilidad, para garantizar su tránsito a un empleo decente y de calidad.

b) Empleabilidad: conjunto de competencias y cualificaciones transferibles que refuerzan la capacidad de las personas para aprovechar las oportunidades de educación y formación que se les presenten con miras a encontrar y conservar un trabajo decente, progresar profesionalmente y adaptarse a la evolución de la tecnología y de las condiciones del mercado de trabajo. **La empleabilidad se configura como un derecho subjetivo de toda persona, y corresponde a las administraciones garantizar los recursos para que las personas puedan desarrollarlo. Por otro lado, se configura como un deber activo de las personas, para su plena integración.**

c) ~~Intermediación o colocación~~ laboral: conjunto de acciones destinadas a proporcionar a las personas trabajadoras un empleo adecuado a sus características y facilitar a las entidades empleadoras las personas trabajadoras más apropiadas a sus requerimientos y necesidades. Incluye actividades de prospección y captación de ofertas de empleo, puesta en contacto y colocación, recolocación y selección de personas trabajadoras.

d) Colectivos de atención prioritaria: colectivos con especiales dificultades para el acceso y mantenimiento del empleo y para el desarrollo de su empleabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 50.

e) Persona joven: persona demandante de los servicios de empleo menor de treinta ~~veinticinco~~ años o beneficiaria del Sistema Nacional de Garantía Juvenil.

f) Acuerdo de actividad: acuerdo documentado mediante el que se establecen derechos y obligaciones entre la persona demandante **de políticas públicas de empleo y la administración competente de los servicios públicos de empleo y el correspondiente Servicio Público de Empleo** para incrementar la empleabilidad de aquella, atendiendo, en su caso, a las necesidades de los colectivos prioritarios.

g) Colocación adecuada: se considerará adecuada, la colocación en la profesión demandada por la persona trabajadora, de acuerdo con su formación, características profesionales, experiencia previa o intereses laborales y también aquella que se corresponda con su profesión habitual o cualquier otra que se ajuste a sus aptitudes físicas y formativas.

En los dos últimos casos, además, la oferta deberá implicar un salario equivalente al establecido en el sector en el que se ofrezca el puesto de trabajo.

La colocación que se ofrezca deberá ser ~~indefinida~~ y con un salario, en ningún caso, inferior al salario mínimo interprofesional.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 144

~~En el marco del acuerdo de actividad voluntariamente aceptado, también será colocación adecuada, la que sea convenida dentro del itinerario de inserción, incluida la colocación de duración determinada regulada en el artículo 15.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre y la colocación a tiempo parcial. Solamente en este marco, será adecuada la colocación que se ofrezca en una localidad que no sea la de residencia de la persona trabajadora.~~

h) ~~Búsqueda activa de empleo: conjunto de acciones a realizar por las personas beneficiarias de políticas de empleo demandantes de los servicios públicos de empleo con el fin de mejorar su empleabilidad o conseguir un puesto de trabajo.~~

~~La búsqueda activa de empleo quedará acreditada con la suscripción de un acuerdo de actividad con el servicio público de empleo competente y el cumplimiento del mismo en la forma que se determine reglamentariamente.~~

i) ~~Entidades colaboradoras: personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, que colaboran con los servicios públicos de empleo en la prestación de los servicios, tales como entidades locales, interlocutores sociales, organizaciones sin ánimo de lucro, agencias de colocación, centros y entidades de formación y demás organizaciones que asuman este papel.~~

j) Políticas de empleo: se consideran políticas de empleo el conjunto de prestaciones económicas, ya sean prestaciones, subsidios u otras rentas en situación de desempleo, así como las prestaciones de servicios para la mejora de la empleabilidad de las personas y con independencia de la administración que la lleve a cabo».

JUSTIFICACIÓN

Por un lado, se incluyen los aspectos justificados en las anteriores enmiendas, y su concreción en las definiciones. Se considera además que la intermediación no puede asimilarse a la colocación en los términos que prescribe el artículo. Por otro lado, se justifica también un mejor compromiso con el concepto de colocación adecuada. Y se define persona joven en los términos que lo hacen la mayoría de países de nuestro entorno, es decir, los veinticinco años. Por otro lado, se define el perímetro de política de empleo, para concretar, en vista a la mejor coordinación posible, que las políticas de empleo deben considerarse de forma integral entre políticas activas y las pasivas de cualquier tipo y clase.

ENMIENDA NÚM. 172

**Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)**

Al capítulo I, artículo 3

De modificación.

Texto que se propone:

«g) Colocación adecuada: se considerará adecuada, la colocación en la profesión demandada por la persona trabajadora, de acuerdo con su formación, características profesionales, experiencia previa o intereses laborales y también aquella que se corresponda con su profesión habitual o cualquier otra que se ajuste a sus aptitudes físicas y formativas.

En todo caso, se entenderá por colocación adecuada la coincidente con la última actividad laboral desempeñada siempre que su duración hubiese sido igual o superior a tres meses.

~~En los dos últimos casos, además, la oferta deberá implicar un salario equivalente al establecido en el sector en el que se ofrezca el puesto de trabajo.~~

~~La colocación que se ofrezca deberá ser indefinida y con un salario, en ningún caso, inferior al salario mínimo interprofesional.~~

En el marco del acuerdo de actividad voluntariamente aceptado, también será colocación adecuada, la que sea convenida dentro del itinerario de inserción, incluida la colocación de duración determinada regulada en el artículo 15.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre y la colocación a tiempo parcial. Solamente en este marco, será adecuada la colocación que se ofrezca en una localidad que no sea la de residencia de la persona trabajadora.

Transcurrido un año de percepción ininterrumpida de las prestaciones, también podrán ser consideradas adecuadas otras colocaciones que a juicio del servicio público de empleo puedan ser ejercidas por el trabajador.

La colocación se entenderá adecuada cuando se ofrezca en la localidad de residencia habitual del trabajador o en otra localidad situada en un radio inferior a 50 kilómetros desde la localidad de la residencia habitual, salvo que el trabajador acredite que el tiempo mínimo para el desplazamiento, de ida y vuelta, supera el 25 por ciento de la duración de la jornada diaria de trabajo, o que el coste del desplazamiento supone un gasto superior al 20 por ciento del salario mensual, o cuando el trabajador tenga posibilidad de alojamiento apropiado en el lugar de nuevo empleo.

La colocación que se ofrezca al trabajador se entenderá adecuada teniendo en cuenta la duración del trabajo, indefinida o temporal, o de la jornada de trabajo, a tiempo completo o parcial. Además, dicha colocación para entenderse adecuada deberá implicar un salario equivalente al aplicable en el sector al puesto de trabajo que se ofrezca, con independencia de la cuantía de la prestación a que tenga derecho el trabajador, o aunque se trate de trabajos de colaboración social.

El salario correspondiente a la colocación para que esta sea considerada adecuada no podrá, en ningún caso, ser inferior al salario mínimo interprofesional, una vez descontados los gastos de desplazamiento.

Para la aplicación de lo previsto en los párrafos anteriores el servicio público de empleo competente tendrá en cuenta las circunstancias profesionales y personales del desempleado, así como la conciliación de su vida familiar y laboral, el itinerario de inserción fijado, las características del puesto de trabajo ofertado, la existencia de medios de transporte para el desplazamiento, así como las características de los mercados locales de empleo».

JUSTIFICACIÓN

La definición de colocación adecuada de este artículo 3.g) introduce una serie de exigencias relativas al carácter indefinido y a jornada completa de la contratación y la coincidencia con la localidad de residencia que se compadecen mal con la necesidad de mejorar la inserción de las personas desempleadas y de reducir su permanencia fuera del mercado laboral por el deterioro que ello supone en todas sus vertientes -personal, familiar, profesional, económica, social, etc.-.

Dichas exigencias van a lastrar la movilidad, pese a que se hace referencia al impulso de la misma en distintos preceptos del Proyecto de Ley —artículos 4.j), 7, 22.k), 49 y 53— y la inserción laboral.

Por lo tanto, la enmienda realizada, en línea con el artículo 301 de la Ley General de la Seguridad Social, contempla variables de aptitud profesional y formativa, distancia, coste de desplazamiento y salario y deja abierta las opciones de contratación -indefinida, temporal y a tiempo completo o parcial con el fin de facilitar las posibilidades de inserción laboral.

ENMIENDA NÚM. 173

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo I, artículo 3

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 146

Texto que se propone:

«c) Intermediación o colocación laboral: conjunto de acciones destinadas a proporcionar a las personas trabajadoras un empleo adecuado a sus características y facilitar a las entidades empleadoras las personas trabajadoras más apropiadas a sus requerimientos y necesidades. Incluye actividades de prospección y captación de ofertas de empleo, puesta en contacto y colocación, recolocación y selección de personas trabajadoras. En cualquier caso, para que se considere intermediación o colocación laboral, el conjunto de acciones descritas no deben llevarse a cabo exclusivamente por medios automatizados. **Esta Ley no será aplicable a los servicios o iniciativas de carácter privado relativos a la intermediación laboral».**

JUSTIFICACIÓN

Este Proyecto de Ley, tal y como está redactado actualmente, incluye en su ámbito de aplicación cualquier tipo de intermediación laboral, sin tener en cuenta que pueden existir iniciativas privadas que queden fuera del marco de este Proyecto de Ley, atendiendo el principio de libertad de empresa.

La participación o colaboración con la Administración Pública quedaría por lo tanto sujeta a convenios de colaboración.

ENMIENDA NÚM. 174

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo I, artículo 3

De modificación.

Texto que se propone:

«i) Entidades colaboradoras: personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, que ~~colaboran~~ **hayan suscrito un acuerdo de colaboración** con los servicios públicos de empleo para en la prestación de los servicios, tales como entidades locales, interlocutores sociales, organizaciones sin ánimo de lucro, agencias de colocación, centros y entidades de formación y demás organizaciones que asuman este papel».

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que la actual redacción es indeterminada en lo que respecta a la colaboración. En este sentido, proponemos que se matice esta referencia y, para ello, se propone una modificación por la cual se especifique que las entidades colaboradoras son aquellas que hayan suscrito previamente un acuerdo de colaboración con los servicios públicos de empleo.

ENMIENDA NÚM. 175

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo I, artículo 3

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 147

Texto que se propone:

«1. Integran el Sistema Nacional de Empleo todas las estructuras administrativas, recursos materiales y humanos, estrategias, planes, programas e información dirigidos a implementar políticas de empleo, ya sean de titularidad estatal o autonómica. Está conformado por la Agencia Española de Empleo y por los servicios públicos de empleo de las comunidades autónomas. Asimismo, **podrán colaborar** ~~colaborarán~~ con el Sistema Nacional de Empleo, las Corporaciones Locales y otras entidades, públicas o privadas, que participen en la implementación de políticas de empleo, en coordinación y colaboración con los servicios públicos».

JUSTIFICACIÓN

En este punto, consideramos que falta concreción y una definición respecto de qué se entiende por «entidad pública o privada que participen en la implementación de las políticas de empleo, en coordinación o colaboración con los servicios públicos».

Proponemos una modificación en el apartado 1, ya que consideramos que es relevante velar por que la participación en el Sistema Estatal de Empleo no sea obligatoria para las entidades privadas. En el caso de que se estableciera una obligación de colaborar supondría que cualquier iniciativa privada vinculada con la búsqueda de empleo tendría que colaborar.

ENMIENDA NÚM. 176

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo I, artículo 4

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 4. Objetivos de la política de empleo. Son objetivos de la política de empleo:

[...]

d) La mejora de la empleabilidad de personas desempleadas y ocupadas, señaladamente mediante la detección y atención de sus carencias formativas, así como la adaptación de su perfil profesional a las demandas de empresas y sectores productivos. **La garantía del cumplimiento de la finalidad de la política de empleo dirigida a las personas con discapacidad en los términos expresados en el artículo 37.1 de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social, así como la garantía del ejercicio de su derecho al trabajo a través de los tipos de empleo enunciados en el artículo 37.2 de la referida Ley.**

ñ) La atención y asesoramiento a las personas, empresas y demás entidades empleadoras, así como la prospección de necesidades del tejido productivo.

o) **La activación y la promoción de la corresponsabilidad de las personas con el ejercicio de ese derecho a su empleabilidad, y a su vez, el acceso a las políticas públicas que lo protejan, así como su compromiso activo con su integración laboral».**

JUSTIFICACIÓN

Se justifica en los mismos motivos que las anteriores enmiendas, y en particular, para que exista concordancia con los objetivos concretos que deben perseguir las políticas públicas de empleo. En el caso del colectivo de personas con discapacidad, la finalidad de la política de empleo está definida en la propia Ley General de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social, así como la definición de los tipos de empleo a través de los cuales las personas con discapacidad pueden ejercer su derecho

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 148

al trabajo. Consideramos necesario que esta referencia se incorpore específicamente en la Ley de Empleo, de carácter general, ya que en la misma se hace referencia también a las personas con discapacidad en cuanto a la aplicación de la política de empleo general. De este modo el sistema general de empleo y el subsistema específico de discapacidad, estarán en consonancia y correctamente ajustados.

ENMIENDA NÚM. 177

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo I, artículo 4

De modificación.

Texto que se propone:

«Son objetivos de la política de empleo:

[...]

d) La mejora de la empleabilidad de personas desempleadas y ocupadas, señaladamente mediante la detección y atención de sus carencias formativas, así como la adaptación de su perfil profesional a las demandas de empresas y sectores productivos. **La garantía del cumplimiento de la finalidad de la Política de empleo dirigida a las personas con discapacidad en los términos expresados en el artículo 37.1 de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social, así como la garantía del ejercicio de su derecho al trabajo a través de los tipos de empleo enunciados en el artículo 37.2 de la referida Ley».**

JUSTIFICACIÓN

En el caso de este colectivo, la finalidad de la política de empleo está definida en la propia Ley General de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social, así como la definición de los tipos de empleo a través de los cuales las personas con discapacidad pueden ejercer su derecho al trabajo. Consideramos necesario que esta referencia se incorpore específicamente en la Ley de Empleo, de carácter general, ya que en la misma se hace referencia también a las personas con discapacidad en cuanto a la aplicación de la política de empleo general. De este modo el sistema general de empleo y el subsistema específico de discapacidad, estarán en consonancia y correctamente ajustados.

ENMIENDA NÚM. 178

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo I, artículo 5

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 149

Texto que se propone:

«Introducir una adición que establezca la extensión de los principios a las entidades colaboradoras de los Servicios Público de Empleo, de la forma siguiente:

Estos principios informarán, a su vez, todas las actuaciones de las entidades colaboradoras de los servicios públicos de empleo».

JUSTIFICACIÓN

El artículo 37.2 del TRLE —lo mismo que antes el artículo 24.2 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, ya derogada—, se ocupa de puntualizar asimismo la virtualidad de los principios con relación a las actuaciones de las entidades colaboradoras de los Servicios Públicos de Empleo. Previsión coherente con la importancia cualificada que concede el legislador a semejantes principios, cuya efectividad no puede ni decaer ni condicionarse por criterios de índole subjetivo, según sean los Servicios Públicos de Empleo o las entidades colaboradoras de los mismos los encargados de llevar a cabo unas determinadas actuaciones.

ENMIENDA NÚM. 179

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo I, artículo 5

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 5. Principios rectores de la política de empleo.

Son principios rectores de la política de empleo:

a) Los principios de igualdad y no discriminación en el acceso y consolidación del empleo y desarrollo profesional por motivo de edad, sexo, discapacidad, salud, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, nacionalidad, origen racial o étnico, religión o creencias, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social favoreciendo de esta manera la cohesión social. Tales principios regirán, en particular, el diseño y ejecución de las políticas de empleo, la garantía y cumplimiento de los servicios garantizados y compromisos reconocidos en esta Ley, así como el acceso a los servicios de empleo, básicos y complementarios, y otros programas o actuaciones orientados a la inserción, permanencia o progresión en el mercado de trabajo.

b) El principio de transparencia en el funcionamiento del mercado de trabajo, a cuyos efectos deberán difundirse, a través del Sistema Público Integrado de Información de los Servicios de Empleo, las políticas de empleo diseñadas, en los diferentes niveles, por las Administraciones competentes en la materia, los servicios de empleo, básicos y complementarios, prestados, así como las ofertas y demandas de empleo gestionadas.

c) Los principios de colaboración institucional y coordinación entre la Agencia Española de Empleo, los Servicios Públicos de Empleo Autonómicos y las demás Administraciones Públicas con competencias en la materia, en el marco de la Estrategia Española de Apoyo Activo al Empleo y la Estrategia coordinada para el empleo de la Unión Europea, promoviendo la cohesión y el equilibrio territorial y garantizando la igualdad de acceso a las políticas activas de empleo a cualquier persona en todo el Estado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 150

d) Los principios de adaptación, acompañamiento y activación, a fin de promover una atención personalizada adecuada a las necesidades de las personas y empresas usuarias de los servicios públicos de empleo, así como la activación laboral de la población en edad de trabajar.

e) Los principios de eficacia y eficiencia en el diseño y ejecución de las políticas de empleo, así como en la prestación de los servicios de empleo, básicos y complementarios, a las personas demandantes y personas, empresas u otras entidades empleadoras usuarias, a cuyos efectos se establecerán las correspondientes herramientas de seguimiento y control de calidad.

f) El principio de adecuación a las características del territorio, teniendo en cuenta la realidad del mercado de trabajo, las peculiaridades locales y sectoriales y los actores socioeconómicos.

g) El principio de corresponsabilidad y del deber de las personas con su empleabilidad y con el ejercicio activo de los derechos que las políticas de empleo puedan ofrecer, en beneficio de la búsqueda de empleo, la mejora de su capacitación para su integración laboral.

h) El principio de perspectiva integral de las políticas de empleo, de forma que exista un expediente único de políticas activas y prestaciones o subsidios, y se desarrollen los compromisos y obligaciones de las personas usuarias o beneficiarias, con una visión integral de su ejecución, así como de los compromisos, derechos y deberes mutuos».

JUSTIFICACIÓN

Se justifica en los mismos motivos que las anteriores enmiendas, y en particular, para que exista concordancia de los principios con los objetivos concretos que deben perseguir las políticas públicas de empleo.

ENMIENDA NÚM. 180

**Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)**

Al capítulo I, artículo 5

De modificación.

Texto que se propone:

«g) El principio de suficiencia financiera para poder disponer de los recursos económicos y humanos necesarios con los que acometer la política de empleo».

JUSTIFICACIÓN

Entre los principios que deben regir la política de empleo se encuentra el de la suficiencia financiera que garantice el disponer de los recursos económicos y humanos necesarios para llevar a cabo su implementación.

Sin dicha garantía los cambios introducidos en la norma y en concreto la implantación de los servicios garantizados no serán viables.

De hecho, la propia exposición de motivos indica que «El reconocimiento de servicios garantizados en este ámbito exige una profunda revisión del marco financiero, para que la Ley no se convierta en una mera declaración de voluntad». Para ello es preciso contemplar, en una nueva letra, esa suficiencia financiera en este artículo sobre los principios rectores de la política de empleo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 151

ENMIENDA NÚM. 181

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo I, artículo 6

De modificación.

Texto que se propone:

«Se propone una nueva redacción del artículo 6 con el siguiente sentido:

“En cualquier caso, corresponde al Gobierno, a través del Ministerio de Trabajo y Economía Social, la gestión y control de las prestaciones por desempleo, excepto en los casos en la gestión y control haya sido transferida a la comunidad autónoma”.

Enlazado con este tema, se propondrá también en las observaciones al artículo 22 del Proyecto, la modificación del apartado h), para eliminar como competencia de la Agencia Española de Empleo la de «gestionar los servicios y programas financiados con cargo a la reserva de crédito establecida en su presupuesto de gastos [...]».

JUSTIFICACIÓN

Como venimos ya reclamando en anteriores ocasiones, es manifiesto que para mantener un sistema eficaz de protección ante situaciones de desempleo ya no bastan las políticas activas de empleo y las prestaciones por desempleo. La precariedad, flexibilización y polarización del mercado de trabajo está provocando que muchos colectivos no pueden beneficiarse de las pensiones contributivas y deban protegerse mediante sistemas de garantía de ingresos. Unos sistemas que, en pro de lograr una deseable autonomía de las personas, deberían estar contemplados y vinculados al sistema de empleo; para tender a la activación laboral.

No en vano diversas comunidades autónomas, como Catalunya, han creado Rentas Garantizadas de Ciudadanía que están ligadas a un concepto de activación y de itinerario laboral, para los casos en que esto es posible. La propia regulación del Ingreso Mínimo Vital (RDL 20/2020, de 29 de mayo) prevé que una de sus características sea la de permitir el tránsito desde una situación de exclusión a una de participación en la sociedad, por lo que contendrá para ello en su diseño incentivos al empleo y a la inclusión, y dice: «articulados a través de distintas fórmulas de cooperación entre administraciones».

En estos momentos es muy necesario llevar a cabo un ejercicio de progresiva reordenación del conjunto de ayudas estatales, autonómicas y locales cuyos objetivos son esta protección social en el marco de la activación para el empleo, y desarrollar un régimen de compatibilidad con el empleo para no desincentivar la participación en el mercado laboral.

Por todo esto se debería reconocer en la ley de empleo este conjunto de prestaciones económicas no contributivas relacionadas con el empleo y con la transición a la inserción y determinar que serán las comunidades autónomas que lo soliciten quienes coordinen su gestión, así como de la gestión de las prestaciones por desempleo.

Cabe recordar que la propia ley de empleo actual establece que «La coordinación entre las políticas activas y la protección económica frente al desempleo» es uno de los tres instrumentos de la política de empleo; y para poder hacer efectiva esta competencia desde las comunidades autónomas es necesario contar con la gestión de estas protecciones.

La Ley de empleo debe contemplar en todo su redactado y en un apartado específico que las CCAA que quieran asumir las competencias en la gestión y control de las prestaciones contributivas lo puedan hacer. Debe prever un posible traspaso de competencias. Incluyendo sistemas, personal y financiación.

Por este motivo se propone la nueva redacción del artículo 6.

Por otra parte, en el marco de la regulación contenida en este artículo 6, creemos también que es esencial que con el Proyecto de Ley de Empleo se refuerce la delimitación competencial entre el Servicio

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 152

Público de Empleo Estatal (SEPE) y las Comunidades Autónomas, puesto que, de forma clara, con los trasposos de competencias en materia de gestión de las políticas de empleo se ha trasladado la competencia a las Comunidades Autónomas en esta materia. Y, de hecho, así se prevé explícitamente en este artículo, puesto que se prevé que en el ámbito de la competencia estatal corresponde al Gobierno, la coordinación de la política de empleo de los servicios públicos de empleo de ámbito estatal, autonómico y local. Igualmente corresponde al Estado la aprobación de los proyectos de normas con rango de ley y reglamentaria en relación con la intermediación y colocación en el mercado de trabajo, fomento de empleo, protección por desempleo, formación profesional para el empleo en el ámbito laboral... y en todo caso, le corresponde también la gestión y control de las prestaciones por desempleo.

Por el contrario, asistimos cada año a una reserva de fondos para gestión de programas de activación para el empleo por parte del SEPE, lo cual entendemos que conculca la división competencial establecida constitucionalmente y estatutariamente, y el traspaso de competencias en materia de empleo y formación para el empleo en favor de las Comunidades Autónomas. Por ello, reclamamos que la distribución territorial de los fondos sea completa a las CCAA, para que la gestión sea en puridad completamente territorializada.

A su vez, como se verá en las observaciones al artículo 22 del Proyecto, se propondrá la modificación del apartado h), para eliminar como competencia de la Agencia Española de Empleo la de «gestionar los servicios y programas financiados con cargo a la reserva de crédito establecida en su presupuesto de gastos [...]» en el sentido que tan solo mantendrá ciertas competencias en materia de gestión de las PAE, cuya ejecución afecte a un ámbito geográfico superior al de una CCAA cuando se exija movilidad geográfica; cuando se trate de servicios y programas de intermediación y políticas activas de empleo cuyo objetivo sea la integración laboral de personas inmigrantes, i en aquellos servicios y programas que anualmente así lo apruebe específicamente la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales.

ENMIENDA NÚM. 182

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo I, artículo 6

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 6. Planificación y coordinación de la política de empleo.

1. La política de empleo se desarrollará, dentro de la planificación de la política económica en el marco de la estrategia coordinada para el empleo regulada por el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

2. En el ámbito de competencia estatal corresponde al Gobierno, a través del Ministerio de Trabajo y Economía Social, en el marco de los acuerdos adoptados por la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, la coordinación de la política de empleo de la Agencia Española de Empleo, los servicios públicos de empleo de ámbito autonómico, teniendo en cuenta la Estrategia Europea de Empleo. **Además, corresponderá a los Ministerios de Trabajo y Economía Social, y de Migraciones y Seguridad Social, la coordinación de las políticas públicas en materia de prestaciones, subsidios y rentas de todo tipo que, como instrumento para la inclusión social y erradicación de la pobreza, se instituyen también en políticas para la activación laboral y el empleo.**

Igualmente, corresponde al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Economía Social, y previo informe de este Ministerio a la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, la aprobación de los proyectos de normas con rango de ley y la elaboración y aprobación de las disposiciones reglamentarias en relación con la intermediación y colocación en el mercado de

trabajo, fomento de empleo, protección por desempleo, formación profesional en el trabajo, así como el desarrollo de dicha ordenación; todo ello sin perjuicio de las competencias que, en materia de incentivos a la inclusión, migraciones y extranjería, corresponden a los Ministerios de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones y del Interior, así como de las competencias que en materia de formación profesional correspondan al Ministerio de Educación y Formación Profesional.

En cualquier caso, corresponde al Gobierno, a través del Ministerio de Trabajo y Economía Social, la gestión y control de las prestaciones por desempleo».

JUSTIFICACIÓN

Se justifica en los mismos motivos que las anteriores enmiendas, y en particular, para que se asegure la coordinación imprescindible que se ha propuesto de las políticas públicas de empleo. De hecho, es absolutamente imprescindible que exista esa coordinación para la mejora del defecto 80/20 en inversión de políticas de empleo; por encima del 80 % de recursos invertidos en políticas pasivas frente la inversión por debajo del 20 % en políticas activas.

ENMIENDA NÚM. 183

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo I, artículo 7

De modificación.

Texto que se propone:

«2. En su ámbito territorial, corresponde a las Comunidades Autónomas, de conformidad con la Constitución y sus respectivos Estatutos de Autonomía, el desarrollo de la política de empleo, el fomento del empleo y la ejecución de la legislación laboral y de los programas y medidas que les hayan sido transferidos, así como de los programas comunes que se establezcan, conjuntamente con el desarrollo y diseño de los programas propios adaptados a las características territoriales.

Ello supone que corresponde a las comunidades autónomas la gestión y ejecución en exclusiva de todas las políticas activas de empleo en su territorio, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 22.h). Asimismo, las comunidades autónomas son las encargadas de coordinar todos los agentes participantes en las políticas activas de empleo».

Las comunidades autónomas podrán establecer los acuerdos correspondientes con las entidades locales, incluidas sus corporaciones locales, los consejos comarcales, supracomarcales o entidades territoriales, así como sus organismos autónomos y entidades con competencias en materia de políticas activas de empleo, desarrollo local y de promoción de la ocupación, dependientes o asimiladas a aquéllas, cuya titularidad corresponda íntegramente a dichas entidades locales o sus corporaciones para la ejecución de Políticas Activas de Empleo a nivel local utilizando cualquiera de las fórmulas jurídicas existentes».

JUSTIFICACIÓN

Una de las máximas para una gestión eficaz y eficiente de cualquier competencia es que ésta debe tener muy claro quién es su responsable y dicho responsable sólo puede ser una unidad administrativa.

En el caso de las políticas activas de empleo, está perfectamente delimitado qué unidad administrativa es la encargada del desarrollo normativo básico y cuál es la encargada de la coordinación del conjunto del sistema. En ambos casos es el Gobierno de España a través del Ministerio de Trabajo y Economía Social.

Sin embargo, en el campo de la gestión de las Políticas Activas de Empleo (PAE), esta está transferida a las comunidades autónomas pero se permite al SEPE actuar de manera paralela a las CCAA.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 154

Esta actuación en paralelo de las CCAA y el SEPE está en la raíz de una parte de la ineficiencia de las PAE, ya que, como se está demostrando con los fondos europeos de MRR, ambos niveles administrativos están publicando convocatorias paralelas, generando confusión entre los agentes destinatarios de los fondos.

Otro ejemplo similar es el de las formaciones para personas ocupadas, la cual es gestionada por ambas administraciones, lo cual supone una debilitación de ambas en términos de medios, además de trabajar en líneas no siempre coherentes.

Por todo ello, entendemos que una correcta operativa de las políticas activas de empleo debería aclarar el deslinde competencial entre los diferentes niveles de las administraciones públicas: Administración General del Estado (AGE) y CCAA, esencialmente, ya que las EELL, en todo caso, deben participar a partir de su relación con las CCAA en su marco territorial.

Así, es claro que la nueva Agencia Española de Empleo dispone de las competencias en la elaboración y elevación al Ministerio de Trabajo y Economía Social de las propuestas normativas de ámbito estatal en materia de empleo que procedan. Del mismo modo, la Agencia es la competente en la coordinación del conjunto del Sistema Nacional de Empleo.

En cuanto a la gestión y ejecución de las políticas activas de empleo, éstas son competencia de las CCAA, las cuáles también pueden establecer los desarrollos normativos de ámbito autonómico. Cualquier desarrollo de políticas activas de empleo efectuada por el SEPE debe contar con el acuerdo de las CCAA. Finalmente, las EELL pueden ejecutar políticas activas de empleo, pero siempre por acuerdo con las CCAA.

Siendo este el reparto competencial teórico, hace falta que quede así perfectamente delimitado en la Ley de Empleo. En caso contrario, en el caso de la AGE y las CCAA se producen duplicidades e ineficiencias.

Por todo ello, entendemos que en la Ley de Empleo debería establecerse:

- a) Las CCAA son las competentes para la gestión y ejecución de todas las PAE en su territorio. Del mismo modo, son las encargadas de coordinar todos los agentes participantes en PAE en su territorio.
- b) Las CCAA podrán establecer los acuerdos correspondientes con las EELL de su territorio para la ejecución de PAE a nivel local utilizando cualquiera de las fórmulas jurídicas existentes.

Y, por este motivo, se ha propuesto la nueva redacción del apartado segundo del artículo 7.

ENMIENDA NÚM. 184

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo I, artículo 7

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 7. Dimensión autonómica y local de la política de empleo.

1. La política de empleo, en su diseño y modelo de gestión, deberá tener en cuenta su dimensión autonómica y local para ajustarla a las necesidades del territorio y de las personas y entidades usuarias de los servicios de empleo, **todo ello en el marco de sus respectivas competencias y regulación específica**. En particular y sin perjuicio de facilitar e impulsar la movilidad geográfica, se favorecerán las iniciativas de generación de empleo en esos ámbitos y se garantizará la atención personalizada, especializada y continuada de las personas demandantes de los servicios y de las personas, empresas y demás entidades empleadoras usuarias de los mismos. **Las políticas de empleo deberán desarrollarse con una perspectiva integral, para la adecuada coordinación de las acciones y compromisos.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 155

2. En su ámbito territorial, corresponde a las Comunidades Autónomas, de conformidad con la Constitución y sus respectivos Estatutos de Autonomía, el desarrollo de la política de empleo, el fomento del empleo y la ejecución de la legislación laboral y de los programas y medidas que les hayan sido transferidos, así como de los programas comunes que se establezcan, conjuntamente con el desarrollo y diseño de los programas propios adaptados a las características territoriales.

3. Corresponde a las Corporaciones Locales, en el marco de sus competencias, la colaboración y cooperación con las demás administraciones para el logro de los objetivos del artículo 4 y demás contenidos en la legislación de referencia, siendo de especial relevancia el desarrollo de la dimensión local de la política de empleo. **La actividad de las Corporaciones Locales se desarrollará de forma integrada con los servicios de empleo de las Comunidades Autónomas.**

Los servicios públicos de empleo de las Comunidades Autónomas, en ejecución de los servicios y programas de políticas activas de empleo, podrán establecer los mecanismos de colaboración oportunos con las entidades locales.

Las entidades locales podrán participar en el proceso de concertación territorial de las políticas activas de empleo, mediante su representación y participación en los órganos de participación institucional de ámbito autonómico que cada Comunidad Autónoma decida en ejercicio de su competencia.

Los servicios públicos de empleo de las Comunidades Autónomas serán los responsables de trasladar al marco del Sistema Nacional de Empleo la dimensión territorial de las políticas activas de empleo y de determinar la representación de las entidades locales en los órganos de participación institucional de ámbito autonómico».

JUSTIFICACIÓN

Uno de los problemas de coordinación que existen en materia de políticas de empleo se deriva de las diferentes administraciones que intervienen en su ejecución. No solo por los distintos ámbitos competenciales, sino por las aproximaciones a la problemática de la integración laboral desde la proximidad y con distintos enfoques. Por ello conviene reforzar la idea de que en todo caso, existirá una perspectiva integral de las políticas, con independencia de la administración o administraciones que las ejecuten.

ENMIENDA NÚM. 185

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo II, artículo 8

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 8. Sistema Nacional de Empleo.

1. Integran el Sistema Nacional de Empleo todas las estructuras administrativas, recursos materiales y humanos, estrategias, planes, programas e información dirigidos a implementar políticas de empleo, ya sean de titularidad estatal o autonómica. Está conformado por la Agencia Española de Empleo y por los servicios públicos de empleo de las comunidades autónomas, **así como las organizaciones empresariales y sindicales más representativas a nivel estatal y autonómico.**

Asimismo, colaborarán con el Sistema Nacional de Empleo, las Corporaciones Locales y otras entidades, públicas o privadas, que participen en la implementación de políticas de empleo, en

coordinación y colaboración con los servicios públicos, **a través de las Comunidades Autónomas y de acuerdo con lo previsto en el punto 3 del artículo 7.**

Tanto la Agencia Española de Empleo como los servicios públicos de empleo de las Comunidades Autónomas tendrán la consideración de servicios públicos de empleo.

2. La prestación de servicios de empleo tiene naturaleza de servicio público, con independencia de la entidad que la realice, por lo que resultan de aplicación a su actuación los objetivos y principios rectores de la política de empleo.

3. Los órganos de gobernanza del Sistema Nacional de Empleo son: a) La Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, b) El Consejo General del Sistema Nacional de Empleo.

4. Son funciones del Sistema Nacional de Empleo:

a) Concretar la Estrategia Española de Apoyo Activo al Empleo, a través del Plan Anual para el Fomento del Empleo Digno, estableciendo objetivos que permitan evaluar resultados de las políticas activas de empleo.

b) Garantizar la coordinación y cooperación de la Agencia Española de Empleo y los servicios públicos de empleo de las Comunidades Autónomas, prestando especial atención a la coordinación entre las políticas activas de empleo y de intermediación para el empleo y las prestaciones, **subsidios por desempleo y otras rentas de integración laboral e inclusión social por desempleo.**

c) Impulsar y coordinar la adaptación permanente de las entidades del sistema a las necesidades del entorno productivo y la oferta y demanda de empleo, impulsando los observatorios de las ocupaciones, en el marco de los acuerdos que se alcancen en la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales.

d) Informar, proponer y recomendar a las administraciones públicas sobre cuestiones relacionadas con las políticas activas de empleo y de intermediación para el empleo.

e) Analizar el mercado laboral en los distintos sectores de actividad y ámbitos territoriales con el fin de adecuar las políticas activas de empleo y de intermediación para el empleo a sus necesidades, así como para determinar la situación nacional de empleo que contribuya a la determinación de la necesidad de contratar personas trabajadoras extranjeras en el exterior, de acuerdo con la normativa derivada de la política migratoria.

f) Determinar y tener actualizada una Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Empleo a prestar por los servicios públicos de empleo que garantice en todo el Estado el acceso, en condiciones de igualdad, a un servicio público y gratuito de empleo.

g) Promover los mecanismos para una adecuada oferta de la formación profesional para la cobertura de las necesidades de las empresas.

h) Proponer las actuaciones necesarias para que el sistema de prestaciones, subsidios y otras rentas de integración e inclusión, cumplan su finalidad última y se garantice el cumplimiento del deber a la activación de todas las personas beneficiarias empleables.

5. La Red de Centros Públicos de Orientación, Emprendimiento, Acompañamiento e Innovación para el Empleo constituye el soporte especializado del Sistema Nacional de Empleo dirigido a reforzar la dinamización y coordinación estatal en materia de orientación, emprendimiento e innovación para el empleo.

Los Centros de Orientación, Emprendimiento, Acompañamiento e Innovación para el Empleo de la Agencia Española de Empleo y de las Comunidades Autónomas son espacios de innovación y experimentación para el fortalecimiento e integración de la igualdad de oportunidades en el diseño, desarrollo y evolución de las políticas activas de empleo, **con participación de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas a nivel nacional y de comunidad autónoma.**

6. La Agencia Española de Empleo articulará la participación de los servicios públicos de empleo de las Comunidades Autónomas en la Red Europea de Servicios Públicos de Empleo (PES Network)».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 157

JUSTIFICACIÓN

Se añade la concreción de las organizaciones participantes en los espacios de concertación y diálogos sociales en esta materia, así como las concreciones en las funciones del Sistema Nacional de Empleo que permitan garantizar lo que se propone en otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 186

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo II, artículo 9

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 9.2 Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Sociales

[...]

Corresponde a la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales: [...]

f) identificar los colectivos prioritarios para la política de empleo en el ámbito estatal, así como los objetivos cualitativos y cuantitativos que deberán cumplirse, **en su caso**, en relación con los mismos y analizar las causas de abandono de la condición de demandante de servicios de empleo a fin de determinar las barreras que condicionan su empleabilidad e incorporar las propuestas oportunas, **sin perjuicio de la definición de los objetivos de los programas propios de las comunidades autónomas**.

También se propone las siguientes enmiendas de adición al artículo 9:

“Artículo 9. Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales.

1. La Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales es el órgano de colaboración entre la Administración General del Estado, y las comunidades autónomas en materia de política de empleo. Estará presidida por la persona titular del Ministerio de Trabajo y Economía Social y estará constituida por las personas titulares de los órganos superiores y directivos del referido Ministerio, así como por los correspondientes miembros de los Consejos de Gobierno, en representación de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla, con competencias en materia de empleo.

1. La citada Conferencia Sectorial **ejercerá funciones consultivas, decisorias o de coordinación y cooperación en materia de empleo y asuntos laborales** en el marco de la Estrategia Europea de Empleo, las políticas de empleo de las administraciones territoriales con el objetivo de optimizar la capacidad de los servicios públicos de empleo de acompañar a las personas y entidades demandantes de los servicios de empleo para mejorar su empleabilidad y facilitar la intermediación o colocación laboral.

Corresponde a la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales. [...]

i. Examinar los proyectos de convenios de colaboración.

a. Elaborar planes y programas conjuntos de actuación

a. Intercambiar información sobre criterios técnicos y procedimentales en la ejecución de la legislación laboral, y en su caso, establecer criterios y procedimientos comunes en la misma.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 158

l) Intercambiar información y puntos de vista en relación con la política laboral en el ámbito de la Unión Europea, articulando su actuación con la conferencia para Asuntos relacionados con la Unión Europea y, en su caso, con otras Conferencias que puedan actuar en estos temas.

a. Organizar conjuntamente actividades de estudio, formación y divulgación.

— La puesta a disposición de documentos, datos y estadísticas.

• Las Comunidades Autónomas y la Agencia Española de Empleo, en el seno de la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, podrán acordar anualmente que el SEPE ejecute programas y servicios de PAE.

p) Cualesquiera otras funciones que legal o reglamentariamente se le atribuyan o que contribuyan a asegurar la necesaria cooperación, coherencia y coordinación de la actuación de los poderes públicos en el ámbito laboral».

JUSTIFICACIÓN

En el apartado f) del artículo 9.2 constatamos que se prevé que la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales identificará los objetivos cualitativos y cuantitativos que deberán cumplirse, lo cual deja poco margen de gestión a las Comunidades Autónomas, siendo muy limitativa tal redacción. Por ello, proponemos que se introduzca la mención «en su caso», y «sin perjuicio de la definición de los objetivos de los programas propios de las comunidades autónomas».

En otro orden de consideraciones, y para adecuar las funciones de la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales que prevé el artículo 9 del Proyecto, a las establecidas en el Reglamento interno de la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, aprobado en la reunión celebrada en Madrid en fecha 28 de abril de 2021, se considera necesario incorporar las funciones consultivas, decisorias o de coordinación y cooperación en materia de empleo y asuntos laborales, de conformidad con lo previsto en el artículo 148.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Por este motivo, se propone también la adición en el artículo 9 de nuevas funciones que corresponden a la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales de acuerdo con el Reglamento aprobado en fecha 28 de abril de 2021.

ENMIENDA NÚM. 187

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo II, artículo 9

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 9. Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales.

1. La Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales es el órgano de colaboración entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de política de empleo. Estará presidida por la persona titular del Ministerio de Trabajo y Economía Social y estará constituida por los miembros de los Consejos de Gobierno, de las Comunidades Autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla, con competencias en materia de empleo.

Asimismo, se podrá convocar también, con voz, pero sin voto, a responsables de otras Administraciones públicas, así como a la asociación más representativa de las entidades locales y

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 159

las organizaciones empresariales y sindicales más representativas a nivel nacional y de comunidad autónoma.

2. La citada Conferencia Sectorial ejercerá las funciones consultivas, decisorias o de coordinación y cooperación en materia de empleo y asuntos laborales,, en el marco de la Estrategia Europea de Empleo, las políticas de empleo de las administraciones territoriales con el objetivo de optimizar la capacidad de los servicios públicos de empleo de acompañar a las personas y entidades demandantes de los servicios de empleo para mejorar su empleabilidad y facilitar la intermediación o colocación laboral. Corresponde a la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales:

[...]

h) Emitir, en su caso, directrices u orientaciones dirigidas a la corrección de desviaciones respecto de los objetivos propuestos o a la divulgación de buenas prácticas.

i) Realizar un seguimiento mensual activo de la evolución de las prestaciones, subsidios y otras rentas de integración e inclusión para coordinar la eficacia y eficiencia del conjunto de políticas de empleo, así como para proponer medidas de actuación para su mejora.

j) ð) Cualesquiera otras funciones que legal o reglamentariamente se le atribuyan o que contribuyan a asegurar la necesaria cooperación, coherencia y coordinación de la actuación de los poderes públicos en el ámbito laboral.

3. La Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales podrá formular recomendaciones específicas a la Agencia Española de Empleo y los servicios públicos de empleo autonómicos con la finalidad de trazar líneas estratégicas de actuación concretas para corregir desviaciones en la consecución de los objetivos recogidos en la Estrategia y en el Plan Anual.

Las recomendaciones formuladas se tendrán en cuenta en el diseño, planificación y gestión de las políticas de empleo de la Agencia Española de Empleo y los servicios públicos de empleo autonómicos, que deberán estar armonizadas con la Estrategia y el Plan Anual.

Corresponderá a la Agencia Española de Empleo y los servicios públicos de empleo autonómicos la concreción del alcance de las medidas a adoptar, en función de sus respectivas competencias».

JUSTIFICACIÓN

En similares términos que la anterior enmienda, y se añade una función consultiva que permita poder aportar elementos a los participantes respecto del comportamiento de las políticas de empleo.

ENMIENDA NÚM. 188

**Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)**

Al capítulo II, artículo 10

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 10. Consejo General del Sistema Nacional de Empleo.

1. El Consejo General del Sistema Nacional de Empleo es el órgano consultivo y de participación institucional en materia de Empleo. Como órgano tripartito, estará presidido por la persona titular de la Dirección de la Agencia Española de Empleo e integrado por un representante de cada una de las Comunidades Autónomas y por igual número de miembros de la Administración General del Estado, de las organizaciones empresariales y de las organizaciones sindicales más representativas a nivel nacional y de comunidad autónoma. Para la adopción de acuerdos se

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 160

ponderarán los votos de las organizaciones empresariales y los de las organizaciones sindicales para que cada una de estas dos representaciones cuente con el mismo peso que el conjunto de los representantes de ambas administraciones manteniendo así el carácter tripartito del Consejo.

2. Corresponde al Consejo General del Sistema Nacional de Empleo:

[...]

d) Desarrollar, en su condición de principal órgano estatal de consulta y de participación de las Administraciones Públicas y los interlocutores sociales en materia de formación profesional en el trabajo, todas aquellas funciones que le correspondan en el ámbito de competencias de la formación profesional en el trabajo. Para el desarrollo de estas funciones se creará la Comisión Estatal de Formación Profesional en el trabajo.

e) Realizar un seguimiento mensual activo de la evolución de las prestaciones, subsidios y otras rentas de integración e inclusión para coordinar la eficacia y eficiencia del conjunto de políticas de empleo, así como para proponer medidas de actuación para su mejora.

e) f) Cualesquiera otras funciones que legal o reglamentariamente se le atribuyan o que favorezcan la necesaria consulta y participación en la política de empleo de interlocutores sociales, Administraciones competentes en materia de empleo y sectores de la economía social y del trabajo autónomo».

JUSTIFICACIÓN

Se añade la concreción de las organizaciones participantes en los espacios de concertación y diálogos sociales en esta materia, así como las concreciones en las funciones del Consejo General del Sistema Nacional de Empleo que permitan garantizar lo que se propone en otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 189

**Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)**

Al capítulo II, artículo 10

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Corresponde al Consejo General del Sistema Nacional de Empleo:

a) Informar, **con carácter vinculante**, las propuestas normativas en materia de política de empleo.

b) Informar, con carácter **vinculante y** previo a su aprobación y conforme a lo previsto en la presente Ley, los instrumentos de planificación y coordinación de la política de empleo, así como, eventualmente, su modificación.

[...]».

JUSTIFICACIÓN

Es necesario reforzar el papel del Consejo General del Sistema Nacional de Empleo en la configuración, seguimiento y evaluación de las políticas, servicios y medidas de empleo, con una participación real y efectiva de los interlocutores sociales, por ello sus informes deben tener un carácter vinculante.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 161

ENMIENDA NÚM. 190

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo II, artículo 10

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Corresponde al Consejo General del Sistema Nacional de Empleo:

[...]

d) Desarrollar, en su condición de principal órgano estatal de consulta y de participación de las Administraciones Públicas y los interlocutores sociales en materia de formación profesional en el trabajo, todas aquellas funciones que le correspondan en el ámbito de competencias de la formación profesional en el trabajo. Para el desarrollo de estas funciones se creará **n** la Comisión Estatal de Formación Profesional en el **ámbito laboral** ~~trabajo~~ **y la Comisión General de Formación en el ámbito laboral**».

JUSTIFICACIÓN

En el ámbito de la actual Mesa de Diálogo Social de Formación Profesional en el ámbito laboral se está definiendo el modelo de gobernanza del sistema de formación profesional en el trabajo y la participación de los interlocutores sociales.

De este modo, se está definiendo la creación de una nueva «Comisión General de Formación en el ámbito laboral», que será un órgano de naturaleza bipartita y paritaria, adscrito orgánica y funcionalmente al Consejo General del Sistema Nacional de Empleo para llevar a cabo funciones tanto de índole consultivo como operativo en relación con la formación profesional en el ámbito labor

ENMIENDA NÚM. 191

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo II, artículo 10

De modificación.

Texto que se propone:

«[...]

4. La Estrategia Española de Activación para el Empleo se articulará en torno a los siguientes Ejes de las políticas de activación para el empleo, en los que se integrarán los objetivos en materia de políticas de activación para el empleo y el conjunto de los servicios y programas desarrollados por los servicios públicos de empleo

a) Eje 1. Orientación. Comprende las actuaciones de información, orientación profesional, motivación, asesoramiento, diagnóstico y determinación del perfil profesional y de competencias, diseño y gestión de la trayectoria individual de aprendizaje, búsqueda de empleo, intermediación laboral y, en resumen, las actuaciones de apoyo a la inserción de las personas beneficiarias.

b) Eje 2. Formación. Incluye las actuaciones de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, dirigidas al aprendizaje, formación, recualificación o reciclaje profesional y de

formación en alternancia con la actividad laboral, incluidos los programas públicos de empleo y formación, que permitan al beneficiario adquirir competencias o mejorar su experiencia profesional, para mejorar su cualificación y facilitar su inserción laboral.

c) **Eje 3. Oportunidades de empleo.** Incluye las actuaciones que tienen por objeto incentivar la contratación, la creación de empleo o el mantenimiento de los puestos de trabajo, especialmente para aquellos colectivos que tienen mayor dificultad en el acceso o permanencia en el empleo, con especial consideración a la situación ~~de las personas con discapacidad~~, de las personas en situación de exclusión social, de las personas con responsabilidades familiares, de las víctimas del terrorismo y de las mujeres víctimas de violencia de género.

d) Eje 4. Oportunidades de empleo para personas con discapacidad. Incluye las actuaciones que tienen por objeto incentivar la contratación, la creación de empleo o el mantenimiento de los puestos de trabajo, y las acciones de orientación y acompañamiento individualizado en los puestos de trabajo de las personas con discapacidad.

e) **Eje 5.** Igualdad de oportunidades en el acceso al empleo. Comprende las actuaciones dirigidas a promover la igualdad entre mujeres y hombres en el acceso, permanencia y promoción en el empleo, así como la conciliación de la vida personal, familiar y laboral. También incluye las dirigidas a facilitar la movilidad geográfica o promover la contratación en sectores de actividad diferentes de aquellos en los que se hubiera trabajado habitualmente.

f) **Eje 6.** Emprendimiento. Comprende las actividades dirigidas a fomentar la iniciativa empresarial, el trabajo autónomo y la economía social, así como las encaminadas a la generación de empleo, actividad empresarial y dinamización e impulso del desarrollo económico local.

g) **Eje 7.** Mejora del marco institucional. Este Eje tiene carácter transversal, por lo que afecta a todos los restantes. Recoge las acciones, medidas y actuaciones que van dirigidas a la mejora de la gestión, colaboración, coordinación y comunicación dentro del Sistema Nacional de Empleo y el impulso a su modernización».

JUSTIFICACIÓN

Se propone incorporar un nuevo eje específico y diferenciado del eje 3 en el que se mencione de forma expresa a las personas con discapacidad y en el que se incluyan actividades para incentivar, fomentar y promover su inserción laboral puesto que forman parte de un colectivo considerado como prioritario según diferentes textos normativos vinculados al ámbito laboral.

Según datos del 2020, la discapacidad continúa presentado tasas de actividad y ocupación muy bajas. En el caso de la discapacidad intelectual, las tasas son especialmente preocupantes ya que la tasa de actividad se sitúa en el 28,3% mientras que la de ocupación equivale al 17,6%. Si comparamos estos datos con los del año 2019, la tasa de actividad cayó 2 puntos y la tasa de ocupación registró un descenso de 2,8 puntos. Es evidente, por tanto, que la inserción laboral de las personas con discapacidad, especialmente aquellas que presentan una discapacidad intelectual, está muy lejos de alcanzar los niveles deseados.

Así, la incorporación de ese nuevo eje se justifica por la relevancia y trascendencia de garantizar su incorporación al mercado de trabajo mediante los diferentes dispositivos de inserción laboral existentes.

Por un lado, los Centros Especiales de Empleo se han configurado como un instrumento de inserción socio-laboral clave para las personas con discapacidad. En el año 2020 se realizaron un total de 65.461 contrataciones a nivel estatal, lo que equivale al 60% de todos los contratos específicos realizados durante el año a personas con discapacidad, y al 26,3% del total de contratos formalizados con personas con discapacidad. Parece innegable el papel que juegan los CEE a la hora de fomentar la ocupación y garantizar el derecho al trabajo de un colectivo que se considera prioritario. Por ello, consideramos que se debe crear un programa específico para proteger a estos centros que se han erigido como uno de los pilares básicos para la ocupación de las personas con discapacidad.

Por otro lado, es también importante proteger y garantizar el empleo con apoyo como medida de integración laboral de las personas con discapacidad en el sistema ordinario de trabajo. Por ello, proponemos que en el nuevo eje se incorporen actuaciones de orientación y acompañamiento individualizado en el puesto de trabajo, asegurando los apoyos necesarios y precisos para lograr el acceso, el mantenimiento y la promoción laboral del colectivo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 163

Por otro lado, consideramos que Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Empleo debe incorporar en su artículo 36 una referencia a las fórmulas no contractuales como la concertación, la gestión delegada o los convenios cuando se establezcan relaciones de colaboración con entidades sin ánimo de lucro que promueven y fomentan la inserción socio-laboral de las personas que forman parte de colectivos prioritarios, como las personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 192

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo II, artículo 10

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 10. Consejo General del Sistema Nacional de Empleo.

4. La Estrategia Española de Activación para el Empleo se articulará en torno a los siguientes Ejes de las políticas de activación para el empleo, en los que se integrarán los objetivos en materia de políticas de activación para el empleo y el conjunto de los servicios y programas desarrollados por los servicios públicos de empleo

a) Eje 1. Orientación. Comprende las actuaciones de información, orientación profesional, motivación, asesoramiento, diagnóstico y determinación del perfil profesional y de competencias, diseño y gestión de la trayectoria individual de aprendizaje, búsqueda de empleo, intermediación laboral y, en resumen, las actuaciones de apoyo a la inserción de las personas beneficiarias.

b) Eje 2. Formación. Incluye las actuaciones de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, dirigidas al aprendizaje, formación, recualificación o reciclaje profesional y de formación en alternancia con la actividad laboral, incluidos los programas públicos de empleo y formación, que permitan al beneficiario adquirir competencias o mejorar su experiencia profesional, para mejorar su cualificación y facilitar su inserción laboral.

c) Eje 3. Oportunidades de empleo. Incluye las actuaciones que tienen por objeto incentivar la contratación, la creación de empleo o el mantenimiento de los puestos de trabajo, especialmente para aquellos colectivos que tienen mayor dificultad en el acceso o permanencia en el empleo, con especial consideración a la situación ~~de las personas con discapacidad~~, de las personas en situación de exclusión social, de las personas con responsabilidades familiares, de las víctimas del terrorismo y de las mujeres víctimas de violencia de género.

d) **Eje 4. Oportunidades de empleo para personas con discapacidad. Incluye las actuaciones que tienen por objeto incentivar la contratación, la creación de empleo o el mantenimiento de los puestos de trabajo, y las acciones de orientación y acompañamiento individualizado en los puestos de trabajo de las personas con discapacidad.**

e) **Eje 5.** Igualdad de oportunidades en el acceso al empleo. Comprende las actuaciones dirigidas a promover la igualdad entre mujeres y hombres en el acceso, permanencia y promoción en el empleo, así como la conciliación de la vida personal, familiar y laboral. También incluye las dirigidas a facilitar la movilidad geográfica o promover la contratación en sectores de actividad diferentes de aquellos en los que se hubiera trabajado habitualmente.

f) **Eje 7.** Emprendimiento. Comprende las actividades dirigidas a fomentar la iniciativa empresarial, el trabajo autónomo y la economía social, así como las encaminadas a la generación de empleo, actividad empresarial y dinamización e impulso del desarrollo económico local.

g) **Eje 8.** Mejora del marco institucional. Este Eje tiene carácter transversal, por lo que afecta a todos los restantes. Recoge las acciones, medidas y actuaciones que van dirigidas a la mejora de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 164

la gestión, colaboración, coordinación y comunicación dentro del Sistema Nacional de Empleo y el impulso a su modernización».

JUSTIFICACIÓN

Se propone incorporar un nuevo eje específico y diferenciado del eje 3 en el que se mencione de forma expresa a las personas con discapacidad y en el que se incluyan actividades para incentivar, fomentar y promover su inserción laboral puesto que forman parte de un colectivo considerado como prioritario según diferentes textos normativos vinculados al ámbito laboral. Así, la incorporación de ese nuevo eje se justifica por la relevancia y trascendencia de garantizar su incorporación al mercado de trabajo mediante los diferentes dispositivos de inserción laboral existentes. Por otro lado, es también importante proteger y garantizar el empleo con apoyo como medida de integración laboral de las personas con discapacidad en el sistema ordinario de trabajo. Por ello, proponemos que en el nuevo eje se incorporen actuaciones de orientación y acompañamiento individualizado en el puesto de trabajo, asegurando los apoyos necesarios y precisos para lograr el acceso, el mantenimiento y la promoción laboral del colectivo.

ENMIENDA NÚM. 193

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo III, artículo 11

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 11. Estrategia e instrumentos de planificación y coordinación de la política de empleo.

1. La ordenación del Sistema Nacional de Empleo se llevará a cabo, principalmente, mediante la aplicación de los principios de lealtad institucional, adecuación al orden de distribución de competencias establecido en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía, colaboración, coordinación y cooperación recogidos en el artículo 140 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público como estrategia de la ejecución de la política de empleo y a través de los instrumentos de planificación y coordinación de la misma, **y a su vez, a los de participación, concertación y diálogos sociales recogidos en el Convenio 144 de la Organización Internacional del Trabajo de 21 de junio de 1976, ratificado por España el 13 de febrero de 1984, así como en el Convenio 150 de 26 de junio de 1978, ratificado por España el 3 de marzo de 1982.**

2. El seguimiento y evaluación de los resultados de la gestión de las políticas activas de empleo de las Comunidades Autónomas se realizará en el seno de la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales y del Consejo General del Sistema Nacional de Empleo, recogándose en un Informe Conjunto sobre el empleo que será la base para facilitar el intercambio de buenas prácticas y para definir los instrumentos de planificación y coordinación de la política de empleo a corto y largo plazo.

3. A su vez, se llevará a cabo el seguimiento y evaluación de la relación entre políticas activas y prestaciones, subsidios y otras rentas de integración e inclusión con el mismo alcance.

3.4. Son instrumentos de planificación y coordinación de la política de empleo:

- a) La Estrategia Española de Apoyo Activo al Empleo.
- b) El Plan Anual para el Fomento del Empleo Digno.
- c) El Sistema Público Integrado de Información de los Servicios de Empleo».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 165

JUSTIFICACIÓN

Se añade una mención al alcance que debe tener la concertación y el diálogo social en materia de políticas de empleo a partir de los convenios de la OIT ratificados por España y que son, también, fuente de la dinámica de construcción y ejecución de las políticas públicas.

ENMIENDA NÚM. 194

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo III, artículo 12

De modificación.

Texto que se propone:

«c) El análisis de la dotación a las oficinas de empleo de los recursos humanos y materiales suficientes para desarrollar la labor de tutorización continuada, acompañamiento y asesoramiento de las personas y entidades usuarias de los servicios de empleo y para garantizar un sistema de gestión que facilite la identificación de perfiles, las necesidades formativas, la erradicación de sesgos y estereotipos de género y la casación de ofertas y demandas laborales, **así como en orden a garantizar la gestión adecuada y suficiente de las prestaciones por desempleo**. En particular, se evaluará el procesamiento y pertinencia de los datos incluidos en el Sistema Público Integrado de Información de los Servicios de Empleo, en orden a la satisfacción de la demanda de empleo.

(...)

«f) La previsión de un modelo financiero que integre la cobertura del gasto necesario para ejecutar políticas activas plurianuales y que permita establecer un sistema único de imputación presupuestaria que evite duplicidades, **y que garantice que las comunidades autónomas pueden construir instrumentos jurídicos de carácter plurianual**».

JUSTIFICACIÓN

En relación con la letra f) del artículo 12.2, la redacción de la posibilidad de plurianualidad deba ser suficientemente clara para que las Intervenciones delegadas de las CCAA no tengan dudas.

ENMIENDA NÚM. 195

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo III, artículo 12

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 12. La Estrategia Española de Apoyo Activo al Empleo.

1. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Economía Social, aprobará mediante real decreto la Estrategia Española de Apoyo Activo al Empleo. La propuesta de estrategia se

elaborará en colaboración con la Agencia Española de Empleo, los servicios públicos de empleo de las Comunidades Autónomas, con participación de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas y previa consulta, en sus ámbitos respectivos, de los Consejos del Trabajo Autónomo y de Fomento de la Economía Social.

La propuesta, una vez elaborada y antes de su aprobación por el Gobierno, se someterá a informe del Consejo General del Sistema Nacional de Empleo y de la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales.

2. La Estrategia comprenderá las siguientes actuaciones:

a) El diagnóstico de la situación y tendencias del mercado de trabajo.

b) El diseño de un plan integral de políticas activas de empleo **y su relación con las prestaciones, subsidios y otras rentas**, que identifique y defina los objetivos que deben cumplirse y aúne políticas activas y de protección contra el desempleo centradas en garantizar la adecuada atención a la persona demandante de servicios de empleo, teniendo en cuenta las necesidades de las empresas, especialmente a nivel local.

c) El análisis de la dotación a las oficinas de empleo de los recursos humanos y materiales suficientes para desarrollar la labor de tutorización continuada, acompañamiento y asesoramiento de las personas y entidades usuarias de los servicios de empleo y para garantizar un sistema de gestión que facilite la identificación de perfiles, las necesidades formativas, la erradicación de sesgos y estereotipos de cualquier índole, especialmente de género, edad y discapacidad, y la casación de ofertas y demandas laborales. En particular, se evaluará el procesamiento y pertinencia de los datos incluidos en el Sistema Público Integrado de Información de los Servicios de Empleo, en orden a la satisfacción de la demanda de empleo.

d) El seguimiento y evaluación de los resultados a través de un sistema de indicadores globales, que sitúe a las personas y entidades usuarias de los servicios de empleo en el centro del sistema y permita conocer la empleabilidad de la persona demandante de empleo a través de los sistemas de perfilado, **así como con información del sistema de prestaciones, subsidios y otras rentas**.

e) La identificación, intercambio y difusión de buenas prácticas a través de un foro permanente que garantice una comunicación fluida y continua entre la Agencia Española de Empleo, los servicios públicos de empleo autonómicos y los interlocutores sociales. Ello sin perjuicio de los espacios de consulta con otras entidades representativas, y particularmente las del tercer sector de acción social.

f) La previsión de un modelo financiero que integre la cobertura del gasto necesario para ejecutar políticas activas plurianuales y que permita establecer un sistema único de imputación presupuestaria que evite duplicidades, **así como la correlación entre inversión en políticas activas y el gasto en prestaciones, subsidios y otras rentas a nivel nacional y autonómico**.

4. La Estrategia tendrá carácter cuatrienal y podrá ser objeto de revisión, mejora y actualización a partir de los resultados de una evaluación intermedia a los dos años de su aprobación y de una evaluación ex post a su finalización».

JUSTIFICACIÓN

Se añade la concreción de los objetivos que deben perseguirse en la configuración de la Estrategia Española de Apoyo Activo al Empleo que permitan garantizar lo que se propone en otras enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 167

ENMIENDA NÚM. 196

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo III, artículo 12

De modificación.

Texto que se propone:

«1. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Economía Social, aprobará mediante real decreto la Estrategia Española de Apoyo Activo al Empleo. La propuesta de estrategia se elaborará en colaboración con la Agencia Española de Empleo, los servicios públicos de empleo de las Comunidades Autónomas, ~~con participación de~~ las organizaciones empresariales y sindicales más representativas y previa consulta, en sus ámbitos respectivos, de los Consejos del Trabajo Autónomo y de Fomento de la Economía Social.

[...]».

JUSTIFICACIÓN

Es necesario que se reconozca la intervención real y efectiva de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en la elaboración de la propuesta de Estrategia Española de Apoyo Activo al Empleo, al menos, en pie de igualdad con los servicios públicos de empleo de las comunidades autónomas.

ENMIENDA NÚM. 197

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo III, artículo 12

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 12. La Estrategia Española de Apoyo Activo al Empleo.

[...]

2. La Estrategia comprenderá las siguientes actuaciones:

a) El diagnóstico de la situación y tendencias del mercado de trabajo.
b) El diseño de un plan integral de políticas activas de empleo **y su relación con las prestaciones, subsidios y otras rentas**, que identifique y defina los objetivos que deben cumplirse y aúne políticas activas y de protección contra el desempleo centradas en garantizar la adecuada atención a la persona demandante de servicios de empleo, teniendo en cuenta las necesidades de las empresas, especialmente a nivel local.

c) El análisis de la dotación a las oficinas de empleo de los recursos humanos y materiales suficientes para desarrollar la labor de tutorización continuada, acompañamiento y asesoramiento de las personas y entidades usuarias de los servicios de empleo y para garantizar un sistema de gestión que facilite la identificación de perfiles, las necesidades formativas, la erradicación de sesgos y estereotipos de cualquier índole, especialmente de género, edad y discapacidad, y la casación de ofertas y demandas laborales. En particular, se evaluará el procesamiento y pertinencia

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 168

de los datos incluidos en el Sistema Público Integrado de Información de los Servicios de Empleo, en orden a la satisfacción de la demanda de empleo.

d) El seguimiento y evaluación de los resultados a través de un sistema de indicadores globales, que sitúe a las personas y entidades usuarias de los servicios de empleo en el centro del sistema y permita conocer la empleabilidad de la persona demandante de empleo a través de los sistemas de perfilado, **así como con información del sistema de prestaciones, subsidios y otras rentas.**

e) La identificación, intercambio y difusión de buenas prácticas a través de un foro permanente que garantice una comunicación fluida y continua entre la Agencia Española de Empleo, los servicios públicos de empleo autonómicos y los interlocutores sociales. Ello sin perjuicio de los espacios de consulta con otras entidades representativas, y particularmente las del tercer sector de acción social.

f) La previsión de un modelo financiero que integre la cobertura del gasto necesario para ejecutar políticas activas plurianuales y que permita establecer un sistema único de imputación presupuestaria que evite duplicidades, **así como la correlación entre inversión en políticas activas y el gasto en prestaciones, subsidios y otras rentas a nivel nacional y autonómico».**

JUSTIFICACIÓN

Se añade la concreción de los objetivos que deben perseguirse en la configuración de la Estrategia Española de Apoyo Activo al Empleo que permitan garantizar lo que se propone en otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 198

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo III, artículo 13

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 13. Plan local para el Fomento del Empleo digno.

1. El Plan concretará, con carácter cuatrienal, las directrices necesarias para alcanzar en el conjunto del Estado y en cada una de las distintas comunidades autónomas, los objetivos de la Estrategia, así como los indicadores que se utilizarán para conocer y evaluar anualmente el grado de cumplimiento de los mismos.

Para ello, fijarán los ejes y directrices generales se desarrollarán tanto por las Comunidades Autónomas y la Agencia Española de Empleo.

Los servicios y programas incluidos en el Plan Anual podrán ser excepcionalmente modificados por la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, a petición justificada de la comunidad autónoma correspondiente, cuando necesidades de carácter extraordinario sobrevenidas lo hagan necesario para una adecuada gestión y ejecución de las Orientaciones

[...].».

JUSTIFICACIÓN

El régimen presupuestario de fondos de empleo de ámbito nacional se debería modificar y, especialmente de cara a determinados servicios que requieren una elevada estabilidad, se deberían convertir en una transferencia con su debida asignación presupuestaria anual. Una parte significativa de los fondos deberían calcularse como coste efectivo de un traspaso de competencias de gestión a las comunidades autónomas y no distribuirse anualmente a través de la Conferencia Sectorial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Nos referimos especialmente a dos servicios que deben ser estables y duraderos, como la orientación profesional y la prospección y atención a las empresas.

Desde Catalunya se observa que uno de los grandes problemas en la gestión de los programas de Políticas Activas de Empleo acordados en las conferencias anuales es su carácter de «anualidad». Son programas anuales, con unas reglas presupuestarias y de gestión muy estrictas hacen inviable una planificación estratégica a largo plazo, de forma que es muy difícil plantear programas con la financiación garantizada cada año para las entidades colaboradoras en la prestación de servicios y beneficiarias de las subvenciones.

Esta limitación impide que las entidades y empresas puedan planificar a largo plazo sus actividades, lo que repercute negativamente en la gestión de las políticas activas de ocupación.

La realidad actual, en la que la mayoría de servicios y programas de empleo se financian a través de la asignación anual de fondos a través de la Conferencia Sectorial de Empleo, impide ejecutar servicios estables con la calidad requerida.

Para poder adoptar un enfoque preventivo frente al desempleo, especialmente de larga duración, facilitando una atención individualizada a los desempleados, es necesario dotarse de recursos estables. Es necesario proporcionar unos servicios individualizados a la población activa dirigidos a facilitar su incorporación, permanencia y progreso en el mercado laboral, así como a las empresas para contribuir a la mejora de su competitividad. Y estos servicios van más allá de una aplicación anual de la Estrategia Española de Activación para el Empleo, a través del Plan Anual para el fomento del Empleo Digno.

Es necesario asumir que los servicios de orientación y atención a las empresas no pueden ser programas anuales y que lo que se debe hacer es garantizar una transferencia anual de fondos para que cada administración lleve a cabo este servicio de una forma estable y permanente, permitiendo efectivamente que articular itinerarios individuales y personalizados de empleo se configure como un derecho para las personas desempleadas y como una obligación para los servicios públicos de empleo.

De hecho, las estrategias de concertación territorial que se están organizando en Catalunya, para el desarrollo de estrategias territoriales, deberían conllevar que la ley de empleo y el diseño de la financiación a través de la Conferencia Sectorial prevea la posibilidad de definir planes de financiación plurianuales.

Un caso similar ocurre con entidades de formación o que desarrollan programas de políticas activas especializados en determinados colectivos. Para poder obtener unos resultados exitosos y poder alinear inversiones en muchos casos es necesario definir una estrategia a medio plazo, definiendo fases e itinerarios que superan una ejecución anual.

Esto no es posible porque los fondos de conferencia impiden la plurianualidad y es un déficit que se debiera corregir.

Igualmente ocurre en el Sistema de Formación para el Empleo, centenares de especialidades formativas no tienen ningún centro de formación acreditados porque con una expectativa de financiación anual no se pueden acometer determinadas inversiones para disponer de los espacios y equipamientos que serían necesarios. Si fuera posible llevar a cabo convocatorias o contratos de carácter interanual tanto el sistema de empleo como del de formación recibirían un impulso extraordinario en su amplitud e impacto sobre las personas y los sectores productivos.

Se pide que se valore la posibilidad que las conferencias sectoriales acuerden programas plurianuales (cuatrienal) con la financiación acordada en la misma conferencia sectorial. Esta carencia de estabilidad afecta principalmente los ciudadanos. Para que esta propuesta fuera viable la nueva ley de empleo lo debería prever, y el Ministerio se debería comprometer mediante consejo de ministros, a garantizar las asignaciones territoriales futuras (4 años) ya que, en caso contrario, al menos en Catalunya, el departamento competente en materia de presupuestos no permitiría compromisos a cargo de futuros presupuestos sin el mencionado acuerdo de ministros. Sin este requisito los escenarios plurianuales son casi de imposible realización, ni que las conferencias sectoriales garanticen un % mínimo para ejercicios futuros. Ee ha demostrado que no se han cumplido ni en tiempo ni en forma. Con estos antecedentes la prudencia es lo que se impone.

Las Comunidades Autónomas ya determinaran como consolidar esta red de atención, ya sea con medio propios o de forma concertada con las entidades locales, pero no hay duda que la precariedad del modelo de orientación y la falta del cumplimiento de este derecho en España (que por otra parte a nivel europeo constituye la columna vertebral de la atención a determinados colectivos como los jóvenes i o los parados de larga duración) está motivada por esta falta de reconocimiento y financiación como servicio

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 170

público estable (como sí lo han sido otros servicios como la salud, la educación, la seguridad o la protección social).

Esta medida puede contribuir a algo esencial para la calidad del sistema de empleo, como es determinar una ratio de atención personalizada por cada determinado número de demandantes de empleo que requiere este servicio, así como permitir una intervención holística sobre la persona, especialmente coordinada con los servicios sociales.

ENMIENDA NÚM. 199

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo III, artículo 13

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 13. El Plan Anual para el Fomento del Empleo Digno.

1. El Plan Anual concretará, con carácter anual, las directrices necesarias para alcanzar en el conjunto del Estado y en cada una de las distintas Comunidades Autónomas, objetivos de la Estrategia, así como los indicadores que se utilizarán para conocer y evaluar anualmente el grado de cumplimiento de los mismos.

[...]

3. El Plan Anual se articulará en torno a los siguientes Ejes, en los que se integrarán los objetivos en materia de políticas activas de empleo y el conjunto de los servicios y programas desarrollados por los servicios públicos de empleo:

[...]

e) Eje 5. Emprendimiento. Comprende las actividades dirigidas a fomentar la iniciativa empresarial, el trabajo autónomo y la economía social, así como las encaminadas a la generación de empleo, actividad empresarial y dinamización e impulso del desarrollo económico local.

f) Eje 6. Mejora del marco institucional. Este Eje tiene carácter transversal, por lo que afecta a todos los restantes. Recoge las acciones, medidas y actuaciones que van dirigidas a la mejora de la gestión, colaboración, coordinación y comunicación dentro del Sistema Nacional de Empleo y el impulso a su modernización.

g) Eje 7. Ejercicio activo del deber de activación. Este Eje tiene carácter transversal, afectando parcialmente a los restantes, y relaciona el conjunto de prestaciones, subsidios y rentas, y especialmente, la efectividad de dicho sistema y su interacción con el resto de las políticas de empleo, así como la realización de un seguimiento del compromiso ciudadano por el empleo».

JUSTIFICACIÓN

Se añade un eje, con el número 7, para el ejercicio activo del deber de activación y que debe asegurar los aspectos de coordinación y mejora de la integralidad del sistema.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 171

ENMIENDA NÚM. 200

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo III, artículo 14

De modificación.

Texto que se propone:

«El Sistema Público Integrado de Información de los Servicios Públicos de Empleo es el instrumento técnico de coordinación del Sistema Estatal de Empleo que tiene como finalidad, a través de los acuerdos que se adopten en la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, el establecimiento de protocolos para el registro de datos comunes y la integración de la información relativa a la gestión de las políticas activas de empleo y las prestaciones por desempleo que realicen los servicios públicos de empleo y las entidades colaboradoras en todo el territorio del Estado, **y las ofertas y demandas de empleo registradas en las agencias de colocación.**»

“[...]”

El sistema estará adecuadamente coordinado e integrado con la red europea de los servicios de empleo, en los términos del Reglamento (UE) 2016/589, de 13 abril 2016, del Reglamento (UE) 2018/1724, de 2 octubre 2018 y del Reglamento (UE) 2019/1149, de 20 junio 2019, y normativa concordante de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo.

En el sistema público de información se debe garantizar a las Comunidades Autónomas la posibilidad de acceso y tratamiento masivo de datos para realizar perfilado de las personas usuarias de los servicios públicos de empleo, así como para realizar el seguimiento, evaluar el resultado de las Políticas Activas de Empleo y llevar a cabo el catálogo de servicios”».

JUSTIFICACIÓN

Con motivo de una mejor y más eficiente gestión y seguimiento de las Políticas Activas de Empleo, se propone la previsión conforme se garantice a las Comunidades Autónomas la posibilidad de acceso y tratamiento masivo de los datos.

Por otra parte, cabe poner de manifiesto que el TRLE de 2015 mantiene el error de la Ley de Empleo de 2003, al no regular ningún mecanismo que permita y exija introducir las ofertas y demandas de empleo registradas en las agencias de colocación dentro del Sistema de Información de los Servicios Públicos de Empleo en el mismo régimen que al resto de los agentes de intermediación. Una vez más, se mantiene la dualidad de sistemas de información y registro de ofertas y demandas de empleo, así como de toda la materia relacionada con la intermediación laboral. El cauce público y el cauce privado siguen sus propios canales independientes de información permitiendo que las agencias privadas de colocación mantengan en monopolio el grueso de las ofertas y demandas de empleo del mercado de trabajo español que absorben.

ENMIENDA NÚM. 201

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo III, artículo 14

De modificación.

Texto que se propone:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 172

«El Sistema Público Integrado de Información de los Servicios Públicos de Empleo es el instrumento técnico de coordinación del Sistema Nacional de Empleo que tiene como finalidad, a través de los acuerdos que se adopten en la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, el establecimiento de protocolos para el registro de datos comunes y la integración de la información relativa a la gestión de las políticas activas de empleo y las prestaciones por desempleo que realicen la Agencia Española de Empleo, los servicios públicos de empleo autonómicos y las entidades colaboradoras en todo el territorio del Estado.

En consecuencia, el Sistema Público Integrado de Información de los Servicios Públicos de Empleo se configura como una red de información común para toda la estructura pública y privada del empleo, a que se refiere el artículo 8, que se organizará, en beneficio de las personas demandantes de los servicios de empleo y de las personas, empresas y otras entidades empleadoras usuarias de los mismos, con una estructura de procesamiento de datos pertinentes eficaz, integrada y compatible.

Se integrarán necesariamente en el Sistema:

- a) La Agencia Española de Empleo.
- b) Los servicios públicos de empleo de las Comunidades Autónomas.
- c) Las agencias privadas de colocación que decidan participar del Sistema Público Integrado de Información de los Servicios Públicos de Empleo.
- d) Las entidades colaboradoras de los servicios públicos de empleo».**

JUSTIFICACIÓN

Se considera relevante especificar claramente que la colaboración y participación tanto de las entidades públicas como de las agencias de colocación en el Sistema Público Integrado de Información de los Servicios Públicos de Empleo es voluntaria, no imponiendo ninguna obligación al respecto.

Asimismo, consideramos que falta definición y concreción respecto de cuándo se considerará «una entidad colaboradora de los servicios públicos de empleo», así como las obligaciones que conlleva dicha condición.

ENMIENDA NÚM. 202

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo III, artículo 15

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 15. Criterios orientadores del Sistema Público Integrado de Información.

El Sistema Público Integrado de Información de los Servicios Públicos de Empleo garantizará que se lleven a cabo de forma adecuada las funciones de intermediación laboral, sin barreras territoriales; el registro de las personas demandantes de empleo, la trazabilidad de las actuaciones seguidas por estas en su relación con los servicios públicos de empleo; las estadísticas comunes; la comunicación del contenido de los contratos; el conocimiento de la información resultante y el seguimiento, entre otros ámbitos, de la gestión de la formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, la orientación profesional, las iniciativas de empleo y las bonificaciones a la contratación, así como las actuaciones de las agencias de colocación y de las demás entidades colaboradoras.

[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 173

La información almacenada por los diferentes sistemas de información mencionados en la presente ley, así como su intercambio, deberá seguir la regulación estatal sobre seguridad e interoperabilidad vigente en cada momento. Se promoverá la publicación como datos abiertos de toda información no sujeta a consideraciones de privacidad o sometida a propiedad intelectual o industrial.

De forma consecuente con los objetivos de orientación y coordinación general del sistema de empleo, es requisito obligatorio para la percepción de cualquier prestación, subsidio o renta de integración o inclusión cualquiera que sea la administración competente o que desarrolle ésta, la inscripción de la persona beneficiaria como demandante de empleo».

JUSTIFICACIÓN

Se propone incorporar a las entidades colaboradoras del sistema de empleo puesto que algunas de las actuaciones previstas en este artículo pueden llevarse a cabo también mediante su colaboración. Se añade un aspecto fundamental para una mejor coordinación del sistema integrado así como la actuación coordinada que es la inscripción obligatoria para la percepción de prestaciones, subsidios o cualquiera otra prestación, la inscripción como demandantes de empleo de las personas beneficiarios.

ENMIENDA NÚM. 203

**Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)**

Al capítulo III, artículo 15

De modificación.

Texto que se propone:

«El Sistema Público Integrado de Información de los Servicios Públicos de Empleo garantizará que se lleven a cabo de forma adecuada las funciones de intermediación laboral, sin barreras territoriales; el registro de las personas demandantes de empleo, la trazabilidad de las actuaciones seguidas por estas en su relación con los servicios públicos de empleo; las estadísticas comunes; la comunicación del contenido de los contratos; el conocimiento de la información resultante y el seguimiento, entre otros ámbitos, de la gestión de la formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, la orientación profesional, las iniciativas de empleo y las bonificaciones a la contratación, así como las actuaciones de las agencias de colocación **y de las demás entidades colaboradoras, incluidas las de acción social**».

JUSTIFICACIÓN

Se propone incorporar este punto puesto que algunas de las actuaciones previstas en este artículo pueden llevarse a cabo mediante la colaboración con entidades de acción social, del tercer sector.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 174

ENMIENDA NÚM. 204

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo III, artículo 16

De modificación.

Texto que se propone:

«12. El tratamiento de los datos de las empresas o entidades empleadoras usuarias estará sometido a las oportunas autorizaciones por parte de las respectivas empresas o entidades y a una difusión agregada de la información, según corresponda».

JUSTIFICACIÓN

El tratamiento de los datos de las empresas o entidades empleadoras usuarias debe contemplarse también en este artículo, estando sometido a las oportunas autorizaciones por parte de las respectivas empresas o entidades y a una difusión agregada de la información, según corresponda.

ENMIENDA NÚM. 205

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo III, artículo 17

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 17. Toma de decisiones fundamentada en el análisis de datos y las evidencias estadísticas.

[...]

4. El conjunto de instrucciones que compondrán el algoritmo subyacente a las decisiones y recomendaciones basadas en el análisis de datos y las evidencias estadísticas, de conformidad con los criterios expresados en este artículo, se desarrollarán reglamentariamente.

Para poder llevar a cabo un diseño, una ejecución y una evaluación óptimas de las políticas de empleo, se facilitará acceso a las comunidades autónomas de los datos necesarios en materia de políticas activas de empleo».

JUSTIFICACIÓN

La evaluación continuada de las políticas activas que habría de incidir precisamente en el mantenimiento o modificación de los servicios o programas que las conforman, adolece, conforme a nuestra opinión, de importantes carencias en su previsión y materialización. En este sentido, aunque la «cultura de la evaluación» se abre paso tímidamente entre las políticas públicas españolas, en lo que a las políticas activas se refiere, queda aún mucha distancia por recorrer. Hasta ahora nuestro legislador se ha limitado a conceder subvenciones a los SEPA en función del potencial número de usuarios y atendiendo a si han desarrollado o no algunas de las acciones contenidas en los Ejes del PAPE previsto para cada anualidad. Ninguna referencia se ha hecho a la evaluación del proceso de configuración de las políticas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 175

en términos cuantitativos ¿en términos de participación de todos los actores implicados, sean públicos o privados¿ y cualitativos ¿en términos de democratización de su elaboración¿. Tampoco se ha previsto la evaluación cualitativa de la materialización de las políticas, en el sentido de indagar sobre el grado de inclusión alcanzado por los desempleados, o la evaluación en términos de coste beneficio, sopesando tanto los efectos positivos sobre los beneficiarios como los costes directos e indirectos asociados.

Y es que un equivocado sistema de evaluación conlleva a plantear erróneas políticas que generan, a su vez, despilfarro de recursos, insatisfacción de los actores implicados, desinterés en los usuarios e ineficacia del entero sistema de empleo.

A ello hay que sumar la cuestionable legitimidad de la propia evaluación cuando de su exitosa resolución se hace depender la obtención o no de recursos económicos para el desarrollo de las políticas activas. En este sentido cabe preguntarnos hasta qué punto son responsables los actores públicos y privados del éxito de las políticas activas de empleo cuando, sin haber sido consultados siquiera, estas han sido programadas desde instancias superiores, se han previsto los objetivos a alcanzar, se han cuantificado los resultados exigibles y se ha ordenado incluso la dotación económica a la que, como máximo, tienen acceso. Así, en la medida en que la libertad de actuación ha sido limitada a una expresión insignificante, resta plantearse qué grado de responsabilidad puede serles exigible y si, en caso de no alcanzar los resultados esperados, puede derivarse la pérdida de la subvención.

Para poder llevar a cabo un diseño, una ejecución y una evaluación óptimas de las políticas de empleo, las comunidades autónomas adolecen hoy de muchos déficits de acceso a información que el Estado debería solventar lo antes posible.

Es necesario poder acceder a un tratamiento masivo de datos fundamentales para diseñar y evaluar políticas como son la vida laboral de las personas, la cotización a la seguridad social o la contratación.

Tanto para analizar la situación y tendencias del mercado de trabajo, como para segmentar colectivos de atención, como para anticipar colectivos de atención, como para evaluar el impacto de políticas activas y su trazabilidad, es necesario poder tratar masivamente datos de las personas con relevancia en el mercado de trabajo.

El Servicio Público estatal de empleo debería facilitar, además, el intercambio de micro datos, especialmente de la seguridad social, así como micro datos sobre las políticas activas de empleo, incluyendo la formación de demanda de las empresas.

Es necesario disponer de consulta masiva y no limitada en el tiempo (ahora no pueden ir más allá de un año) a la vida laboral para poder evaluar las PAE. Necesitamos saber cuándo se inicia el alta y si se mantiene en el tiempo. Tenemos información de contratos, pero no es suficiente.

La necesidad de disponer de estos datos también es útil para la orientación, dado que nos facilitaría tener información individualizada de la vida laboral y todas las políticas activas y pasivas recibidas por cada una de las personas usuarias.

Para poder evaluar el éxito de las PAE también deberíamos poder evaluar los costes totales (políticas activas y pasivas de forma individualizada).

Debemos orientarnos a resultados, lo que supone no sólo mejorar la evaluación, sino que requiere modificar la planificación estratégica

En cuanto al sistema integrado de Información de los Servicios de Empleo consideramos de vital importancia la participación de las Comunidades Autónomas. Por todo ello se ha propuesto la nueva redacción del art. 17.

ENMIENDA NÚM. 206

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo I, artículo 21

De modificación.

Texto que se propone:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 176

«La determinación de la estructura organizativa de la Agencia Española de Empleo se concretará en sus estatutos, con expresión de la composición, funciones, competencia y rango administrativo que corresponde a cada órgano. Las organizaciones empresariales y sindicales más representativas participarán, de forma tripartita y paritaria, en sus órganos correspondientes. Se garantizará la representación de los sectores de la economía social y el trabajo autónomo **y Tercer Sector de Acción Social, en especial del movimiento social de la discapacidad.**

En todo caso, la estructura central se dotará de un consejo general y una comisión ejecutiva, como órganos rectores y de participación institucional de la Administración General del Estado, de **todos** los interlocutores sociales **y de la sociedad civil** que garanticen un adecuado cumplimiento de sus competencias».

JUSTIFICACIÓN

Se propone hacer una referencia explícita al Tercer Sector dada su experiencia, conocimiento, trayectoria e importancia en este ámbito. Especialmente relevante es el sector social de la discapacidad que, además, ha participado activamente en los más recientes avances normativos en materia de discapacidad y empleo.

ENMIENDA NÚM. 207

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo I, artículo 21

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 21. Estructura organizativa.

La determinación de la estructura organizativa de la Agencia Española de Empleo se concretará en sus estatutos, con expresión de la composición, funciones, competencia y rango administrativo que corresponde a cada órgano. Las organizaciones empresariales y sindicales más representativas participarán, de forma tripartita y paritaria, en sus órganos correspondientes. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, se facilitará, cuando proceda, la consulta a los sectores de la economía social y el trabajo autónomo.

En todo caso, la estructura central se dotará de un consejo rector y una comisión permanente, como órganos rectores y de participación institucional de la Administración General del Estado y de los interlocutores sociales **más representativos a nivel nacional y de comunidad autónoma** que garanticen un adecuado cumplimiento de sus competencias».

JUSTIFICACIÓN

Se añade una modificación para incluir las organizaciones a las que legalmente les corresponde participar como interlocutores sociales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 177

ENMIENDA NÚM. 208

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo I, artículo 22

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 22. Competencias.

La Agencia Española de Empleo tendrá las siguientes competencias: a) Elaborar y elevar al Ministerio de Trabajo y Economía Social las propuestas normativas de ámbito estatal en materia de empleo y protección por desempleo y formación en el trabajo que, dentro de su ámbito competencial, procedan. b) Elaborar y aprobar el anteproyecto de presupuesto de la Agencia, conforme a lo dispuesto en el contrato de gestión. El anteproyecto será elevado al Ministerio de Trabajo y Economía Social para su examen y posterior traslado al Ministerio de Hacienda y Función Pública. c) Percibir las ayudas de fondos europeos para la cofinanciación de acciones a cargo de su presupuesto y proceder a la justificación de las mismas, a través de la autoridad de gestión designada por la normativa de la Unión Europea. d) Elaborar el proyecto de la Estrategia Española de Apoyo Activo al Empleo, del Plan Anual para el Fomento del Empleo Digno y de las Recomendaciones Específicas para el fomento del Empleo Digno, en colaboración con las Comunidades Autónomas. Las organizaciones empresariales y sindicales más representativas a nivel nacional y de comunidad autónoma participarán en la elaboración de dicha Estrategia y recibirán información periódica sobre su desarrollo y seguimiento».

JUSTIFICACIÓN

Se añade una modificación para incluir las organizaciones a las que legalmente les corresponde participar como interlocutores sociales.

ENMIENDA NÚM. 209

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo II, artículo 23

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 23. Definición y competencias

[...]

3. En los términos previstos por la respectiva normativa autonómica, los servicios públicos de empleo de las comunidades autónomas **elaborarán** los instrumentos de diseño, planificación y coordinación de la política autonómica de empleo, elaborados en coordinación con la Estrategia Española de Apoyo Activo al Empleo, el Plan Anual, las Orientaciones Específicas y la Estrategia Europea de Empleo [...].».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 178

JUSTIFICACIÓN

En el presente artículo se regula la definición y las competencias de los servicios públicos de empleo de las Comunidades Autónomas, y por tanto insistimos en que el Proyecto de Ley de Empleo sea respetuosa con la distribución competencialmente vigente y por ello consideramos que las Comunidades Autónomas deberán elaborar los instrumentos de diseño, planificación y coordinación de la política autonómica de empleo, y suprimir la referencia a que participarán en la elaboración.

El papel de las Comunidades Autónomas debe ser en todo momento activo como sujeto principal en la elaboración del diseño, elaboración y planificación de su política autonómica de empleo, y no ser relegadas a meras participantes.

ENMIENDA NÚM. 210

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo III, artículo 26

De modificación.

Texto que se propone:

«Todas las entidades privadas que intervengan en el campo de las políticas activas de empleo, **incluidas las entidades del tercer sector de acción social**, deberán colaborar y coordinarse con los organismos públicos en los niveles territoriales y competenciales que sean pertinentes.

En particular, las entidades privadas que opten por la coordinación y colaboración a que se refiere el párrafo anterior deberán actuar con total transparencia e informar del desarrollo de su actividad a los organismos autonómicos de empleo. En el caso de que su ámbito de actuación exceda del de una comunidad autónoma, el deber de información se cumplirá también con los servicios autonómicos de empleo afectados y la Agencia Española de Empleo. En el caso de entidades sin establecimiento permanente en España, se efectuará con el organismo que proceda, en función del ámbito territorial de la actividad o actividades desarrolladas. Dicha información se transmitirá con periodicidad anual e incluirá, como mínimo, una memoria en la que se describirán las actividades desarrolladas en el ámbito de las políticas activas de empleo, con datos numéricos y cualitativos concretos».

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con aportaciones anteriores, consideramos necesario incluir expresamente a estas entidades.

ENMIENDA NÚM. 211

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo III, artículo 26

De modificación.

Texto que se propone:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 179

«Las Entidades sociales no lucrativas, especializadas en el trabajo de intervención con alguno de los colectivos vulnerables de atención prioritaria identificados en el artículo 50, podrán participar de manera activa en el diseño, implementación, desarrollo y evaluación de las intervenciones específicas con dichos colectivos».

JUSTIFICACIÓN

Se considera prioritario aprovechar la experiencia de las entidades sociales especializadas en la atención a los colectivos de mayor vulnerabilidad, y su presencia a nivel estatal, para asegurar la eficacia y el impacto de las intervenciones específicas que se diseñen hacia dichos colectivos. Estas cuatro entidades, a través de sus programas de inserción sociolaboral han conseguido bajo el paraguas de distintos programas operativos del Fondo Social Europeo, convertirse en entidades que desarrollan iniciativas innovadoras de inserción laboral para la población en situación vulnerable, mostrando una orientación a la eficacia, la calidad, la transparencia y el rigor en la gestión. Estos programas están presentes en todas las CCAA y en todos los municipios de tamaño grande e intermedio, con equipos de empleo en los que profesionales especializados se encargan de desarrollar los programas a nivel local. Estas entidades sociales especializadas llevan 20 años como Operadores en el marco de los Programas del FSE, contando con la trayectoria, metodología, equipos y herramientas para conseguir el máximo impacto con los colectivos con los que trabajan, siempre desde la cercanía y el conocimiento de primera mano de su realidad.

ENMIENDA NÚM. 212

**Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)**

Al capítulo III, artículo 26

De modificación.

Texto que se propone:

«Todas las entidades privadas que intervengan en el campo de las políticas activas de empleo ~~deberán~~ podrán colaborar y coordinarse con los organismos públicos en los niveles territoriales y competenciales que sean pertinentes».

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que se debería concretar una nueva redacción relativa a la definición de «las entidades privadas colaboradoras», ya que tal y como se encuentra definido actualmente abarca todo tipo de entidades privadas, lo cual es demasiado amplio.

A diferencia de la definición que el Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Empleo, que recogía las políticas activas de empleo, en el texto del Proyecto de Ley, artículo 31, se incluye la acción de intermediación como una política activa de empleo.

A estos efectos, y en la práctica, se incluye una obligación de colaborar y coordinarse con los organismos públicos en los niveles territoriales y competenciales que sean pertinentes a todos los agentes que caigan bajo la definición de agentes de intermediación recogido en el artículo 41, así como a todas aquellas entidades que se considere que lleven a cabo acciones de intermediación, tal y como se recoge en el artículo 40.

Por ello, consideramos que debería mantenerse el espíritu de la normativa anterior en este aspecto y no imponer una obligación en este sentido a las entidades privadas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 180

ENMIENDA NÚM. 213

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo III, artículo 26

De modificación.

Texto que se propone:

«Todas las entidades privadas que intervengan en el campo de las políticas activas de empleo ~~deberán~~ **podrán** colaborar y coordinarse con los organismos públicos en los niveles territoriales y competenciales que sean pertinentes».

JUSTIFICACIÓN

Es necesario establecer unas bases sólidas para la colaboración de las entidades privadas con los servicios públicos de empleo; fijando los contenidos, condiciones y requisitos de dicha colaboración para favorecer una atención eficaz y eficiente de las personas y las empresas trabajadoras.

Dichas bases deben partir de la voluntariedad en la colaboración, frente a lo dispuesto en este artículo que indica que «Todas las entidades privadas que intervengan en el campo de las políticas activas de empleo deberán colaborar y coordinarse con los organismos públicos en los niveles territoriales y competenciales que sean pertinentes».

ENMIENDA NÚM. 214

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo IV, artículo 29

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone una nueva adición en el articulado en el siguiente sentido:

«Para garantizar esta dotación y el cumplimiento del catálogo de servicios garantizados de personas demandantes de servicios de empleo previstos, los Presupuestos Generales del Estado contemplarán anualmente una transferencia de crédito a las CCAA, previamente acordada con carácter plurianual de cuatro años en el seno de la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, pudiendo ser utilizados dichos fondos para estabilizar plantilla de las CCAA y dotar los servicios públicos de empleo autonómicos de medios de personal estructurales y estables».

JUSTIFICACIÓN

La ley de empleo debe garantizar una mejor financiación estructural para hacer posible que los SPE de las CCAA den cumplimiento a los objetivos.

Solicitamos que parte de los fondos distribuidos anualmente y como compensación por la ausencia del cálculo efectivo de las competencias, puedan ser utilizados para estabilizar la plantilla de las CCAA y dotar a los SPE con carácter estructural.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 181

Entendemos que, en concordancia con la obligación de estabilizar la plantilla de trabajadores de las AAPP, no puede mantenerse que todos los fondos transferidos anualmente en el seno de la Conferencia Sectorial obliguen a que el personal deba ser obligatoriamente personal temporal.

Por todo ello, planteamos la necesidad de que una parte de esos fondos puedan servir para financiar personal de estructura. Se deba materializar una solución estructural para la propuesta de plantillas suficientes que plantea este artículo 29.

Además de las dotaciones de plantilla hay una serie de recursos no finalistas de PAO que se deben incrementar para poder llevar a cabo un desarrollo de planificación, ejecución y evaluación de calidad. Particularmente el reto de la transformación digital y de gestión de datos también suponen una necesidad de financiación que es claramente insuficiente con la lógica actual de distribución de fondos de la Conferencia Sectorial. Cuando el proyecto de ley se refiere, por ejemplo, a que El Sistema Nacional de Empleo dedicará medios personales, económicos y materiales adecuados para la optimización continua en la obtención, gestión y procesamiento de los datos que afectan al empleo y a la empleabilidad de las personas demandantes de los servicios públicos de empleo; se debe indicar que estos medios y recursos se otorgarán a las CCAA.

ENMIENDA NÚM. 215

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo IV, artículo 30

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 30. Especialización y profesionalización del personal de los servicios públicos de empleo y las entidades colaboradoras.

1. En desarrollo de sus respectivos instrumentos de ordenación de puestos de trabajo, y teniendo en cuenta los requerimientos de los sistemas de información y la atención personalizada de las personas demandantes de los servicios, la Agencia Española de Empleo y los servicios públicos de empleo autonómicos procurarán mantener una plantilla que reúna perfiles técnicos y de gestión con la suficiente especialización en el desarrollo de políticas de empleo para dar respuesta a las nuevas realidades y **a los diferentes perfiles demandantes de ocupación, incluidas las personas con discapacidad».**

JUSTIFICACIÓN

Se considera fundamental incluir una referencia a los diferentes perfiles demandantes de empleo, teniendo también en consideración a las personas con discapacidad. En coherencia con otros puntos del texto en el que sí que se hace referencia a esta cuestión, se propone incorporar este matiz también en este artículo ya que es imprescindible contar con equipos multidisciplinares, con conocimientos sobre las especificidades y necesidades del colectivo, para garantizar la atención personalizada y de calidad que se pretende alcanzar.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 182

ENMIENDA NÚM. 216

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo IV, artículo 30

De modificación.

Texto que se propone:

«1. En desarrollo de sus respectivos instrumentos de ordenación de puestos de trabajo, y teniendo en cuenta los requerimientos de los sistemas de información y la atención personalizada de las personas demandantes de los servicios, la Agencia Española de Empleo y los servicios públicos de empleo autonómicos procurarán mantener una plantilla que reúna perfiles técnicos y de gestión con la suficiente especialización en el desarrollo de políticas de empleo para dar respuesta a las nuevas realidades y **a los diferentes perfiles demandantes de ocupación, en especial al de las personas con discapacidad intelectual**».

JUSTIFICACIÓN

Se considera fundamental incluir una referencia a los diferentes perfiles demandantes de ocupación, teniendo en especial consideración a las personas con discapacidad intelectual. En coherencia con otros puntos del texto en el que sí que se hace referencia a esta cuestión, se propone incorporar este matiz también en este artículo ya que es imprescindible contar con equipos multidisciplinares, con conocimientos sobre las especificidades y necesidades del colectivo, para garantizar la atención personalizada y de calidad que se pretende alcanzar.

ENMIENDA NÚM. 217

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo I, artículo 31

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 31. Concepto de las políticas activas de empleo.

Se entiende por políticas activas de empleo el conjunto de servicios y programas de orientación, intermediación, empleo, formación profesional en el trabajo y asesoramiento para el autoempleo y el emprendimiento dirigidas a impulsar la creación de empleo y a mejorar las posibilidades de acceso a un empleo digno, por cuenta ajena o propia, de las personas demandantes de los servicios de empleo, al mantenimiento y mejora de su empleabilidad y al fomento del espíritu empresarial y de la economía social.

Elevar la empleabilidad de las personas demandantes de los servicios de empleo, reducir las brechas de género, y conseguir el ajuste simultáneo entre oferta y demanda de empleo, a través de una mayor fluidez de la información y de unos servicios de empleo eficaces y eficientes, serán objetivos prioritarios de las políticas activas **para garantizar el derecho subjetivo a la empleabilidad**. En particular, se deberá garantizar, a las personas pertenecientes a colectivos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 183

prioritarios para la política de empleo, la prestación de los servicios especializados para facilitar su inserción laboral o, en su caso, el mantenimiento del empleo y la promoción profesional».

JUSTIFICACIÓN

Se añade conceptos incluidos en enmiendas anteriores referidas al derecho subjetivo a la empleabilidad.

ENMIENDA NÚM. 218

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo I, artículo 31

De modificación.

Texto que se propone:

«Se entiende por políticas activas de empleo el conjunto de servicios y programas de orientación, intermediación, empleo, formación profesional en el trabajo y asesoramiento para el autoempleo y el emprendimiento dirigidas a impulsar la creación de empleo y a mejorar las posibilidades de acceso a un empleo digno, por cuenta ajena o propia, de las personas demandantes de los servicios de empleo, al mantenimiento y mejora de su empleabilidad y al fomento del espíritu empresarial y de la economía social».

JUSTIFICACIÓN

Proponemos eliminar la acción de intermediación como «política activa de empleo», manteniendo la definición del actual Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Empleo.

ENMIENDA NÚM. 219

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo I, artículo 32

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 32. Desarrollo de las políticas activas de empleo.

1. Las políticas definidas en el artículo anterior deberán desarrollarse en todo el Estado, en el marco de los instrumentos de planificación y coordinación de la política de empleo incluidos en el capítulo III del título I de la presente ley, teniendo en cuenta la cartera común y los servicios complementarios prestados por los Servicios del Sistema Nacional de Empleo y los requerimientos de los mercados de trabajo locales, con objeto de favorecer la colocación de las personas demandantes de empleo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 184

2. Los servicios y programas de políticas activas de empleo se diseñarán y llevarán a cabo por la Agencia Española de Empleo y los servicios de empleo de las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias, **en el marco del diálogo y la concertación social.**

(...».

JUSTIFICACIÓN

Se añade una mención al alcance que debe tener la concertación y el diálogo social en materia de políticas de empleo a partir de los Convenios de la OIT ratificados por España y que son, también, fuente de la dinámica de construcción y ejecución de las políticas públicas.

ENMIENDA NÚM. 220

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo I, artículo 32

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 32. Desarrollo de las políticas activas de empleo.

1. Las políticas definidas en el artículo anterior deberán desarrollarse en todo el Estado, en el marco de los instrumentos de planificación y coordinación de la política de empleo incluidos en el capítulo III del título I de la presente ley, teniendo en cuenta la cartera común y los servicios complementarios prestados por los Servicios del Sistema Nacional de Empleo y los requerimientos de los mercados de trabajo locales, con objeto de favorecer la colocación de las personas demandantes de empleo.

2. Los servicios y programas de políticas activas de empleo se diseñarán y llevarán a cabo por la Agencia Española de Empleo y los servicios de empleo de las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias, en el marco del diálogo y la concertación social.

3. Los recursos económicos destinados a las políticas activas de empleo serán gestionados, en el ámbito de sus respectivas competencias, por los servicios públicos de empleo indicados en el apartado anterior.

Los servicios y programas incluidos en los instrumentos de planificación y coordinación de la política de empleo podrán ser gestionados directamente por los citados servicios públicos de empleo o mediante la colaboración público privada o colaboración público-pública, a través de la suscripción de contratos-programa, la concesión de subvenciones públicas, contratación administrativa, especialmente mediante la suscripción de acuerdos marco, suscripción de convenios o cualquier otra forma jurídica ajustada a derecho.

4. Anualmente, la Agencia Española de Empleo y los servicios autonómicos elevarán a la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales una memoria sobre el gasto, incluido el necesario para la gestión del sistema, y los resultados de las políticas activas de empleo en el conjunto del Estado con el objetivo de otorgar mayor transparencia a las políticas de empleo, compartir buenas prácticas y mejorar la eficacia y eficiencia del gasto en consonancia con los objetivos fijados.

El seguimiento y evaluación de los resultados de la gestión de las políticas de empleo, realizados de acuerdo a lo establecido en el Título VI de esta Ley, se recogerán en el Informe Conjunto sobre el empleo, que permitirá definir las orientaciones y recomendaciones para el fomento del empleo digno, así como plantear las mejoras necesarias.

5. La Agencia Española de Empleo y los servicios públicos de empleo de las Comunidades Autónomas podrán celebrar contratos-programa para la ejecución de políticas activas de empleo

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 185

con otras entidades del sector público, singularmente con entidades locales y universidades públicas, así como con las cámaras de comercio, industria, servicios y, en su caso, navegación.

Estos contratos-programa gozarán de naturaleza administrativa, quedando excluidos del ámbito de aplicación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, siempre que no tengan la consideración de contratos públicos de acuerdo con la misma.

En todo caso, se garantizarán los principios de publicidad, objetividad, transparencia y no discriminación.

Los contratos-programa tendrán el siguiente contenido mínimo:

- a) Descripción de los servicios y programas de políticas activas de empleo objeto del contratoprograma.
- b) Objetivos concretos que se pretenden alcanzar
- c) Compromisos y obligaciones de las partes.
- d) Financiación, la aportación que realice la Agencia Española de Empleo o el servicio público de empleo autonómico correspondiente no tendrá carácter subvencional, estando sometida a los controles interno y externo establecidos en la legislación presupuestaria.
- e) Sistema de seguimiento y evaluación del cumplimiento de los objetivos.
- f) Periodo de vigencia, el cual no podrá superar los cuatro años.
- g) Causas de resolución del contrato-programa.

La celebración de los contratos-programa, en el ámbito de la Agencia Española de Empleo, corresponderá a la persona titular de su Dirección y en el ámbito de los servicios públicos de empleo de las Comunidades Autónomas, a la persona titular del órgano que establezca sus normas de organización».

JUSTIFICACIÓN

Se añade una mención al alcance que debe tener la concertación y el diálogo social en materia de políticas de empleo a partir de los Convenios de la OIT ratificados por España y que son, también, fuente de la dinámica de construcción y ejecución de las políticas públicas.

ENMIENDA NÚM. 221

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo I, artículo 33

De modificación.

Texto que se propone:

«2.— En todo caso, serán fines de la formación profesional en el trabajo:

- a) Favorecer la formación a lo largo de la vida de las personas trabajadoras ocupadas y desempleadas, tanto del sector público como privado.
- b) Consolidar el derecho a la formación, exigible por cualquier persona trabajadora en cualquier momento de su vida laboral, y el derecho a la promoción profesional de los artículos 4.2.b) y 23 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, entre ellos, el desarrollo del ejercicio del permiso de veinte horas anuales de formación, acumulables por un período de hasta cinco años, así como cualquier otro permiso de formación que pudiera acordarse.
- c) Mejorar las competencias profesionales de las personas trabajadoras y sus itinerarios de empleo y formación, especialmente las competencias digitales y de sostenibilidad, que inciden en su desarrollo profesional y personal.
- d) Contribuir a la mejora de la productividad y competitividad de las empresas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 186

e) ~~Garantizar que todo el contenido formativo impartido en la formación profesional en el trabajo esté realizado con perspectiva de género.~~

f) ~~Mejorar la empleabilidad de las personas trabajadoras, especialmente de las que tienen mayores dificultades de mantenimiento del empleo o de inserción laboral.~~

g) ~~Promover que las competencias profesionales adquiridas por las personas trabajadoras, tanto a través de procesos formativos como de procesos de aprendizaje informales, sean objeto de un proceso de valoración en el marco de la formación profesional en el trabajo, que aporte valor profesional y curricular a la persona trabajadora, pactado en el seno de la negociación colectiva.~~

h) ~~Facilitar la transición hacia un empleo de calidad y la movilidad laboral.~~

i) ~~Acompañar los procesos de transformación digital y ecológica y favorecer la cohesión social y territorial, así como la igualdad de género.~~

j) ~~Impulsar la formación programada por las empresas, con la participación de la representación legal de las personas trabajadoras, como vía ágil y flexible de responder a las necesidades específicas de formación más inmediatas y cercanas a empresas y personas trabajadoras».~~

JUSTIFICACIÓN

En estos momentos está abierta la Mesa de Diálogo Social de Formación Profesional en el ámbito laboral, en la que, entre otras muchas cuestiones, se están debatiendo los principios, objetivos y demás aspectos de regulación de la formación profesional en el trabajo pues, como bien indica el propio enunciado de este artículo, serán objeto de regulación específica y en concreto, formarán parte de la futura Ley de formación profesional en el ámbito laboral y su normativa de desarrollo.

Se propone la supresión del apartado 2 de este artículo en el que se especifican sus fines, por varios motivos, destacando el que no tiene sentido estar elaborando y debatiendo una norma específica en materia de formación profesional en el ámbito laboral y que se incluyan elementos de la misma en una Proyecto de Ley que no ha sido negociada en el ámbito del Diálogo Social y que puede condicionar la misma.

Por otra parte, no se pueden entender los fines del sistema de formación profesional de manera separada a sus objetivos y principios, por lo que no se comparte que se incluyan en el texto de este Proyecto de Ley aisladamente.

ENMIENDA NÚM. 222

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo II, artículo 34

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 34. Concepto.

Se entiende por empleabilidad, de acuerdo con el artículo 3, el conjunto de competencias y cualificaciones transferibles que refuerzan la capacidad de las personas para aprovechar las oportunidades de educación y formación que se les presenten con miras a encontrar y conservar un trabajo decente, progresar profesionalmente y adaptarse a la evolución de la tecnología y de las condiciones del mercado de trabajo. **La empleabilidad se configura como un derecho subjetivo, y a su vez, como un deber para el impulso de la activación por parte de las personas beneficiarias de las políticas de empleo.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 187

La empleabilidad debe producir un ajuste dinámico entre las competencias propias y las demandadas por el mercado de trabajo y a su vez, el compromiso activo de la persona para llevarlo a cabo».

JUSTIFICACIÓN

Se añade en correlación con anteriores enmiendas ese principio de derecho y deber para la persona en que se configura la empleabilidad.

ENMIENDA NÚM. 223

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo II, artículo 35

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 35. Mantenimiento y mejora de la empleabilidad.

1. Constituye un derecho y un deber de las personas demandantes de los servicios de empleo, como desarrollo del artículo 35 de la Constitución Española, el mantenimiento y mejora de su empleabilidad.

2. El Sistema Nacional de Empleo debe velar por el mantenimiento y mejora de la empleabilidad de todas las personas demandantes de los servicios de empleo.

Todas las actuaciones de las entidades y organismos públicos y privados del Sistema Nacional de Empleo deberán orientarse hacia la satisfacción del derecho referido en el apartado anterior para todas las personas demandantes de servicios públicos de empleo.

Igualmente, las políticas de protección frente al desempleo **refuerzan el compromiso y deber de las personas de mejora de su empleabilidad y el acceso al trabajo, y también servirán** a la misma orientación, ~~de modo que las personas beneficiarias no deben verse abocadas a la toma de decisiones que vayan en detrimento de su profesionalidad y de su capacidad de mejorar en el mercado de trabajo».~~

JUSTIFICACIÓN

Se añade en correlación con anteriores enmiendas ese principio de derecho y deber para la persona en que se configura la empleabilidad.

ENMIENDA NÚM. 224

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo II, artículo 36

De modificación.

Texto que se propone:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 188

«[...] 3. Los recursos económicos destinados a las políticas activas de empleo serán gestionados por los servicios públicos de empleo, pudiendo desarrollar los servicios y programas que consideren necesarios, teniendo en cuenta los aspectos contemplados en el apartado 1 de este artículo, y que se incluirán en los Planes Anuales de Política de Empleo y estarán integrados en los Ejes establecidos en el artículo 10.4.

Estos servicios y programas podrán ser gestionados mediante la concesión de subvenciones públicas, contratación administrativa, suscripción de convenios, gestión directa o cualquier otra forma jurídica ajustada a derecho. **Los servicios y programas cuyo objetivo sea la promoción de la inserción socio-laboral de colectivos considerados de atención prioritaria podrán ser gestionados por entidades privadas sin ánimo de lucro mediante fórmulas no contractuales como la concertación, la gestión delegada o convenios».**

JUSTIFICACIÓN

Se propone la adición de este texto para dotar de una mayor estabilidad y seguridad a las relaciones de colaboración establecidas entre los Servicios Públicos de Empleo y las entidades privadas sin ánimo de lucro que promueven la inserción socio-laboral de colectivos considerados prioritarios, sin olvidar que la principal seña de identidad es la titularidad pública del servicio, pero con el propósito de que se gestione mediante mecanismos de descentralización funcional y de colaboración horizontal entre los distintos sujetos públicos con la colaboración de las entidades sin ánimo de lucro del Tercer Sector Social y en su caso del sector privado.

La petición de adición se sustenta en diferentes normativas de ámbito europeo y estatal. Así lo avala la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública en su apartado (6), el cual establece que «los Estados miembros gozan de libertad para organizar la prestación de los servicios sociales obligatorios o de cualquier otro Servicio»; por tanto, entendiéndose que la inserción laboral de colectivos de atención prioritaria es un servicio a las personas en el ámbito social, esta normativa, no interfiere en la organización que de los servicios sociales hagan los distintos Estados.

Asimismo, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, reconoce a los poderes públicos la libertad para prestar por sí mismos determinadas categorías de servicios, en concreto los servicios que se conocen como servicios a las personas, como son los servicios sociales, y para organizarlos de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos, por ejemplo mediante la financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a los operadores que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, esto es, mediante un régimen de acción concertada.

ENMIENDA NÚM. 225

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo II, artículo 38

De modificación.

Texto que se propone:

«Competencias básicas para la empleabilidad.

Serán finalidades prioritarias de las acciones de empleabilidad la mejora de las competencias básicas de las personas demandantes de empleo en comunicación oral y escrita y en aptitudes de manejo y aprovechamiento de las herramientas digitales y tecnológicas, **asegurándose la plena**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 189

accesibilidad y la no discriminación en el uso de dichas herramientas. El desarrollo de dichas competencias básicas y habilidades aplicadas al desarrollo de las carreras profesionales debe constituir una competencia transversal en la programación de todas las actividades de empleabilidad».

JUSTIFICACIÓN

Es fundamental que se garantice la accesibilidad universal a todas las herramientas tecnológicas diseñadas para asegurar así la participación e inclusión de todas las personas, especialmente aquellas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 226

**Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)**

Al capítulo II, artículo 38

De modificación.

Texto que se propone:

«Serán finalidades prioritarias de las acciones de empleabilidad la mejora de las competencias básicas de las personas demandantes de empleo en comunicación oral y escrita y en aptitudes de manejo y aprovechamiento de las herramientas digitales y tecnológicas, **asegurándose la plena accesibilidad y la no discriminación en el uso de dichas herramientas.** El desarrollo de dichas competencias básicas y habilidades aplicadas al desarrollo de las carreras profesionales debe constituir una competencia transversal en la programación de todas las actividades de empleabilidad».

JUSTIFICACIÓN

Es fundamental que se garantice la accesibilidad universal a todas las herramientas tecnológicas diseñadas para asegurar así la participación e inclusión de todas las personas, especialmente aquellas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 227

**Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)**

Al capítulo II, artículo 39

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 39. No discriminación por edad, sexo, discapacidad, **origen nacional u origen étnico o racial.**

Sin perjuicio de la atención que debe observarse para combatir cualquier causa de discriminación, en la planificación, organización y desarrollo de las acciones de empleabilidad se

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 190

guardará especial cuidado en evitar discriminaciones por edad, sexo, discapacidad, **origen nacional y origen étnico o racial**, así como la toma de cualquier decisión que pueda implicar un sesgo o estereotipo negativo de las personas por estos motivos. Además, se evitará el establecimiento de criterios que presupongan que las personas destinatarias son suficientemente mayores, suficientemente jóvenes o referentes al sexo o a la discapacidad de estas».

JUSTIFICACIÓN

El origen étnico o racial es un factor que agrava la situación de vulnerabilidad de las personas precisamente por el impacto de los prejuicios o estereotipos negativos que conducen a actitudes discriminatorias en muchos casos. La población gitana y la de origen inmigrante son grupos sociales especialmente castigados por las consecuencias de la discriminación, y particularmente en el acceso a un empleo. Desde las cuatro entidades creemos que el origen étnico o racial debe ser un factor de especial atención a la hora de garantizar la igualdad de trato en el empleo, como así contempla el artículo 9 de la recién aprobada Ley Integral de Igualdad de Trato y lucha contra la Discriminación.

ENMIENDA NÚM. 228

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo III, artículo 40

De modificación.

Texto que se propone:

«1. La intermediación laboral, de conformidad con el artículo 3, es el conjunto de acciones destinadas a proporcionar a las personas trabajadoras un empleo adecuado a sus características y facilitar a las entidades empleadoras las personas trabajadoras más apropiadas a sus requerimientos y necesidades. **Quedarán excluidas del concepto de intermediación laboral, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 apartado c), aquellas entidades que realicen las acciones previstas en el siguiente apartado exclusivamente por medios automatizados que no soliciten su participación de forma expresa y regulada a través de un convenio de colaboración».**

JUSTIFICACIÓN

Se entiende que, a pesar de que en el redactado actual del artículo 40 se haga mención de que el concepto de intermediación laboral será interpretado de acuerdo con el artículo 3.c), es necesaria una redacción más clara e inequívoca que excluya a las entidades que puedan realizar acciones de intermediación laboral cuando lo hagan exclusivamente por medios automatizados, siempre y cuando no hayan solicitado su participación de forma expresa y regulada a través de un convenio de colaboración.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 191

ENMIENDA NÚM. 229

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo III, artículo 41

De modificación.

Texto que se propone:

«b) Las agencias de colocación, sean agencias de colocación propiamente dichas o agencias especializadas en la recolocación o en la selección de personal. Las agencias de colocación pueden realizar actividades de intermediación en coordinación con los servicios públicos de empleo o como entidades colaboradoras de los servicios públicos de empleo mediante la articulación del correspondiente instrumento jurídico para la prestación de servicios de intermediación laboral, o en su caso, con sujeción al acuerdo marco para la contratación de servicios que faciliten el desarrollo de políticas activas de empleo previsto en la disposición adicional trigésimo primera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, **o cualquier otro instrumento jurídico de colaboración que se considere conveniente por parte de los Servicios Públicos de Empleo autonómicos**».

JUSTIFICACIÓN

En materia de intermediación, desde el Servicio Público de Empleo de Catalunya ponemos de manifiesto que se debería abrir la puerta y prever que la intermediación podrá ser realizada también a través de las corporaciones locales, puesto que consideramos que debemos ser más cooperativos y participativos para garantizar que las entidades locales que componen el sistema de empleo de Catalunya se relacionen y actúen de forma coordinada para planificar y, si procede, gestionar las políticas de empleo y optimizar el uso de los recursos disponibles, evitando duplicidades.

Esta incorporación específica a la consideración de agentes de intermediación de las corporaciones locales se debería incorporar a su vez tanto en el presente artículo 41 y 42.

En otro orden de consideraciones, en relación con el último inciso del apartado b), relativo a la «sujeción al acuerdo marco para la contratación de servicios que faciliten el desarrollo de políticas activas de empleo previsto en la disposición adicional 31a de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre», creemos que limita en exceso el ámbito de decisión de los Servicios Públicos de Empleo autonómicos para organizar y gestionar los servicios de intermediación que en su territorio convenga, y por tanto, se propone, introducir la posibilidad a la sujeción a cualquier otro instrumento jurídico de colaboración que se considere conveniente.

ENMIENDA NÚM. 230

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo III, artículo 41

De modificación.

Texto que se propone:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 192

«Artículo 41. Agentes de la intermediación.

1. A efectos del Sistema Nacional de Empleo, la intermediación en el mercado de trabajo se realizará únicamente a través de:

- a) Los servicios públicos de empleo.
- b) Las agencias de colocación, sean agencias de colocación propiamente dichas o agencias especializadas en la recolocación o en la selección de personal o de integración social. Las agencias de colocación pueden realizar actividades de intermediación en coordinación con los servicios públicos de empleo o como entidades colaboradoras de los servicios públicos de empleo mediante la articulación del correspondiente instrumento jurídico para la prestación de servicios de intermediación laboral, o en su caso, con sujeción al acuerdo marco para la contratación de servicios que faciliten el desarrollo de políticas activas de empleo previsto en la disposición adicional trigésimo primera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.
- c) Aquellos otros servicios que reglamentariamente se determinen para o con las personas trabajadoras en el exterior. Se adoptarán las medidas pertinentes para evitar cualquier abuso y práctica fraudulenta en movimientos migratorios cuyo origen, destino o tránsito se ubique en el territorio del Estado, con atención particular de los colectivos desfavorecidos.

2. Asimismo, las entidades colaboradoras o promotoras de programas de políticas activas de empleo aprobados por los servicios públicos de empleo **o los servicios sociales de comunidades autónomas**, podrán realizar de manera complementaria actuaciones de intermediación dirigidas a la inserción laboral de las personas participantes en los mismos, en los términos establecidos en la normativa reguladora correspondiente. En este supuesto, las citadas entidades no precisarán constituirse como agencias de colocación».

JUSTIFICACIÓN

Se añade para concretar la necesaria coordinación de los servicios públicos y en particular, de los servicios sociales y los ocupacionales, elemento que se considera clave para una mejora integral del sistema y para garantizar el derecho subjetivo a la empleabilidad.

ENMIENDA NÚM. 231

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo III, artículo 42

De modificación.

Texto que se propone:

«6. Las agencias de colocación que actúen con ánimo de lucro deberán, al margen de la actividad concertada públicamente, desarrollar al menos un ~~50~~ **40** por ciento de su actividad con fondos propios.
[...]».

JUSTIFICACIÓN

La previsión de que las agencias de colocación que actúen con ánimo de lucro deberán, al margen de la actividad concertada públicamente, desarrollar al menos un 50% de su actividad con fondos propios resulta excesiva para facilitar su adecuada actuación y respetar las reglas de la competencia, de ahí que se rebaje al 40% como se recogía en las versiones iniciales de esta norma.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 193

ENMIENDA NÚM. 232

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo III, artículo 42

De modificación.

Texto que se propone:

«8. [...]

Se preservará también la plena transparencia y la protección y adecuado tratamiento de los datos personales de las personas demandantes de empleo y **de las empresas o entidades empleadoras usuarias por los agentes de intermediación».**

JUSTIFICACIÓN

Se procede a la incorporación de la referencia a «las empresas o entidades empleadoras usuarias», en línea con la adición de un nuevo apartado en el artículo 16, relativo al tratamiento de datos.

ENMIENDA NÚM. 233

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo III, artículo 43

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Son agencias de colocación aquellas entidades, públicas o privadas, con o sin ánimo de lucro, que realicen actividades de intermediación laboral en los términos señalados por el artículo 42, ~~en coordinación con~~ **como colaboradores de** los servicios públicos de empleo o como entidades colaboradoras de estos».

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que conviene matizar el redactado actual dejando clara la no obligación de terceras entidades de colaborar con el Sistema Estatal de Empleo.

En este sentido, en el redactado del Real Decreto 1796/2010, de 30 de diciembre, por el que se regulan las agencias de colocación, se entiende que no existe obligación de colaboración con el Servicio Estatal de Empleo, por ello, en caso de que este Proyecto de Ley derogue el citado Real Decreto, no debería suponer una imposición de la obligación de colaborar.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 194

ENMIENDA NÚM. 234

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo III, artículo 46

De modificación.

Texto que se propone:

«Los indicadores de proceso, impacto y resultados para medir la eficiencia de la actividad de las agencias de colocación **y de los servicios públicos y empleo y entidades públicas o privadas que colaboren con ellos** serán objeto de regulación reglamentaria, teniendo en cuenta, entre otros, los relativos al número y perfil de las personas atendidas, las ofertas de empleo captadas, la reducción de las brechas de género, y las inserciones en el mercado laboral conseguidas».

JUSTIFICACIÓN

Los indicadores de proceso, impacto y resultados para medir la eficiencia de la actividad de las agencias de colocación, que serán objeto de regulación reglamentaria, deberán preverse también para los SPE y para las entidades públicas o privadas que colaboren con ellos, cualquiera que sea su naturaleza o forma jurídica, con el fin de poder llevar a cabo una adecuada evaluación de la actividad desarrollada por todos ellos y adoptar decisiones, en consecuencia, que garanticen una actuación eficaz y eficiente.

ENMIENDA NÚM. 235

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo IV, artículo 47

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 47. Solicitantes y perceptores de prestaciones, subsidios u otras rentas orientadas a la protección económica frente a la situación de desempleo.

1. Quienes soliciten o perciban prestaciones o subsidios de desempleo o prestaciones por cese de actividad **u otras rentas de integración o inclusión social, con independencia de la administración responsable del pago de la misma**, deberán adquirir la condición de personas demandantes de servicios de empleo, siendo titulares de los servicios garantizados y del acuerdo de actividad previstos en esta Ley. Así mismo, serán personas usuarias de los servicios públicos de empleo quienes perciban otras rentas orientadas a la protección económica frente a la situación de desempleo.

La Agencia Española de Empleo, el Instituto Social de la Marina cuando sea competente y los servicios públicos de empleo acordarán el procedimiento para la adquisición de la condición de persona demandante de servicios de empleo por parte de las personas que soliciten o perciban prestaciones o subsidios por desempleo o por cese de actividad **u otras rentas**.

Este procedimiento deberá respetar, en todo caso, las condiciones y requisitos de acceso exigidos en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre y demás normativa que resulte de aplicación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 195

2. Los servicios públicos de empleo, bien directamente, bien a través de entidades colaboradoras, garantizarán a quienes soliciten o perciban prestaciones, subsidios u otras rentas orientadas a la protección económica frente a la situación de desempleo o cese de actividad, la participación en los servicios garantizados y el ejercicio de los compromisos previstos en esta Ley, así como el acceso a los servicios incluidos en la cartera común del Sistema Nacional de Empleo y a los servicios complementarios establecidos en los correspondientes niveles autonómico y local en la forma que se acuerde.

3. El desarrollo de aquellas acciones, programas o actividades señalados en el itinerario o plan personalizado para la mejora de la empleabilidad y el acceso al mercado de trabajo conllevará el cumplimiento del acuerdo de actividad. Tal cumplimiento habrá de acreditarse por los servicios públicos de empleo o entidades colaboradoras».

JUSTIFICACIÓN

Se añade en correlación con anteriores enmiendas para garantizar la coordinación de las políticas de empleo y su carácter integral e integrador.

ENMIENDA NÚM. 236

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo IV, artículo 48

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 48. Colaboración institucional.

1. A los efectos señalados en el precepto anterior, la Agencia Española de Empleo y los servicios públicos de empleo autonómicos, así como las entidades colaboradoras y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, el Instituto Social de la Marina, la Tesorería General de la Seguridad Social, las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social y otras entidades gestoras de prestaciones, subsidios u otras rentas orientadas a la protección económica frente a la situación de desempleo o cese de actividad colaborarán mutuamente **u otras rentas de integración o inclusión social**.

2. Tal colaboración implicará el suministro, por los servicios públicos de empleo, así como por las entidades colaboradoras y **por las administraciones responsables de las prestaciones, subsidios u otras rentas**, de información relativa a los aspectos siguientes: perfil individualizado de usuario, itinerario o plan personalizado diseñado y su vinculación con los resultados del análisis de datos, las evidencias estadísticas de mejora de la empleabilidad y el análisis del mercado de trabajo, relación de acciones, programas o actividades desarrollados en cumplimiento del mismo, así como ofertas de empleo remitidas.

3. Por su parte y con objeto de garantizar un óptimo desarrollo de las políticas activas de empleo, las entidades gestoras de prestaciones, subsidios u otras rentas orientadas a la protección económica frente a la situación de desempleo, **la integración o inclusión**, o cese de actividad proporcionarán a los Servicios de Empleo y entidades colaboradoras, información relativa a la protección de las contingencias de desempleo y cese de actividad, y a sus períodos de actividad laboral, en el marco de lo establecido en el artículo 77 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

4. El citado suministro de información se realizará de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 196

de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.

5. Las administraciones y los organismos públicos que tengan atribuidas la competencia de la gestión en el ámbito del empleo y la formación profesional en el trabajo y la Agencia Española de Empleo deberán cooperar y colaborar en el ejercicio de sus competencias garantizando la coordinación de las distintas actuaciones de intermediación e inserción laboral y las de solicitud, reconocimiento y percepción de las prestaciones por desempleo, a través de los acuerdos que se adopten en la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales y de los convenios que se alcancen».

JUSTIFICACIÓN

Se añade en correlación con anteriores enmiendas para garantizar la coordinación de las políticas de empleo y su carácter integral e integrador.

ENMIENDA NÚM. 237

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo IV, artículo 49

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 49. Programas y medidas de apoyo activo al empleo.

1. Con objeto de favorecer el acceso o retorno al mercado de trabajo, la movilidad funcional y geográfica, así como evitar la desprofesionalización y exclusión social de las personas receptoras de prestaciones, subsidios u otras rentas orientadas a la protección económica frente a la situación de desempleo, **la integración, inclusión** o cese de actividad se articularán programas de fomento del empleo que permitan la compatibilización, al menos parcial, de tales prestaciones con el trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia. Estos trabajos ofrecerán a las personas receptoras de prestaciones que se acojan a los citados programas las mismas condiciones laborales que las del resto de personas trabajadoras de la empresa o entidad donde se desarrollen.

Podrán también articularse programas de apoyo activo al empleo, con carácter extraordinario y temporal y financiación, a fin de ofrecer un apoyo económico y promover acciones de mejora de la empleabilidad, en el caso de las personas pertenecientes a los colectivos prioritarios, o para fomentar la movilidad geográfica voluntaria de las personas desempleadas, cuando estas acepten una oferta de empleo que requiera cambio de lugar de residencia habitual».

JUSTIFICACIÓN

Se añade en correlación con anteriores enmiendas para garantizar la coordinación de las políticas de empleo y su carácter integral e integrador.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 197

ENMIENDA NÚM. 238

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo V, artículo 50

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 50. Colectivos de atención prioritaria para la política de empleo [...]

Se considerarán colectivos vulnerables de atención prioritaria, a los efectos de esta ley, a las personas jóvenes especialmente cold baja cualificación, personas en desempleo de larga duración, personas con discapacidad, personas sin hogar, personas con capacidad intelectual límite, personas con trastornos del espectro autista, personas LGTBI, en padicular trans, personas mayores de cuarenta y cinco años, personas migrantes, personas inmigrantes en situación administrativa irregular, personas beneficiarias de protección internacional y solicitantes de protección internacional en los términos establecidos en la normativa específica aplicable, personas víctimas de trata de seres humanos, mujeres con baja cualificación, mujeres víctimas de violencia de género, personas en situación de exclusión social, personas gitanas, o pedenecientes a otros grupos poblacionales étnicos o religiosos y otras comunidades marginales, personas trabajadoras provenientes de sectores en reestructuración, personas afectadas por drogodependencias y otras adicciones, personas con enfermedades crónicas, personas con responsabilidades familiares pertenecientes a grupos vulnerables, víctimas de terrorismo y sus familias, así como personas cuya guardia y tutela sea o haya sido asumida por las administraciones públicas, personas descendientes en primer grado de las mujeres víctimas de violencia de género, y personas víctimas de cualquier forma de discriminación por razón de raza, sexo, etnia, edad, discapacidad, orientación sexual, religión o creencias, entre otros colectivos de especial vulnerabilidad, que son de atención prioritaria en las políticas activas de empleo, u otros que se puedan determinar en el marco del Sistema Nacional de Empleo. Asimismo, los programas específicos y las medidas de acción positiva se reforzarán en los supuestos en que se produzcan situaciones de interseccionalidad.

[...]

1. Los servicios de empleo de las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de la particular atención que deberán prestar a los colectivos considerados como prioritarios, podrán identificar los suyos propios, con la finalidad de prestarles una atención diferenciada a la vista de las peculiaridades de los distintos territorios, siendo igualmente financiados como los establecidos en el apartado 1.

2. Reglamentariamente se podrá adaptar la relación de colectivos vulnerables de atención prioritaria, contenida en el apartado 1, a la realidad socio-laboral de cada territorio y de cada momento y se concretará, cuando sea preciso, la forma de identificar la pedenencia a tales colectivos».

JUSTIFICACIÓN

Entre el amplio universo de las personas desempleadas, se prevé que «el Gobierno y las comunidades autónomas adoptarán, de acuerdo con los preceptos constitucionales y estatutarios, así como con los compromisos asumidos en el ámbito de la Unión Europea y en la Estrategia Española de Activación para el Empleo, programas específicos destinados a fomentar el empleo de las personas con especiales dificultades de integración en el mercado de trabajo, especialmente jóvenes, con particular atención a aquellos con déficit de formación, mujeres, parados de larga duración, mayores de 45 años, personas con responsabilidades familiares, personas con discapacidad o en situación de exclusión social, e inmigrantes, con respeto a la legislación de extranjería, u otros que se puedan determinar, en el marco del Sistema Nacional de Empleo» (artículo 30.1 TRLE).

En todos los ámbitos de gestión con competencias sobre el empleo, se reconoce como objetivo estratégico mejorar la empleabilidad de los jóvenes y de otros colectivos, singularmente afectados por el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 198

desempleo. Esta medida de «discriminación positiva», entendida como prioridad en la ejecución de las políticas activas de empleo para determinados colectivos, se justifica por las elevadas tasas de desempleo que afectan a las personas menos cualificadas o que presentan un perfil de acceso al mercado de trabajo que dificulta su integración laboral, lo que no contraría, por dicha razón, el acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos de empleo y a los servicios prestados por los mismos, y la igualdad de oportunidades en el acceso al empleo. Respecto del objetivo, que se mantiene en el texto legal vigente, de asegurar políticas adecuadas de integración laboral dirigidas a aquellos colectivos que presenten mayores dificultades de inserción laboral, especialmente jóvenes, mujeres, personas con discapacidad y parados de larga duración, mayores de 45 años [artículo 2.d) TRLE], ese añade a la población inmigrante, que se centra únicamente ¿ así se hay que entender la mención «con respecto a la legislación de extranjería» ¿ en quienes se encuentren en situación de residencia y de trabajo regular en España.

Teniendo en cuenta las especiales circunstancias de estos colectivos, los servicios públicos de empleo han de asegurar el diseño de itinerarios individuales y personalizados de empleo que combinen las diferentes medidas y políticas, debidamente ordenadas y ajustadas al perfil profesional de las personas que los integran y a sus necesidades específicas artículo 30 2 TRLE Cuando ello sea necesario, los servicios públicos de empleo valorarán la necesidad de coordinación con los servicios sociales para dar una mejor atención a estas personas.

El legislador obvia de forma específica la inclusión del colectivo emigrante y la situación del mercado de trabajo actual en conexión con la dimensión social y económica. No considera a las personas que se hallan en nuestro país y que se ven forzadas a emigrar ante su situación de desempleo y la falta de oportunidades o por la ocupación de un empleo precario.

Este artículo 30 de la Ley de Empleo forma parte del conjunto de preceptos que conforma tanto el título II del texto legal ¿servicios del Sistema Nacional de Empleo prestados por los servicios públicos de empleo? como, más concretamente, su capítulo segundo, acceso de las personas desempleadas a los servicios. Basta recordar al respecto, adicionalmente, que estos emigrantes son personas que, normalmente, con carácter previo a su proceso de emigración, se encuentran en desempleo.

Ahora bien, el hecho de que en este nuevo redactado del artículo en el Proyecto de Ley aparezcan enumerados una serie y conjunto de colectivos de personas a los que, desde las políticas activas de empleo se presta una atención específica, no significa que los mismos sean los que quedan recogidos. Esto quiere decir, implícitamente, que las fronteras y delimitación de los mismos serán movедizos atendiendo al momento concreto. Se ha de tener en consideración que estos colectivos se pueden definir coyunturalmente según un conjunto de variables socioeconómicas y de circunstancias personales en las que presenta una influencia directa la situación económica, social y política que se viva en el marco de la comunidad y sociedad en la que se encuentren.

En este sentido, al ser estos colectivos un concepto jurídico indeterminado, atendiendo a las variables del carácter citado podrán aparecer nuevos grupos atendiendo al momento histórico o, incluso, configurarse a su vez subgrupos de entre los mismos establecidos. De aquí la necesidad de considerar al colectivo emigrante en la coyuntura actual.

En su marco y en conexión con los demás, es en el que se deben de poner en marcha programas y medidas político-jurídicas destinadas ¿primordial y esencialmente- a un conjunto de colectivos prioritarios que pueden presentar dificultades para su empleabilidad por condiciones adicionales intrínsecas a su persona. Es el caso de los emigrantes.

Por último, entendemos que los servicios que las Comunidades Autónomas definan como colectivos prioritarios, y que recoge el apartado 3 del artículo 50, serán también financiables, como lo son los servicios que se presten a los colectivos de atención prioritaria que el Estado ha definido en el apartado 1, por lo cual se realiza esa concreción.

Siendo las CCAA ejecutoras de las competencias en la gestión de las políticas activas de empleo, proponemos que la definición y relación exhaustiva de los colectivos vulnerables de atención prioritaria sean definidos por las CCAA, y en concreto, la posibilidad del desarrollo reglamentario y concreción a cada territorio y realidad socio-laboral sea competencia de las Comunidades.

Si se recoge en una norma con rango de ley la definición exhaustiva y concreta de los colectivos vulnerables, corremos el riesgo que dicha definición a posteriori no sea lo suficientemente adaptable a las necesidades de cada territorio.

Si bien el apartado 4 prevé que reglamentariamente se podrá adaptar la relación de colectivos vulnerables a la realidad socio-laboral de cada momento, creemos que igual de importante es prever que

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 199

los Servicios Públicos de empleo autonómicos podrá adaptar reglamentariamente a cada territorio, la definición de dichos colectivos vulnerables.

ENMIENDA NÚM. 239

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo V, artículo 50

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 50. Colectivos de atención prioritaria para la política de empleo

2. [...]. La condición de colectivo prioritario determinará el establecimiento de objetivos cuantitativos y cualitativos, **elaborados con los datos desagregados para cada uno de los colectivos prioritarios definidos en el artículo 50**, con perspectiva de género, que deberán establecerse simultáneamente a la identificación. Periódicamente, en el seno de la Conferencia Sectorial de Empleo se evaluará la evolución del cumplimiento de tales objetivos, a los efectos de proseguir con las mismas acciones, o adaptarlas para una mejor consecución de los objetivos propuestos».

JUSTIFICACIÓN

El Plan de Acción de la UE contra el Racismo 2020¿2025, señala que «Disponer de datos precisos y comparables es esencial para que los responsables políticos y los ciudadanos puedan evaluar la magnitud y la naturaleza de la discriminación sufrida y para diseñar, adaptar, supervisar y evaluar las políticas». En ese marco de acción política, y en diferentes estrategias nacionales, se explicita, por tanto, el deber de los poderes públicos de recoger y sistematizar datos con vistas al diagnóstico de la realidad y al diseño de las políticas más adecuadas en materia de lucha contra el racismo estructural, que garantice para una acción eficaz.

ENMIENDA NÚM. 240

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo V, artículo 51

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Deberán establecerse **hitos concretos a corto y medio plazo ¿compromisos o planes de acción-susceptibles de ser concertados, contrastados**, evaluados y rectificadas con la finalidad objetivos de disminución de /a brecha de empleo en aquellos sectores en los que exista una diferencia entre el porcentaje de empleo masculino y femenino, en perjuicio de este último, superior a la media total, computada anualmente. Podrá beneficiarse de medidas de incentivo al empleo, reguladas por la normativa laboral, toda aquella empresa perteneciente a dichos ámbitos que en el último ejercicio haya incrementado el porcentaje de empleo femenino sobre el total.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 200

[...].

4. Los servicios de empleo pondrán en marcha acciones de empleabilidad dedicadas exclusivamente a mujeres demandantes de servicios de empleo en aquellos ámbitos con mayor infrarrepresentación femenina. En particular, se organizarán iniciativas de este tipo destinadas a la promoción hacia los grupos profesionales superiores. A estos fines, se desarrollarán algunas de las acciones consideradas más eficientes de entre las incluidas en el catálogo de instrumentos de empleabilidad. **Asimismo, se realizarán acciones de promoción de las mujeres en la esfera de decisión».**

JUSTIFICACIÓN

La primera característica que debe tener cualquier intervención pública dirigida a mejorar la empleabilidad, lo será pensando en mejorar la igualdad y sobretodo acometer reformas para una mejor empleabilidad de la mujer en el mercado laboral. Esta debe ser integral, es decir, que su formulación sea capaz de dar una respuesta global y sinérgica a la problemática a que se enfrentan las mujeres en el empleo. Una estrategia que aglutine y dé respuesta a los diferentes aspectos que inciden en el mantenimiento de las desigualdades lo cual supone, por otra parte, que se otorgue protagonismo a diversas categorías de actores, no solo del entorno institucional sino también empresarial y social.

La segunda característica es que la estrategia ha de orientarse al cambio estructural y a largo plazo, aunque las intervenciones que se diseñen tengan un alcance limitado en el tiempo, pues atajar las causas de la desigualdad supone trabajar por la generación de transformaciones sostenibles. Lo cierto es que las políticas de igualdad no son viables si no se les dedica tiempo, tanto para preparar y ejecutar las actuaciones como para lograr efectos perceptibles en los sujetos a los que se dirige.

Una orientación que debe complementarse, por otra parte, con el establecimiento de hitos concretos a corto y medio plazo ¿compromisos o planes de acción¿ susceptibles de ser concertados, contrastados, evaluados y, desde luego, rectificados en función de los mayores o mejores grados de avance que vayan alcanzándose en estos procesos.

La tercera característica es que su peso recaiga sobre los sistemas, agentes sociales y de manera compartida entre los hombres y las mujeres. Las intervenciones siguen perpetuando un modelo en el que la incorporación de las mujeres al empleo se realiza a costa de su esfuerzo unilateral de la mujer como, por ejemplo, asunción de la doble jornada, renuncia a determinadas facetas de la vida familiar y privada, etc.

Se requiere, por tanto, de nuevas estrategias que impliquen y transformen las estructuras sociales, familiares, institucionales, del trabajo, y de los protagonistas que las conforman ¿hombres y mujeres¿. Lo que lleva, una vez más, al enfoque integral y al cambio estructural, actuando no solo sobre las mujeres sino también sobre los sistemas, las normas y los valores dónde éstas se desenvuelven.

Por último, también es muy importante promover estrategias de promoción de las mujeres hacia las esferas de decisión, y no únicamente priorizar los colectivos de mujeres con mayores dificultades en el empleo. Y ello dado que ninguna otra medida de integración de las mujeres en la vida profesional va a obtener resultados si no es en el contexto de un protagonismo activo en los entornos de decisión y de una nueva valoración de lo femenino. Los problemas del desempleo y la exclusión laboral no son otra cosa que «síntomas» o efectos de una problemática.

ENMIENDA NÚM. 241

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo V, artículo 51

De modificación.

Texto que se propone:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 201

«2. Deberán establecerse objetivos cuantitativos sectoriales de disminución de la brecha de empleo en aquellos sectores en los que exista una diferencia entre el porcentaje de empleo masculino y femenino, en perjuicio de este último, superior a la media total, computada anualmente. Podrá beneficiarse de medidas de incentivo al empleo, reguladas por la normativa laboral **relacionadas con la infrarrepresentación por razón de género**, toda aquella empresa perteneciente a dichos ámbitos que en el último ejercicio haya incrementado el porcentaje de empleo femenino sobre el total».

JUSTIFICACIÓN

La creación de empleo ha de ser valorada positivamente en cualquier caso y las políticas de igualdad han de tener una vertiente social y educativa previa al empleo.

Por ello, no puede compartirse el veto al acceso a los incentivos de empleo a aquellas empresas que, enmarcadas en sectores con una diferencia entre el porcentaje de empleo masculino y femenino superior a la media, en el último ejercicio no hayan incrementado la proporción de trabajadoras, debiendo atender a la no disponibilidad en algunas profesiones de trabajadoras por la menor orientación formativa de las mujeres a las mismas.

En todo caso, el acceso a incentivos al empleo debería referirse solo a los que se establezcan en relación con la infrarrepresentación por razón de género, sin impedir la aplicación de incentivos que tienen que ver, por ejemplo, con factores como la edad o la integración de colectivos en riesgo de exclusión social.

ENMIENDA NÚM. 242

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al Capítulo V. Artículo 53

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 53. Personas demandantes de servicios de empleo jóvenes.

1. Ostenta la condición de persona joven, a los efectos de esta ley, la que no haya alcanzado los **veinticinco** ~~treinta~~ años o sea beneficiaria del Sistema Nacional de Garantía Juvenil.

2. El Sistema Público Integrado de Información de los Servicios de Empleo incluye, en las mismas condiciones que a cualquier otra persona demandante de servicios de empleo, a quienes formen parte de la población activa en esta franja de edad. Los datos del sistema se utilizarán a los efectos de cualquier programa europeo o interno que se pongan en marcha, a cuyo efecto se realizarán las adaptaciones puntuales que sean necesarias».

JUSTIFICACIÓN

Se concreta la edad del colectivo joven a los veinticinco años, en correlación con las políticas de otros países.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 202

ENMIENDA NÚM. 243

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo V, artículo 54

De modificación.

Texto que se propone:

«3. De conformidad con el artículo 68 del texto refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, los servicios públicos de empleo diseñarán y pondrán en marcha acciones positivas dirigidas a las personas con discapacidad. Las medidas más adecuadas del catálogo de instrumentos de empleabilidad, a la vista del perfilado de las demandantes de servicios de empleo, serán objeto de las adaptaciones necesarias para su plena efectividad.

~~La Agencia Española de Empleo y los servicios públicos de empleo autonómicos, así como las entidades privadas y colaboradoras que se determinen reglamentariamente, podrán cooperar en el diseño, organización, puesta en marcha y ejecución de los servicios de empleo con apoyo, en los términos del artículo 41 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, y de su normativa de desarrollo».~~

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión del punto 4 o, en su caso, una redacción más concreta y exhaustiva sobre en qué consiste la cooperación de los servicios públicos de empleo y de las entidades privadas y colaboradoras en el diseño, organización, puesta en marcha y ejecución de los servicios de empleo con apoyo. El apartado 4 del artículo resulta ambiguo e incoherente con lo estipulado en el propio Real Decreto 870/2007, de 2 de julio, por el que se regula el programa de empleo con apoyo como medida de fomento de empleo de personas con discapacidad en el mercado ordinario de trabajo. El artículo 4 de este Real Decreto establece los promotores de proyectos de empleo con apoyo: las asociaciones, fundaciones y otras entidades sin ánimo de lucro que cumplan ciertos requisitos; los centros especiales de empleo que cumplan ciertos requisitos y las empresas del mercado ordinario de trabajo, incluidos los trabajadores autónomos, que cumplan ciertos requisitos.

ENMIENDA NÚM. 244

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo I, artículo 56

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 56. Catálogo de servicios garantizados de personas demandantes de servicios de empleo.

1. Con objeto de facilitar el acceso a un empleo decente y de calidad y la mejora de la empleabilidad de las personas demandantes de servicios de empleo, los servicios garantizados serán los siguientes:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 203

[...]

b) Tutorización individual y al asesoramiento continuado y atención personalizada, presencial y no presencial, durante las transiciones laborales, bien entre la educación y el empleo o entre situaciones de empleo y desempleo. Esta tutorización estará libre de sesgos y estereotipos de cualquier índole, especialmente de género, edad y discapacidad, y prestará atención a las necesidades específicas de las distintas etapas vitales, en particular aquellas que producen mayor alejamiento del mercado laboral, como la maternidad y el cuidado de personas menores o mayores.

La tutorización permitirá identificar a la persona que acompañará a la persona demandante de los servicios de empleo, una vez evaluado en función de su empleabilidad, en la ejecución de su itinerario personalizado para el empleo y en su revisión y actualización, para facilitar su activación y mejorar su empleabilidad.

La persona tutora prestará un servicio integral a la persona desempleada, a fin de facilitarle la información y asesoramiento necesarios para la definición de su currículum, el manejo de medios, técnicas y herramientas accesibles para la búsqueda activa de empleo, la situación del mercado, las necesidades de los sectores productivos, la oferta formativa, la movilidad laboral, geográfica o funcional y cuantas funciones de apoyo individual y personalizado sean precisas. Realizará, asimismo, un seguimiento individual y personalizado de las actuaciones que la persona usuaria vaya llevando a cabo en ejecución de su itinerario y que determinarán, en su caso, su revisión

Para garantizar la calidad de las tutorías individualizadas se introducirá una ratio de personas desocupadas por tutor, en los términos que reglamentariamente se establezcan».

JUSTIFICACIÓN

La Ley de Empleo ha sufrido una importante modificación en la configuración de las políticas activas como consecuencia del Real Decreto-ley 3/2011, de 18 de febrero, de medidas urgentes para la mejora de la empleabilidad y la reforma de las políticas activas de empleo. Dicha norma, en su Exposición de Motivos, menciona, como primera frase, que «El desempleo constituye el problema más grave de la economía española», frase tomada literalmente del Acuerdo Social y Económico para el crecimiento, el empleo y la garantía de las pensiones, de 2 de marzo de 2011 (realizado en un contexto de crisis económica ya bastante afianzada). Acuerdo que, para mejorar la empleabilidad de quienes buscan empleo, propone una reforma de las políticas activas basada, en primer lugar, en un «modelo de atención personalizada a las personas en situación de desempleo basado en un itinerario individual y personalizado de empleo». Y así el Real Decreto-ley 3/2011 ¿cuya Exposición de Motivos invoca el mismo modelo¿ incorporó en la Ley de Empleo un Título I bis en cuyo Capítulo II figuraban dos artículos con una denominación muy significativa: el art. 19 sexies (actual art. 28), titulado «Enfoque personalizado de los servicios» y el art. 19 septies (actual art. 29), titulado «Itinerario individual y personalizado de empleo». En el antiguo art. 24, apartado 2, de la Ley de Empleo, se mencionaba el «itinerario de inserción laboral individualizado»

En el texto actualmente vigente el itinerario individual y personalizado de empleo recibe un tratamiento legal mucho más extenso, en base a estos dos artículos (28 y 29, aparte del desarrollo reglamentario), el primero de los cuales exige atender al mencionado enfoque personalizado de forma general en el acceso de las «personas desempleadas» a los servicios públicos de empleo (en correspondencia con la denominación del artículo). Ello ha de realizarse primeramente mediante la inscripción y recogida de datos de dicha persona «en una entrevista inicial que conllevará una valoración de los servicios que requiere para su inserción laboral». En segundo lugar, la determinación de la procedencia de dar inicio al itinerario individual y personalizado de empleo debe realizarse en un modo que nuevamente reclama dicho enfoque personalizado, al especificarse que se haga «en colaboración con las personas desempleadas» y «en función del perfil profesional, competencias profesionales, necesidades y expectativas de la persona».

Para garantizar la calidad de las tutorías individualizadas creemos que sería conveniente introducir en el articulado una ratio de personas desocupadas por tutor, en función del número de demandantes de empleo, el perfil profesional, competencias profesionales que se tendrá que regular reglamentariamente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 204

ENMIENDA NÚM. 245

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo I, artículo 57

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 57. Catálogo de servicios garantizados a personas, empresas y demás entidades empleadoras.

[...]

4. El acceso por parte de empleadores al catálogo de servicios públicos de empleo no impedirá, en ningún caso, la posibilidad de que dichos empleadores puedan acceder también a prestadores de servicios de empleo privados que no se encuentren en el marco de esta Ley».

JUSTIFICACIÓN

Debe evitarse que, de algún modo, el establecimiento de un catálogo de servicios de empleo público pueda repercutir negativamente en la cartera o en potenciales clientes de entidades privadas que, estando excluidas del ámbito de aplicación de la norma, realicen actividades de intermediación laboral. En el sentido de que se estimaría que aporta mayor seguridad jurídica para los intereses de dichas entidades el hecho de que se realice mención específica a que el acceso al catálogo público de servicios de empleo no excluye que los empleadores puedan también acudir a servicios de empleo prestados por entidades privadas, sean o no colaboradoras de los organismos públicos (en virtud de los artículos 26 y 27).

ENMIENDA NÚM. 246

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo I, artículo 58

De modificación.

Texto que se propone:

«a) Colaborar activamente con los servicios públicos de empleo en la elaboración del perfil individualizado de usuario, las recomendaciones para la mejora de su empleabilidad y el diseño de un itinerario personalizado formativo o de búsqueda activa de empleo o emprendimiento adecuado. A tal efecto, el usuario deberá facilitar la documentación, datos e informes relevantes, atendiendo, presencial o telemáticamente, los requerimientos del organismo correspondiente y de la persona tutora y **habilitando un canal para recibir las oportunas comunicaciones derivadas de la suscripción del compromiso de actividad».**

JUSTIFICACIÓN

En relación con el compromiso de las personas demandantes de los servicios de empleo recogido en el apartado a), de colaboración activa con los servicios públicos de empleo, consideramos pertinente

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 205

completar la referencia a la obligación que las personas demandantes de empleo habiliten y mantengan un canal de comunicación adecuado con el Servicio Público de empleo.

En ocasiones algunas personas demandantes de ocupación han hecho uso de su derecho de oposición al tratamiento de datos personales y a la remisión de la oportuna información al usuario. Si bien este derecho a la oposición al trato de datos personales es un derecho personalísimo e individualizado, debe quedar muy claro que, a su vez, la persona demandante de empleo tiene obligaciones que no pueden obviar. Desde los servicios públicos de empleo disponemos de legitimación para enviar comunicaciones a las personas interesadas (vía correo electrónico, telefónicamente o presencialmente) para ofrecerles los servicios ocupacionales y cumplir con las obligaciones derivadas de la suscripción del compromiso de actividad de los beneficiarios de prestaciones y subsidios por desempleo, y ello es correlativo a su deber de permitir dichas comunicaciones.

ENMIENDA NÚM. 247

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo I, artículo 59

De modificación.

Texto que se propone:

«b) Comunicar los puestos vacantes con los que cuenten, **garantizando los procesos por parte de los servicios públicos de empleo autonómicos, quienes gestionarán las ofertas y la información de las empresas a través de sus Oficinas de Trabajo**, en los términos que reglamentariamente se establezca».

JUSTIFICACIÓN

La modernización de los Servicios Públicos de Empleo (SPE) pasa por normalizar y generalizar su relación con las empresas. El Proyecto de la Ley de Empleo se erige como un documento muy enfocado hacia los demandantes de empleo, mientras que para el caso de las empresas su grado de detalle en la regulación es mucho menor.

Entendemos como un elemento positivo el enfoque de la PLE en el sentido de establecer todo un conjunto de derechos y obligaciones de los demandantes de empleo.

Desde la Comunidad Autónoma de Catalunya proponemos extender esta misma concepción para el caso de las empresas. Esto es, determinar que todas las empresas tienen el derecho de poder recibir servicios de intermediación laboral de los SPE, a la vez que se estableciera que las empresas tendrían la obligación de comunicar todas sus vacantes a los SPE.

Se trata de igualar los derechos y obligaciones de demandantes de empleo y de las empresas y realizar una prospectiva real de las demandas de sectores y las empresas para conocer las necesidades de formación y las habilidades que se requieren para cubrir los puestos vacantes, y mejorar el porcentaje del 2% de los contratos cubiertos por la intermediación de las oficinas públicas de empleo.

Asimismo, la obligación de comunicar todas las vacantes a los SPE es un elemento fundamental para modificar el funcionamiento del mercado de trabajo español, permitiendo a medio plazo una mejora notable de la eficacia y eficiencia de las políticas activas de empleo (PAE). En concreto, la obligación de comunicar todas las vacantes acercará a las empresas a los SPE, de modo que estos dejarán de ser vistos como oficinas en donde solo se sella el paro. Desde la perspectiva de las personas paradas, verán que esa oficina es donde se concretan sus opciones de empleo, lo cual amplificará su visión de los SPE. Además, desde el momento que se tiene información de todas las vacantes, los SPE tendrán información precisa de cuáles son las demandas de las empresas, con lo que podrán dirigir toda la formación hacia esas demandas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 206

Desde un punto de vista cuantitativo, dada la caída del número de contratos que la nueva reforma laboral está suponiendo, generalizando el uso de la contratación indefinida, el cambio de paradigma que supondría esa comunicación de vacantes no debe ser ningún obstáculo tecnológico.

Con esta modificación, nos equipararíamos a países como Alemania, que ya tienen instaurado este sistema.

En cuanto al hecho de comunicar los puestos vacantes por parte de las empresas a los servicios públicos de empleo, el objetivo es aumentar la difusión de las vacantes y garantizar un acceso más universal de los trabajadores a las ofertas de empleo. Ello está claro que es positivo, y de hecho lo han fomentado en otros países de forma satisfactoria.

En cualquier caso, entendemos que mediante reglamento seguramente se diferenciará entre publicación de las vacantes (¿sin gestión de la oferta?) o publicación de las vacantes en forma de oferta por su gestión.

Recoger todas las vacantes a nivel de todo el estado puede aportar unos datos de alto valor por la planificación y entender el funcionamiento del mercado de trabajo, pero en todo caso se debe garantizar la gestión de las ofertas y la información de las empresas a través de las Oficinas de Trabajo de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 248

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo I, artículo 59

De modificación.

Texto que se propone:

«Las personas, empresas y demás entidades empleadoras usuarias de los servicios de empleo, para poder acceder a los servicios garantizados regulados en el artículo 57.2, están sujetas a los siguientes compromisos:

- a) [...].
- ~~b) Comunicar los puestos vacantes con los que cuenten, en los términos que reglamentariamente se establezca.~~
- c) [...].

En los supuestos en que la empresa o entidad empleadora sea usuaria de los servicios de empleo para la cobertura de necesidades de personal, deberá comunicar los puestos vacantes con los que cuenten, en los términos que reglamentariamente se establezca».

JUSTIFICACIÓN

La obligación de las empresas de comunicar las vacantes [art. 59.b)], como correspondencia a los servicios garantizados, cuyo alcance queda por determinar, y que puede llegar a suponer una restricción de fondo o de forma de la libertad de contratación, se debería limitar, en su caso, a los supuestos en que la empresa es usuaria de los servicios de empleo para la cobertura de necesidades de personal, máxime si tenemos en cuenta que la Memoria de Impacto normativo indica que el Proyecto de Ley no tiene impacto en las cargas administrativas para ciudadanos y empresas.

Esta previsión legal retrotrae al tiempo del antiguo INEM, con su monopolio de la intermediación entre oferta y demanda de empleo y la obligación de las empresas de presentar las solicitudes para contratar en las oficinas públicas de empleo. Casi un cuarto de siglo después de la desaparición de esta condición legal, que convertía en irregular la contratación laboral entre empresas y trabajadores no intervenida por la Administración Pública, el proyecto normativo anticipa la obligación para las empresas de comunicar «las vacantes», sin mayor precisión de fondo y forma.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 207

Cabe suponer que la constante crítica a la escasa capacidad de intermediación de los SPE, no superior al 3% según los informes europeos, pretende subsanarse convirtiéndola en obligatoria.

ENMIENDA NÚM. 249

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo II, artículo 61

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 61. Cartera común de servicios del Sistema Nacional de Empleo.

1. La Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Empleo, que se regulará reglamentariamente, recogerá, para su implementación, los servicios garantizados previstos en los artículos 56 y siguientes y los demás que pudieran prestarse en todo el territorio del Estado y por todos los servicios públicos de empleo. Los servicios públicos de empleo prestarán dichos servicios bien directamente, a través de sus propios medios, bien a través de aquellas entidades, públicas o privadas, colaboradoras para ello.

Los servicios incluidos en la cartera común del Sistema Nacional de Empleo se agruparán en:

- a) Servicios de orientación para el empleo personalizada, integral e inclusiva.
- b) Servicios de intermediación, colocación y asesoramiento a empresas.
- c) Servicios de formación profesional en el trabajo.
- d) Servicios de asesoramiento para el autoempleo el emprendimiento viable y la **dinamización del desarrollo económico local**.

Los servicios públicos de empleo, en el ámbito de sus competencias, podrán aprobar sus respectivas Carteras de Servicios, que incluirán, en todo caso, la Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Empleo, la cual debe garantizarse a todos los usuarios, pudiendo incorporar en sus carteras de servicios aquellos servicios complementarios y actividades no contempladas en la Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Empleo, que se podrán prestar bien directamente, a través de sus propios medios, bien a través de entidades colaboradoras o servicios complementarios».

JUSTIFICACIÓN

Las Comunidades Autónomas han venido impulsando durante las últimas décadas políticas de desarrollo local desde el paradigma del desarrollo local endógeno, promoviendo programas encaminados a la creación o mejora de estructuras de apoyo al empleo y el fomento de la actividad económica que actúan como dinamizadores de los mercados locales y territoriales de trabajo. En general, las actuaciones que se promueven son de apoyo financiero dirigidas a las corporaciones locales para que diseñen y ejecuten proyectos que contribuyan a crear las estructuras y servicios necesarios para la mejora de las posibilidades de desarrollo en sus territorios. Las CCAA deben ser las principales facilitadoras del desarrollo de la «dimensión local» de las políticas de empleo.

En este sentido, la vigente Ley de Empleo ¿en su artículo cuarto atribuye a los servicios públicos de empleo de las comunidades autónomas, en ejecución de los servicios y programas de políticas activas de empleo, la posibilidad establecer los mecanismos de colaboración oportunos con las entidades locales; asimismo, se prescribe que las entidades locales puedan participar en el proceso de concertación territorial de las políticas activas de empleo, mediante su representación y participación en los órganos de participación institucional de ámbito autonómico; además, los servicios públicos de empleo de las CCAA

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 208

serán los responsables de trasladar al marco del Sistema Nacional de Empleo la dimensión territorial de las políticas activas de empleo y de determinar, en su caso, la representación de las entidades locales en los órganos de participación institucional de ámbito autonómico.

Por estos motivos entendemos que, dentro de la cartera común del Sistema Nacional de Empleo, y en coherencia con lo establecido en el segundo párrafo del apartado 1.e) del artículo 56 del Proyecto de Ley, se tienen que incluir explícitamente los servicios del Desarrollo Económico Local.

Paralelamente, y de acuerdo con lo que prevé el artículo 23.2 así como con el espíritu de lo establecido en el artículo 61.2 del Proyecto de Ley, los servicios públicos de empleo, en el ámbito de sus competencias, deben poder aprobar sus respectivas Carteras de Servicios, que incluirán, en todo caso, la Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Empleo, la cual debe garantizarse a todos los usuarios, pudiendo incorporar en sus carteras de servicios aquellos servicios complementarios y actividades no contempladas en la Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Empleo, que se podrán prestar bien directamente, a través de sus propios medios, bien a través de entidades colaboradoras o servicios complementarios.

ENMIENDA NÚM. 250

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo II, artículo 61

De modificación.

Texto que se propone:

«1. La Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Empleo, que se regulará reglamentariamente, recogerá, para su implementación, los servicios garantizados previstos en los artículos 56 y siguientes y los demás que pudieran prestarse en todo el territorio del Estado y por todos los servicios públicos de empleo. Los servicios públicos de empleo prestarán dichos servicios bien directamente, a través de sus propios medios, bien a través de aquellas entidades, públicas o privadas, colaboradoras para ello. Los servicios incluidos en la cartera común del Sistema Nacional de Empleo se agruparán en:

- a) Servicios de orientación para el empleo personalizada, integral e inclusiva.
- b) Servicios de intermediación, colocación y asesoramiento a empresas.
- c) Servicios de formación profesional en el trabajo.
- d) Servicios de asesoramiento para el autoempleo y el emprendimiento viable.
- e) **Servicios personalizados e integrales dirigidos a los colectivos prioritarios definidos en el artículo 50 y ofrecidos por entidades sociales especializadas».**

JUSTIFICACIÓN

El propio Proyecto de Ley de Empleo asume el compromiso de definir «programas específicos destinados a fomentar el empleo de las personas con especiales dificultades para el acceso y mantenimiento del empleo y para el desarrollo de su empleabilidad, con el objeto de promover una atención específica hacia las personas integrantes de los mismos en la planificación, diseño y ejecución de las políticas de empleo».

Así mismo, recoge la necesidad de que el Sistema Nacional de Empleo tenga en cuenta las circunstancias de los colectivos de especial vulnerabilidad (definidos en el art. 50), a través del diseño de itinerarios individuales y personalizados de empleo que combinen las diferentes medidas y políticas, debidamente ordenadas y ajustadas al perfil profesional de las personas que los integran y a sus necesidades específicas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 209

Para llevar a cabo estas intervenciones especializadas lo más adecuado sería que quedaran recogidas como un servicio específico, personalizado e integral dentro de la cartera común de servicios para garantizar su eficacia y éxito. De esta manera, además, se podría aprovechar las experiencias y los conocimientos sobre enfoques, procesos de intervención y opciones metodológicas de las entidades sociales especializadas que llevan trabajando largo tiempo con dichos colectivos y que han demostrado excelentes resultados.

ENMIENDA NÚM. 251

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al título V, artículo 62

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 66, tal y como sigue:

«3. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, en el caso de que las comunidades autónomas cumplan los requisitos y objetivos previamente fijados, podrán incorporar en el ejercicio económico siguiente los remanentes de créditos no comprometidos sin que representen una disminución de los fondos».

JUSTIFICACIÓN

En relación con el apartado 3 del artículo 62, cabe poner de manifiesto que la capacidad de autogestión y el principio de subsidiariedad en la gestión de las políticas públicas hacen necesario permitir que las Comunidades Autónomas puedan adaptar la normativa cada realidad territorial.

En cuanto a las políticas activas de empleo vinculadas a las relaciones laborales, el Estado tiene competencias legislativas y reglamentarias y la Generalitat de Catalunya tiene competencia ejecutiva, al tiempo que la Generalitat también tiene competencia para regular su propia política activa de empleo.

Asimismo, cabe recordar que el ejercicio efectivo de estas funciones ejecutivas proyectadas sobre las políticas activas de empleo conlleva el reconocimiento de una potestad instrumental de autoorganización, que debe permitir, entre otras, la articulación de un sistema de funcionamiento y la creación de instituciones propias. Por tanto, la Generalitat podrá, pues, ordenar esta competencia funcional de ejecución mediante el instrumento normativo que considere más adecuado, sea norma legal o reglamentaria.

Se solicita que los remanentes, así como los reintegros, que no se han podido ejecutar en la Orden anual de distribución territorial de subvenciones en el ámbito laboral de las Comunidades Autónomas se podrán incorporar en el ejercicio económico siguiente sin que representa una disminución de los fondos.

ENMIENDA NÚM. 252

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al título V, artículo 62

De modificación.

Texto que se propone:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 210

«Artículo 62. Régimen presupuestario de fondos de empleo de ámbito nacional.

[...]

En el caso de los fondos destinados al mantenimiento de la ocupación en los centros especiales de empleo se debe determinar la cuantía exacta distribuida a las diferentes Comunidades Autónomas. La distribución de dichas cantidades se llevará a cabo aplicando criterios finalistas, de modo que los fondos se repartirán de forma equitativa y proporcionada en función del número de personas con discapacidad empleadas en los centros especiales de empleo de los diferentes territorios. En este sentido, se informará a cada Comunidad Autónoma sobre el número de trabajadores con discapacidad empleados en centros especiales de empleo, por grados de discapacidad, en alta en la Seguridad Social a 31 de diciembre del año en curso, en cada una de ellas, así como del número de puestos de trabajo creados con carácter estable en centros especiales de empleo en cada Comunidad durante cada ejercicio anual».

JUSTIFICACIÓN

Se solicita incorporar este texto para garantizar una identificación clara y concreta de los fondos destinados al mantenimiento de la ocupación en los centros especiales de empleo para garantizar el efectivo cumplimiento de la normativa reguladora de las subvenciones dirigidas a estos centros. A día de hoy existe una gran dificultad a la hora de identificar, y por tanto de garantizar, la cantidad exacta de fondos a percibir y esta situación conlleva y provoca la infrafinanciación de estos centros en algunas Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 253

**Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)**

Al título V, artículo 62

De modificación.

Texto que se propone:

«En el caso de los fondos destinados al mantenimiento de la ocupación en los centros especiales de empleo se debe determinar la cuantía exacta distribuida a las diferentes Comunidades Autónomas. La distribución de dichas cantidades se llevará a cabo aplicando criterios finalistas, de modo que los fondos se repartirán de forma equitativa y proporcionada en función del número de personas con discapacidad empleadas en los centros especiales de empleo de los diferentes territorios. En este sentido, se informará a cada Comunidad Autónoma sobre el número de trabajadores con discapacidad empleados en centros especiales de empleo, por grados de discapacidad, en alta en la Seguridad Social a 31 de diciembre del año en curso, en cada una de ellas, así como del número de puestos de trabajo creados con carácter estable en centros especiales de empleo en cada Comunidad durante cada ejercicio anual».

JUSTIFICACIÓN

Se solicita incorporar este texto para garantizar una identificación clara y concreta de los fondos destinados al mantenimiento de la ocupación en los centros especiales de empleo para garantizar el efectivo cumplimiento de la normativa reguladora de las subvenciones dirigidas a estos centros. A día de hoy existe una gran dificultad a la hora de identificar, y por tanto de garantizar, la cantidad exacta de fondos a percibir y esta situación conlleva y provoca la infrafinanciación de estos centros en algunas Comunidades Autónomas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 211

ENMIENDA NÚM. 254

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al título V, artículo 63

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 63. Políticas activas de empleo cofinanciadas por los fondos de la Unión Europea.

1. En la distribución de los fondos a gestionar por las comunidades autónomas y corporaciones locales se identificarán los programas cofinanciados por los fondos de la Unión Europea.

1. Cuando las políticas activas de empleo estén cofinanciadas por fondos de la Unión Europea, las comunidades autónomas que hayan asumido su gestión asumirán, igualmente, la responsabilidad financiera derivada del cumplimiento de los requisitos contemplados en la legislación comunitaria aplicable. **En todo caso, serán complementarios los fondos de la Conferencia Sectorial con los fondos del Fondo Social Europeo».**

JUSTIFICACIÓN

Respecto el artículo 63 se debe incluir la complementariedad de los fondos de la Conferencia Sectorial con los fondos del Fondo Social Europeo, y así permitir mayor flexibilidad para la gestión de las políticas activas de empleo.

ENMIENDA NÚM. 255

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al título V, artículo 65

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Este artículo elimina el carácter finalista de la cuota de formación, para convertirla en un verdadero «impuesto al empleo», que se aplicaría directamente en la nómina de cada trabajador o en las cotizaciones de los trabajadores autónomos. La «cuota de formación» que se retiene en todas y cada una de las nóminas de los trabajadores por cuenta ajena y en las cotizaciones de los trabajadores autónomos, pasa a convertirse de facto en una recaudación de libre disposición por la Administración y, por tanto en una suerte de «impuesto al empleo».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 212

ENMIENDA NÚM. 256

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al título V, artículo 65

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Los remanentes de crédito destinados al sistema de formación profesional en el trabajo que pudieran producirse al final de cada ejercicio en la reserva de crédito de la Agencia Española de Empleo **o en el ámbito de cualquier Administración Pública** se incorporarán **automáticamente** a los créditos correspondientes al siguiente ejercicio **volviéndose a destinar al sistema de formación profesional**, conforme a lo que se disponga en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio.

2. Asimismo, cuando el remanente de tesorería afectado a financiar el Sistema de Formación Profesional en el trabajo, calculado a 31 de diciembre de cada ejercicio, supere los dos mil millones de euros durante dos ejercicios consecutivos, podrá utilizarse en el ejercicio siguiente, para financiar programas o servicios de políticas activas de empleo siempre que incluya la mejora de las competencias profesionales, en la cuantía máxima que exceda los dos mil millones de euros citados. Para hacer efectiva esta posibilidad, o bien se incluirá el importe en los presupuestos iniciales del organismo del Estado que tuviera el remanente generado, o bien se tramitará la correspondiente modificación presupuestaria».

JUSTIFICACIÓN

Es imprescindible que se incorpore la automaticidad en este procedimiento para que no esté sujeto a ningún criterio subjetivo, ya que la experiencia nos demuestra que nunca se incorporan dichos excedentes. El cálculo aproximado que ha realizado UGT es que, desde 2015, se han generado unos 5.000 millones de euros que no han vuelto al sistema.

Es importante que se reanalicen los remanentes de crédito no ejecutados, así como los recuperados por diversas causas (ejecuciones indebidas, reintegros, etc.) de ejercicios anteriores. Por supuesto que estos últimos no se pueden reanualizar en el ejercicio inmediatamente posterior ya que los procesos de reintegro conllevan un periodo de tiempo largo, lo que no debe justificar que lo recuperado no vuelva al sistema (no se puede olvidar que la cuota de formación profesional tiene carácter finalista, tal y como confirma no solo la legislación sino también la jurisprudencia del Tribunal Constitucional).

La incorporación de la expresión «generados en el ámbito de cualquier Administración Pública» permite contemplar los excedentes generados no sólo en el ámbito del SEPE, sino en el de otras administraciones, como por ejemplo en el del MEFP (hay que recordar que se les han traspasado prácticamente la mitad de los fondos procedentes de la cuota) así como de las CCAA. A este respecto, no cabe aceptar como justificación que esta sea una Ley de Empleo (por lo tanto no afecta a otros ámbitos) ya que la cuota de FP tienen una naturaleza jurídica única (laboralidad, estatal, caja única, etc.) independientemente de su adscripción administrativa.

En ningún caso, se podrán utilizar los remanentes de cuota para financiar otros programas o servicios de políticas activas de empleo (superen o no los dos mil millones de euros de remanente), aunque éstos incluyan la mejora de las competencias profesionales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 213

ENMIENDA NÚM. 257

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al título VI, artículo 67

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 67. Prioridades.

La evaluación de la política de empleo tendrá como prioridades:

[...].

- c) La evaluación del proceso de configuración de las políticas en términos cuantitativos**
- d) La valoración cualitativa de la materialización de las políticas».**

JUSTIFICACIÓN

La evaluación continuada de las políticas activas que habría de incidir precisamente en el mantenimiento o modificación de los servicios o programas que las conforman, adolece, de importantes carencias en su previsión y materialización. En este sentido, aunque la «cultura de la evaluación» se abre paso tímidamente entre las políticas públicas españolas, en lo que a las políticas activas se refiere, queda aún mucha distancia por recorrer. Hasta ahora nuestro legislador se ha limitado a conceder subvenciones a los SEPA en función del potencial número de usuarios y atendiendo a si han desarrollado o no algunas de las acciones contenidas en los Ejes del PAPE previsto para cada anualidad. Ninguna referencia se ha hecho a la evaluación del proceso de configuración de las políticas en términos cuantitativos ζ en términos de participación de todos los actores implicados, sean públicos o privados ζ y cualitativos ζ en términos de democratización de su elaboración ζ . Tampoco se ha previsto la evaluación cualitativa de la materialización de las políticas, en el sentido de indagar sobre el grado de inclusión alcanzado por los desempleados, o la evaluación en términos de coste beneficio, sopesando tanto los efectos positivos sobre los beneficiarios como los costes directos e indirectos asociados.

Y es que un equivocado sistema de evaluación conlleva a plantear erróneas políticas que generan, a su vez, despilfarro de recursos, insatisfacción de los actores implicados, desinterés en los usuarios e ineficacia del entero sistema de empleo.

A ello hay que sumar la cuestionable legitimidad de la propia evaluación cuando de su exitosa resolución se hace depender la obtención o no de recursos económicos para el desarrollo de las políticas activas. En este sentido cabe plantearnos hasta qué punto son responsables los actores públicos y privados del éxito de las políticas activas de empleo cuando, sin haber sido consultados siquiera, estas han sido programadas desde instancias superiores, se han previsto los objetivos a alcanzar, se han cuantificado los resultados exigibles y se ha ordenado incluso la dotación económica a la que, como máximo, tienen acceso. Así, en la medida en que la libertad de actuación ha sido limitada a una expresión insignificante, resta plantearse qué grado de responsabilidad puede ser exigible y si, en caso de no alcanzar los resultados esperados, puede derivarse la pérdida de la subvención.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 214

ENMIENDA NÚM. 258

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición adicional primera

De modificación.

Texto que se propone:

«7. Como especialidad a lo previsto en los artículos 108 *quater* y 108 *sexies* de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, la persona titular de la dirección de la agencia será nombrada y separada de su cargo por real decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Trabajo y Economía Social.

El director o directora de la agencia ostentará en todo caso las siguientes competencias, sin perjuicio de las establecidas en el estatuto:

- a) Elaborar ~~y aprobar~~ el anteproyecto de presupuesto de ingresos y gastos de la agencia.
- b) Proponer al Ministerio de Hacienda y Función Pública las variaciones en la cuantía global del presupuesto y las que afecten a los gastos de personal.
- c) ~~Aprobar las cuentas anuales de la agencia.~~
- d) Nombrar y cesar al personal directivo de la agencia.
- e) Establecer los criterios y porcentajes para calcular el incentivo de rendimiento que percibe el personal directivo de la agencia como complemento de productividad».

JUSTIFICACIÓN

El director o directora de la Agencia Española de Empleo es el órgano ejecutivo frente al órgano de gobierno que es el Consejo Rector.

La aprobación del anteproyecto de presupuesto de ingresos y gastos o de las cuentas anuales se corresponde más con funciones de gobierno, atribuibles al Consejo Rector, que ejecutivas; de ahí su eliminación en la enmienda.

ENMIENDA NÚM. 259

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición adicional novena

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición adicional novena. Contratos vinculados a programas de activación para el empleo.

1. Se podrán realizar contratos de duración determinada vinculados a la ejecución de programas de políticas activas de empleo previstos en esta ley con las personas participantes en dichos programas.

Las personas trabajadoras mayores de treinta años que participen en programas públicos de empleo y formación previstos en esta ley, podrán ser contratadas mediante el contrato de formación en alternancia previsto en el artículo 11.2 del texto refundido de la ley del Estatuto de los Trabajadores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 215

Asimismo, se podrán suscribir contratos de duración determinada con el personal necesario para su ejecución, siempre que dichos contratos se encuentren asociados a la estricta ejecución de programas carácter temporal incluidos en los Planes Anuales de Políticas de Empleo (PAPE), independientemente del origen de los fondos de financiación, de acuerdo con cada normativa reguladora, y solo por el tiempo necesario para la ejecución de los citados proyectos.

Los citados contratos se realizarán de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad y en los términos establecidos en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en e/ empleo público».

JUSTIFICACIÓN

En cuanto a la previsión de los contratos vinculados a programas de activación para el empleo, consideramos esencial que en el Proyecto de Ley de Empleo se adapten a los programas de activación de empleo de Cataluña creando un marco jurídico que de suficiente amparo a dichas políticas, puesto que la reciente reforma laboral, aprobada por el Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo, ha dejado muchas incógnitas interpretativas.

El personal vinculado a la ejecución de programas no podrá ir cambiando anualmente, y por ello se propone la supresión la condición de carecer de carácter recurrente, pues ello va en contra de todos los programas. Esto solo iría en contra de la calidad de su trabajo hacia los destinatarios finales de las políticas de empleo.

ENMIENDA NÚM. 260

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición derogatoria única

De modificación.

Texto que se propone:

«Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta ley y, particularmente:

a) El texto refundido de la Ley de Empleo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, excepto sus artículos 15 a 18, que se derogarán con la entrada en funcionamiento efectivo de la Agencia Española de Empleo.

b) ~~La disposición adicional octava de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral».~~

JUSTIFICACIÓN

La disposición adicional octava de la Ley 30/2015 tiene la siguiente redacción:

Disposición adicional octava. Remanentes de crédito incorporables.

Los remanentes de crédito destinados al sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral que pudieran producirse al final de cada ejercicio en la reserva de crédito del Servicio Público de Empleo Estatal se incorporarán a los créditos correspondientes al siguiente ejercicio, conforme a lo que se disponga en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio.

Esta disposición de la ley 30/2015 es, precisamente, la que asegura que los excedentes de cada ejercicio deban emplearse en siguiente ejercicio y con el mismo carácter finalista. Incluye, además, que la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 216

reserva de crédito de todas las empresas se realice de manera automática, de manera que puedan acumular los créditos no dispuestos en un ejercicio con los créditos del ejercicio siguiente.

Suprimirla, como pretende el Proyecto de Ley supone en primer lugar el reconocimiento tácito del mal funcionamiento de la reglamentación actual, la renuncia tácita a su corrección y la conversión *de facto* de las cuotas de formación en un «impuesto al empleo».

ENMIENDA NÚM. 261

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición derogatoria única

De modificación.

Texto que se propone:

«Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta ley y, particularmente:

[...].

x) Primer párrafo del apartado 2 del artículo 9 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral».

JUSTIFICACIÓN

El apartado 2 del artículo 9 de la Ley 30/2015 tiene la siguiente redacción:

Artículo 9. Formación programada por las empresas.

2. Las acciones formativas programadas por las empresas deberán guardar relación con la actividad empresarial. Estas acciones se desarrollarán con la flexibilidad necesaria en sus contenidos y en cuanto al momento de su impartición para atender las necesidades formativas de la empresa de manera ágil y ajustar las competencias de sus trabajadores a los requerimientos cambiantes.

La citada programación se realizará respetando el derecho de información y consulta de la representación legal de los trabajadores, a quien se deberá solicitar informe de forma preceptiva, sin perjuicio de la agilidad en el inicio y desarrollo de las acciones formativas.

Si surgieran discrepancias entre la empresa y la representación legal de los trabajadores, deberá quedar constancia escrita y motivada de las mismas. De mantenerse las discrepancias durante el plazo que se establezca reglamentariamente, estas serán objeto de examen por la correspondiente estructura paritaria, al objeto de mediar sobre las mismas, sin que ello paralice la ejecución de las acciones formativas y la correspondiente bonificación.

El entorno cambiante que produce la última globalización digital en la que estamos inmersos, junto con el cambio climático, obliga a muchas empresas a transformar continuamente su actividad y a diversificar, para lo que requiere de cada vez de más y mejor formación para sus trabajadores, al igual que también la necesitan los trabajadores autónomos.

La pretensión de que la Administración del Estado sea la que determine la mejor formación para cada empresa se ha demostrado imposible de llevar a la práctica, algo que ya se reconoce expresamente en la normativa de la última reforma laboral, donde se relaciona la formación con las situaciones de ERTE.

Solo el empresario o el propio trabajador autónomo tienen la capacidad de decidir en cada momento la formación que mejor se adecúa a sus necesidades.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 217

ENMIENDA NÚM. 262

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición derogatoria única

De modificación.

Texto que se propone:

«Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta ley y, particularmente:

[...].

x) Segundo párrafo del apartado 4 del artículo 9 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral cuya redacción queda como sigue:

Las empresas y los trabajadores autónomos acumularán el crédito no dispuesto de cada ejercicio, en el ejercicio siguiente y así sucesivamente, en los ejercicios posteriores».

JUSTIFICACIÓN

El apartado 4 del artículo 9 de la Ley 30/2015 tiene la siguiente redacción:

Artículo 9. Formación programada por las empresas.

4. Para la financiación de los costes derivados de la formación prevista en este artículo, anualmente, desde el primer día del ejercicio presupuestario, las empresas dispondrán de un «crédito de formación», el cual podrán hacer efectivo mediante bonificaciones en las correspondientes cotizaciones empresariales a la Seguridad Social a medida que se realiza la comunicación de finalización de las acciones formativas. El importe de este crédito de formación se obtendrá en función de las cuantías ingresadas por cada empresa el año anterior en concepto de cuota de formación profesional y el porcentaje que, en función de su tamaño, se establezca en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio.

Las empresas de menos de 50 trabajadores podrán comunicar, según el procedimiento que a tal efecto se establezca reglamentariamente y siempre dentro de los primeros meses de cada ejercicio presupuestario, su voluntad de reservar el crédito del ejercicio en curso para acumularlo hasta el crédito de los dos ejercicios siguientes con el objetivo de poder desarrollar acciones formativas de mayor duración o en las que puedan participar más trabajadores. Las cuantías no dispuestas en el último de los ejercicios mencionados se considerarán desestimadas por las empresas y no podrán recuperarse para ejercicios futuros.

En caso de pertenecer a un grupo de empresas, cada empresa podrá disponer del importe del crédito que corresponda al grupo, conforme a lo establecido en los párrafos anteriores, con el límite del 100 por cien de lo cotizado por cada una de ellas en concepto de formación profesional. Lo establecido en este párrafo producirá efectos a partir del 1 de enero de 2016.

Las empresas de menos de 100 trabajadores podrán, a su vez, agruparse con criterios territoriales o sectoriales con el único objetivo de gestionar de forma conjunta y eficiente sus respectivos créditos de formación. Estas agrupaciones serán gestionadas necesariamente por las organizaciones y entidades previstas en el apartado 1 del artículo 12 de esta ley. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la comunicación y justificación que se desarrolle al amparo de esta iniciativa.

Asimismo, la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio establecerá el crédito mínimo de formación en función del número de trabajadores que las empresas tengan en sus plantillas, que podrá ser superior a la cuota de formación profesional ingresada por aquellas en el sistema de Seguridad Social.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 218

Modificando este apartado sobre la reserva de crédito, se posibilitaría la acumulación de excedentes de un ejercicio para el siguiente, de forma que pudieran ser aprovechadas por las empresas y las personas que trabajan en régimen de autónomos.

ENMIENDA NÚM. 263

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición derogatoria única

De modificación.

Texto que se propone:

«Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta ley y, particularmente:

[...].

x) Apartado 5 del artículo 9 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral».

JUSTIFICACIÓN

El apartado 5 del artículo 9 de la Ley 30/2015 tiene la siguiente redacción:

Artículo 9. Formación programada por las empresas.

5. Las empresas participarán con sus propios recursos en la financiación de la formación de sus trabajadores según los porcentajes mínimos que, sobre el coste total de la formación, se establecen a continuación en función de su tamaño, a excepción de las empresas de 1 a 5 trabajadores que resultan exentas de esta obligación:

- a) De 6 a 9 trabajadores: 5 por ciento.
- b) De 10 a 49 trabajadores: 10 por ciento.
- c) De 50 a 249 trabajadores: 20 por ciento.
- d) De 250 o más trabajadores: 40 por ciento.

Se considerarán incluidos en la cofinanciación privada los costes salariales de los trabajadores que reciben formación en la jornada laboral. A estos efectos, solo podrán tenerse en cuenta las horas de dicha jornada en las que realmente los trabajadores participan en la formación.

Además de las aportaciones que ingresan cada año las empresas y sus trabajadores, así como los trabajadores autónomos, se exige que en la iniciativa de formación programada (bonificada) aporten una cantidad adicional por cada formación que realicen, por encima de la cantidad que pueden bonificar con las limitaciones impuestas en el artículo 7 de módulos máximos.

Una vez que el artículo 7 dejara de aplicarse a la iniciativa de formación programada (bonificada) eliminando esos topes, el concepto de cofinanciación privada dejaría de tener sentido.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 219

ENMIENDA NÚM. 264

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición final segunda

De modificación.

Texto que se propone:

«Se modifica el apartado 4 del artículo 43 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, cuya redacción pasa a ser la siguiente:

4. Tendrán la consideración de Centros Especiales de Empleo de iniciativa social aquellos que cumpliendo los requisitos que se establecen en los apartados 1.º y 2.º de este adículo son promovidos o participados en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, por personas físicas o por una o varias entidades, ya sean públicas o privadas, que no tengan ánimo de lucro o que tengan reconocido su carácter social en sus Estatutos, ya sean asociaciones, fundaciones, corporaciones de derecho público, cooperativas de iniciativa social u otras entidades de la economía social, así como también aquellos cuya titularidad corresponde a sociedades mercantiles en las que la mayoría de su capital social sea propiedad de alguna de las entidades señaladas anteriormente, ya sea de forma directa o bien indirecta a través del concepto de sociedad dominante regulado en el artículo 42 del Código de Comercio, y siempre que en todos los casos en sus Estatutos o en acuerdo social se obliguen a la reinversión íntegra de sus beneficios para creación de oportunidades de empleo para personas con discapacidad y la mejora continua de su competitividad y de su actividad de economía social, teniendo en todo caso la facultad de optar por reinvertir los en el propio centro especial de empleo o en otros centros especiales de empleo de iniciativa social. En el caso que el centro especial de empleo sea una cooperativa que tenga legalmente reconocida la condición de iniciativa social, no es preciso que exista una entidad promotora».

JUSTIFICACIÓN

Al introducirse el concepto «Centros Especiales de Empleo de iniciativa social (CEEIS)» en la Ley de Contratos del Sector Público (conforme a la disposición adicional cuarta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público), la propia LCSP (Disposición Final 14) añadió un apartado 4 al artículo 43 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, con el objeto de definir los Centros Especiales de Empleo de iniciativa social:

«Tendrán la consideración de Centros Especiales de Empleo de iniciativa social aquellos que cumpliendo los requisitos que se establecen en los apartados 1.º y 2.º de este artículo son promovidos y participados en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, por una o varias entidades, ya sean públicas o privadas, que no tengan ánimo de lucro o que tengan reconocido su carácter social en sus Estatutos, ya sean asociaciones, fundaciones, corporaciones de derecho público, cooperativas de iniciativa social u otras entidades de la economía social, así como también aquellos cuya titularidad corresponde a sociedades mercantiles en las que la mayoría de su capital social sea propiedad de alguna de las entidades señaladas anteriormente, ya sea de forma directa o bien indirecta a través del concepto de sociedad dominante regulado en el artículo 42 del Código de Comercio, y siempre que en todos los casos en sus Estatutos o en acuerdo social se obliguen a la reinversión íntegra de sus beneficios para creación de oportunidades de empleo para personas con discapacidad y la mejora continua de su competitividad y de su actividad de economía social, teniendo en todo caso la facultad de optar por reinvertir los en el propio centro especial de empleo o en otros centros especiales de empleo de iniciativa social».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 220

Una interpretación de este artículo sería que los CEEIS deben ser entidades con personalidad jurídica propia promovidas y participadas en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, por una o varias entidades que cumplan los requisitos establecidos en el mencionado artículo 43.3, tal y como se prevé, respecto de las empresas de inserción, en el artículo 4.b) la Ley 27/2002, de 20 de diciembre, de Medidas Legislativas para Regular las Empresas de Inserción Sociolaboral. De ser así, en el caso de las cooperativas de iniciativa social o de las fundaciones, la posibilidad de ser CEEIS quedaría fuera de su alcance si no es a través de su participación en una nueva figura jurídica, dado que están promovidas y participadas por personas físicas y no por entidades, y no se ha hecho la excepción de que no es necesario que tengan entidad promotora, como sí se hizo en el caso las empresas de inserción.

Para resolver esta casuística y para dotar de coherencia a esta figura, integrante de la Economía Social, y aclarar las características de quienes pueden participar y promover los CEEIS y los porcentajes de dicha participación, es necesario modificar el redactado actual del artículo 43.4.

ENMIENDA NÚM. 265

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición final tercera

De modificación.

Texto que se propone:

«[...]».

c) La concesión directa de subvenciones se aplicará a las becas, ayudas de transpode, manutención y alojamiento y ayudas que permitan conciliar la asistencia a la formación con el cuidado de hijos menores de 12 años o de familiares dependientes, que se concedan a las personas desempleadas que participen en las acciones formativas, a la compensación económica a empresas por la realización de prácticas profesionales no laborales y a la formación con compromiso de contratación, siempre y cuando concorra la excepcionalidad contemplada en el artículo 22.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Asimismo, además de aquellas iniciativas y supuestos para cuya financiación se prevea la concesión directa de subvenciones de conformidad con la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, dicha forma de concesión se aplicará, por razones de interés público y social, a los convenios que suscriban las instituciones públicas competentes para la formación de las personas en situación de privación de libertad y de los militares de tropa y marinería que mantienen una relación de carácter temporal con las Fuerzas Armadas, así como a las subvenciones que conceda la Agencia Española de Empleo al Consejo de Administración del Patrimonio Nacional y a la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, para el desarrollo de los programas públicos de empleo y formación.

De igual forma, las comunidades autónomas también podrán conceder subvenciones directas a las Entidades Locales, de acuerdo con el art. 22.2c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de subvenciones. La concesión de la subvención se instrumentalizará a través de un convenio de colaboración el cual establecerá las condiciones y requisitos aplicables, de acuerdo con la LGS. Estas subvenciones podrá tener carácter plurianual».

JUSTIFICACIÓN

La Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral, prevé que las subvenciones para asignar los fondos de formación profesional para el empleo se asignarán en régimen de concurrencia competitiva. Ahora bien, pensamos que en el ámbito de la colaboración en materia de empleo con las Entidades Locales (ayuntamientos,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 221

diputaciones provinciales, etc.), se tendría que prever excepciones, de cara a poder planificar plurianualmente adecuadamente y el sector público autonómico sin la obligatoriedad de tener que acudir a instrumentos jurídicos sujetos a concurrencia competitiva. Por ello, se propone disponer que en el caso de administraciones públicas no sea obligatorio establecer instrumentos jurídicos que obliguen aplicar la concurrencia competitiva y por tanto se pueda utilizar el mecanismo de la subvención directa.

De ahí que, de cara a impulsar los acuerdos público-públicos entre CCAA y Entidades Locales con carácter plurianual y sin necesidad de acudir a procesos con concurrencia competitiva se plantea la necesidad de incorporar como último párrafo del artículo el apartado c).

ENMIENDA NÚM. 266

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición final tercera

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final tercera. Dos.

“Artículo 6. Financiación.

[...].

6. Reglamentariamente se establecerán las bases reguladoras para la concesión de las subvenciones públicas señaladas en los apartados anteriores, que resultarán de aplicación a las distintas administraciones competentes. Estas bases reguladoras solo contemplarán la financiación de las acciones formativas realizadas a partir del acto de concesión de la correspondiente subvención.

Asimismo, estas bases **deberán** prever entregas de fondos con carácter previo al inicio de la actividad formativa, conforme a lo recogido en el artículo 34 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, con un límite máximo que no podrá superar el 80 por ciento del importe concedido, lo que supondrá que como mínimo un 20 por ciento del importe concedido se hará efectivo una vez finalizada y justificada la actividad formativa subvencionada.

Estas bases no podrán incluir, en ningún caso, criterios de concesión de las subvenciones que impliquen la reserva de actividad para determinadas entidades, así como otros criterios ajenos a aspectos de solvencia técnica y financiera.

La gestión de las distintas administraciones competentes de los fondos a que se refieren los apartados anteriores deberá ajustarse a los principios previstos en el capítulo II de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado”».

JUSTIFICACIÓN

La Ley 30/2015 impide que se puedan hacer pagos anticipados del 100%. Al contrario, establece una periodificación de un máximo del 25% en la resolución, de un 35% adicional al inicio de las acciones formativas y de hasta el 40% restante una vez finalizado y liquidado.

Este sistema podía tener cierto sentido cuando las entidades de formación justificaban costes mediante el sistema de costes reales. Una vez, que se están extendiendo los módulos de formación o sistemas de costes simplificados, donde los costes efectivos son conocidos de antemano ya no tiene sentido impedir que se pueda hacer un pago anticipado de hasta el 100%.

Por todo ello se plantea derogar el articulado de la Ley 30/2015 que impide hacer el pago anticipado del 100%.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 222

Alternativamente, modificar su redacción para establecer un límite máximo del 80 por ciento con carácter previo.

ENMIENDA NÚM. 267

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición final séptima

De modificación.

Texto que se propone:

«La Agencia Española de Empleo impulsará las actuaciones pertinentes para modernizar el Portal Único de Empleo, así como la mejora de la coordinación y cooperación voluntaria con otras plataformas e instrumentos de empleo y formación existentes, convirtiéndolo en un espacio de intercambio de información y colaboración eficaz entre todos los actores del mercado de trabajo. [...]».

JUSTIFICACIÓN

Con independencia de los desarrollos reglamentarios que puedan seguir a la aprobación de este Proyecto de Ley, es necesario establecer con rango de ley que la cooperación y coordinación debe ser voluntaria.

ENMIENDA NÚM. 268

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

A las disposiciones finales nuevas

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final XX. Modificación de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social.

El artículo 5, apartado 1 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, queda redactado como sigue:

“Artículo 5. Entidades de la economía social.

1. Forman parte de la economía social, **siempre que se rijan por los principios establecidos en el artículo anterior**, las cooperativas, las mutualidades, las fundaciones y las asociaciones que lleven a cabo actividad económica, las sociedades laborales, las empresas de inserción, los centros especiales de empleo, las cofradías de pescadores, las sociedades agrarias de transformación y las entidades singulares creadas por normas específicas”».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 223

JUSTIFICACIÓN

En relación a la modificación del apartado 1 del artículo 5, el objeto de la modificación es realizar una aclaración en la redacción del artículo y establecer, de acuerdo con las resoluciones europeas, que para formar parte de la economía social todas las entidades enumeradas en el artículo 5 deben cumplir los principios orientadores establecidos en el artículo 4 de la propia Ley.

Como base a esta argumentación citamos:

La Resolución del Parlamento Europeo de 19 de febrero de 2009 que define los valores y las características que ha de tener una empresa de economía social manifestando que «Las empresas de la economía social se definen por las características y los valores que comparten: —primacía de la persona y el objeto social sobre el capital; —la defensa y la aplicación de los principios de solidaridad y responsabilidad; —la conjunción de los intereses de los miembros y del interés general,— el control democrático por parte de sus miembros; — la adhesión voluntaria y abierta; —la autonomía de gestión e independencia de los poderes públicos; —la reinversión del superávit de los excedentes para la consecución de objetivos de desarrollo sostenible, la mejora de los servicios a las personas y el interés general.

La Resolución del Parlamento Europeo de 5 de julio de 2018, Punto I: «gracias a la posibilidad de elección entre diferentes formas jurídicas, las empresas sociales y solidarias pueden configurar su estructura del modo que mejor les convenga en función de las circunstancias que las rodean, la tradición en la que se enmarcan y el tipo de actividad que desean llevar a cabo»; pero que, en el punto J expresa que «Considerando que, pese a lo anterior, las experiencias nacionales de los Estados miembros permiten concluir que hay ciertas características y criterios distintivos que debe satisfacer toda empresa social y solidaria, independientemente de la forma jurídica que adopte, para que pueda considerarse como tal».

La Resolución del Parlamento Europeo de 5 de julio de 2018, Punto M, donde se establece que las empresas de la economía social se caracterizan por su compromiso para la defensa de los valores siguientes:

- a. Primacía de las personas y de los fines sociales sobre el capital.
- b. Gobernanza democrática ejercida por sus miembros.
- c. Conjunción de los intereses de sus miembros y los usuarios con el interés general.
- d. Reinversión del superávit en objetivos de desarrollo a largo plazo o en la prestación de servicios de interés a los miembros o de servicios de interés general.
- e. Adhesión voluntaria y abierta.
- f. Gestión autónoma e independiente de los poderes públicos.

Es decir, que, de acuerdo con las resoluciones del Parlamento Europeo, se especifique que para ser considerada empresa social y solidaria se permite la posibilidad de diversidad de formas jurídicas, pero siempre que se cumplan ciertas características y criterios distintivos. Por lo tanto, entendemos que es importante establecer en la Ley de Economía Social que serán reconocidas como entidades de la economía social aquellas formas jurídicas relacionadas en el artículo 5 pero siempre que se rijan por los principios establecidos en el artículo 4 y que se recogen además en las diferentes Resoluciones que hemos mencionado anteriormente.

Posteriormente, el 24 de junio del 2021, se aprobó el Reglamento (UE) 2021/1057 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el cual se establece el Fondo Social Europeo Plus (FSE+). Este Reglamento europeo, en su artículo 2.1.13), define el concepto de empresa social, como toda empresa, independientemente de la forma jurídica que tenga como objetivo social primordial la consecución de impactos sociales medibles y positivos, más que generar beneficios para otras finalidades; que además, utilice los beneficios, principalmente, para su objetivo social primordial y que a este efecto haya implementado procedimientos y normas predefinidos que garanticen esta destinación de los beneficios, garantizando que la distribución de beneficios no vaya en detrimento del objetivo social principal, y también exige que esté gestionada de forma empresarial, participativa, transparente y sujeta a rendición de cuentas, en particular que fomente la participación de los trabajadores, de los clientes o de los interesados a los que afecte su actividad empresarial.

Con esta definición europea de la empresa social y solidaria, es importante tener presente que, si bien los regímenes específicos de las entidades de la denominada economía social (cooperativas, asociaciones,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 224

mutuas, fundaciones...) en principio están especialmente adaptados a lo que ha de ser una empresa de economía social, es necesario contar con los medios para evaluar y aprovechar la repercusión y la rentabilidad social de la actividad de estas entidades en la línea y en los términos anteriormente descritos y explicados por la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 269

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

A las disposiciones finales nuevas

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final XX. Centros especiales de empleo.

Las ayudas y subvenciones destinadas a Centros Especiales de Empleo en el marco los programas comunes de activación para el empleo que se financien con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, dispondrán de una consignación específica y concreta de créditos para cada comunidad autónoma para esta finalidad, con relación directa con el número de personas discapacitadas trabajadoras en los Centros Especiales de Empleo en cada comunidad, en el presupuesto de gastos del Servicio Público de Empleo Estatal de cada año».

JUSTIFICACIÓN

Cabe añadir en una disposición adicional, que las ayudas y subvenciones destinadas a centros especiales de empleo en el marco los programas comunes de activación para el empleo que se financien con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, dispondrán de una consignación específica y concreta de créditos para cada comunidad autónoma para esta finalidad, con relación directa con el número de personas discapacitadas trabajadoras en los Centros Especiales de Empleo en cada comunidad, en el presupuesto de gastos del Servicio Público de Empleo Estatal de cada año.

ENMIENDA NÚM. 270

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

A las disposiciones finales nuevas

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición adicional décima. Distribución de fondos a las Comunidades Autónomas (CCAA) en las Conferencias Sectoriales

Los fondos distribuidos anualmente a través de la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, excepcionalmente, tienen la consideración de créditos singulares a las CCAA, por lo que no se les aplicará lo previsto en el artículo 86 de la ley 47/2003, de 26

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 225

de noviembre, General Presupuestaria a efectos de su compromiso de ejecución, permitiéndose por ello la ejecución plurianual de dichos fondos aun cuando no estuvieran comprometidos a 31 de diciembre».

JUSTIFICACIÓN

Sin duda esta consideración supone un gran condicionante en la gestión efectiva de las políticas activas de empleo (PAE), máxime cuando es la excepción el año en que los fondos se acaban repartiendo antes del mes de junio. Teniendo en cuenta que la inmensa mayoría de PAE se ejecutan a través del sistema de subvenciones, siempre se quedan sin utilizar un porcentaje de recursos.

Desde el punto de vista de la eficacia y eficiencia de las PAE, la consideración de créditos a comprometer a 31 de diciembre por parte de las CCAA, entra en contradicción con las propias PAE, puesto que estas suelen tener un desarrollo plurianual. Por ello, resulta imprescindible que el sistema de financiación establecido disponga de flexibilidad igualmente plurianual para ganar en eficiencia. En este sentido, se propone que los créditos asignados cada año sean objeto de compromiso de crédito en el año en que se transfieran o en los tres años siguientes (N+3).

Así pues, planteamos introducir una disposición adicional que modifique el artículo 86 de la Ley de Presupuestos de 2003 a los efectos de establecer una excepción al mismo y, en el caso de los fondos de políticas activas de empleo distribuidas en las Conferencias Sectoriales, el compromiso de crédito deberá establecerse en el año en que se transfieran o en alguno de los tres años siguientes.

ENMIENDA NÚM. 271

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

A las disposiciones finales nuevas

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final X (nueva). Modificación del Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad.

Se modifica el apartado cinco del artículo primero, para modificar el primer párrafo del apartado 1 del artículo 308 de la LGSS, así como, para añadir un nuevo apartado 3 al artículo 308 de la LGSS, con los siguientes redactados:

“1. Las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas incluidas en este régimen especial de acuerdo con lo establecido en el artículo 305, cotizarán en función de los rendimientos anuales obtenidos en el ejercicio de sus actividades económicas, empresariales o profesionales, en los términos señalados en los párrafos a), b) y c) de este apartado, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 de este artículo”.

“3. Los trabajadores por cuenta propia agrarios de los grupos 01.1, 01.2, 01.4, 01.5 y 02.1 de la estructura del CNAE, de acuerdo con el Anexo del Real Decreto 475/2007, de 13 de abril, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2009 (CNAE-2009) o sus equivalentes en futuras clasificaciones, determinará la aplicación de las normas de cotización al Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos contenidas en los artículos 308 y siguientes, con las especialidades que se indican a continuación:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 226

a) El trabajador, en cualquier caso, podrá optar por una base de cotización hasta la base de cotización mínima para contingencias comunes para los trabajadores incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social del grupo de cotización 7, sin perjuicio de lo establecido en la regla 3.ª de la letra a) del artículo 308.1.

Para los trabajadores que el cálculo sobre la base de cotización definitiva que resulta del procedimiento de regularización a la que se refiere la letra c) del artículo 308.1 resultase una cifra inferior a la base de cotización mínima para contingencias comunes para los trabajadores incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social del grupo de cotización 7, la base de cotización definitiva será la que haya escogido el trabajador autónomo en base al párrafo anterior de esta letra a).

b) Los tipos serán los establecidos en esta ley para el régimen especial».

JUSTIFICACIÓN

El sector agrario se caracteriza por rendimientos económicos mayoritariamente menores que en otros sectores económicos, por ello la propia Constitución (artículo 130.1) en aras de equiparar el nivel de vida de todos los ciudadanos incluye un principio rector económico de atender, por parte de los poderes públicos, preferentemente en particular a la agricultura y la ganadería en su modernización y desarrollo. De forma similar ocurre con la Política Agrícola Común de la Unión Europea en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Otra característica es que a lo largo de la vida profesional no es frecuente que se vaya mejorando paulatinamente en las rentas obtenidos de la actividad, así que enlazar los rendimientos netos del IRPF y las bases de cotización en los autónomos agrarios no permite, en una gran mayoría de casos, obtener unas carreras de cotización que conlleven con el tiempo a una mejora de las prestaciones de la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 272

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

A las disposiciones finales nuevas

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final X (nueva). Modificación del Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad.

Se modifica el apartado trece del artículo primero, con el siguiente redactado:

“Trece. El artículo 325 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 325. Especialidades en materia de cotización.

La incorporación al Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios previsto en el artículo anterior determinará la aplicación de las normas de cotización al Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos contenidas en los artículos 308 y siguientes, con las especialidades que se indican a continuación:

a) Respecto de las contingencias de cobertura obligatoria, si el trabajador optase por una base de cotización hasta el 120 por ciento de la base mínima del tramo 1 de la tabla general a que se refiere la regla 1.ª del artículo 308.1.a) la base de cotización mínima para contingencias

comunes para los trabajadores incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social del grupo de cotización 7, el tipo de cotización aplicable será del 18,75 por ciento.

Si, en cambio, el trabajador optase por una base de cotización igual o superior a la señalada en el párrafo anterior, sobre la cuantía que exceda de aquella se aplicará el tipo de cotización vigente en cada momento en este régimen especial para las contingencias comunes.

Para los trabajadores que el cálculo sobre la base de cotización definitiva que resulta del procedimiento de regularización a la que se refiere la letra c) del artículo 308.1 resultase una cifra inferior a la base de cotización mínima para contingencias comunes para los trabajadores incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social del grupo de cotización 7, la base de cotización definitiva será la que haya escogido el trabajador autónomo en base a lo establecido en el primer párrafo de la letra a) del artículo 325.

Los tipos de cotización indicados anteriormente resultarán de aplicación, asimismo, a las bases de cotización definitivas que resulten del procedimiento de regularización a la que se refiere la letra c) del artículo 308.1.

b) Respecto de las contingencias de cobertura voluntaria, la cuota se determinará aplicando, tanto sobre la cuantía completa de la base de cotización provisional, como sobre la definitiva, los siguientes tipos de cotización:

Para la cobertura de la incapacidad temporal y de la protección por cese de actividad, se aplicarán los tipos establecidos en las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Para la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se aplicarán los tipos de cotización establecidos para cada actividad económica, ocupación o situación en la tarifa de primas establecidas legalmente, sin perjuicio de lo que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado puedan establecer, en particular, respecto de la protección por incapacidad permanente y muerte y supervivencia derivadas de dichas contingencias profesionales, conforme a lo dispuesto en los artículos 19.3 y 326.

c) Las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas acogidos a la protección por contingencias profesionales o por cese de actividad tendrán una reducción de 0,5 puntos porcentuales en la cotización por la cobertura de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.

d) Cuando no se haya optado por dar cobertura a la totalidad de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedades profesionales, deberá efectuarse una cotización adicional para la financiación de las prestaciones previstas en los capítulos VIII y IX del título II en los términos que, en su caso, puedan prever las Leyes de Presupuestos Generales del Estado"».

JUSTIFICACIÓN

El sector agrario se caracteriza por rendimientos económicos mayoritariamente menores que en otros sectores económicos, por ello la propia Constitución (artículo 130.1) en aras de equiparar el nivel de vida de todos los ciudadanos incluye un principio rector económico de atender, por parte de los poderes públicos, preferentemente en particular a la agricultura y la ganadería en su modernización y desarrollo. De forma similar ocurre con la Política Agrícola Común de la Unión Europea en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Otra característica es que a lo largo de la vida profesional no es frecuente que se vaya mejorando paulatinamente en las rentas obtenidos de la actividad, así que enlazar los rendimientos netos del IRPF y las bases de cotización en los autónomos agrarios no permite, en una gran mayoría de casos, obtener unas carreras de cotización que conlleven con el tiempo a una mejora de las prestaciones de la Seguridad Social.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 228

A la Mesa de la Comisión de Trabajo, Inclusión, Seguridad Social y Migraciones

El Grupo Parlamentario Socialista y el Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Empleo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de octubre de 2022.—**Isaura Leal Fernández**, Portavoz adjunta del Grupo Parlamentario Socialista y **Txema Guijarro García**, Portavoz sustituto del Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

ENMIENDA NÚM. 273

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

En todo el Proyecto

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la sustitución del término «formación profesional en el trabajo» por la denominación «formación en el trabajo» en todo el Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, que define dicha formación como aquella vinculada al Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales. Las acciones de formación incluidas en el Proyecto de Ley que se enmienda no se refieren al sistema de formación profesional, sino a otras acciones formativas no asociadas al Catálogo Nacional, de ahí que su denominación como formación profesional puede generar confusión.

ENMIENDA NÚM. 274

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al capítulo I, artículo 5

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del Artículo 5, letra a), con la siguiente redacción:

«Artículo 5. Principios rectores de la política de empleo.

Son principios rectores de la política de empleo:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 229

a) Los principios de igualdad y no discriminación en el acceso y consolidación del empleo y desarrollo profesional por motivo de edad, sexo, discapacidad, salud, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, nacionalidad, origen racial o étnico, religión o creencias, **opinión política, afiliación sindical, así como por razón de lengua, dentro del Estado español** o cualquier otra condición o circunstancia personal o social favoreciendo de esta manera la cohesión social. Tales principios regirán, en particular, el diseño y ejecución de las políticas de empleo, la garantía y cumplimiento de los servicios garantizados y compromisos reconocidos en esta Ley, así como el acceso a los servicios de empleo, básicos y complementarios, y otros programas o actuaciones orientados a la inserción, permanencia o progresión en el mercado de trabajo».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se trata de un error material cuya omisión trata de subsanar la enmienda que se propone.

ENMIENDA NÚM. 275

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al capítulo I, artículo 7

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la adición de un nuevo párrafo tercero, pasando el actual párrafo tercero a constituir el párrafo cuarto, en el apartado 3 del artículo 7, con la siguiente redacción:

«Se reconoce la singularidad institucional de las Corporaciones Locales en la puesta en marcha y desarrollo de las políticas de empleo, que se articulará a través del principio de cooperación y de convenios con otras Administraciones».

JUSTIFICACIÓN

Reconocer la importancia función de las Corporaciones Locales en las políticas empleo mediante la articulación de convenios con otras Administraciones Públicas de conformidad con el principio de cooperación.

ENMIENDA NÚM. 276

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al capítulo III, artículo 43

De modificación.

Texto que se propone:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 230

Se propone la modificación del Artículo 43, apartado 3, letra f), con la siguiente redacción:

«f) Garantizar, en su ámbito de actuación, el principio de igualdad en el acceso al empleo, no pudiendo establecer discriminación alguna, directa o indirecta, basada en motivos de edad, sexo, discapacidad, salud, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, nacionalidad, origen racial o étnico, religión o creencias, **opinión política, afiliación sindical, así como por razón de lengua, dentro del Estado español**, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, siempre que las personas trabajadoras se hallasen en condiciones de aptitud para desempeñar el trabajo o empleo de que se trate».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La omisión se debió a un error material que se subsana a través de esta enmienda.

ENMIENDA NÚM. 277

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al capítulo III, artículo 45

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 45, apartado 2, con la siguiente redacción:

«2. El desempeño de dicha actividad se efectuará con arreglo a los principios de igualdad y no discriminación en el acceso al empleo por motivo de edad, sexo, discapacidad, salud, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, nacionalidad, origen racial o étnico, religión o creencias, **opinión política, afiliación sindical**, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, así como por razón de lengua dentro del Estado español».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 278

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al capítulo V, artículo 50

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del Artículo 50, apartado 1, párrafo segundo, con la siguiente redacción:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 231

«Se considerarán colectivos vulnerables de atención prioritaria, a los efectos del presente artículo, a las personas jóvenes especialmente con baja cualificación, personas en desempleo de larga duración, personas con discapacidad, personas con capacidad intelectual límite, personas sexual o afectivamente diversas, personas mayores de cuarenta y cinco años, personas migrantes, personas beneficiarias de protección internacional y solicitantes de protección internacional en los términos establecidos en la normativa específica aplicable, mujeres con baja cualificación, mujeres víctimas de violencia de género, personas en situación de exclusión social, personas gitanas, o pertenecientes a otras minorías étnicas, personas trabajadoras provenientes de sectores en reestructuración, personas afectadas por drogodependencias y otras adicciones, **personas víctimas del terrorismo**, así como personas cuya guardia y tutela sea asumida por las administraciones públicas, personas descendientes en primer grado de las mujeres víctimas de violencia de género, entre otros colectivos de especial vulnerabilidad, que son de atención prioritaria en las políticas activas de empleo, u otros que se puedan determinar en el marco del Sistema Nacional de Empleo. Asimismo, los programas específicos y las medidas de acción positiva se reforzarán en los supuestos en que se produzcan situaciones de interseccionalidad».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La omisión de este colectivo responde a un error material.

ENMIENDA NÚM. 279

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

A la disposición adicional sexta

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la disposición adicional sexta, la cual tendrá el siguiente contenido:

«Disposición adicional sexta. Acceso y consolidación del empleo de personas trabajadoras jóvenes.

Para garantizar la igualdad real y efectiva en el acceso y consolidación del empleo de las personas trabajadoras jóvenes, con carácter excepcional y en tanto la tasa de desempleo juvenil no se equipare a la tasa de desempleo total, se entenderá que no constituye discriminación por motivos de edad en el ámbito del empleo y la ocupación la configuración de condiciones de trabajo y empleo específicas, si están justificadas, objetiva y razonablemente, por la concurrencia de una finalidad legítima y resultan adecuadas y necesarias para favorecer el acceso y la consolidación del empleo de las personas jóvenes, sin que, en ningún caso, puedan comportar discriminación por razón de sexo, discapacidad, salud, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, nacionalidad, origen racial o étnico, religión o creencias, **opinión política, afiliación sindical, así como por razón de lengua, dentro del Estado español** o cualquier otra condición o circunstancia personal o social».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 232

ENMIENDA NÚM. 280

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

A la disposición adicional novena

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la disposición adicional novena, con el siguiente contenido:

«Disposición adicional novena. Contratos vinculados a programas de activación para el empleo.

1. Las administraciones públicas y, en su caso, las entidades sin ánimo de lucro podrán realizar contratos vinculados a programas de políticas activas de empleo previstos en esta ley con las personas participantes en dichos programas. La duración de estos contratos no podrá exceder de doce meses.

2. Excepcionalmente y, con efectos hasta 31 de diciembre de 2023, se podrán realizar estos contratos con el personal técnico necesario para la ejecución de los programas citados en el apartado anterior».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La modificación se realiza por coherencia con la Disposición final segunda del Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo y con la Disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley 1/2021, de 1 de marzo, de medidas para la mejora de la sostenibilidad del transporte de mercancías por carretera y del funcionamiento de la cadena logística, y por el que se transpone la Directiva (UE) 2020/1057, de 15 de julio de 2020, por la que se fijan normas específicas con respecto a la Directiva 96/71/CE y la Directiva 2014/67/UE para el desplazamiento de los conductores en el sector del transporte por carretera, y de medidas excepcionales en materia de revisión de precios en los contratos públicos de obras, en relación con los contratos vinculados a programas de activación para el empleo.

ENMIENDA NÚM. 281

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

A la disposición final primera

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la Disposición final primera, apartado Dos, letra c), con la siguiente redacción:

«c) Solicitar datos de carácter personal en cualquier proceso de intermediación o colocación o establecer condiciones, mediante la publicidad, difusión o por cualquier otro medio, que constituyan discriminaciones para el acceso al empleo por motivos de edad, sexo, discapacidad,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 233

salud, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, nacionalidad, origen racial o étnico, religión o creencias, **opinión política, afiliación sindical, así como por razón de lengua, dentro del Estado español, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.**

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 282

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

A las disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva disposición adicional con el siguiente contenido:

«Disposición adicional (nueva). Financiación de la formación en el trabajo.

La formación en el trabajo contemplada en el artículo 33, se financiará, entre otros fondos, con los provenientes de la cuota de formación profesional, en los términos que establezca su regulación específica, considerando en todo caso la distribución de competencias entre el Ministerio de Trabajo y Economía Social y el Ministerio de Educación y Formación Profesional».

JUSTIFICACIÓN

Regular la forma de financiación de la formación en el trabajo.

ENMIENDA NÚM. 283

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

A las disposiciones transitorias nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva disposición transitoria con el siguiente contenido:

«Disposición transitoria xxx. Régimen aplicable a los procedimientos de oficio admitidos a trámite a la fecha de entrada en vigor de la presente ley.

El procedimiento de oficio previsto en el artículo 148.d) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, seguirá siendo de aplicación respecto de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 234

aquellas demandas cuya admisión a trámite se haya producido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley».

JUSTIFICACIÓN

Regular una regla de transitoriedad necesaria en relación con los procedimientos iniciados a la entrada en vigor de esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 284

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

A las disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva Disposición final, con el siguiente contenido:

«Disposición final (nueva). Modificación del Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo.

La disposición transitoria octava del Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo, queda redactada como sigue:

«Disposición transitoria octava. Comunicaciones de la empresa ~~al Servicio Público de Empleo Estatal~~ **a la entidad gestora** para la tramitación y pago de la prestación regulada en la disposición adicional cuadragésima primera del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

A los efectos de la tramitación y del pago de la prestación regulada en la disposición adicional cuadragésima primera del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, y hasta que se proceda al desarrollo del procedimiento de comunicación previsto en la disposición adicional cuadragésima segunda del mismo texto legal, la empresa vendrá obligada a comunicar al Servicio Público de Empleo Estatal **o al Instituto Social de la Marina, en su caso**, los periodos de inactividad de las personas trabajadoras afectadas por la aplicación de las medidas de suspensión o reducción adoptadas al amparo de artículo 47 bis del Estatuto de los Trabajadores.

El procedimiento para esta comunicación se regulará por resolución de la persona titular de la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal».

JUSTIFICACIÓN

Se propone añadir una nueva disposición final al Proyecto de ley que se enmienda para modificar la Disposición transitoria octava del Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo, para hacer referencia al Instituto Social de la Marina, que también es entidad gestora de la prestación del mecanismo RED.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 235

ENMIENDA NÚM. 285

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

A las disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, con la siguiente redacción.

«Disposición final (nueva). Modificación del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

Se modifican los siguientes artículos del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre:

Uno. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 4, con la siguiente redacción:

“1. Son personas con discapacidad aquellas que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, previsiblemente permanentes que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Las disposiciones normativas de los poderes y las Administraciones Públicas, las resoluciones, actos, comunicaciones y manifestaciones de estas y de sus autoridades y agentes, cuando actúen en calidad de tales, utilizarán los términos ‘persona con discapacidad’ o ‘personas con discapacidad’ para denominarlas.

2. Además de lo establecido en el apartado anterior, a los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento.

Sin perjuicio de lo anterior, a los efectos de la Sección 1.ª del Capítulo V y del Capítulo VIII del Título I, así como del Título II, se considerará que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento las personas pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez y las personas pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad”.

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 35, con la siguiente redacción:

“1. Las personas con discapacidad tienen derecho al trabajo, en condiciones que garanticen la aplicación de los principios de igualdad de trato y no discriminación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, a los efectos del presente capítulo VI y del ejercicio del derecho al trabajo de las personas con discapacidad, tendrán la consideración de personas con discapacidad las personas pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y las personas pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad”».

JUSTIFICACIÓN

Asimilar a la condición de personas con discapacidad a determinados pensionistas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 236

ENMIENDA NÚM. 286

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

A las disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva Disposición final, con el siguiente contenido:

«Disposición final (nueva). Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

Se modifica el artículo 27, apartado 2, del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, con la siguiente redacción:

“2. El Salario mínimo interprofesional en su cuantía **tanto mensual como anual es inembargable, cualquiera que sea el periodo de devengo**”».

JUSTIFICACIÓN

Tras actuaciones del Defensor del Pueblo se señala que ninguna de las normas legales o reglamentarias que recogen la inembargabilidad absoluta del SMI restringe la inembargabilidad al importe mensual, descartando el importe anual. Al contrario, hablan todas ellas (arts. 607.1 LEC, 27.2 ET y 44.1 LGSS) de la inembargabilidad del SMI en su cuantía, sin especificar qué cuantía concreta.

Por si lo anterior no bastase, para los deudores con deudas en vías de apremio judicial o administrativo y perceptores de una pensión de seguridad social con 14 pagas o una retribución (laboral o administrativa) con 14 pagas, toda percepción global inferior al importe anual del SMI les situaría siempre en peor condición que si recibiesen ese mismo importe global no en 14 pagas sino en 12 pagas. Algo difícilmente compatible con el principio constitucional de igualdad de trato.

Semejante diferencia de trato, se insiste, pudiera ser contraria al principio constitucional de igualdad. En todo caso, es de sobra conocido el viejo axioma jurídico según el cual deben descartarse las interpretaciones jurídicas que conduzcan a resultados irrazonables o ilógicos. El ejemplo que se acaba de poner conduciría sin la menor duda a un resultado ilógico, que en cambio no se produciría con la otra alternativa hermenéutica en liza, la inembargabilidad absoluta ex artículo 607.1 LEC del importe anual del SMI, siendo indiferente con esta alternativa interpretativa el origen común o profesional de la pensión objeto de embargo administrativo o judicial. Y otro tanto habría que decir de los trabajadores asalariados con doce o catorce pagas al año, siendo además el prorrateo o no de las dos pagas extraordinarias una decisión ajena a la voluntad individual de los trabajadores, producto de la autonomía colectiva.

El artículo 27.2 del Estatuto de los Trabajadores señala que el SMI es inembargable en su cuantía.

El defensor del Pueblo señala que la no consideración de la cuantía del SMI en términos anuales, que hay que recordar resulta de multiplicar por 14 la cuantía del SMI mensual, lleva a resultados injustos.

Se propone por consiguiente una modificación que permita atender dicha circunstancia de manera que la inembargabilidad quede referida, en su caso y sin lugar a dudas, a la cuantía anual del SMI.

No se trata de establecer reglas que permitan calcular, en cada caso, la parte inembargable de pensiones y salarios. No es este el objeto de la norma laboral, sino establecer un parámetro de referencia o comparación que debe satisfacerse dejando claramente de manifiesto la inembargabilidad de la cuantía equivalente al SMI cualquiera que sea la forma de su cómputo, la naturaleza de la retribución a la que se aplica, o el periodo de devengo, dado que es esa la cuantía que cumple con la función constitucional de atender las necesidades mínimas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 237

A la Mesa de la Comisión de Trabajo, Inclusión, Seguridad Social y Migraciones

El Grupo Parlamentario Plural, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Empleo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de octubre de 2022.—**Josep Pagès i Massó**, Diputado del Grupo Parlamentario Plural [JxCat-JUNTS (Junts)] y **Míriam Nogueras i Camero**, Portavoz adjunta Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 287

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo I, artículo 1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 1. Objeto y finalidad de la Ley.

La presente Ley establece el marco de ordenación de las políticas públicas de empleo y regula el conjunto de estructuras, recursos, servicios y programas **y prestaciones** que integran el Sistema Nacional de Empleo.

Tiene por objetivo promover y desarrollar la planificación, coordinación y ejecución de la política de empleo y garantizar el ejercicio de los servicios garantizados y la oferta de una adecuada cartera de servicios a las personas o entidades demandantes de los servicios públicos de empleo, a fin de contribuir a la creación de empleo y reducción del desempleo, mejorar la empleabilidad, reducir las brechas estructurales de género e impulsar la cohesión social y territorial.

La presente Ley tiene como finalidad garantizar el derecho subjetivo a la empleabilidad de todas las personas, así como regular el deber de estas y su corresponsabilidad con el ejercicio de ese derecho, así como su compromiso activo con su integración laboral».

JUSTIFICACIÓN

La empleabilidad debe configurarse como un derecho subjetivo de las personas en una economía social de mercado, pero a su vez, debe contener también el deber de estas a ser corresponsables con el esfuerzo de redistribución de recursos que se lleva a cabo, configurándose, así como un deber también. Por ello, se propone añadir el reconocimiento del mentado derecho con el de la obligación a ejercer un compromiso activo con la integración laboral.

ENMIENDA NÚM. 288

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo I, artículo 2

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 238

Texto que se propone:

«Artículo 2. Definición de la política de empleo.

1. Integran la política de empleo las políticas activas de empleo y las políticas de protección frente al desempleo **y las de integración laboral e inclusión social**, cuyo diseño y ejecución deberán coordinarse mediante la colaboración de las Administraciones Públicas con competencias en la materia y con la participación de los interlocutores sociales. **A tal efecto, las administraciones deberán garantizar una actuación permanentemente coordinada de los servicios sociales y los ocupacionales, con el objetivo de que las políticas públicas que desempeñen las administraciones con independencia del régimen competencial que tengan atribuido, aseguren el objetivo último de promover la empleabilidad de las personas y el derecho a un proyecto vital que incluya tanto la perspectiva personal como la profesional.**

2. Conforman las políticas activas de empleo el conjunto de decisiones, medidas, servicios y programas orientados a la contribución **al derecho subjetivo y** a la mejora de la empleabilidad y reducción del desempleo, al pleno desarrollo del derecho al empleo digno, estable y de calidad, a la generación de trabajo decente y a la consecución del objetivo de pleno empleo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 40 de la Constitución y en el marco de la estrategia coordinada para el empleo de la Unión Europea.

A su vez, conforma también las políticas activas el deber de todas las personas y su corresponsabilidad con el ejercicio de ese derecho y el acceso a las políticas públicas que lo protejan, así como su compromiso activo con su integración laboral.

La eficacia de la política de pleno de empleo se referirá al cumplimiento de los objetivos señalados por la política europea de empleo, **así como con el cumplimiento de sus deberes de las personas participantes en dichas políticas.**

3. Conforman las políticas de protección frente al desempleo el conjunto de prestaciones y subsidios orientados a la protección económica de las situaciones de desempleo, **integración social y laboral**, de conformidad con lo previsto por el artículo 41 de la Constitución».

JUSTIFICACIÓN

Debemos partir del principio que la integración laboral se encuentra muy cercana a la inclusión social en determinados perfiles. Dicho de otra forma, la falta de integración laboral es un claro acelerador del riesgo de exclusión social de muchas personas. Para nuestra organización el trabajo es la mejor política social que puede desarrollar un estado de derecho, y por ello, consideramos que los servicios sociales deben trabajar coordinadamente y muy estrechamente con los servicios ocupacionales. Una buena política de inclusión sería aquella que, colateralmente con la garantía básica de ciudadanía, trabaja anticipadamente hacia la empleabilidad de la persona. Por ello, además de reforzar en este artículo lo que se define como política de empleo, y añadiendo el concepto también del derecho subjetivo a la empleabilidad, se añade dicha premisa de coordinación. Por otro lado, se considera que la necesaria reforma integral de las políticas de empleo, que las modernice y simplifique, compensando la actual descompensación en la distribución entre las políticas activas (17 %) y las pasivas (83 %), pasa por que se fomente una vinculación real entre prestación y compromiso de activación, tanto por parte de las personas como por parte de la administración, avanzando en la gestión integral de ambas para ganar eficiencia.

ENMIENDA NÚM. 289

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo I, artículo 3

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Texto que se propone:

«Artículo 3. Otros conceptos básicos.

A efectos de la presente Ley se entenderá por:

a) Personas o entidades demandantes o usuarias de los servicios públicos de empleo:

1.º Persona desempleada u ocupada que, en función de sus expectativas o requerimientos, solicita la mediación de los servicios públicos de empleo, con objeto de mejorar su empleabilidad y facilitar su acceso a un empleo decente y de calidad.

2.º Persona, empresa u otra entidad empleadora, cualquiera que sea su forma jurídica, que demande la prestación de servicios de empleo.

3.º Persona desempleada que, por razón de su perfil de baja empleabilidad, solicita la mediación de los servicios sociales públicos, con el objetivo de mejorar su inclusión social y facilitar la mejora de su empleabilidad, para garantizar su tránsito a un empleo decente y de calidad.

b) Empleabilidad: conjunto de competencias y cualificaciones transferibles que refuerzan la capacidad de las personas para aprovechar las oportunidades de educación y formación que se les presenten con miras a encontrar y conservar un trabajo decente, progresar profesionalmente y adaptarse a la evolución de la tecnología y de las condiciones del mercado de trabajo. **La empleabilidad se configura como un derecho subjetivo de toda persona, y corresponde a las administraciones garantizar los recursos para que las personas puedan desarrollarlo. Por otro lado, se configura como un deber activo de las personas, para su plena integración.**

c) Intermediación ~~o colocación~~ laboral: conjunto de acciones destinadas a proporcionar a las personas trabajadoras un empleo adecuado a sus características y facilitar a las entidades empleadoras las personas trabajadoras más apropiadas a sus requerimientos y necesidades. Incluye actividades de prospección y captación de ofertas de empleo, puesta en contacto y colocación, recolocación y selección de personas trabajadoras.

En cualquier caso, para que se considere intermediación ~~o colocación~~ laboral, el conjunto de acciones descritas no deben llevarse a cabo exclusivamente por medios automatizados.

d) Colectivos de atención prioritaria: colectivos con especiales dificultades para el acceso y mantenimiento del empleo y para el desarrollo de su empleabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 50.

e) Persona joven: persona demandante de los servicios de empleo menor de **treinta veinticinco** años o beneficiaria del Sistema Nacional de Garantía Juvenil.

f) Acuerdo de actividad: acuerdo documentado mediante el que se establecen derechos y obligaciones entre la persona demandante **de políticas públicas de empleo y la administración competente** ~~de los servicios públicos de empleo y el correspondiente Servicio Público de Empleo~~ para incrementar la empleabilidad de aquella, atendiendo, en su caso, a las necesidades de los colectivos prioritarios.

g) Colocación adecuada: se considerará adecuada, la colocación en la profesión demandada por la persona trabajadora, de acuerdo con su formación, características profesionales, experiencia previa o intereses laborales y también aquella que se corresponda con su profesión habitual o cualquier otra que se ajuste a sus aptitudes físicas y formativas.

En los dos últimos casos, además, la oferta deberá implicar un salario equivalente al establecido en el sector en el que se ofrezca el puesto de trabajo.

La colocación que se ofrezca deberá ser ~~indefinida~~ y con un salario, en ningún caso, inferior al salario mínimo interprofesional.

~~En el marco del acuerdo de actividad voluntariamente aceptado, también será colocación adecuada, la que sea convenida dentro del itinerario de inserción, incluida la colocación de duración determinada regulada en el artículo 15.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre y la colocación a tiempo parcial. Solamente en este marco, será adecuada la colocación que se ofrezca en una localidad que no sea la de residencia de la persona trabajadora.~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 240

h) **Búsqueda activa de empleo:** conjunto de acciones a realizar por las personas **beneficiarias de políticas de empleo** ~~demandantes de los servicios públicos de empleo~~ con el fin de mejorar su empleabilidad o conseguir un puesto de trabajo.

La búsqueda activa de empleo quedará acreditada con la suscripción de un acuerdo de actividad con el servicio público ~~de empleo~~ competente y el cumplimiento del mismo en la forma que se determine reglamentariamente.

i) **Entidades colaboradoras:** personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, que colaboran con los servicios públicos ~~de empleo~~ en la prestación de los servicios, tales como entidades locales, interlocutores sociales, organizaciones sin ánimo de lucro, agencias de colocación, centros y entidades de formación y demás organizaciones que asuman este papel.

j) **Políticas de empleo:** **se consideran políticas de empleo el conjunto de prestaciones económicas, ya sean prestaciones, subsidios u otras rentas en situación de desempleo, así como las prestaciones de servicios para la mejora de la empleabilidad de las personas y con independencia de la administración que la lleve a cabo».**

JUSTIFICACIÓN

Por un lado, se incluyen los aspectos justificados en las anteriores enmiendas, y su concreción en las definiciones. Se considera además que la intermediación no puede asimilarse a la colocación en los términos que prescribe el artículo. Por otro lado, se justifica también un mejor compromiso con el concepto de colocación adecuada. Y se define persona joven en los términos que lo hacen la mayoría de países de nuestro entorno, es decir, los veinticinco años. Por otro lado, se define el perímetro de política de empleo, para concretar, en vista a la mejor coordinación posible, que las políticas de empleo deben considerarse de forma integral entre políticas activas y las pasivas de cualquier tipo y clase.

ENMIENDA NÚM. 290

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo I, artículo 5

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 5. Principios rectores de la política de empleo.

Son principios rectores de la política de empleo:

[...]

g) **El principio de corresponsabilidad y del deber de las personas con su empleabilidad y con el ejercicio activo de los derechos que las políticas de empleo puedan ofrecer, en beneficio de la búsqueda de empleo, la mejora de su capacitación para su integración laboral.**

h) **El principio de perspectiva integral de las políticas de empleo, de forma que exista un expediente único de políticas activas y prestaciones o subsidios, y se desarrollen los compromisos y obligaciones de las personas usuarias o beneficiarias, con una visión integral de su ejecución, así como de los compromisos, derechos y deberes mutuos».**

JUSTIFICACIÓN

Se propone para que exista concordancia de los principios con los objetivos concretos que deben perseguir las políticas públicas de empleo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 241

ENMIENDA NÚM. 291

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo I, artículo 6

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 6. Planificación y coordinación de la política de empleo.

[...]

En cualquier caso, corresponde al Gobierno, a través del Ministerio de Trabajo y Economía Social, la gestión y control de las prestaciones por desempleo **excepto en los casos en la gestión y control haya sido transferida a la comunidad autónoma».**

JUSTIFICACIÓN

Es manifiesto que para mantener un sistema eficaz de protección ante situaciones de desempleo ya no bastan las políticas activas de empleo y las prestaciones por desempleo. La precariedad, flexibilización y polarización del mercado de trabajo está provocando que muchos colectivos no pueden beneficiarse de las pensiones contributivas y deban protegerse mediante sistemas de garantía de ingresos. Unos sistemas que, en pro de lograr una deseable autonomía de las personas, deberían estar contemplados y vinculados al sistema de empleo; para tender a la activación laboral.

No en vano diversas comunidades autónomas, como Catalunya, han creado Rentas Garantizadas de Ciudadanía que están ligadas a un concepto de activación y de itinerario laboral, para los casos en que esto es posible. La propia regulación del Ingreso Mínimo Vital (RDL 20/2020, de 29 de mayo) prevé que una de sus características sea la de permitir el tránsito desde una situación de exclusión a una de participación en la sociedad, por lo que contendrá para ello en su diseño incentivos al empleo y a la inclusión, y dice: «articulados a través de distintas fórmulas de cooperación entre administraciones».

En estos momentos es muy necesario llevar a cabo un ejercicio de progresiva reordenación del conjunto de ayudas estatales, autonómicas y locales cuyos objetivos son esta protección social en el marco de la activación para el empleo, y desarrollar un régimen de compatibilidad con el empleo para no desincentivar la participación en el mercado laboral.

Por todo esto se debería reconocer en la ley de empleo este conjunto de prestaciones económicas no contributivas relacionadas con el empleo y con la transición a la inserción y determinar que serán las comunidades autónomas que lo soliciten quienes coordinen su gestión, así como de la gestión de las prestaciones por desempleo.

Cabe recordar que la propia ley de empleo actual establece que «La coordinación entre las políticas activas y la protección económica frente al desempleo» es uno de los tres instrumentos de la política de empleo; y para poder hacer efectiva esta competencia desde las comunidades autónomas es necesario contar con la gestión de estas protecciones.

La ley de empleo debe contemplar en todo su redactado y en un apartado específico que las CCAA que quieran asumir las competencias en la gestión y control de las prestaciones contributivas lo puedan hacer. Debe prever un posible traspaso de competencias. Incluyendo sistemas, personal y financiación.

Por este motivo se propone la nueva redacción del artículo 6.

Por otra parte, en el marco de la regulación contenida en este artículo 6, creemos también que es esencial que con el Proyecto de Ley de Empleo se refuerce la delimitación competencial entre el Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) y las Comunidades Autónomas, puesto que, de forma clara, con los traspasos de competencias en materia de gestión de las políticas de empleo se ha trasladado la competencia a las Comunidades Autónomas en esta materia. Y, de hecho, así se prevé explícitamente en este artículo, puesto que se prevé que en el ámbito de la competencia estatal corresponde al Gobierno, la coordinación de la política de empleo de los servicios públicos de empleo de ámbito estatal, autonómico y local. Igualmente corresponde al Estado la aprobación de los proyectos de normas con rango de ley y

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 242

reglamentaria en relación con la intermediación y colocación en el mercado de trabajo, fomento de empleo, protección por desempleo, formación profesional para el empleo en el ámbito laboral... y en todo caso, le corresponde también la gestión y control de las prestaciones por desempleo.

Por el contrario, asistimos cada año a una reserva de fondos para gestión de programas de activación para el empleo por parte del SEPE, lo cual entendemos que conculca la división competencial establecida constitucionalmente y estatutariamente, y el traspaso de competencias en materia de empleo y formación para el empleo en favor de las Comunidades Autónomas. Por ello, reclamamos que la distribución territorial de los fondos sea completa a las CCAA, para que la gestión sea en puridad completamente territorializada.

A su vez, como se verá en las observaciones al artículo 22 del Proyecto, se propondrá la modificación del apartado h), para eliminar como competencia de la Agencia Española de Empleo la de «gestionar los servicios y programas financiados con cargo a la reserva de crédito establecida en su presupuesto de gastos [...]» en el sentido que tan solo mantendrá ciertas competencias en materia de gestión de las PAE, cuya ejecución afecte a un ámbito geográfico superior al de una CCAA cuando se exija movilidad geográfica; cuando se trate de servicios y programas de intermediación y políticas activas de empleo cuyo objetivo sea la integración laboral de personas inmigrantes, i en aquellos servicios y programas que anualmente así lo apruebe específicamente la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales.

ENMIENDA NÚM. 292

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo I, artículo 7

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 7. Dimensión autonómica y local de la política de empleo.

[...]

2. En su ámbito territorial, corresponde a las Comunidades Autónomas, de conformidad con la Constitución y sus respectivos Estatutos de Autonomía, el desarrollo de la política de empleo, el fomento del empleo y la ejecución de la legislación laboral y de los programas y medidas que les hayan sido transferidos, así como de los programas comunes que se establezcan, conjuntamente con el desarrollo y diseño de los programas propios adaptados a las características territoriales .

Ello supone que corresponde a las comunidades autónomas la gestión y ejecución en exclusiva de todas las políticas activas de empleo en su territorio, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 22 h). Asimismo, las comunidades autónomas son las encargadas de coordinar todos los agentes participantes en las políticas activas de empleo.

Las comunidades autónomas podrán establecer los acuerdos correspondientes con las entidades locales, incluidas sus corporaciones locales, los consejos comarcales, supra-comarcales o entidades territoriales, así como sus organismos autónomos y entidades con competencias en materia de políticas activas de empleo, desarrollo local y de promoción de la ocupación, dependientes o asimiladas a aquellas, cuya titularidad corresponda íntegramente a dichas entidades locales o sus corporaciones para la ejecución de Políticas Activas de Empleo a nivel local utilizando cualquiera de las fórmulas jurídicas existentes».

JUSTIFICACIÓN

Una de las máximas para una gestión eficaz y eficiente de cualquier competencia es que esta debe tener muy claro quién es su responsable y dicho responsable solo puede ser una unidad administrativa.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 243

En el caso de las políticas activas de empleo, está perfectamente delimitado qué unidad administrativa es la encargada del desarrollo normativo básico y cuál es la encargada de la coordinación del conjunto del sistema. En ambos casos es el Gobierno de España a través del Ministerio de Trabajo y Economía Social.

Sin embargo, en el campo de la gestión de las Políticas Activas de Empleo (PAE), esta está transferida a las comunidades autónomas pero se permite al SEPE actuar de manera paralela a las CCAA.

Esta actuación en paralelo de las CCAA y el SEPE está en la raíz de una parte de la ineficiencia de las PAE, ya que, como se está demostrando con los fondos europeos de MRR, ambos niveles administrativos están publicando convocatorias paralelas, generando confusión entre los agentes destinatarios de los fondos.

Otro ejemplo similar es el de las formaciones para personas ocupadas, la cual es gestionada por ambas administraciones, lo cual supone una debilitación de ambas en términos de medios, además de trabajar en líneas no siempre coherentes.

Por todo ello, entendemos que una correcta operativa de las políticas activas de empleo debería aclarar el deslinde competencial entre los diferentes niveles de las administraciones públicas: Administración General del Estado (AGE) y CCAA, esencialmente, ya que las EELL, en todo caso, deben participar a partir de su relación con las CCAA en su marco territorial.

Así, es claro que la nueva Agencia Española de Empleo dispone de las competencias en la elaboración y elevación al Ministerio de Trabajo y Economía Social de las propuestas normativas de ámbito estatal en materia de empleo que procedan. Del mismo modo, la Agencia es la competente en la coordinación del conjunto del Sistema Nacional de Empleo.

En cuanto a la gestión y ejecución de las políticas activas de empleo, éstas son competencia de las CCAA, las cuáles también pueden establecer los desarrollos normativos de ámbito autonómico. Cualquier desarrollo de políticas activas de empleo efectuada por el SEPE debe contar con el acuerdo de las CCAA. Finalmente, las EELL pueden ejecutar políticas activas de empleo, pero siempre por acuerdo con las CCAA.

Siendo este el reparto competencial teórico, hace falta que quede así perfectamente delimitado en la Ley de Empleo. En caso contrario, en el caso de la AGE y las CCAA se producen duplicidades e ineficiencias.

Por todo ello, entendemos que en la Ley de Empleo debería establecerse:

- a) Las CCAA son las competentes para la gestión y ejecución de todas las PAE en su territorio. Del mismo modo, son las encargadas de coordinar todos los agentes participantes en PAE en su territorio.
- b) Las CCAA podrán establecer los acuerdos correspondientes con las EELL de su territorio para la ejecución de PAE a nivel local utilizando cualquiera de las fórmulas jurídicas existentes.

Y, por este motivo, se ha propuesto la nueva redacción del apartado segundo del artículo 7.

ENMIENDA NÚM. 293

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo II, artículo 8

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 8. Sistema Nacional de Empleo.

1. Integran el Sistema Nacional de Empleo todas las estructuras administrativas, recursos materiales y humanos, estrategias, planes, programas e información dirigidos a implementar políticas de empleo, ya sean de titularidad estatal o autonómica. Está conformado por la Agencia Española de Empleo y por los servicios públicos de empleo de las comunidades autónomas, **así como las organizaciones empresariales y sindicales más representativas a nivel estatal y autonómico.**

Asimismo, colaborarán con el Sistema Nacional de Empleo, las Corporaciones Locales y otras entidades, públicas o privadas, que participen en la implementación de políticas de empleo, en coordinación y colaboración con los servicios públicos, **a través de las Comunidades Autónomas y de acuerdo con lo previsto en el punto 3 del artículo 7.**

Tanto la Agencia Española de Empleo como los servicios públicos de empleo de las Comunidades Autónomas tendrán la consideración de servicios públicos de empleo.

2. La prestación de servicios de empleo tiene naturaleza de servicio público, con independencia de la entidad que la realice, por lo que resultan de aplicación a su actuación los objetivos y principios rectores de la política de empleo.

3. Los órganos de gobernanza del Sistema Nacional de Empleo son: a) La Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales. b) El Consejo General del Sistema Nacional de Empleo.

4. Son funciones del Sistema Nacional de Empleo:

a) Concretar la Estrategia Española de Apoyo Activo al Empleo, a través del Plan Anual para el Fomento del Empleo Digno, estableciendo objetivos que permitan evaluar resultados de las políticas activas de empleo.

b) Garantizar la coordinación y cooperación de la Agencia Española de Empleo y los servicios públicos de empleo de las Comunidades Autónomas, prestando especial atención a la coordinación entre las políticas activas de empleo y de intermediación para el empleo y las prestaciones, **subsidios por desempleo y otras rentas de integración laboral e inclusión social por desempleo.**

c) Impulsar y coordinar la adaptación permanente de las entidades del sistema a las necesidades del entorno productivo y la oferta y demanda de empleo, impulsando los observatorios de las ocupaciones, en el marco de los acuerdos que se alcancen en la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales.

d) Informar, proponer y recomendar a las administraciones públicas sobre cuestiones relacionadas con las políticas activas de empleo y de intermediación para el empleo.

e) Analizar el mercado laboral en los distintos sectores de actividad y ámbitos territoriales con el fin de adecuar las políticas activas de empleo y de intermediación para el empleo a sus necesidades, así como para determinar la situación nacional de empleo que contribuya a la determinación de la necesidad de contratar personas trabajadoras extranjeras en el exterior, de acuerdo con la normativa derivada de la política migratoria.

f) Determinar y tener actualizada una Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Empleo a prestar por los servicios públicos de empleo que garantice en todo el Estado el acceso, en condiciones de igualdad, a un servicio público y gratuito de empleo.

g) Promover los mecanismos para una adecuada oferta de la formación profesional para la cobertura de las necesidades de las empresas.

h) Proponer las actuaciones necesarias para que el sistema de prestaciones, subsidios y otras rentas de integración e inclusión, cumplan su finalidad última y se garantice el cumplimiento del deber a la activación de todas las personas beneficiarias empleables.

5. La Red de Centros Públicos de Orientación, Emprendimiento, Acompañamiento e Innovación para el Empleo constituye el soporte especializado del Sistema Nacional de Empleo dirigido a reforzar la dinamización y coordinación estatal en materia de orientación, emprendimiento e innovación para el empleo.

Los Centros de Orientación, Emprendimiento, Acompañamiento e Innovación para el Empleo de la Agencia Española de Empleo y de las Comunidades Autónomas son espacios de innovación y experimentación para el fortalecimiento e integración de la igualdad de oportunidades en el diseño, desarrollo y evolución de las políticas activas de empleo, **con participación de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas a nivel estatal y de comunidad autónoma.**

6. La Agencia Española de Empleo articulará la participación de los servicios públicos de empleo de las Comunidades Autónomas en la Red Europea de Servicios Públicos de Empleo (PES Network)».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 245

JUSTIFICACIÓN

Se añade la concreción de las organizaciones participantes en los espacios de concertación y diálogos sociales en esta materia, así como las concreciones en las funciones del Sistema Nacional de Empleo que permitan garantizar lo que se propone en otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 294

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo II, artículo 9

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 9. Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales.

1. La Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales es el órgano de colaboración entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de política de empleo. Estará presidida por la persona titular del Ministerio de Trabajo y Economía Social y estará constituida por los miembros de los Consejos de Gobierno, de las Comunidades Autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla, con competencias en materia de empleo.

Asimismo, se podrá convocar también, con voz, pero sin voto, a responsables de otras Administraciones públicas, así como a la asociación más representativa de las entidades locales y **las organizaciones empresariales y sindicales más representativas a nivel estatal y de comunidad autónoma.**

2. La citada Conferencia Sectorial ejercerá las funciones consultivas, decisorias o de coordinación y cooperación en materia de empleo y asuntos laborales, , en el marco de la Estrategia Europea de Empleo, las políticas de empleo de las administraciones territoriales con el objetivo de optimizar la capacidad de los servicios públicos de empleo de acompañar a las personas y entidades demandantes de los servicios de empleo para mejorar su empleabilidad y facilitar la intermediación o colocación laboral. Corresponde a la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales:

[...]

h) Emitir, en su caso, directrices u orientaciones dirigidas a la corrección de desviaciones respecto de los objetivos propuestos o a la divulgación de buenas prácticas.

i. Realizar un seguimiento mensual activo de la evolución de las prestaciones, subsidios y otras rentas de integración e inclusión para coordinar la eficacia y eficiencia del conjunto de políticas de empleo, así como para proponer medidas de actuación para su mejora.

h) j) Cualesquiera otras funciones que legal o reglamentariamente se le atribuyan o que contribuyan a asegurar la necesaria cooperación, coherencia y coordinación de la actuación de los poderes públicos en el ámbito laboral.

3. La Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales podrá formular recomendaciones específicas a la Agencia Española de Empleo y los servicios públicos de empleo autonómicos con la finalidad de trazar líneas estratégicas de actuación concretas para corregir desviaciones en la consecución de los objetivos recogidos en la Estrategia y en el Plan Anual.

Las recomendaciones formuladas se tendrán en cuenta en el diseño, planificación y gestión de las políticas de empleo de la Agencia Española de Empleo y los servicios públicos de empleo autonómicos, que deberán estar armonizadas con la Estrategia y el Plan Anual.

Corresponderá a la Agencia Española de Empleo y los servicios públicos de empleo autonómicos la concreción del alcance de las medidas a adoptar, en función de sus respectivas competencias».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 246

JUSTIFICACIÓN

En similares términos que la anterior enmienda, y se añade una función consultiva que permita poder aportar elementos a los participantes respecto del comportamiento de las políticas de empleo.

ENMIENDA NÚM. 295

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo II, artículo 10

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 10. Consejo General del Sistema Nacional de Empleo.

1. El Consejo General del Sistema Nacional de Empleo es el órgano consultivo y de participación institucional en materia de Empleo. Como órgano tripartito, estará presidido por la persona titular de la Dirección de la Agencia Española de Empleo e integrado por un representante de cada una de las Comunidades Autónomas y por igual número de miembros de la Administración General del Estado, de las organizaciones empresariales y de las organizaciones sindicales más representativas **a nivel estatal y de comunidad autónoma**. Para la adopción de acuerdos se ponderarán los votos de las organizaciones empresariales y los de las organizaciones sindicales para que cada una de estas dos representaciones cuente con el mismo peso que el conjunto de los representantes de ambas administraciones manteniendo así el carácter tripartito del Consejo.

2. Corresponde al Consejo General del Sistema Nacional de Empleo:

[...]

e) Realizar un seguimiento mensual activo de la evolución de las prestaciones, subsidios y otras rentas de integración e inclusión para coordinar la eficacia y eficiencia del conjunto de políticas de empleo, así como para proponer medidas de actuación para su mejora.

e) f) Cualesquiera otras funciones que legal o reglamentariamente se le atribuyan o que favorezcan la necesaria consulta y participación en la política de empleo de interlocutores sociales, Administraciones competentes en materia de empleo y sectores de la economía social y del trabajo autónomo».

JUSTIFICACIÓN

Se añade la concreción de las organizaciones participantes en los espacios de concertación y diálogos sociales en esta materia, así como las concreciones en las funciones del Consejo General del Sistema Nacional de Empleo que permitan garantizar lo que se propone en otras enmiendas.

Y también se propone la concreción de las organizaciones participantes en los espacios de concertación y diálogos sociales en esta materia, así como las concreciones en las funciones del Consejo General del Sistema Nacional de Empleo que permitan garantizar lo que se propone en otras enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 247

ENMIENDA NÚM. 296

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo III, artículo 13

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 13. Plan anual para el Empleo Digno.

[...]

3.

d) Eje 4. Igualdad de oportunidades en el acceso al empleo. Comprende las actuaciones dirigidas a aquellos colectivos que tienen mayor dificultad en el acceso o permanencia en el empleo, con especial consideración a la situación ~~de las personas con discapacidad~~, de las personas en situación de exclusión social, de las personas con responsabilidades familiares, de las víctimas del terrorismo y de las mujeres víctimas de violencia de género y otras formas de violencia contra la mujer. Igualmente incluye la promoción de la igualdad en el acceso al empleo, entre mujeres y hombres en el acceso, permanencia y promoción en el empleo, así como la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

e) **Eje 5. Igualdad de oportunidades en el acceso al empleo para personas con discapacidad. Incluye las actuaciones que tienen por objeto incentivar la contratación, la creación de empleo o el mantenimiento de los puestos de trabajo, y las acciones de orientación y acompañamiento individualizado en los puestos de trabajo de las personas con discapacidad.**

[...]

g) **Eje 7. Ejercicio activo del deber de activación. Este Eje tiene carácter transversal, afectando parcialmente a los restantes, y relaciona el conjunto de prestaciones, subsidios y rentas, y especialmente, la efectividad de dicho sistema y su interacción con el resto de las políticas de empleo, así como la realización de un seguimiento del compromiso ciudadano por el empleo.**

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Se propone incorporar un nuevo eje específico y diferenciado en el que se mencione de forma expresa a las personas con discapacidad y en el que se incluyan actividades para incentivar, fomentar y promover su inserción laboral puesto que forman parte de un colectivo considerado como prioritario según diferentes textos normativos vinculados al ámbito laboral.

Según datos del 2020, la discapacidad continúa presentado tasas de actividad y ocupación muy bajas. En el caso de la discapacidad intelectual, las tasas son especialmente preocupantes ya que la tasa de actividad se sitúa en el 28,3% mientras que la de ocupación equivale al 17,6%. Si comparamos estos datos con los del año 2019, la tasa de actividad cayó 2 puntos y la tasa de ocupación registró un descenso de 2,8 puntos. Es evidente, por tanto, que la inserción laboral de las personas con discapacidad, especialmente aquellas que presentan una discapacidad intelectual, está muy lejos de alcanzar los niveles deseados.

Así, la incorporación de ese nuevo eje se justifica por la relevancia y trascendencia de garantizar su incorporación al mercado de trabajo mediante los diferentes dispositivos de inserción laboral existentes.

Por un lado, los Centros Especiales de Empleo se han configurado como un instrumento de inserción socio-laboral clave para las personas con discapacidad. En el año 2020 se realizaron un total de 65.461 contrataciones a nivel estatal, lo que equivale al 60% de todos los contratos específicos realizados durante el año a personas con discapacidad, y al 26,3% del total de contratos formalizados con personas con

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 248

discapacidad. Parece innegable el papel que juegan los CEE a la hora de fomentar la ocupación y garantizar el derecho al trabajo de un colectivo que se considera prioritario. Por ello, consideramos que se debe crear un programa específico para proteger a estos centros que se han erigido como uno de los pilares básicos para la ocupación de las personas con discapacidad.

Por otro lado, es también importante proteger y garantizar el empleo con apoyo como medida de integración laboral de las personas con discapacidad en el sistema ordinario de trabajo. Por ello, proponemos que en el nuevo eje se incorporen actuaciones de orientación y acompañamiento individualizado en el puesto de trabajo, asegurando los apoyos necesarios y precisos para lograr el acceso, el mantenimiento y la promoción laboral del colectivo.

ENMIENDA NÚM. 297

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo III, artículo 14

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 14. El Sistema Público Integrado de Información de los Servicios de Empleo.

El Sistema Público Integrado de Información de los Servicios Públicos de Empleo es el instrumento técnico de coordinación del Sistema Estatal de Empleo que tiene como finalidad, a través de los acuerdos que se adopten en la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, el establecimiento de protocolos para el registro de datos comunes y la integración de la información relativa a la gestión de las políticas activas de empleo y las prestaciones por desempleo que realicen los servicios públicos de empleo y las entidades colaboradoras en todo el territorio del Estado, **y las ofertas y demandas de empleo registradas en las agencias de colocación.**

[...]

El sistema estará adecuadamente coordinado e integrado con la red europea de los servicios de empleo, en los términos del Reglamento (UE) 2016/589, de 13 abril 2016, del Reglamento (UE) 2018/1724, de 2 octubre 2018 y del Reglamento (UE) 2019/1149, de 20 junio 2019, y normativa concordante de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo.

En el sistema público de información se debe garantizar a las Comunidades Autónomas la posibilidad de acceso y tratamiento masivo de datos para realizar perfilado de las personas usuarias de los servicios públicos de empleo, así como para realizar el seguimiento, evaluar el resultado de las Políticas Activas de Empleo y llevar a cabo el catálogo de servicios».

JUSTIFICACIÓN

Con motivo de una mejor y más eficiente gestión y seguimiento de las Políticas Activas de Empleo, se propone la previsión conforme se garantice a las Comunidades Autónomas la posibilidad de acceso y tratamiento masivo de los datos.

Por otra parte, cabe poner de manifiesto que el TRLE de 2015 mantiene el error de la Ley de Empleo de 2003, al no regular ningún mecanismo que permita y exija introducir las ofertas y demandas de empleo registradas en las agencias de colocación dentro del Sistema de Información de los Servicios Públicos de Empleo en el mismo régimen que al resto de los agentes de intermediación. Una vez más, se mantiene la dualidad de sistemas de información y registro de ofertas y demandas de empleo, así como de toda la materia relacionada con la intermediación laboral. El cauce público y el cauce privado siguen sus propios canales independientes de información permitiendo que las agencias privadas de colocación mantengan en monopolio el grueso de las ofertas y demandas de empleo del mercado de trabajo español que absorben.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 249

ENMIENDA NÚM. 298

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo III, artículo 15

De modificación.

Texto que se propone:

« Artículo 15. Criterios orientadores del Sistema Público Integrado de Información.

El Sistema Público Integrado de Información de los Servicios Públicos de Empleo garantizará que se lleven a cabo de forma adecuada las funciones de intermediación laboral, sin barreras territoriales; el registro de las personas demandantes de empleo, la trazabilidad de las actuaciones seguidas por estas en su relación con los servicios públicos de empleo; las estadísticas comunes; la comunicación del contenido de los contratos; el conocimiento de la información resultante y el seguimiento, entre otros ámbitos, de la gestión de la formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, la orientación profesional, las iniciativas de empleo y las bonificaciones a la contratación, así como las actuaciones de las agencias de colocación **y de las demás entidades colaboradoras, incluidas las de acción social.**

[...]

La información almacenada por los diferentes sistemas de información mencionados en la presente ley, así como su intercambio, deberá seguir la regulación estatal sobre seguridad e interoperabilidad vigente en cada momento. Se promoverá la publicación como datos abiertos de toda información no sujeta a consideraciones de privacidad o sometida a propiedad intelectual o industrial.

De forma consecuente con los objetivos de orientación y coordinación general del sistema de empleo, es requisito obligatorio para la percepción de cualquier prestación, subsidio o renta de integración o inclusión cualquiera que sea la administración competente o que desarrolle esta, la inscripción de la persona beneficiaria como demandante de empleo ».

JUSTIFICACIÓN

Se propone incorporar este punto puesto que algunas de las actuaciones previstas en este artículo pueden llevarse a cabo mediante la colaboración con entidades de acción social, del tercer sector.

Se añade un aspecto fundamental para una mejor coordinación del sistema integrado así como la actuación coordinada que es la inscripción obligatoria para la percepción de prestaciones, subsidios o cualquiera otra prestación, la inscripción como demandantes de empleo de las personas beneficiarios.

ENMIENDA NÚM. 299

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo I, artículo 21

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 250

Texto que se propone:

«Artículo 21. Estructura organizativa.

La determinación de la estructura organizativa de la Agencia Española de Empleo se concretará en sus estatutos, con expresión de la composición, funciones, competencia y rango administrativo que corresponde a cada órgano. Las organizaciones empresariales y sindicales más representativas participarán, de forma tripartita y paritaria, en sus órganos correspondientes. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, se facilitará, cuando proceda la consulta a los sectores de la economía social y el trabajo autónomo **y el Tercer Sector de Acción Social, en especial del movimiento social de la discapacidad.**

En todo caso, la estructura central se dotará de un consejo general y una comisión ejecutiva, como órganos rectores y de participación institucional de la Administración General del Estado, de **todos** los interlocutores sociales **más representativos a nivel estatal, autonómico y de la sociedad civil** que garanticen un adecuado cumplimiento de sus competencias».

JUSTIFICACIÓN

Se propone hacer una referencia explícita al Tercer Sector dada su experiencia, conocimiento, trayectoria e importancia en este ámbito. Especialmente relevante es el sector social de la discapacidad que, además, ha participado activamente en los más recientes avances normativos en materia de discapacidad y empleo.

También se propone la inclusión de las organizaciones que legalmente participan como interlocutores sociales.

ENMIENDA NÚM. 300

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo I, artículo 21

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 21. Estructura organizativa.

La determinación de la estructura organizativa de la Agencia Española de Empleo se concretará en sus estatutos, con expresión de la composición, funciones, competencia y *rango* administrativo que corresponde a cada órgano. Las organizaciones empresariales y sindicales más representativas participarán, de forma tripartita y paritaria, en sus órganos correspondientes. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, se facilitará, cuando proceda, la consulta a los sectores de la economía social y el trabajo autónomo.

En todo caso, la estructura central se dotará de un consejo rector y una comisión permanente, como órganos rectores y de participación institucional de la Administración General del Estado y de los interlocutores sociales **más representativos a nivel estatal y de comunidad autónoma** que garanticen un adecuado cumplimiento de sus competencias».

JUSTIFICACIÓN

Se añade una modificación para incluir las organizaciones a las que legalmente les corresponde participar como interlocutores sociales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 251

ENMIENDA NÚM. 301

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo II, artículo 24

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 24. Estructura organizativa.

[...]

2. La estructura organizativa de los servicios públicos de empleo de las Comunidades Autónomas comprenderá órganos de carácter tripartito y paritario en que participarán las organizaciones sindicales y empresariales más representativas. **Se garantizará la representación de los sectores de la economía social y el trabajo autónomo y del Tercer Sector de Acción Social, en especial, del movimiento social de la discapacidad.**

JUSTIFICACIÓN

Se considera fundamental destacar de forma explícita la representación de estos sectores por su amplia, avalada y contrastada aportación en el ámbito de la gestión de los programas de empleo, especialmente de aquellos dirigidos a colectivos con mayores dificultades.

ENMIENDA NÚM. 302

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo III, artículo 26

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 26. Entidades privadas de empleo colaboradoras.

Todas las entidades privadas que intervengan en el campo de las políticas activas de empleo, **incluidas las entidades del tercer sector de acción social**, deberán colaborar y coordinarse con los organismos públicos en los niveles territoriales y competenciales que sean pertinentes.

[...] »

JUSTIFICACIÓN

Consideramos necesario incluir expresamente a estas entidades.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 252

ENMIENDA NÚM. 303

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo IV, artículo 30

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 30. Especialización y profesionalización del personal de los servicios públicos de empleo y las entidades colaboradoras.

1. En desarrollo de sus respectivos instrumentos de ordenación de puestos de trabajo, y teniendo en cuenta los requerimientos de los sistemas de información y la atención personalizada de las personas demandantes de los servicios, la Agencia Española de Empleo y los servicios públicos de empleo autonómicos procurarán mantener una plantilla que reúna perfiles técnicos y de gestión con la suficiente especialización en el desarrollo de políticas de empleo para dar respuesta a las nuevas realidades **y a los diferentes perfiles demandantes de ocupación, en especial al de las personas con discapacidad intelectual.**

[...] »

JUSTIFICACIÓN

Se considera fundamental incluir una referencia a los diferentes perfiles demandantes de ocupación, teniendo en especial consideración a las personas con discapacidad intelectual. En coherencia con otros puntos del texto en el que sí que se hace referencia a esta cuestión, se propone incorporar este matiz también en este artículo ya que es imprescindible contar con equipos multidisciplinares, con conocimientos sobre las especificidades y necesidades del colectivo, para garantizar la atención personalizada y de calidad que se pretende alcanzar.

ENMIENDA NÚM. 304

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo I, artículo 31

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 31. Concepto de las políticas activas de empleo.

Se entiende por políticas activas de empleo el conjunto de servicios y programas de orientación, intermediación, empleo, formación profesional en el trabajo y asesoramiento para el autoempleo y el emprendimiento dirigidas a impulsar la creación de empleo y a mejorar las posibilidades de acceso a un empleo digno, por cuenta ajena o propia, de las personas demandantes de los servicios de empleo, al mantenimiento y mejora de su empleabilidad y al fomento del espíritu empresarial y de la economía social. Elevar la empleabilidad de las personas demandantes de los servicios de empleo, reducir las brechas de género, y conseguir el ajuste simultáneo entre oferta y demanda de empleo, a través de una mayor fluidez de la información y de unos servicios de empleo eficaces y eficientes, serán objetivos prioritarios de las políticas activas, **para garantizar el derecho subjetivo a la empleabilidad.** En particular, se deberá garantizar, a las personas pertenecientes a colectivos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 253

prioritarios para la política de empleo, la prestación de los servicios especializados para facilitar su inserción laboral o, en su caso, el mantenimiento del empleo y la promoción profesional.

Los servicios y programas cuyo objetivo sea la promoción de la inserción socio-laboral de colectivos considerados de atención prioritaria podrán ser gestionados por entidades privadas sin ánimo de lucro mediante fórmulas no contractuales como la concertación, la gestión delegada o convenios».

JUSTIFICACIÓN

Se propone la adición de este texto para dotar de una mayor estabilidad y seguridad a las relaciones de colaboración establecidas entre los Servicios Públicos de Empleo y las entidades privadas sin ánimo de lucro que promueven la inserción socio-laboral de colectivos considerados prioritarios, sin olvidar que la principal seña de identidad es la titularidad pública del servicio, pero con el propósito de que se gestione mediante mecanismos de descentralización funcional y de colaboración horizontal entre los distintos sujetos públicos con la colaboración de las entidades sin ánimo de lucro del Tercer Sector Social y en su caso del sector privado.

La petición de adición se sustenta en diferentes normativas de ámbito europeo y estatal. Así lo avala la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública en su apartado (6), el cual establece que «los Estados miembros gozan de libertad para organizar la prestación de los servicios sociales obligatorios o de cualquier otro Servicio»; por tanto, entendiéndose que la inserción laboral de colectivos de atención prioritaria es un servicio a las personas en el ámbito social, esta normativa, no interfiere en la organización que de los servicios sociales hagan los distintos Estados.

Asimismo, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, reconoce a los poderes públicos la libertad para prestar por sí mismos determinadas categorías de servicios, en concreto los servicios que se conocen como servicios a las personas, como son los servicios sociales, y para organizarlos de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos, por ejemplo mediante la financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a los operadores que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, esto es, mediante un régimen de acción concertada.

ENMIENDA NÚM. 305

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Al capítulo II, artículo 34

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 34. Concepto.

Se entiende por empleabilidad, de acuerdo con el artículo 3, el conjunto de competencias y cualificaciones transferibles que refuerzan la capacidad de las personas para aprovechar las oportunidades de educación y formación que se les presenten con miras a encontrar y conservar un trabajo decente, progresar profesionalmente y adaptarse a la evolución de la tecnología y de las condiciones del mercado de trabajo. **La empleabilidad se configura como un derecho subjetivo, y a su vez, como un deber para el impulso de la activación por parte de las personas beneficiarias de las políticas de empleo.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 254

La empleabilidad debe producir un ajuste dinámico entre las competencias propias y las demandadas por el mercado de trabajo **y a su vez, el compromiso activo de la persona para llevarlo a cabo».**

JUSTIFICACIÓN

Se añade en correlación con anteriores enmiendas ese principio de derecho y deber para la persona en que se configura la empleabilidad.

ENMIENDA NÚM. 306

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Al título V, artículo 62

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 62. Régimen presupuestario de fondos de empleo de ámbito nacional.

[...]

En el caso de los fondos destinados al mantenimiento de la ocupación en los centros especiales de empleo se debe determinar la cuantía exacta distribuida a las diferentes Comunidades Autónomas. La distribución de dichas cantidades se llevará a cabo aplicando criterios finalistas, de modo que los fondos se repartirán de forma equitativa y proporcionada en función del número de personas con discapacidad empleadas en los centros especiales de empleo de los diferentes territorios. En este sentido, se informará a cada Comunidad Autónoma sobre el número de trabajadores con discapacidad empleados en centros especiales de empleo, por grados de discapacidad, en alta en la Seguridad Social a 31 de diciembre del año en curso, en cada una de ellas, así como del número de puestos de trabajo creados con carácter estable en centros especiales de empleo en cada Comunidad durante cada ejercicio anual».

JUSTIFICACIÓN

Se solicita incorporar este texto para garantizar una identificación clara y concreta de los fondos destinados al mantenimiento de la ocupación en los centros especiales de empleo para garantizar el efectivo cumplimiento de la normativa reguladora de las subvenciones dirigidas a estos centros. A día de hoy existe una gran dificultad a la hora de identificar, y por tanto de garantizar, la cantidad exacta de fondos a percibir y esta situación conlleva y provoca la infrafinanciación de estos centros en algunas Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 307

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición final segunda

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 255

Texto que se propone:

«Disposición final segunda. Modificación del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

Se modifica el apartado 2 del artículo 38 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, cuya redacción pasa a ser la siguiente:

[...]

Se modifica el apartado 4 del artículo 43 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, cuya redacción pasa a ser la siguiente:

4. Tendrán la consideración de Centros Especiales de Empleo de iniciativa social aquellos que cumpliendo los requisitos que se establecen en los apartados 1.º y 2.º de este artículo son promovidos o participados en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, por personas físicas o por una o varias entidades, ya sean públicas o privadas, que no tengan ánimo de lucro o que tengan reconocido su carácter social en sus Estatutos, ya sean asociaciones, fundaciones, corporaciones de derecho público, cooperativas de iniciativa social u otras entidades de la economía social, así como también aquellos cuya titularidad corresponde a sociedades mercantiles en las que la mayoría de su capital social sea propiedad de alguna de las entidades señaladas anteriormente, ya sea de forma directa o bien indirecta a través del concepto de sociedad dominante regulado en el artículo 42 del Código de Comercio, y siempre que en todos los casos en sus Estatutos o en acuerdo social se obliguen a la reinversión íntegra de sus beneficios para creación de oportunidades de empleo para personas con discapacidad y la mejora continua de su competitividad y de su actividad de economía social, teniendo en todo caso la facultad de optar por reinvertirlos en el propio centro especial de empleo o en otros centros especiales de empleo de iniciativa social. En el caso que el centro especial de empleo sea una cooperativa que tenga legalmente reconocida la condición de iniciativa social, no es preciso que exista una entidad promotora».

JUSTIFICACIÓN

Al introducirse el concepto «Centros Especiales de Empleo de iniciativa social (CEEIS)» en la Ley de Contratos del Sector Público (conforme a la disposición adicional cuarta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público), la propia LCSP (Disposición Final 14) añadió un apartado 4 al artículo 43 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, con el objeto de definir los Centros Especiales de Empleo de iniciativa social:

«Tendrán la consideración de Centros Especiales de Empleo de iniciativa social aquellos que cumpliendo los requisitos que se establecen en los apartados 1.º y 2.º de este artículo son promovidos y participados en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, por una o varias entidades, ya sean públicas o privadas, que no tengan ánimo de lucro o que tengan reconocido su carácter social en sus Estatutos, ya sean asociaciones, fundaciones, corporaciones de derecho público, cooperativas de iniciativa social u otras entidades de la economía social, así como también aquellos cuya titularidad corresponde a sociedades mercantiles en las que la mayoría de su capital social sea propiedad de alguna de las entidades señaladas anteriormente, ya sea de forma directa o bien indirecta a través del concepto de sociedad dominante regulado en el artículo 42 del Código de Comercio, y siempre que en todos los casos en sus Estatutos o en acuerdo social se obliguen a la reinversión íntegra de sus beneficios para creación de oportunidades de empleo para personas con discapacidad y la mejora continua de su competitividad y de su actividad de economía social, teniendo en todo caso la facultad de optar por reinvertirlos en el propio centro especial de empleo o en otros centros especiales de empleo de iniciativa social».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 256

Una interpretación de este artículo sería que los CEEIS deben ser entidades con personalidad jurídica propia promovidas y participadas en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, por una o varias entidades que cumplan los requisitos establecidos en el mencionado artículo 43.3, tal y como se prevé, respecto de las empresas de inserción, en el artículo 4.b) la Ley 27/2002, de 20 de diciembre, de Medidas Legislativas para Regular las Empresas de Inserción Sociolaboral. De ser así, en el caso de las cooperativas de iniciativa social o de las fundaciones, la posibilidad de ser CEEIS quedaría fuera de su alcance si no es a través de su participación en una nueva figura jurídica, dado que están promovidas y participadas por personas físicas y no por entidades, y no se ha hecho la excepción de que no es necesario que tengan entidad promotora, como sí se hizo en el caso las empresas de inserción.

Para resolver esta casuística y para dotar de coherencia a esta figura, integrante de la Economía Social, y aclarar las características de quienes pueden participar y promover los CEEIS y los porcentajes de dicha participación, es necesario modificar el redactado actual del artículo 43.4.

ENMIENDA NÚM. 308

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Programas y estrategias de atención a las personas con necesidades específicas de apoyo para acceder a un empleo digno, estable y de calidad.

Las Administraciones Públicas podrán desarrollar políticas activas de empleo para las personas con necesidades específicas de apoyo para acceder a un empleo digno, estable y de calidad mediante fórmulas no contractuales con entidades privadas sin ánimo de lucro, instituciones o asociaciones».

JUSTIFICACIÓN

Se trata de aplicar la misma lógica que en la Disposición adicional cuadragésima novena de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, introducida mediante la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre (LOMLOE), que posibilita que las Administraciones educativas y la Administración local puedan desarrollar programas y estrategias de atención educativa complementaria de apoyo a la escolarización para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo “mediante fórmulas no contractuales” con entidades privadas sin ánimo de lucro, instituciones o asociaciones.

De esta forma, se posibilita que mediante fórmulas no contractuales, consistentes en la concertación, la gestión delegada o convenios con instituciones, asociaciones y entidades privadas sin ánimo de lucro, se puedan desarrollar políticas activas de empleo para el concreto supuesto de personas con necesidades específicas de apoyo para acceder a un empleo digno, estable y de calidad.

ENMIENDA NÚM. 309

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición Adicional (nueva). Distribución de fondos a las Comunidades Autónomas en las Conferencias Sectoriales.

Los fondos distribuidos anualmente a través de la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, excepcionalmente, tienen la consideración de créditos singulares a las CCAA, por lo que no se les aplicará lo previsto en el artículo 86 de la ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria a efectos de su compromiso de ejecución, permitiéndose por ello la ejecución plurianual de dichos fondos aun cuando no estuvieran comprometidos a 31 de diciembre».

JUSTIFICACIÓN

Sin duda esta consideración supone un gran condicionante en la gestión efectiva de las políticas activas de empleo (PAE), máxime cuando es la excepción el año en que los fondos se acaban repartiendo antes del mes de junio. Teniendo en cuenta que la inmensa mayoría de PAE se ejecutan a través del sistema de subvenciones, siempre se quedan sin utilizar un porcentaje de recursos.

Desde el punto de vista de la eficacia y eficiencia de las PAE, la consideración de créditos a comprometer a 31 de diciembre por parte de las CCAA, entra en contradicción con las propias PAE, puesto que estas suelen tener un desarrollo plurianual. Por ello, resulta imprescindible que el sistema de financiación establecido disponga de flexibilidad igualmente plurianual para ganar en eficiencia. En este sentido, se propone que los créditos asignados cada año sean objeto de compromiso de crédito en el año en que se transfieran o en los tres años siguientes (N+3).

Así pues, planteamos introducir una disposición adicional que modifique el artículo 86 de la Ley de Presupuestos de 2003 a los efectos de establecer una excepción al mismo y, en el caso de los fondos de políticas activas de empleo distribuidas en las Conferencias Sectoriales, el compromiso de crédito deberá establecerse en el año en que se transfieran o en alguno de los tres años siguientes.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo, Inclusión, Seguridad Social y Migraciones

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Empleo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de octubre de 2022.—**Concepción Gamarra Ruiz-Clavijo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 310

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la exposición de motivos

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 258

Texto que se propone:

Se modifican el párrafo II de la exposición de motivos, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Por otra parte, el documento “España 2050. Fundamentos y propuestas para una Estrategia Nacional de Largo Plazo” recoge como desafío la necesidad de resolver las deficiencias de nuestro mercado de trabajo y adaptarlo a las nuevas realidades sociales, económicas y tecnológicas.

Para lograr abordar este reto con éxito, es necesario reducir la tasa de desempleo de mujeres y hombres a menos de la mitad y alcanzar una tasa de empleo similar a la de los países más avanzados de Europa (80% en 2050) y reducir progresivamente las brechas de género. Esto supone aumentar la inserción laboral en 15 puntos en los próximos 30 años, para ello, nuestro país tendrá que modernizar su tejido productivo; actualizar y reforzar sus políticas activas de empleo; adecuar su marco normativo a las nuevas realidades económicas y laborales; actualizar sus mecanismos de negociación colectiva; incorporar la perspectiva de género de manera efectiva; **apostar por la inclusión en el mercado laboral** y mejorar las condiciones de trabajo hasta hacer de este una experiencia más satisfactoria para el conjunto de la ciudadanía.

En las próximas décadas, el cambio tecnológico hará que desaparezcan muchas ocupaciones, que surjan otras nuevas y que se transformen el resto. Es fundamental conseguir que esta transición sea lo más rápida y beneficiosa posible para nuestra población trabajadora. Para ello, el documento propone aumentar significativamente la capacidad de nuestras instituciones laborales para recualificar, orientar y ayudar a las personas que buscan empleo y reducir la segregación horizontal por sexo.

Así, el aumento de la capacidad de nuestras instituciones hace necesaria una reforma de las políticas activas de empleo, reforma que se ha de sustentar en medidas como la modernización del Portal Único de Empleo mediante el uso de inteligencia artificial y demás herramientas para mejorar la eficacia y la eficiencia de la adecuación entre la oferta y la demanda y aumentar la competencia y la productividad de la economía, la ampliación y mejora de los servicios de orientación para personas desempleadas para proporcionar una orientación de calidad y personalizada, la consecución de la máxima coordinación entre la Agencia Española de Empleo, los servicios de empleo autonómicos, los sindicatos, las organizaciones empresariales y las entidades educativas para vertebrar respuestas público- privadas coherentes e integradas a escala nacional, el aumento de la financiación de las políticas activas mediante el establecimiento de una ratio orientador/ persona desempleada u otros indicadores objetivos que permitan ir cerrando la brecha relativa que existe entre España y los países de la UE-8 o la creación de un sistema de evaluación y monitorización de las políticas activas eficaz mediante una sistematización de toda la información y la inclusión de criterios clave como el éxito de inserción laboral o la calidad del empleo conseguido.

Teniendo en cuenta las propuestas del citado documento, la presente ley pone en marcha las medidas necesarias para llevar a cabo la transformación que el mismo señala».

JUSTIFICACIÓN

Se propone hacer una referencia explícita a la inclusión en el mercado laboral como mecanismo clave para reducir las desigualdades existentes en el acceso, mantenimiento y promoción en el mercado laboral de determinados colectivos.

En el caso de la discapacidad intelectual en concreto, todos los indicadores de ocupación continúan siendo especialmente preocupantes poniendo de manifiesto la urgente necesidad de abordar cambios al respecto.

Según datos de las últimas encuestas oficiales correspondientes a 2020, la discapacidad intelectual sigue presentando una de las tasas de actividad y de empleo más bajas (28,3 % y 17,6 % respectivamente). Respecto al año anterior, 2019, la tasa de actividad ha caído 2 puntos y la tasa de empleo 2,8 puntos, siendo uno de los colectivos que más ha acusado la crisis de la COVID-19 y sus efectos sobre el mercado laboral.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 259

ENMIENDA NÚM. 311

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al capítulo I, artículo 1

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 1, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Artículo 1. Objeto y finalidad de la Ley.

La presente ley establece el marco de ordenación de las políticas públicas de empleo y regula el conjunto de estructuras, recursos, servicios y programas que integran el Sistema Nacional de Empleo.

Tiene por objetivo promover y desarrollar la planificación, coordinación y ejecución de la política de empleo y garantizar el ejercicio de los servicios garantizados y la oferta de una adecuada cartera de servicios a las personas o entidades demandantes de los servicios públicos de empleo, a fin de contribuir a la creación de empleo y reducción del desempleo, mejorar la empleabilidad, reducir las brechas estructurales de género e impulsar la cohesión social y territorial.

La presente ley tiene como finalidad garantizar el derecho subjetivo a la empleabilidad de todas las personas, así como regular el deber de estas y su corresponsabilidad con el ejercicio de ese derecho, así como su compromiso activo con su integración laboral».

JUSTIFICACIÓN

La empleabilidad debe configurarse como un derecho subjetivo de las personas en una economía social de mercado, pero a su vez, debe contener también el deber de estas a ser corresponsables con el esfuerzo de redistribución de recursos que se lleva a cabo, configurándose, así como un deber también. Por ello, se propone añadir el reconocido derecho con el de la obligación a ejercer un compromiso activo con la integración laboral.

ENMIENDA NÚM. 312

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al capítulo I, artículo 2

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 2, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Artículo 2. Definición de la política, de empleo.

1. Integran la política de empleo las políticas activas de empleo y las políticas de protección frente al desempleo **y las de integración laboral e inclusión social**, cuyo diseño y ejecución

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 260

deberán coordinarse mediante la colaboración de las Administraciones Públicas con competencias en la materia y con la participación de los interlocutores sociales. **A tal efecto, las administraciones deberán garantizar una actuación permanentemente coordinada de los servicios sociales y los ocupacionales, con el objetivo de que las políticas públicas que desempeñen las administraciones con independencia del régimen competencial que tengan atribuido, aseguren el objetivo último de promover la empleabilidad de las personas y el derecho a un proyecto vital que incluya tanto la perspectiva personal como la profesional.**

2. Conforman las políticas activas de empleo el conjunto de decisiones, medidas, servicios y programas orientados a la contribución a la mejora de la empleabilidad y reducción del desempleo, al pleno desarrollo del derecho al empleo digno, estable y de calidad, a la generación de trabajo decente y a la consecución del objetivo de pleno empleo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 40 de la Constitución y en el marco de la estrategia coordinada para el empleo de la Unión Europea.

A su vez, conforma también las políticas activas el deber de todas las personas y su corresponsabilidad con el ejercicio de ese derecho y el acceso a las políticas públicas que lo protejan, así como su compromiso activo con su integración laboral.

La eficacia de la política de pleno de empleo se referirá al cumplimiento de los objetivos señalados por la política europea de empleo, **así como con el cumplimiento de sus deberes de las personas participantes en dichas políticas.**

3. Conforman las políticas de protección frente al desempleo el conjunto de prestaciones y subsidios orientados a la protección económica de las situaciones de desempleo, **integración social y laboral** de conformidad con lo previsto por el artículo 41 de la Constitución».

JUSTIFICACIÓN

Debemos partir del principio que la integración laboral se encuentra muy cercana a la inclusión social en determinados perfiles. Dicho de otra forma, la falta de integración laboral es un claro acelerador del riesgo de exclusión social de muchas personas. Para nuestra organización el trabajo es la mejor política social que puede desarrollar un estado de derecho, y por ello, consideramos que los servicios sociales deben trabajar coordinadamente y muy estrechamente con los servicios ocupacionales. Una buena política de inclusión sería aquella que, colateralmente con la garantía básica de ciudadanía, trabaja anticipadamente hacia la empleabilidad de la persona. Por ello, además de reforzar en este artículo lo que se define como política de empleo, y añadiendo el concepto también del derecho subjetivo a la empleabilidad, se añade dicha premisa de coordinación. Por otro lado, se considera que la necesaria reforma integral de las políticas de empleo, que las modernice y simplifique, compensando la actual descompensación en la distribución entre las políticas activas (17%) y las pasivas (83%), pasa por que se fomente una vinculación real entre prestación y compromiso de activación, tanto por parte de las personas como por parte de la administración, avanzando en la gestión integral de ambas para ganar eficiencia.

ENMIENDA NÚM. 313

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al capítulo I, artículo 3

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 261

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 3, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Artículo 3. Otros conceptos básicos.

A efectos de la presente ley se entenderá por:

a) Personas o entidades demandantes o usuarias de los servicios públicos de empleo:

1.º Persona desempleada u ocupada que, en función de sus expectativas o requerimientos, solicita la mediación de los servicios públicos de empleo, con objeto de mejorar su empleabilidad y facilitar su acceso a un empleo decente y de calidad.

2.º Persona, empresa u otra entidad empleadora, cualquiera que sea su forma jurídica, que demande la prestación de servicios de empleo.

3.º Persona desempleada que, por razón de su perfil de baja empleabilidad, solicita la mediación de los servicios sociales públicos, con el objetivo de mejorar su inclusión social y facilitar la mejora de su empleabilidad, para garantizar su tránsito a un empleo decente y de calidad.

b) Empleabilidad: conjunto de competencias y cualificaciones transferibles que refuerzan la capacidad de las personas para ~~aprovechar las oportunidades de educación y formación que se les presenten con miras a~~ encontrar y conservar un trabajo decente, **emprender, de modo individual o colectivo, una actividad económica o profesional**, progresar profesionalmente y adaptarse a la evolución de la tecnología y de las condiciones del mercado de trabajo. **La empleabilidad se configura como un derecho subjetivo de toda persona, y corresponde a las administraciones garantizar los recursos para que las personas puedan desarrollarlo. Por otro lado, se configura como un deber activo de las personas, para su plena integración.**

“c) Intermediación o colocación laboral: conjunto de acciones destinadas a proporcionar a las personas trabajadoras un empleo adecuado a sus características y facilitar a las entidades empleadoras las personas trabajadoras más apropiadas a sus requerimientos y necesidades, **garantizando la efectiva igualdad de oportunidades y la no discriminación en el acceso al empleo**. Incluye actividades de prospección y captación de ofertas de empleo, puesta en contacto y colocación, recolocación y selección de personas trabajadoras.

En cualquier caso, para que se considere intermediación o colocación laboral, el conjunto de acciones descritas no deben llevarse a cabo exclusivamente por medios automatizados”

[...]

g) Colocación adecuada: se considerará adecuada, la colocación en la profesión demandada por la persona trabajadora, de acuerdo con su formación, características profesionales, experiencia previa o intereses laborales y también aquella que se corresponda con su profesión habitual o cualquier otra que se ajuste a sus aptitudes físicas y formativas.

En todo caso, se entenderá por colocación adecuada la coincidente con la última actividad laboral desempeñada siempre que su duración hubiese sido igual o superior a tres meses.

~~En los dos últimos casos, además, la oferta deberá implicar un salario equivalente al establecido en el sector en el que se ofrezca el puesto de trabajo.~~

~~La colocación que se ofrezca deberá ser indefinida y con un salario, en ningún caso, inferior al salario mínimo interprofesional.~~

~~En el marco del acuerdo de actividad voluntariamente aceptado, también será colocación adecuada, la que sea convenida dentro del itinerario de inserción, incluida la colocación de duración determinada regulada en el artículo 15.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre y la colocación a tiempo parcial. Solamente en este marco, será adecuada la colocación que se ofrezca en una localidad que no sea la de residencia de la persona trabajadora.~~

Transcurrido un año de percepción ininterrumpida de las prestaciones, también podrán ser consideradas adecuadas otras colocaciones que a juicio del servicio público de empleo puedan ser ejercidas por el trabajador.

La colocación se entenderá adecuada cuando se ofrezca en la localidad de residencia habitual del trabajador o en otra localidad situada en un radio inferior a 50 kilómetros desde la localidad de la residencia habitual, salvo que el trabajador acredite que el tiempo mínimo para el desplazamiento, de ida y vuelta, supera el 20 por ciento de la duración de la jornada diaria de trabajo, o que el coste del desplazamiento supone un gasto superior al 15 por ciento del salario mensual, o cuando el trabajador tenga posibilidad de alojamiento apropiado en el lugar de nuevo empleo.

La colocación que se ofrezca al trabajador se entenderá adecuada teniendo en cuenta la duración del trabajo, indefinida o temporal, o de la jornada de trabajo, a tiempo completo o parcial. Además, dicha colocación para entenderse adecuada deberá implicar un salario equivalente al aplicable en el sector al puesto de trabajo que se ofrezca, con independencia de la cuantía de la prestación a que tenga derecho el trabajador, o aunque se trate de trabajos de colaboración social.

El salario correspondiente a la colocación para que esta sea considerada adecuada no podrá, en ningún caso, ser inferior al salario mínimo interprofesional, una vez descontados los gastos de desplazamiento.

Para la aplicación de lo previsto en los párrafos anteriores el servicio público de empleo competente tendrá en cuenta las circunstancias profesionales y personales del desempleado, así como la conciliación de su vida familiar y laboral, el itinerario de inserción fijado, las características del puesto de trabajo ofertado, la existencia de medios de transporte para el desplazamiento, así como las características de los mercados locales de empleo».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

La definición de colocación adecuada de este artículo 3 introduce una serie de exigencias relativas al carácter indefinido y a jornada completa de la contratación y la coincidencia con la localidad de residencia que se compadecen mal con la necesidad de mejorar la inserción de las personas desempleadas y de reducir su permanencia fuera del mercado laboral por el deterioro que ello supone en todas sus vertientes —personal, familiar, profesional, económica, social, etc.—.

Dichas exigencias van a lastrar la movilidad, pese a que se hace referencia al impulso de la misma en distintos preceptos del Proyecto de Ley —artículos 4.j), 7, 22.k), 49 y 53— y la inserción laboral.

Por lo tanto, la enmienda realizada, en línea con el artículo 301 de la Ley General de la Seguridad Social, contempla variables de aptitud profesional y formativa, distancia, coste de desplazamiento y salario y deja abierta las opciones de contratación —indefinida, temporal y a tiempo completo o parcial— con el fin de facilitar las posibilidades de inserción laboral.

ENMIENDA NÚM. 314

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al capítulo I, artículo 3

De modificación.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado j) al artículo 3.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 263

«Artículo 3. Otros conceptos básicos.

A efectos de la presente ley se entenderá por:

j) Empleo con apoyo: Conjunto de acciones de orientación y acompañamiento individualizado en el puesto de trabajo dirigidos a colectivos con especiales dificultades para el acceso y mantenimiento del empleo».

JUSTIFICACIÓN

El acceso al empleo de colectivos con especiales dificultades de inserción es un factor clave para inclusión social.

Las claves para superar las barreras del contexto, cognitivas y sociales, se sustentan en una herramienta fundamental, los apoyos.

En este sentido, es primordial contar con mecanismos que faciliten el acceso al empleo y mantenimiento de este, con las medidas de apoyo que resulten eficaces.

Los colectivos con especiales dificultades de acceso al empleo, entre otros, las personas con discapacidad precisan de una atención personalizada que dote a las personas de los apoyos necesarios para el mantenimiento del puesto de trabajo.

ENMIENDA NÚM. 315

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al capítulo I, artículo 4

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 4.d), e),f), i) y l) quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Artículo 4. Objetivos de la política de empleo.

Son objetivos de la política de empleo:

[...]

d) La ampliación y mejora de las cualificaciones, competencias, habilidades y empleabilidad de personas desempleadas y ocupadas, señaladamente mediante la detección y atención de sus necesidades e intereses formativos, **y de readaptación profesional, singularmente, en el ámbito de las entidades de la economía social**, así como la adaptación de su perfil profesional a las demandas de empresas y sectores productivos.

e) La atención especializada de colectivos prioritarios para las políticas de empleo y la eliminación de cualquier clase de discriminación asegurando políticas adecuadas de incorporación laboral dirigidas a los citados colectivos y, en particular, a las mujeres con baja cualificación, mujeres víctimas de violencia de género, ~~a las personas trans~~ **y a las personas que sufren discriminación por su orientación o identidad sexual**, a las personas con discapacidad **y a las personas en situación o riesgo de exclusión social**.

f) La adecuación, cuantitativa y cualitativa, de oferta y demanda de empleo, mediante la implementación de servicios de intermediación y colocación eficientes orientados a la prospección y captación de ofertas de trabajo y a la redirección de estas últimas a las personas candidatas más

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 264

idóneas **que más se adecúen al puesto de trabajo, garantizando la igualdad de oportunidades y la no discriminación de los grupos más vulnerables.**

[...]

i) El acompañamiento, personal e individualizado, en su caso en colaboración con los servicios sociales, **entidades del Tercer Sector de acción social**, sanitarios y educativos durante los procesos de inserción en el mercado laboral y de transición entre formación y empleo o entre empleos. **Estableciendo los protocolos de coordinación necesarios para ello.**

l) El fomento de iniciativas de emprendimiento y de economía social viables, mediante el desarrollo de actividades de **elaboración de un plan de negocio** prospección, **formación**, asesoramiento, información y auditoría de la viabilidad de los proyectos **y de un seguimiento durante los tres primeros años tras su puesta en marcha».**

JUSTIFICACIÓN

Se justifica en los mismos motivos que las anteriores enmiendas, y en particular, para que exista concordancia con los objetivos concretos que deben perseguir las políticas públicas de empleo.

ENMIENDA NÚM. 316

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al capítulo I, artículo 4

De modificación.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado o) al artículo 4.

«Artículo 4. Objetivos de la política de empleo.

Son objetivos de la política de empleo:

[...]

o) La activación y la promoción de la corresponsabilidad de las personas con el ejercicio de ese derecho a su empleabilidad, y a su vez, el acceso a las políticas públicas que lo protejan, así como su compromiso activo con su integración laboral».

JUSTIFICACIÓN

Se justifica en los mismos motivos que las anteriores enmiendas, y en particular, para que exista concordancia con los objetivos concretos que deben perseguir las políticas públicas de empleo.

ENMIENDA NÚM. 317

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al capítulo I, artículo 5

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 265

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 5.a) quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Artículo 5. Principios rectores de la política de empleo.

Son principios rectores de la política de empleo:

a) Los principios de igualdad y no discriminación en el acceso y consolidación del empleo y desarrollo profesional por motivo de edad, sexo, **lengua**, discapacidad, salud, **orientación e identidad sexual**, características sexuales, nacionalidad, origen racial o étnico, religión o creencias, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social favoreciendo de esta manera la cohesión social. Tales principios regirán, en particular, el diseño y ejecución de las políticas de empleo, la garantía y cumplimiento de los servicios garantizados y compromisos reconocidos en esta Ley, así como el acceso a los servicios de empleo, básicos y complementarios, y otros programas o actuaciones orientados a la inserción, permanencia o progresión en el mercado de trabajo»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario que se contemple el uso de una lengua como motivo de discriminación.

Esta Ley debe estar en consonancia con los derechos laborales articulados en el Estatuto de los Trabajadores y concretamente en el artículo 4.2.c) en el que se establece el derecho a no ser discriminado por razón de lengua.

ENMIENDA NÚM. 318

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al capítulo I, artículo 5

De modificación.

Texto que se propone:

Se añaden nuevos apartados g), h), i) y j) al artículo 5.

«Artículo 5. Principios rectores de la política de empleo.

Son principios rectores de la política de empleo:

g) El principio de suficiencia financiera para poder disponer de los recursos económicos y humanos necesarios con los que acometer la política de empleo.

h) El principio de corresponsabilidad y del deber de las personas con su empleabilidad y con el ejercicio activo de los derechos que las políticas de empleo puedan ofrecer, en beneficio de la búsqueda de empleo, la mejora de su capacitación para su integración laboral.

i) El principio de perspectiva integral de las políticas de empleo, de forma que exista un expediente único de políticas activas y prestaciones o subsidios, y se desarrollen los compromisos y obligaciones de las personas usuarias o beneficiarias, con una visión integral de su ejecución, así como de los compromisos, derechos y deberes mutuos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 266

j) Principio de accesibilidad universal de los entornos, procesos, diseño y ejecución de las políticas de empleo, así como de los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible.

En la accesibilidad universal está incluida la accesibilidad cognitiva para permitir la fácil comprensión, la comunicación e interacción a todas las personas. La accesibilidad cognitiva se despliega y hace efectiva a través de la lectura fácil, sistemas alternativos y aumentativos de comunicación, pictogramas y otros medios humanos y tecnológicos disponibles para tal fin. Presupone la estrategia de «diseño universal o diseño para todas las personas», y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Entre los principios que deben regir la política de empleo se encuentra el de la suficiencia financiera que garantice el disponer de los recursos económicos y humanos necesarios para llevar a cabo su implementación.

Sin dicha garantía los cambios introducidos en la norma y en concreto la implantación de los servicios garantizados no serán viables.

De hecho, la propia Exposición de Motivos indica que «El reconocimiento de servicios garantizados en este ámbito exige una profunda revisión del marco financiero, para que la Ley no se convierta en una mera declaración de voluntad». Para ello es preciso contemplar, en una nueva letra, esa suficiencia financiera en este artículo sobre los principios rectores de la política de empleo

Además, en línea con anteriores enmiendas deber de regir el principio de corresponsabilidad y de perspectiva integral, para que exista concordancia de los principios con los objetivos concretos que deben perseguir las políticas públicas de empleo.

Asimismo, en coherencia con el artículo 2 y 5 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social, donde se define a la accesibilidad universal y se establece que las medidas específicas para garantizar la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal, se aplicarán, entre otros, en el ámbito de los bienes y servicios a disposición del público, en las relaciones con las administraciones públicas y en el empleo.

A su vez, la accesibilidad se encuentra reconocida como uno de los principios generales de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad en su artículo 3, así como de especial importancia para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Por todo ello, debe incorporarse en el texto normativo como un principio general que permita garantizar y hacer efectiva la igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad en el ámbito del empleo.

ENMIENDA NÚM. 319

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al capítulo I, artículo 7

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 267

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 7, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Artículo 7. Dimensión autonómica y local de la política de empleo.

1. La política de empleo, en su diseño y modelo de gestión, deberá tener en cuenta su dimensión autonómica y local para ajustarla a las necesidades del territorio y de las personas y entidades usuarias de los servicios de empleo, **todo ello en el marco de sus respectivas competencias y regulación específica**. En particular y sin perjuicio de facilitar e impulsar la movilidad geográfica, se favorecerán las iniciativas de generación de empleo en esos ámbitos y se garantizará la atención personalizada, especializada y continuada de las personas demandantes de los servicios y de las personas, empresas y demás entidades empleadoras usuarias de los mismos. **Las políticas de empleo deberán desarrollarse con una perspectiva integral, para la adecuada coordinación de las acciones y compromisos.**

2. En su ámbito territorial, corresponde a las Comunidades Autónomas, de conformidad con la Constitución y sus respectivos Estatutos de Autonomía, el desarrollo de la política de empleo, el fomento del empleo y la ejecución de la legislación laboral y de los programas y medidas que les hayan sido transferidos, así como de los programas comunes que se establezcan, conjuntamente con el desarrollo y diseño de los programas propios adaptados a las características territoriales.

3. Corresponde a las Corporaciones Locales, en el marco de sus competencias, la colaboración y cooperación con las demás administraciones para el logro de los objetivos del artículo 4 y demás contenidos en la legislación de referencia, siendo de especial relevancia el desarrollo de la dimensión local de la política de empleo. **La actividad de las Corporaciones Locales se desarrollará de forma colaborativa con los servicios de empleo de las Comunidades Autónomas.**

Los servicios públicos de empleo de las Comunidades Autónomas, en ejecución de los servicios y programas de políticas activas de empleo, podrán establecer los mecanismos de colaboración oportunos con las entidades locales.

Las entidades locales podrán participar en el proceso de concertación territorial de las políticas activas de empleo, mediante su representación y participación en los órganos de participación institucional de ámbito autonómico que cada Comunidad Autónoma decida en ejercicio de su competencia.

Los servicios públicos de empleo de las Comunidades Autónomas serán los responsables de trasladar al marco del Sistema Nacional de Empleo la dimensión territorial de las políticas activas de empleo y de determinar la representación de las entidades locales en los órganos de participación institucional de ámbito autonómico».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Uno de los problemas de coordinación que existen en materia de políticas de empleo se deriva de las diferentes administraciones que intervienen en su ejecución. No solo por los distintos ámbitos competenciales, sino por las aproximaciones a la problemática de la integración laboral desde la proximidad y con distintos enfoques. Por ello conviene reforzar la idea de que, en todo caso, existirá una perspectiva integral de las políticas, con independencia de la administración o administraciones que las ejecuten.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 268

ENMIENDA NÚM. 320

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al capítulo II, artículo 8

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 8 apartados 4 y 5 quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Artículo 8. Sistema Nacional de Empleo

[...]

4. Son funciones del Sistema Nacional de Empleo:

a) Concretar la Estrategia Española de Apoyo Activo al Empleo, a través del Plan Anual para el Fomento del Empleo Digno, estableciendo objetivos que permitan evaluar resultados de las políticas activas de empleo.

b) Garantizar la coordinación y cooperación de la Agencia Española de Empleo y los servicios públicos de empleo de las Comunidades Autónomas, prestando especial atención a la coordinación entre las políticas activas de empleo y de intermediación para el empleo y las prestaciones **subsidios por desempleo y otras rentas de integración laboral e inclusión social por desempleo**.

c) Impulsar y coordinar la adaptación permanente de las entidades del sistema a las necesidades del entorno productivo y la oferta y demanda de empleo, impulsando los observatorios de las ocupaciones, en el marco de los acuerdos que se alcancen en la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales.

d) Informar, proponer y recomendar a las administraciones públicas sobre cuestiones relacionadas con las políticas activas de empleo y de intermediación para el empleo.

e) Analizar el mercado laboral en los distintos sectores de actividad y ámbitos territoriales con el fin de adecuar las políticas activas de empleo y de intermediación para el empleo a sus necesidades, así como para determinar la situación nacional de empleo que contribuya a la determinación de la necesidad de contratar personas trabajadoras extranjeras en el exterior, de acuerdo con la normativa derivada de la política migratoria.

f) Determinar y tener actualizada una Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Empleo a prestar por los servicios públicos de empleo que garantice en todo el Estado el acceso, en condiciones de igualdad, a un servicio público y gratuito de empleo.

g) Promover los mecanismos para una adecuada oferta de la formación profesional para la cobertura de las necesidades de las empresas.

h) Proponer las actuaciones necesarias para que el sistema de prestaciones, subsidios y otras rentas de integración e inclusión, cumplan su finalidad última y se garantice el cumplimiento del deber a la activación de todas las personas beneficiarias empleables.

5. La Red de Centros Públicos de Orientación, Emprendimiento, Acompañamiento e Innovación para el Empleo constituye el soporte especializado del Sistema Nacional de Empleo dirigido a reforzar la dinamización y coordinación estatal en materia de orientación, emprendimiento e innovación para el empleo.

Los Centros de Orientación, Emprendimiento, Acompañamiento e Innovación para el Empleo de la Agencia Española de Empleo y de las Comunidades Autónomas son espacios de innovación y experimentación para el fortalecimiento e integración de la igualdad de oportunidades en el diseño, desarrollo y evolución de las políticas activas de empleo, **con participación de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas a nivel nacional y de comunidad autónoma**».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 269

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 321

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al capítulo II, artículo 9

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 9.1, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Artículo 9. Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales.

1. La Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales es el órgano de colaboración entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de política de empleo. Estará presidida por la persona titular del Ministerio de Trabajo y Economía Social y estará constituida por los miembros de los Consejos de Gobierno, de las Comunidades Autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla, con competencias en materia de empleo.

Asimismo, se podrá convocar también, con voz, pero sin voto, a responsables de otras Administraciones públicas, así como a la asociación más representativa de las entidades locales y a la organización estatal representativa de economía social.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 322

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al capítulo II, artículo 9

De modificación.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo párrafo i) al punto 2 del artículo 9, renumerándose los apartados siguientes:

«Artículo 9. Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales.

1. [...]

2. La citada Conferencia Sectorial ejercerá las funciones consultivas, decisorias o de coordinación y cooperación en materia de empleo y asuntos laborales, , en el marco de la Estrategia Europea de Empleo, las políticas de empleo de las administraciones territoriales con el objetivo de optimizar la capacidad de los servicios públicos de empleo de acompañar a las personas y entidades demandantes de los servicios de empleo para mejorar su empleabilidad

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 270

y facilitar la intermediación o colocación laboral. Corresponde a la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales:

3.

i) Realizar un seguimiento mensual activo de la evolución de las prestaciones, subsidios y otras rentas de integración e inclusión para coordinar la eficacia y eficiencia del conjunto de políticas de empleo, así como para proponer medidas de actuación para su mejora.

i. j) [...]».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 323

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al capítulo II, artículo 10

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 10.2, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Artículo 10. Consejo General del Sistema Nacional de Empleo.

[...]

2. Corresponde al Consejo General del Sistema Nacional de Empleo:

[...]

d) Desarrollar, en su condición de principal órgano estatal de consulta y de participación de las Administraciones Públicas y los interlocutores sociales en materia de formación profesional en el trabajo, todas aquellas funciones que le correspondan en el ámbito de competencias de la formación profesional en el trabajo. Para el desarrollo de estas funciones se creará **n** la Comisión Estatal de Formación Profesional **para el Empleo** en el ~~trabajo~~ **ámbito laboral y la Comisión General de Formación para el Empleo en el ámbito laboral.**

e) Realizar un seguimiento mensual activo de la evolución de las prestaciones, subsidios y otras rentas de integración e inclusión para coordinar la eficacia y eficiencia del conjunto de políticas de empleo, así como para proponer medidas de actuación para su mejora.

e) f) [...]».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

En el ámbito de la actual Mesa de Diálogo Social de Formación Profesional en el ámbito laboral se está definiendo el modelo de gobernanza del sistema de formación profesional en el trabajo y la participación de los interlocutores sociales.

De este modo, se está definiendo la creación de una nueva «Comisión General de Formación en el ámbito laboral», que será un órgano de naturaleza bipartita y paritaria, adscrito orgánica y funcionalmente al Consejo General del Sistema Nacional de Empleo para llevar a cabo funciones tanto de índole consultivo como operativo en relación con la formación profesional en el ámbito laboral.

Además, añadimos concreciones en las funciones del Consejo General del Sistema Nacional de Empleo que permitan garantizar lo que se propone en otras enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 271

ENMIENDA NÚM. 324

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al capítulo III, artículo 11

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 11, quedando su redacción del siguiente tenor literal.

«Artículo 11. Estrategia e instrumentos de planificación y coordinación de la política de empleo.

1. La ordenación del Sistema Nacional de Empleo se llevará a cabo, principalmente, mediante la aplicación de los principios de lealtad institucional, adecuación al orden de distribución de competencias establecido en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía, colaboración, coordinación y cooperación recogidos en el artículo 140 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público como estrategia de la ejecución de la política de empleo y a través de los instrumentos de planificación y coordinación de la misma, **y a su vez, a los de participación, concertación y diálogos sociales recogidos en el Convenio 144 de la Organización Internacional del Trabajo de 21 de junio de 1976, ratificado por España el 13 de febrero de 1984, así como en el Convenio 150 de 26 de junio de 1978, ratificado por España el 3 de marzo de 1982.**

2. El seguimiento y evaluación de los resultados de la gestión de las políticas activas de empleo de las Comunidades Autónomas se realizará en el seno de la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales y del Consejo General del Sistema Nacional de Empleo, recogándose en un Informe Conjunto sobre el empleo que será la base para facilitar el intercambio de buenas prácticas y para definir los instrumentos de planificación y coordinación de la política de empleo a corto y largo plazo.

3. A su vez, se llevará a cabo el seguimiento y evaluación de la relación entre políticas activas y prestaciones, subsidios y otras rentas de integración e inclusión con el mismo alcance.

3. 4. Son instrumentos de planificación y coordinación de la política de empleo:

- a) La Estrategia Española de Apoyo Activo al Empleo.
- b) El Plan Anual para el Fomento del Empleo Digno.
- c) El Sistema Público Integrado de Información de los Servicios de Empleo».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se añade una mención al alcance que debe tener la concertación y el diálogo social en materia de políticas de empleo a partir de los Convenios de la OIT ratificados por España y que son, también, fuente de la dinámica de construcción y ejecución de las políticas públicas.

ENMIENDA NÚM. 325

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al capítulo III, artículo 12

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 272

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 12.1 y 12.2.c), quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Artículo 12. La Estrategia Española de Apoyo Activo al Empleo.

1. “El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Economía Social, aprobará mediante real decreto la Estrategia Española de Apoyo Activo al Empleo. La propuesta de estrategia se elaborará en colaboración con la Agencia Española de Empleo, los servicios públicos de empleo de las Comunidades Autónomas, con participación de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, **así como de las entidades del tercer sector de acción social que colaboran con los servicios públicos de empleo y previa consulta, en sus ámbitos respectivos, de los Consejos del Trabajo Autónomo y de Fomento de la Economía Social.**

La propuesta, una vez elaborada y antes de su aprobación por el Gobierno, se someterá a informe del Consejo General del Sistema Nacional de Empleo y la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales.

[...]

2. La Estrategia comprenderá las siguientes actuaciones:

c) El análisis de la dotación a las oficinas de empleo de los recursos humanos y materiales suficientes para desarrollar la labor de tutorización continuada, acompañamiento y asesoramiento de las personas y entidades usuarias de los servicios de empleo y para garantizar un sistema de gestión que facilite la identificación de perfiles, las necesidades formativas, la erradicación de sesgos y estereotipos de cualquier índole, especialmente de género, edad, **origen, etnia** y discapacidad, y la casación de ofertas y demandas laborales. En particular, se evaluará el procesamiento y pertinencia de los datos incluidos en el Sistema Público Integrado de Información de los Servicios de Empleo, en orden a la satisfacción de la demanda de empleo”».

JUSTIFICACIÓN

De nuevo, el objetivo es añadir la colaboración con las entidades del tercer sector de acción social que colaboran con los servicios públicos de empleo, en la elaboración de la propuesta de Estrategia Española de Apoyo Activo al Empleo, tal y como ya se detalla para las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.

ENMIENDA NÚM. 326

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al capítulo III, artículo 13

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 13.3.c), quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Artículo 13. El Plan Anual para el Fomento del Empleo Digno.

[...]

3 El Plan Anual se articulará en torno a los siguientes Ejes, en los que se integrarán los objetivos en materia de políticas activas de empleo y el conjunto de los servicios y programas desarrollados por los servicios públicos de empleo:

[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 273

c) Eje 3. Oportunidades de empleo. Incluye las actuaciones que tienen por objeto incentivar la contratación, la creación de empleo o el mantenimiento de los puestos de trabajo, especialmente para aquellos colectivos que tienen mayor dificultad en el acceso o permanencia en el empleo, con especial consideración a la situación **de las personas con discapacidad**, de las personas en situación de exclusión social, de las personas con responsabilidades familiares, de las víctimas del terrorismo y de las mujeres víctimas de violencia de género».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 327

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al capítulo III, artículo 16

De modificación.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado 12 al artículo 16.

«Artículo 16. Tratamiento de datos

[...]

12. El tratamiento de los datos de las empresas o entidades empleadoras usuarias estará sometido a las oportunas autorizaciones por parte de las respectivas empresas o entidades y a una difusión agregada de la información, según corresponda».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

El tratamiento de los datos de las empresas o entidades empleadoras usuarias debe contemplarse también en este artículo, estando sometido a las oportunas autorizaciones por parte de las respectivas empresas o entidades y a una difusión agregada de la información, según corresponda.

ENMIENDA NÚM. 328

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al capítulo I, artículo 21

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 274

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 21, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Artículo 21. Estructura organizativa.

La determinación de la estructura organizativa de la Agencia Española de Empleo se concretará en sus estatutos, con expresión de la composición, funciones, competencia y rango administrativo que corresponde a cada órgano. Las organizaciones empresariales y sindicales más representativas participarán, de forma tripartita y paritaria, en sus órganos correspondientes. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, se facilitará, ~~cuando proceda~~, la consulta a los sectores de la economía social y el trabajo autónomo.

En todo caso, la estructura central se dotará de un consejo rector y una comisión permanente, como órganos rectores y de participación institucional de la Administración General del Estado y de los interlocutores sociales que garanticen un adecuado cumplimiento de sus competencias».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 329

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al capítulo III, artículo 26

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 26, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Artículo 26 Entidades privadas de empleo colaboradoras.

Todas las entidades privadas que intervengan en el campo de las políticas activas de empleo, **incluidas las entidades del tercer sector de acción social**, ~~deberán podrán~~ colaborar y coordinarse con los organismos públicos en los niveles territoriales y competenciales que sean pertinentes.

En particular, las entidades privadas que opten por la coordinación y colaboración a que se refiere el párrafo anterior deberán actuar con total transparencia e informar del desarrollo de su actividad a los organismos autonómicos de empleo. En el caso de que su ámbito de actuación exceda del de una Comunidad Autónoma, el deber de información se cumplirá también con los servicios autonómicos de empleo afectados y la Agencia Española de Empleo. En el caso de entidades sin establecimiento permanente en España, se efectuará con el organismo que proceda, en función del ámbito territorial de la actividad o actividades desarrolladas. Dicha información se transmitirá con periodicidad anual e incluirá, como mínimo, una memoria en la que se describirán las actividades desarrolladas en el ámbito de las políticas activas de empleo, con datos numéricos y cualitativos concretos».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 275

Es necesario establecer unas bases sólidas para la colaboración de las entidades privadas con los servicios públicos de empleo; fijando los contenidos, condiciones y requisitos de dicha colaboración para favorecer una atención eficaz y eficiente de las personas y las empresas trabajadoras.

Dichas bases deben partir de la voluntariedad en la colaboración, frente a lo dispuesto en este artículo que indica que «Todas las entidades privadas que intervengan en el campo de las políticas activas de empleo deberán colaborar y coordinarse con los organismos públicos en los niveles territoriales y competenciales que sean pertinentes.

ENMIENDA NÚM. 330

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al capítulo I, artículo 31

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 31, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Artículo 31. Concepto de las políticas activas de empleo.

Se entiende por políticas activas de empleo el conjunto de servicios y programas de orientación, intermediación, empleo, formación profesional en el trabajo y asesoramiento para el autoempleo y el emprendimiento dirigidas a impulsar la creación de empleo y a mejorar las posibilidades de acceso a un empleo digno, por cuenta ajena o propia, de las personas demandantes de los servicios de empleo, al mantenimiento y mejora de su empleabilidad y al fomento del espíritu empresarial y de la economía social.

Elevar la empleabilidad de las personas demandantes de los servicios de empleo, reducir las brechas de género, y conseguir el ajuste simultáneo entre oferta y demanda de empleo, a través de una mayor fluidez de la información y de unos servicios de empleo eficaces y eficientes, serán objetivos prioritarios de las políticas activas **para garantizar el derecho subjetivo a la empleabilidad**. En particular, se deberá garantizar, a las personas pertenecientes a colectivos prioritarios para la política de empleo, la prestación de los servicios especializados para facilitar su inserción laboral o, en su caso, el mantenimiento del empleo y la promoción profesional».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se añade conceptos incluidos en enmiendas anteriores referidas al derecho subjetivo a la empleabilidad.

ENMIENDA NÚM. 331

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al capítulo I, artículo 32

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 276

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 32.2, quedando su redacción del siguiente tenor literal.

«Artículo 32. Desarrollo de las políticas activas de empleo.

1. Las políticas definidas en el artículo anterior deberán desarrollarse en todo el Estado, en el marco de los instrumentos de planificación y coordinación de la política de empleo incluidos en el capítulo III del título I de la presente ley, teniendo en cuenta la cartera común y los servicios complementarios prestados por los Servicios del Sistema Nacional de Empleo y los requerimientos de los mercados de trabajo locales, con objeto de favorecer la colocación de las personas demandantes de empleo.

2. Los servicios y programas de políticas activas de empleo se diseñarán y llevarán a cabo por la Agencia Española de Empleo y los servicios de empleo de las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias, **en el marco del diálogo y la concertación social**.

[...]

5. La Agencia Española de Empleo y los servicios públicos de empleo de las Comunidades Autónomas podrán celebrar contratos-programa para la ejecución de políticas activas de empleo con otras entidades del sector público, singularmente con entidades locales y universidades públicas, así como con las cámaras de comercio, industria, servicios y, en su caso, navegación, **así como con entidades sociales no lucrativas especializadas en la intervención social con los colectivos vulnerables de atención prioritaria identificados en el artículo 50**».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Se añade una mención al alcance que debe tener la concertación y el diálogo social en materia de políticas de empleo a partir de los Convenios de la OIT ratificados por España y que son, también, fuente de la dinámica de construcción y ejecución de las políticas públicas.

ENMIENDA NÚM. 332

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al capítulo I, artículo 33

De modificación.

Texto que se propone:

Se suprime el apartado 2 del artículo 33.

«Artículo 33. Sistema de formación profesional en el trabajo.

1. Los principios, objetivos y regulación de la formación profesional en el trabajo serán objeto de regulación específica.

~~2. En todo caso, serán fines de la formación profesional en el trabajo:~~

~~a) Favorecer la formación a lo largo de la vida de las personas trabajadoras ocupadas y desempleadas, tanto del sector público como privado.~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 277

b) Consolidar el derecho a la formación, exigible por cualquier persona trabajadora en cualquier momento de su vida laboral, y el derecho a la promoción profesional de los artículos 4.2.b) y 23 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, entre ellos, el desarrollo del ejercicio del permiso de veinte horas anuales de formación, acumulables por un periodo de hasta cinco años, así como cualquier otro permiso de formación que pudiera acordarse:

e) Mejorar las competencias profesionales de las personas trabajadoras y sus itinerarios de empleo y formación, especialmente las competencias digitales y de sostenibilidad, que inciden en su desarrollo profesional y personal:

d) Contribuir a la mejora de la productividad y competitividad de las empresas:

e) Garantizar que todo el contenido formativo impartido en la formación profesional en el trabajo esté realizado con perspectiva de género:

f) Mejorar la empleabilidad de las personas trabajadoras, especialmente de las que tienen mayores dificultades de mantenimiento del empleo o de inserción laboral:

g) Promover que las competencias profesionales adquiridas por las personas trabajadoras, tanto a través de procesos formativos como de procesos de aprendizaje informales, sean objeto de un proceso de valoración en el marco de la formación profesional en el trabajo, que aporte valor profesional y curricular a la persona trabajadora, pactado en el seno de la negociación colectiva:

h) Facilitar la transición hacia un empleo de calidad y la movilidad laboral:

i) Acompañar los procesos de transformación digital y ecológica y favorecer la cohesión social y territorial, así como la igualdad de género:

j) Impulsar la formación programada por las empresas, con la participación de la representación legal de las personas trabajadoras, como vía ágil y flexible de responder a las necesidades específicas de formación más inmediatas y cercanas a empresas y personas trabajadoras»:

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

En estos momentos está abierta la Mesa de Diálogo Social de Formación Profesional en el ámbito laboral, en la que, entre otras muchas cuestiones, se están debatiendo los principios, objetivos y demás aspectos de regulación de la formación profesional en el trabajo pues, como bien indica el propio enunciado de este artículo, serán objeto de regulación específica y en concreto, formarán parte de la futura Ley de formación profesional en el ámbito laboral y su normativa de desarrollo.

Se propone la supresión del apartado 2 de este artículo en el que se especifican sus fines, por varios motivos, destacando el que no tiene sentido estar elaborando y debatiendo una norma específica en materia de formación profesional en el ámbito laboral y que se incluyan elementos de la misma en una Proyecto de Ley que no ha sido negociada en el ámbito del Diálogo Social y que puede condicionar la misma.

Por otra parte, no se pueden entender los fines del sistema de formación profesional de manera separada a sus objetivos y principios, por lo que no se comparte que se incluyan en el texto de este Proyecto de Ley aisladamente.

ENMIENDA NÚM. 333

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al capítulo II, artículo 34

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 278

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 34, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Artículo 34. Concepto.

Se entiende por empleabilidad, de acuerdo con el artículo 3, el conjunto de competencias y cualificaciones transferibles que refuerzan la capacidad de las personas para aprovechar las oportunidades de educación y formación que se les presenten con miras a encontrar y conservar un trabajo decente, **emprender, de modo individual o colectivo, una actividad económica o profesional**, progresar profesionalmente y adaptarse a la evolución de la tecnología y de las condiciones del mercado de trabajo. **La empleabilidad se configura como un derecho subjetivo, y a su vez, como un deber para el impulso de la activación por parte de las personas beneficiarias de las políticas de empleo.**

La empleabilidad debe producir un ajuste dinámico entre las competencias propias y las demandadas por el mercado de trabajo **y a su vez, el compromiso activo de la persona para llevarlo a cabo».**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Se añade en correlación con anteriores enmiendas ese principio de derecho y deber para la persona en que se configura la empleabilidad.

ENMIENDA NÚM. 334

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al capítulo II, artículo 35

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 35, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Artículo 35. Mantenimiento y mejora de la empleabilidad.

1. Constituye un derecho y un deber de las personas demandantes de los servicios de empleo, como desarrollo del artículo 35 de la Constitución Española, el mantenimiento y mejora de su empleabilidad.

2. El Sistema Nacional de Empleo debe velar por el mantenimiento y mejora de la empleabilidad de todas las personas demandantes de los servicios de empleo.

Todas las actuaciones de las entidades y organismos públicos y privados del Sistema Nacional de Empleo deberán orientarse hacia la satisfacción del derecho referido en el apartado anterior para todas las personas demandantes de servicios públicos de empleo.

Igualmente, las políticas de protección frente al desempleo **refuerzan el compromiso y deber de las personas de mejora de su empleabilidad y el acceso al trabajo, y también** servirán a la misma orientación, **de modo que las personas beneficiarias no deben verse abocadas a la toma de decisiones que vayan en detrimento de su profesionalidad y de su capacidad de mejorar en el mercado de trabajo».**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 279

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Se añade en correlación con anteriores enmiendas ese principio de derecho y deber para la persona en que se configura la empleabilidad.

ENMIENDA NÚM. 335

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al capítulo II, artículo 38

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 38, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Artículo 38. Competencias básicas para la empleabilidad.

Serán finalidades prioritarias de las acciones de empleabilidad la mejora de las competencias básicas de las personas demandantes de empleo en comunicación oral y escrita y en aptitudes de manejo y aprovechamiento de las herramientas digitales y tecnológicas, **garantizando los apoyos y medidas de accesibilidad universal necesarias para las personas que lo precisen**. El desarrollo de dichas competencias básicas y habilidades aplicadas al desarrollo de las carreras profesionales constituirá una competencia transversal en la programación de las actividades de empleabilidad».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 336

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al capítulo II, artículo 39

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 39, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Artículo 39. No discriminación por edad, sexo, o discapacidad **u origen étnico o racial**.

Sin perjuicio de la atención que debe observarse para combatir cualquier causa de discriminación, en la planificación, organización y desarrollo de las acciones de empleabilidad se guardará especial cuidado en evitar discriminaciones por edad, sexo, o discapacidad **u origen étnico o racial**, así como la toma de cualquier decisión que pueda implicar un sesgo o estereotipo negativo de las personas por estos motivos. Además, se evitará el establecimiento de criterios que

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 280

presupongan que las personas destinatarias son suficientemente mayores, suficientemente jóvenes o referentes al sexo o a la discapacidad de estas».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Se considera necesario su adaptación a lo establecido en el Artículo 9 de la Ley Integral de Igualdad de Trato.

ENMIENDA NÚM. 337

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al capítulo III, artículo 40

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 2.c) del artículo 40, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Artículo 40. Concepto de la intermediación laboral.

1. La intermediación laboral, de conformidad con el artículo 3, es el conjunto de acciones destinadas a proporcionar a las personas trabajadoras un empleo adecuado a sus características y facilitar a las entidades empleadoras las personas trabajadoras más apropiadas a sus requerimientos y necesidades.

2. La intermediación puede comprender las siguientes actuaciones:

- a) La prospección y captación de ofertas de trabajo.
- b) La puesta en contacto de ofertas de trabajo con personas que buscan un empleo, para su colocación o recolocación.
- c) La selección para un puesto de trabajo de personas que pueden ser idóneas para el mismo, evitando cualquier sesgo o estereotipo de género, **edad o discapacidad**.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 338

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al capítulo III, artículo 41

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 281

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 1.b) del artículo 41, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Artículo 41. Agentes de la intermediación.

1. A efectos del Sistema Nacional de Empleo, la intermediación en el mercado de trabajo se realizará únicamente a través de:

- a) Los servicios públicos de empleo.
- b) Las agencias de colocación, sean agencias de colocación propiamente dichas o agencias especializadas en la recolocación o en la selección de personal **o de integración social**. Las agencias de colocación pueden realizar actividades de intermediación en coordinación con los servicios públicos de empleo o como entidades colaboradoras de los servicios públicos de empleo mediante la articulación del correspondiente instrumento jurídico para la prestación de servicios de intermediación laboral, o en su caso, con sujeción al acuerdo marco para la contratación de servicios que faciliten el desarrollo de políticas activas de empleo previsto en la disposición adicional trigésimo primera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

[...]».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 339

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al capítulo III, artículo 42

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica los apartados 6 y 8 del artículo 42, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Artículo 42. El servicio público de intermediación laboral.

[...]

6. Las agencias de colocación que actúen con ánimo de lucro deberán, al margen de la actividad concertada públicamente, desarrollar al menos un ~~50~~ **40** por ciento de su actividad con fondos propios.

Se potenciará la suscripción de convenios para la ejecución de programas incluidos en los instrumentos de planificación y coordinación de la política de empleo que respondan a necesidades específicas, en particular de ciertos territorios por transiciones industriales, transformaciones productivas o despoblación, o protejan a colectivos con necesidades especiales.

[...]

8. Toda actividad de intermediación, tanto respecto de la labor de prospección y captación de ofertas de trabajo como de la casación de la oferta y demanda de empleo o la colocación, recolocación o selección de personal, se desarrollará atendiendo al cumplimiento de los objetivos de la política de empleo y de los principios rectores de la misma.

En particular, se respetará la igualdad real y efectiva de las personas oferentes y demandantes de empleo y la no discriminación en el acceso al empleo, sin perjuicio de la generación de mercados

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 282

de trabajo inclusivos y la ejecución de programas específicos para facilitar la empleabilidad de colectivos más desfavorecidos.

Se preservará también la plena transparencia y la protección y adecuado tratamiento de los datos personales de las personas demandantes de **empleo y de las empresas o entidades empleadoras usuarias** por los agentes de intermediación».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

La previsión de que las agencias de colocación que actúen con ánimo de lucro deberán, al margen de la actividad concertada públicamente, desarrollar al menos un 50 % de su actividad con fondos propios resulta excesiva para facilitar su adecuada actuación y respetar las reglas de la competencia, de ahí que se rebaje al 40 % como se recogía en las versiones iniciales de esta norma.

El Real Decreto 1796/2010, de 30 de diciembre, por el que se regulan las agencias de colocación establece desarrollar un 40 % de su actividad con fondos propios.

Además, se procede a la incorporación de la referencia a «las empresas o entidades empleadoras usuarias», en línea con la adición de un nuevo apartado en el artículo 16, relativo al tratamiento de datos.

ENMIENDA NÚM. 340

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al capítulo III, artículo 43

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 43.3.f), quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Artículo 43. Agencias de colocación.

[...]

3. Reglamentariamente, se regulará un sistema electrónico común que permita integrar el conjunto de la información proporcionada por la Agencia Española de Empleo y por los servicios públicos de empleo de las Comunidades Autónomas respecto a las agencias de colocación de manera que éstos puedan conocer en todo momento las agencias que operan en su territorio. En todo caso, sin perjuicio de las obligaciones previstas y de las específicas que se determinen reglamentariamente, las agencias de colocación deberán:

[...]

“f) Garantizar, en su ámbito de actuación, el principio de igualdad en el acceso al empleo, no pudiendo establecer discriminación alguna, directa o indirecta, basada en motivos de edad, sexo, **lengua**, discapacidad, salud, **orientación e identidad sexual**, ~~orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales~~, nacionalidad, origen racial o étnico, religión o creencias, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, siempre que las personas trabajadoras se hallasen en condiciones de aptitud para desempeñar el trabajo o empleo de que se trate”».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 283

Es necesario que se contemple el uso de una lengua como motivo de discriminación. Esta Ley debe estar en consonancia con los derechos laborales articulados en el Estatuto de los Trabajadores y concretamente en el artículo 4.2.c) en el que se establece el derecho a no ser discriminado por razón de lengua.

ENMIENDA NÚM. 341

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al capítulo III, artículo 46

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 46, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Artículo 46. Indicadores de eficiencia.

Los indicadores de proceso, impacto y resultados para medir la eficiencia de la actividad de las agencias de colocación **y de los servicios públicos y empleo y entidades públicas o privadas que colaboren con ellos** serán objeto de regulación reglamentaria, teniendo en cuenta, entre otros, los relativos al número y perfil de las personas atendidas, las ofertas de empleo captadas, la reducción de las brechas de género, y las inserciones en el mercado laboral conseguidas».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Los indicadores de proceso, impacto y resultados para medir la eficiencia de la actividad de las agencias de colocación, que serán objeto de regulación reglamentaria, deberán preverse también para los SPE y para las entidades públicas o privadas que colaboren con ellos, cualquiera que sea su naturaleza o forma jurídica, con el fin de poder llevar a cabo una adecuada evaluación de la actividad desarrollada por todos ellos y adoptar decisiones, en consecuencia, que garanticen una actuación eficaz y eficiente.

ENMIENDA NÚM. 342

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al capítulo IV, artículo 47

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 1 del artículo 47, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Artículo 47. Solicitantes y perceptores de prestaciones, subsidios u otras rentas orientadas a la protección económica frente a la situación de desempleo.

1. Quienes soliciten o perciban prestaciones o subsidios de desempleo o prestaciones por cese de actividad **u otras rentas de integración o inclusión social, con independencia de la administración responsable del pago de la misma**, deberán adquirir la condición de personas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 284

demandantes de servicios de empleo, siendo titulares de los servicios garantizados y del acuerdo de actividad previstos en esta Ley. Así mismo, serán personas usuarias de los servicios públicos de empleo quienes perciban otras rentas orientadas a la protección económica frente a la situación de desempleo.

La Agencia Española de Empleo, el Instituto Social de la Marina cuando sea competente y los servicios públicos de empleo acordarán el procedimiento para la adquisición de la condición de persona demandante de servicios de empleo por parte de las personas que soliciten o perciban prestaciones o subsidios por desempleo o por cese de actividad **u otras rentas**.

Este procedimiento deberá respetar, en todo caso, las condiciones y requisitos de acceso exigidos en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre y demás normativa que resulte de aplicación».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se añade en correlación con anteriores enmiendas para garantizar la coordinación de las políticas de empleo y su carácter integral e integrador.

ENMIENDA NÚM. 343

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al capítulo IV, artículo 48

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 48, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Artículo 48. Colaboración institucional.

1. [...]

2. Tal colaboración implicará el suministro, por los servicios públicos de empleo, así como por las entidades colaboradoras **y por las administraciones responsables de las prestaciones, subsidios u otras rentas**, de información relativa a los aspectos siguientes: perfil individualizado de usuario, itinerario o plan personalizado diseñado y su vinculación con los resultados del análisis de datos, las evidencias estadísticas de mejora de la empleabilidad y el análisis del mercado de trabajo, relación de acciones, programas o actividades desarrollados en cumplimiento del mismo, así como ofertas de empleo remitidas.

3. Por su parte y con objeto de garantizar un óptimo desarrollo de las políticas activas de empleo, las entidades gestoras de prestaciones, subsidios u otras rentas orientadas a la protección económica frente a la situación de desempleo, **la integración o inclusión, o cese de actividad** proporcionarán a los Servicios de Empleo y entidades colaboradoras, información relativa a la protección de las contingencias de desempleo y cese de actividad, y a sus períodos de actividad laboral, en el marco de lo establecido en el artículo 77 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

4. [...].».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Se añade en correlación con anteriores enmiendas para garantizar la coordinación de las políticas de empleo y su carácter integral e integrador.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 285

ENMIENDA NÚM. 344

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al capítulo IV, artículo 49

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 1 del artículo 49, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Artículo 49. Programas y medidas de apoyo activo al empleo.

1. Con objeto de favorecer el acceso o retorno al mercado de trabajo, la movilidad funcional y geográfica, así como evitar la desprofesionalización y exclusión social de las personas perceptoras de prestaciones, subsidios u otras rentas orientadas a la protección económica frente a la situación de desempleo, **la integración, inclusión** o cese de actividad se articularán programas de fomento del empleo que permitan la compatibilización, al menos parcial, de tales prestaciones con el trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia. Estos trabajos ofrecerán a las personas perceptoras de prestaciones que se acojan a los citados programas las mismas condiciones laborales que las del resto de personas trabajadoras de la empresa o entidad donde se desarrollen.

~~Podrán también articularse~~ **Se articularán también** programas de apoyo activo al empleo, con carácter extraordinario y temporal y financiación, a fin de ofrecer un apoyo económico y promover acciones de mejora de la empleabilidad, en el caso de las personas pertenecientes a los colectivos prioritarios, o para fomentar la movilidad geográfica voluntaria de las personas desempleadas, cuando estas acepten una oferta de empleo que requiera cambio de lugar de residencia habitual.

2. Así mismo, para impulsar el desarrollo de iniciativas de emprendimiento o economía social viables, se desarrollarán programas de fomento del empleo a cuyo amparo podrá abonarse, por una sola vez, la prestación contributiva por desempleo o la a que tenga derecho la persona trabajadora, en su importe total o parcial, y/o utilizarse para abonar el importe de las cuotas a la Seguridad Social. Tales programas comprenderán una auditoría de la viabilidad del proyecto empresarial o de economía social, así como un acompañamiento técnico, con perspectiva de género, de su puesta en práctica. Igualmente, se arbitrarán programas de fomento del empleo que contemplen el abono del importe total o parcial de la prestación contributiva por desempleo **o la prestación por cese de actividad** para favorecer la movilidad geográfica de sus perceptores, si el trabajo que origina la compatibilidad les obliga a cambiar de lugar de residencia habitual.

3. En relación con la activación de la prestación de desempleo, se estará a lo dispuesto en la legislación reguladora de la protección por desempleo y en la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Se añade en correlación con anteriores enmiendas para garantizar la coordinación de las políticas de empleo y su carácter integral e integrador.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 286

ENMIENDA NÚM. 345

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al capítulo V, artículo 50

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 2 del artículo 50, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Artículo 50. Colectivos de atención prioritaria para la política de empleo.

1. El Gobierno y las comunidades autónomas adoptarán, de acuerdo con los preceptos constitucionales y estatutarios, así como con los compromisos asumidos en el ámbito de la Unión Europea y en la Estrategia Española de Apoyo Activo al Empleo, programas específicos destinados a fomentar el empleo de las personas con especiales dificultades para el acceso y mantenimiento del empleo y para el desarrollo de su empleabilidad, con el objeto de promover una atención específica hacia las personas integrantes de los mismos en la planificación, diseño y ejecución de las políticas de empleo.

Se considerarán colectivos vulnerables de atención prioritaria, a los efectos de esta ley, a las personas jóvenes especialmente con baja cualificación, personas en desempleo de larga duración, personas con discapacidad, personas con capacidad intelectual límite, ~~personas LGTBI, en particular trans~~, **personas que sufren discriminación por razón de su orientación o identidad sexual**, personas mayores de cuarenta y cinco años, personas migrantes, personas beneficiarias de protección internacional y solicitantes de protección internacional en los términos establecidos en la normativa específica aplicable, mujeres con baja cualificación, mujeres víctimas de violencia de género, personas en situación de exclusión social, personas gitanas, o pertenecientes a otros grupos poblacionales étnicos o religiosos, personas trabajadoras provenientes de sectores en reestructuración, personas afectadas por drogodependencias y otras adicciones, así como personas cuya guardia y tutela sea o haya sido asumida por las administraciones públicas, personas descendientes en primer grado de las mujeres víctimas de violencia de género, entre otros colectivos de especial vulnerabilidad, que son de atención prioritaria en las políticas activas de empleo, u otros que se puedan determinar en el marco del Sistema Nacional de Empleo. Asimismo, los programas específicos y las medidas de acción positiva se reforzarán en los supuestos en que se produzcan situaciones de interseccionalidad.

Respecto al colectivo de personas con discapacidad, se reconocerá como personas con discapacidad que presentan mayores dificultades de acceso al mercado de trabajo: las personas con parálisis cerebral, con trastorno de la salud mental, con discapacidad intelectual o con trastorno del espectro del autismo, con **discapacidad física o sensorial**, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por ciento; ~~así como las personas con discapacidad física o sensorial con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 65 por ciento.~~

2. Teniendo en cuenta las especiales circunstancias de estos colectivos, corresponde al Sistema Nacional de Empleo, en sus distintos niveles territoriales y funcionales y de manera coordinada y articulada asegurar el diseño de itinerarios individuales y personalizados de empleo que combinen las diferentes medidas y políticas, debidamente ordenadas y ajustadas al perfil profesional de las personas que los integran y a sus necesidades específicas. Cuando ello sea necesario, los servicios públicos de empleo se coordinarán con los servicios sociales **y con las entidades del Tercer Sector de acción social** para dar una mejor atención a estas personas mediante protocolos de coordinación aprobados para tal fin.

La condición de colectivo prioritario determinará el establecimiento de objetivos cuantitativos y cualitativos, **elaborados con los datos desagregados para cada uno de los colectivos prioritarios definidos en el artículo 50**, con perspectiva de género, que deberán establecerse simultáneamente a la identificación. Periódicamente, en el seno de la Conferencia Sectorial de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 287

Empleo se evaluará la evolución del cumplimiento de tales objetivos, a los efectos de proseguir con las mismas acciones, o adaptarlas para una mejor consecución de los objetivos propuestos.

3. Los servicios de empleo de las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de la particular atención que deberán prestar a los colectivos considerados como prioritarios, podrán identificar los suyos propios, con la finalidad de prestarles una atención diferenciada a la vista de las peculiaridades de los distintos territorios.

4. Reglamentariamente se podrá adaptar la relación de colectivos vulnerables de atención prioritaria, contenida en el apartado 1, a la realidad socio-laboral de cada momento y se concretará, cuando sea preciso, la forma de identificar la pertenencia a tales colectivos».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 346

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al capítulo V, artículo 51

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 2 del artículo 51, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Artículo 51. La perspectiva de género en las políticas de empleo.

[...]

2. Deberán establecerse objetivos cuantitativos sectoriales de disminución de la brecha de empleo en aquellos sectores en los que exista una diferencia entre el porcentaje de empleo masculino y femenino, en perjuicio de este último, superior a la media total, computada anualmente. Podrá beneficiarse de medidas de incentivo al empleo, reguladas por la normativa laboral **relacionadas con la infrarrepresentación por razón de género**, toda aquella empresa perteneciente a dichos ámbitos que en el último ejercicio haya incrementado el porcentaje de empleo femenino sobre el total».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

La creación de empleo ha de ser valorada positivamente en cualquier caso y las políticas de igualdad han de tener una vertiente social y educativa previa al empleo.

Por ello, no puede compartirse el veto al acceso a los incentivos de empleo a aquellas empresas que, enmarcadas en sectores con una diferencia entre el porcentaje de empleo masculino y femenino superior a la media, en el último ejercicio no hayan incrementado la proporción de trabajadoras, debiendo atender a la no disponibilidad en algunas profesiones de trabajadoras por la menor orientación formativa de las mujeres a las mismas.

En todo caso, el acceso a incentivos al empleo debería referirse sólo a los que se establezcan en relación con la infrarrepresentación por razón de género, sin impedir la aplicación de incentivos que tienen que ver, por ejemplo, con factores como la edad o la integración de colectivos en riesgo de exclusión social.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 288

ENMIENDA NÚM. 347

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al capítulo V, artículo 51

De modificación.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 51.

«Artículo 51. La perspectiva de género en las políticas de empleo.

[...]

5. **Los servicios de empleo pondrán en marcha actuaciones específicas de empleabilidad dirigidas a las mujeres en situación de mayor vulnerabilidad, atendiendo a su perfil educativo y condiciones sociales».**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 348

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al capítulo V, artículo 53

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 3 del artículo 53, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Artículo 53. Personas demandantes de servicios de empleo jóvenes.

[...]

3. Se considera, en todo caso, colectivo prioritario para la política de empleo el conformado por las personas jóvenes, especialmente por aquellas que carezcan de alguna de las titulaciones previstas en el artículo 11.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores para la conclusión de un contrato formativo para la obtención de la práctica profesional adecuada al correspondiente nivel de estudios. En las personas jóvenes sin estudios postobligatorios **o en aquellos que carezcan de titulación básica obligatoria**, los objetivos de mejora de la empleabilidad e inserción laboral se combinarán con los de retorno al sistema educativo y mejora de las cualificaciones iniciales. En cuanto a las personas jóvenes que dispongan de alguna de las citadas titulaciones, las medidas de empleabilidad se dirigirán hacia el favorecimiento de la práctica profesional.

Con carácter general, las políticas activas de empleo promoverán el empleo de calidad, la contratación indefinida y a jornada completa y los salarios dignos, así como la movilidad geográfica hacia zonas rurales despobladas o en riesgo de despoblación».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 289

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 349

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al capítulo V, artículo 54

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifican los apartados 1 y 4 del artículo 54, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Artículo 54. Personas con discapacidad demandantes de servicios de empleo.

1. Sin perjuicio de otras medidas de generación y mantenimiento del empleo que puedan desarrollarse de conformidad con la presente Ley, se tendrán especialmente en cuenta las contenidas en el artículo 39.2 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 noviembre. Los servicios de empleo procurarán, prioritariamente, el acceso de dichas personas al empleo ordinario, el mantenimiento del empleo, la mejora de su empleabilidad a lo largo de su ciclo laboral y su desarrollo profesional, **promoviendo los apoyos necesarios para conseguir tales fines**, así como la sostenibilidad del empleo protegido.

[...]

4. La Agencia Española de Empleo y los servicios públicos de empleo autonómicos, así como las entidades privadas y colaboradoras que se determinen reglamentariamente, podrán cooperar en el diseño, organización, puesta en marcha y ejecución de los servicios de empleo con apoyo, en los términos del artículo 41 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, y de su normativa de desarrollo. **Así mismo se procederá a desarrollar mediante un Real Decreto un nuevo sistema de Empleo con Apoyo que sustituya y mejore al Real Decreto 870/2007, de 2 de julio».**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Se pretende incorporar un mayor compromiso del Estado hacia la promoción de los apoyos necesarios para los fines propuestos de acceso a las personas con discapacidad al empleo ordinario, el mantenimiento desempleo, la mejora de su empleabilidad y su desarrollo profesional.

Teniendo en cuenta los bajos índices de empleabilidad en España de personas con discapacidad, se considera necesario incorporar un mayor compromiso de génesis de apoyos a la discapacidad para facilitar estos fines de mejora de empleabilidad y de acceso al empleo ordinario de las personas con discapacidad en nuestro país.

Se propone que la Ley de Empleo promueva y trace la elaboración de una nueva regulación del Empleo con Apoyo, que sustituya al Real Decreto actual que se ha confirmado en la realidad como ineficaz u obsoleto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 290

ENMIENDA NÚM. 350

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al capítulo I, artículo 55

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 3 del artículo 55, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Artículo 55. Servicios garantizados a personas demandantes de servicios de empleo y a personas, empresas y demás entidades empleadoras.

[...]

3. El contenido y alcance de los mismos se determinarán reglamentariamente, **con la fijación de plazos, destinatarios e impacto pretendido de cada servicio y objetivos concretos a alcanzar».**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

El Proyecto de Ley de Empleo consolida la carencia de la actual cartera común de servicios española, que se limita a establecer procedimientos y actividades de los SPE sin concreción de plazos, impactos y resultados, salvo las previsiones de plazos recogidas en el artículo 56 sobre el itinerario o plan de actuación individualizado, aunque es cierto que con escasa virtualidad pues el plazo de un mes para dicho itinerario se contará desde la elaboración de su perfil de usuario, para el que no se fija plazo alguno.

Lo razonable sería delimitar cuál es el compromiso efectivo de prestación, con formulaciones concretas de plazos, destinatarios e impacto de cada servicio y unos objetivos concretos a alcanzar, tal y como sucede en el marco europeo con el pilar social, aunque sea a través del desarrollo reglamentario.

ENMIENDA NÚM. 351

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al capítulo I, artículo 56

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifican los apartados b), C) del artículo 56.1, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Artículo 56. Catálogo de servicios garantizados de personas demandantes de servicios de empleo.

1. Con objeto de facilitar el acceso a un empleo decente y de calidad y la mejora de la empleabilidad de las personas demandantes de servicios de empleo, los servicios garantizados serán los siguientes:

[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 291

b) Tutorización individual y al asesoramiento continuado y atención personalizada, presencial y no presencial, durante las transiciones laborales, bien entre la educación y el empleo o entre situaciones de empleo y desempleo. Esta tutorización estará libre de sesgos y estereotipos de cualquier índole, especialmente de género, edad, **origen, etnia** y discapacidad, y prestará atención a las necesidades específicas de las distintas etapas vitales, en particular aquellas que producen mayor alejamiento del mercado laboral, como la maternidad y el cuidado de personas menores o mayores.

La tutorización permitirá identificar a la persona que acompañará a la persona demandante de los servicios de empleo, una vez evaluado en función de su empleabilidad, en la ejecución de su itinerario personalizado para el empleo y en su revisión y actualización, para facilitar su activación y mejorar su empleabilidad.

La persona tutora prestará un servicio integral a la persona desempleada, a fin de facilitarle la información y asesoramiento necesarios para la definición de su currículum, el manejo de medios, técnicas y herramientas accesibles para la búsqueda activa de empleo, la situación del mercado, las necesidades de los sectores productivos, la oferta formativa, la movilidad laboral, geográfica o funcional y cuantas funciones de apoyo individual y personalizado sean precisas. Realizará, asimismo, un seguimiento individual y personalizado de las actuaciones que la persona usuaria vaya llevando a cabo en ejecución de su itinerario y que determinarán, en su caso, su revisión.

c) Un itinerario o plan personalizado adecuado a su perfil que exigirá la formalización de un acuerdo de actividad suscrito entre el servicio público de empleo y la persona usuaria.

El itinerario o plan personalizado de actuación se elaborará por el servicio de empleo, con la colaboración de la persona usuaria para facilitar su acceso al empleo, prestará especial atención a la eliminación de sesgos y estereotipos de cualquier índole, especialmente de género, edad y , discapacidad, **origen nacional y origen étnico**. Detallará las principales actividades propuestas con objeto de mejorar la empleabilidad del usuario, teniendo en cuenta las necesidades del sistema productivo, el empleo local y los sectores emergentes o estratégicos o, en su caso, iniciativas de emprendimiento, autoempleo y economía social, así como sus necesidades de conciliación de la vida familiar y laboral.

[...]

g) Un canal presencial o digital alternativo de recepción de los servicios y a recibir una orientación y atención presencial o no presencial.

Para facilitar la inmediatez en la atención y la adaptación a las necesidades de las personas usuarias, debe facilitarse la accesibilidad a las actividades y servicios y el desarrollo de los propios itinerarios formativos personalizados por canales no presenciales que permitan a las personas usuarias mejorar su empleabilidad, atender sus necesidades de conciliación y lograr su inserción laboral, sin perjuicio de la garantía de la prestación ~~presencial~~ de servicios de forma presencial, **que faciliten la accesibilidad de toda la ciudadanía, con la finalidad de no acrecentar la brecha digital».**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 352

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al capítulo I, artículo 59

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 292

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 59, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Artículo 59. Compromisos de las personas, empresas y demás entidades empleadoras usuarias de los servicios de empleo.

Las personas, empresas y demás entidades empleadoras usuarias de los servicios de empleo, para poder acceder a los servicios garantizados regulados en el artículo 57.2, están sujetas a los siguientes compromisos:

- a) Colaborar activamente con los servicios públicos de empleo en la planificación de las actividades formativas.
- ~~b) Comunicar los puestos vacantes con los que cuenten, en los términos que reglamentariamente se establezca.~~ **En los supuestos en que la empresa o entidad empleadora sea usuaria de los servicios de empleo para la cobertura de necesidades de personal, deberá comunicar los puestos vacantes con los que cuenten, en los términos que reglamentariamente se establezca.**
- c) Colaborar con la mejora de la empleabilidad de las personas trabajadoras».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

La obligación de las empresas de comunicar las vacantes [art. 59.b)], como correspondencia a los servicios garantizados, cuyo alcance queda por determinar, y que puede llegar a suponer una restricción de fondo o de forma de la libertad de contratación, se debería limitar, en su caso, a los supuestos en que la empresa es usuaria de los servicios de empleo para la cobertura de necesidades de personal, máxime si tenemos en cuenta que la Memoria de Impacto normativo indica que el Proyecto de Ley no tiene impacto en las cargas administrativas para ciudadanos y empresas.

Esta previsión legal retrotrae al tiempo del antiguo INEM, con su monopolio de la intermediación entre oferta y demanda de empleo y la obligación de las empresas de presentar las solicitudes para contratar en las oficinas públicas de empleo. Casi un cuarto de siglo después de la desaparición de esta condición legal, que convertía en irregular la contratación laboral entre empresas y trabajadores no intervenida por la Administración Pública, el proyecto normativo anticipa la obligación para las empresas de comunicar «las vacantes», sin mayor precisión de fondo y forma.

Cabe suponer que la constante crítica a la escasa capacidad de intermediación de los SPE, no superior al 3 % según los informes europeos, pretende subsanarse convirtiéndola en obligatoria.

ENMIENDA NÚM. 353

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al capítulo II, artículo 61

De modificación.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo epígrafe e) al artículo 61, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Artículo 61. Cartera común de servicios del Sistema Nacional de Empleo.

1. La Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Empleo, que se regulará reglamentariamente, recogerá, para su implementación, los servicios garantizados previstos en los artículos 56 y siguientes y los demás que pudieran prestarse en todo el territorio del Estado y por

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 293

todos los servicios públicos de empleo. Los servicios públicos de empleo prestarán dichos servicios bien directamente, a través de sus propios medios, bien a través de aquellas entidades, públicas o privadas, colaboradoras para ello.

Los servicios incluidos en la cartera común del Sistema Nacional de Empleo se agruparán en:

[...]

e) **Servicios personalizados e integrales dirigidos a los colectivos prioritarios definidos en el artículo 50 y ofrecidos por entidades sociales especializadas».**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 354

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al título V, artículo 65

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 65, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Artículo 65. Remanentes generados con la cuota de formación profesional.

1. Los remanentes de crédito destinados al sistema de formación profesional en el trabajo que pudieran producirse al final de cada ejercicio en la reserva de crédito de la Agencia Española de Empleo **o en el ámbito de cualquier Administración Pública** se incorporarán **automáticamente** a los créditos correspondientes al siguiente ejercicio, **volviéndose a destinar al sistema de formación profesional**. ~~conforme a lo que se disponga en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio.~~

2. ~~Asimismo, cuando el remanente de tesorería afectado a financiar el Sistema de Formación Profesional en el trabajo, calculado a 31 de diciembre de cada ejercicio, supere los dos mil millones de euros durante dos ejercicios consecutivos, podrá utilizarse en el ejercicio siguiente, para financiar programas o servicios de políticas activas de empleo siempre que incluya la mejora de las competencias profesionales, en la cuantía máxima que exceda los dos mil millones de euros citados.~~

~~Para hacer efectiva esta posibilidad, o bien se incluirá el importe en los presupuestos iniciales del organismo del Estado que tuviera el remanente generado, o bien se tramitará la correspondiente modificación presupuestaria».~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Es imprescindible que se incorpore la automaticidad en este procedimiento para que no esté sujeto a ningún criterio subjetivo, ya que la experiencia nos demuestra que nunca se incorporan dichos excedentes. El cálculo aproximado que ha realizado UGT es que, desde 2015, se han generado unos 5.000 millones de euros que no han vuelto al sistema.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 294

Es importante que se reanalicen los remanentes de crédito no ejecutados, así como los recuperados por diversas causas (ejecuciones indebidas, reintegros, etc.) de ejercicios anteriores. Por supuesto que estos últimos no se pueden reanualizar en el ejercicio inmediatamente posterior ya que los procesos de reintegro conllevan un periodo de tiempo largo, lo que no debe justificar que lo recuperado no vuelva al sistema (no se puede olvidar que la cuota de formación profesional tiene carácter finalista, tal y como confirma no sólo la legislación sino también la jurisprudencia del Tribunal Constitucional).

La incorporación de la expresión «generados en el ámbito de cualquier Administración Pública» permite contemplar los excedentes generados no sólo en el ámbito del SEPE, sino en el de otras administraciones, como por ejemplo en el del MEFP (hay que recordar que se les han traspasado prácticamente la mitad de los fondos procedentes de la cuota) así como de las CCAA. A este respecto, no cabe aceptar como justificación que esta sea una Ley de Empleo (por lo tanto no afecta a otros ámbitos) ya que la cuota de FP tienen una naturaleza jurídica única (laboralidad, estatal, caja única, etc.) independientemente de su adscripción administrativa.

En ningún caso, se podrán utilizar los remanentes de cuota para financiar otros programas o servicios de políticas activas de empleo (superen o no los dos mil millones de euros de remanente), aunque estos incluyan la mejora de las competencias profesionales.

ENMIENDA NÚM. 355

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al título VI, artículo 67

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifican el artículo 67, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Artículo 67. Prioridades.

La evaluación de la política de empleo tendrá como prioridades:

- a) La medición del retorno social y económico de las inversiones en materia de política de empleo.
- b) La valoración de la eficacia de **los programas y las medidas de protección dirigidas** a las personas y a las empresas, y su impacto en el mantenimiento **y la creación de del empleo**».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Es preciso intensificar la atención al proceso de evaluación, pues resulta imprescindible que la futura ley integre correctamente la evaluación de las políticas de empleo, en consonancia con las recomendaciones de AIRef; cuya prioridad debe ser determinar la eficacia y eficiencia de las medidas adoptadas y el retorno de la inversión realizada en términos de inserción laboral y de mejora de la empleabilidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 295

ENMIENDA NÚM. 356

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al título VI, artículo 69

De modificación.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 69, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Artículo 69. Aspectos metodológicos y calidad de los datos.

[...]

5. Con el fin de poder analizar el impacto de las medidas de manera adecuada, los datos se presentarán desagregados por los diferentes colectivos prioritarios definidos en el artículo 50».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 357

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Artículos nuevos

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo artículo 71, del siguiente tenor literal:

«Artículo 71. Suficiencia de recursos.

Los planes de evaluación contarán con recursos humanos, organizativos, económicos y materiales suficientes para que puedan acometerse de manera satisfactoria de acuerdo a las prioridades, niveles y aspectos metodológicos establecidos».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Es preciso intensificar la atención al proceso de evaluación, pues resulta imprescindible que la futura ley integre correctamente la evaluación de las políticas de empleo, en consonancia con las recomendaciones de AIRef; cuya prioridad debe ser determinar la eficacia y eficiencia de las medidas adoptadas y el retorno de la inversión realizada en términos de inserción laboral y de mejora de la empleabilidad.

Es necesario prever una metodología adecuada para medir el impacto de todos y cada uno de los programas y servicios y asegurar una secuencia entre actuaciones y resultados.

Asimismo, las iniciativas de transparencia y evaluación deben extenderse a los servicios y programas que los SPE encomiendan a terceros, ya sean estos públicos o privados.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 296

Para todo ello hay que disponer de medios materiales y humanos suficientes, por lo que se incluye este precepto que estaba recogido ya en alguna de las versiones del Anteproyecto de Ley de Empleo.

ENMIENDA NÚM. 358

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final tercera

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Se propone la supresión de esta disposición final dado que todos los aspectos de su contenido están siendo debatidos en la actual Mesa de Diálogo Social de Formación Profesional en el ámbito Laboral.

Asimismo, tal y como se indicaba en la enmienda formulada al artículo 33, el sistema de formación profesional es objeto de regulación específica, en concreto de la Ley de Formación Profesional en el ámbito laboral que se está debatiendo actualmente, en la que se abordarán aspectos como la financiación, la distribución de fondos y su aplicación a los programas formativos.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo, Inclusión, Seguridad Social y Migraciones

El Grupo Parlamentario Ciudadanos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Empleo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de octubre de 2022.—**Edmundo Bal Francés**, Portavoz adjunto del Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 359

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al capítulo I, artículo 3

De modificación.

Texto que se propone:

«[...]

i) Entidades colaboradoras: personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, que **hayan suscrito un acuerdo de colaboración** con los servicios públicos de empleo **para** la prestación de los servicios, tales como entidades locales, interlocutores sociales, organizaciones sin ánimo de lucro, agencias de colocación, centros y entidades de formación y demás organizaciones que asuman este papel.

[...]».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 297

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. El término «colaboración» puede ser demasiado amplio e indefinido, pudiendo dificultar la aplicación práctica de la ley.

ENMIENDA NÚM. 360

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al capítulo I, artículo 3

De modificación.

Texto que se propone:

«[...]

g) Colocación adecuada: ~~se considerará adecuada~~, la colocación en la profesión demandada por la persona trabajadora, de acuerdo con su formación, características profesionales, experiencia previa o intereses laborales y también aquella que se corresponda con su profesión habitual o cualquier otra que se ajuste a sus aptitudes físicas y formativas.

~~En los dos últimos casos, además, la oferta deberá implicar un salario equivalente al establecido en el sector en el que se ofrezca el puesto de trabajo.~~

~~La colocación que se ofrezca deberá ser indefinida y con un salario, en ningún caso, inferior al salario mínimo interprofesional.~~

En el marco del acuerdo de actividad voluntariamente aceptado, también será colocación adecuada la que sea convenida dentro del itinerario de inserción, incluida la colocación de duración determinada regulada en el artículo 15.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre y la colocación a tiempo parcial. Solamente en este marco, será adecuada la colocación que se ofrezca en una localidad que no sea la de residencia de la persona trabajadora.

[...]».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Supresión de redundancias, dado que ningún salario puede ser inferior al salario mínimo interprofesional ni al establecido por convenio en la categoría correspondiente. Corrección de puntuación.

ENMIENDA NÚM. 361

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al capítulo I, artículo 4

De modificación.

Texto que se propone:

«[...]

e) La atención especializada de colectivos prioritarios para las políticas de empleo y la eliminación de cualquier clase de discriminación asegurando políticas adecuadas de incorporación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 298

laboral dirigidas a los citados colectivos y, en particular, a las mujeres con baja cualificación, mujeres víctimas de violencia de género, a las personas trans y a las personas con discapacidad».

JUSTIFICACIÓN

No parece apropiado establecer una jerarquía entre unos colectivos discriminados frente a otros. Resulta de difícil justificación, por ejemplo, que no se señale como algo de particular atención la discriminación por motivos raciales, étnicos, religiosos o cualesquiera otros de los previstos en el artículo 50 del proyecto. En qué colectivos se deberá centrar la acción dependerá, en todo caso, del sector económico o social del que se trate.

ENMIENDA NÚM. 362

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al capítulo I, artículo 4

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 5. Principios rectores de la política de empleo.

Son principios rectores de la política de empleo:

[...]

e) Los principios de eficacia, eficiencia **y evaluación** en el diseño y ejecución de las políticas de empleo, así como en la prestación de los servicios de empleo, básicos y complementarios, a las personas demandantes y personas, empresas u otras entidades empleadoras usuarias, a cuyos efectos se establecerán las correspondientes herramientas de seguimiento y control de calidad».

JUSTIFICACIÓN

Introducción de la evaluación como principio rector en las políticas de empleo.

ENMIENDA NÚM. 363

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al capítulo I, artículo 5

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 5. Principios rectores de la política de empleo.

Son principios rectores de la política de empleo:

[...]

b) El principio de transparencia en el funcionamiento del mercado de trabajo, a cuyos efectos deberán difundirse, a través del Sistema Público Integrado de Información de los Servicios de Empleo, las políticas de empleo diseñadas, **así como los informes y evaluaciones relativas a esas políticas de empleo que se elaboren**, en los diferentes niveles, por las Administraciones

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 299

competentes en la materia, los servicios de empleo, básicos y complementarios, prestados, así como las ofertas y demandas de empleo gestionadas».

JUSTIFICACIÓN

La transparencia debe abarcar tanto el conocimiento de las políticas como el de su efectividad e impacto en el mercado de trabajo.

ENMIENDA NÚM. 364

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al capítulo I, artículo 7

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 7. Dimensión autonómica y local de la política de empleo.

1. La política de empleo, en su diseño y modelo de gestión, deberá tener en cuenta su dimensión autonómica y local para ajustarla a las necesidades del territorio y de las personas y entidades usuarias de los servicios de empleo. En particular y sin perjuicio de facilitar e impulsar la movilidad geográfica, se favorecerán las iniciativas de generación de empleo en esos ámbitos y se garantizará la atención personalizada, especializada y continuada de las personas demandantes de los servicios y de las personas, empresas y demás entidades empleadoras usuarias de los mismos.

2. En su ámbito territorial **y competencial**, corresponde a las Comunidades Autónomas, ~~de conformidad con la Constitución y sus respectivos Estatutos de Autonomía~~, el desarrollo de la política de empleo, el fomento del empleo y la ejecución de la legislación laboral y de los programas y medidas que les hayan sido transferidos, así como de los programas comunes que se establezcan, conjuntamente con el desarrollo y diseño de los programas propios adaptados a las características territoriales».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Simplificación de la redacción.

ENMIENDA NÚM. 365

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al capítulo II, artículo 8

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 12. La Estrategia Española de Apoyo Activo al Empleo.

1. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Economía Social, aprobará mediante **acuerdo del Consejo de Ministros** la Estrategia Española de Apoyo Activo al Empleo. La propuesta de estrategia se elaborará en colaboración con la Agencia Española de Empleo, los servicios públicos de empleo de las Comunidades Autónomas, con participación de las organizaciones

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 300

empresariales y sindicales más representativas y previa consulta, en sus ámbitos respectivos, de los Consejos del Trabajo Autónomo y de Fomento de la Economía Social.

La propuesta, una vez elaborada y antes de su aprobación por el Gobierno, se someterá a informe del Consejo General del Sistema Nacional de Empleo y de la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales.

[...]».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Un real decreto es más propio de normas de carácter reglamentario, no de una estrategia.

ENMIENDA NÚM. 366

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al capítulo I, artículo 18

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 18. Autorización para la creación de la Agencia Española de Empleo.

1. Se **crea** la Agencia Española de Empleo.
2. Mediante Real Decreto se regularán las condiciones de la transformación del Servicio Público de Empleo Estatal, OA, en la Agencia Española de Empleo, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional primera».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La fórmula «se autoriza la creación», además de enrevesada, no resulta adecuada, pues es la propia ley quien crea los organismos públicos estatales, sin perjuicio de que sea necesario también un posterior desarrollo reglamentario. De hecho, la literalidad del artículo 91 de la ley 40/2015 es clara al decir que «La creación de los organismos públicos se efectuará por ley» y no que «La autorización para la creación de organismos se efectuará por ley».

De aprobarse con la actual redacción bien supondría una derogación implícita e injustificada del artículo 91, exceptuando el mandato de que los organismos se deben crear por ley, bien supondría que la posterior creación correría el riesgo de ser ilegal al realizarse mediante real decreto en lugar de efectuarse por ley.

ENMIENDA NÚM. 367

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al capítulo IV, artículo 28

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 301

Texto que se propone:

«Artículo 28. Personal de los servicios públicos de empleo.

Conforma el personal del Sistema Nacional de Empleo el personal al servicio de la Agencia Española de Empleo y de las entidades autonómicas de empleo».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Simplificación del articulado.

ENMIENDA NÚM. 368

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al capítulo I, artículo 32

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 32. Desarrollo de las políticas activas de empleo

5. La Agencia Española de Empleo y los servicios públicos de empleo de las Comunidades Autónomas podrán celebrar contratos-programa para la ejecución de políticas activas de empleo con otras entidades del sector público, singularmente con entidades locales y universidades públicas, así como con las cámaras de comercio, industria, servicios y, en su caso, navegación, así como con entidades sociales no lucrativas especializadas en la intervención social con los colectivos vulnerables de atención prioritaria».

JUSTIFICACIÓN

En línea con el resto de enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 369

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al capítulo II, artículo 39

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 39. No discriminación por edad, sexo, discapacidad, **origen nacional u origen étnico o racial**.

Sin perjuicio de la atención que debe observarse para combatir cualquier causa de discriminación, en la planificación, organización y desarrollo de las acciones de empleabilidad se guardará especial cuidado en evitar discriminaciones por edad, sexo, discapacidad, **origen nacional, étnico o racial**, así como la toma de cualquier decisión que pueda implicar un sesgo o estereotipo negativo de las personas por estos motivos. Además, se evitará el establecimiento de criterios que presupongan que las personas destinatarias son suficientemente mayores, suficientemente jóvenes o referentes al sexo o a la discapacidad de estas».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 302

JUSTIFICACIÓN

Ampliación del principio de no discriminación a casos de discriminación por origen étnico, nacional o racial.

ENMIENDA NÚM. 370

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al capítulo V, artículo 50

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 50. Colectivos de atención prioritaria para la política de empleo.

2. [...] La condición de colectivo prioritario determinará el establecimiento de objetivos cuantitativos y cualitativos, con perspectiva de género, que deberán establecerse simultáneamente a la identificación. Periódicamente, en el seno de la Conferencia Sectorial de Empleo se evaluará la evolución del cumplimiento de tales objetivos, a los efectos de proseguir con las mismas acciones, o adaptarlas para una mejor consecución de los objetivos propuestos. **En la medida de lo posible, los objetivos se establecerán de forma desagregada para cada uno de los colectivos prioritarios».**

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de mejorar el diagnóstico y la evaluación de los resultados de las políticas públicas.

ENMIENDA NÚM. 371

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al capítulo II, artículo 60

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 60. Personas, empresas y demás entidades usuarias de los servicios de empleo.

Podrán ser usuarios de los servicios de empleo las personas demandantes de servicios de empleo y las personas, empresas y demás entidades empleadoras, cualquiera que sea su forma jurídica».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Simplificación del articulado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 303

ENMIENDA NÚM. 372

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al capítulo II, artículo 61

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 61. Cartera común de servicios del Sistema Nacional de Empleo.

1. La Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Empleo, que se regulará reglamentariamente, recogerá, para su implementación, los servicios garantizados previstos en los artículos 56 y siguientes y los demás que pudieran prestarse en todo el territorio del Estado y por todos los servicios públicos de empleo. Los servicios públicos de empleo prestarán dichos servicios bien directamente, a través de sus propios medios, bien a través de aquellas entidades, públicas o privadas, colaboradoras para ello.

Los servicios incluidos en la cartera común del Sistema Nacional de Empleo se agruparán en:

- a) Servicios de orientación para el empleo personalizada, integral e inclusiva.
- b) Servicios de intermediación, colocación y asesoramiento a empresas.
- c) Servicios de formación profesional en el trabajo.
- d) Servicios de asesoramiento para el autoempleo y el emprendimiento viable.
- e) Servicios personalizados e integrales dirigidos a los colectivos prioritarios y ofrecidos por entidades sociales especializadas.**

[...]».

JUSTIFICACIÓN

Para llevar a cabo estas intervenciones especializadas lo más adecuado sería que quedaran recogidas como un servicio específico, personalizado e integral dentro de la cartera común de servicios para garantizar su eficacia y éxito. De esta manera, además, se podría aprovechar las experiencias y los conocimientos sobre enfoques, procesos de intervención y opciones metodológicas de las entidades sociales especializadas que llevan trabajando largo tiempo con dichos colectivos y que han demostrado excelentes resultados.

ENMIENDA NÚM. 373

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al título V, artículo 65

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Este artículo elimina el carácter finalista de la cuota de formación, para convertirla en un verdadero «impuesto al empleo», que se aplicaría directamente en la nómina de cada trabajador o en las cotizaciones de los trabajadores autónomos.

La «cuota de formación» que se retiene en todas y cada una de las nóminas de los trabajadores por cuenta ajena y en las cotizaciones de los trabajadores autónomos, pasa a convertirse de facto en una recaudación de libre disposición por la Administración y, por tanto en una suerte de «impuesto al empleo».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 304

ENMIENDA NÚM. 374

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al título VI, artículo 66

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 66. Planificación y carácter público de sus resultados.

1. La política de empleo será objeto de una evaluación continuada, planificada, dirigida en el seno del Sistema Nacional de Empleo y realizada con carácter externo e independiente, desarrollándose de manera adicional al conjunto de evaluaciones internas que se realicen dentro del Sistema Nacional de Empleo **y en el marco de la Ley de institucionalización de la evaluación de políticas públicas en la Administración General del Estado.**

Para asegurar su utilidad, la evaluación de la política de empleo perseguirá los objetivos finales que con carácter general contemple la evaluación de políticas públicas en el Estado.

2. Los resultados de la evaluación serán públicos, actualizados de manera periódica, e incluirán recomendaciones que se incorporarán con claridad al proceso de toma de decisiones».

JUSTIFICACIÓN

No parece razonable que haya dos sistemas de evaluación diferentes e incommunicados. Las evaluaciones dentro del Sistema Nacional de Empleo deben hacerse dentro del marco de sistema de evaluación de políticas públicas cuya ley entrará próximamente en vigor.

ENMIENDA NÚM. 375

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al título VI, artículo 66

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 66. Planificación y carácter público de sus resultados.

1. La política de empleo será objeto de una evaluación continuada, planificada, dirigida en el seno del Sistema Nacional de Empleo y realizada con carácter externo e independiente, desarrollándose de manera adicional al conjunto de evaluaciones internas que se realicen dentro del Sistema Nacional de Empleo.

Para asegurar su utilidad, la evaluación de la política de empleo perseguirá los objetivos finales que con carácter general contemple la evaluación de políticas públicas en el Estado.

2. Los resultados de la evaluación serán públicos, actualizados de manera periódica, e incluirán recomendaciones que se incorporarán con claridad al proceso de toma de decisiones.

3. Serán asimismo públicos los informes y estudios que encargue el Ministerio de Trabajo y Economía Social, aunque no sean parte de un proceso de evaluación, relativos las políticas del Gobierno y su efecto en el mercado laboral».

JUSTIFICACIÓN

Aumpliación de la transparencia en la toma de dediciones y el impacto de las políticas en el mercado laboral.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 305

ENMIENDA NÚM. 376

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al título VI, artículo 69

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 69. Aspectos metodológicos y calidad de los datos.

1. La metodología utilizada en las evaluaciones permitirá valorar el diseño, puesta en práctica y efectos de las políticas de empleo, identificando su contribución a los resultados obtenidos. Para ello, dicha metodología podrá utilizar técnicas que incorporen grupos de control, consideren escenarios contractuales, o se apoyen en proyectos piloto ensayados con carácter previo a la aplicación de las medidas evaluadas.

2. La metodología prestará especial atención a la medición de la mejora de la empleabilidad, en los términos en que está definida en el artículo 3, así como al análisis de las transiciones del desempleo al empleo.

3. Los datos administrativos originados en los procedimientos de gestión en el seno del Sistema Nacional de Empleo serán la fuente principal y más relevante para la realización de la evaluación. Se asegurará su calidad utilizando para ello proyectos específicos sobre el Sistema Público Integrado de Información de los Servicios de Empleo. **En la medida de lo posible, los datos se presentarán de forma desagregada para los diferentes colectivos prioritarios.**

4. La metodología incluirá la elaboración de recomendaciones que acompañarán a la presentación de los resultados. Al igual que estos, dichas recomendaciones tendrán carácter público».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 377

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al título VI, artículo 69

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 69. Aspectos metodológicos y calidad de los datos.

1. La metodología utilizada en las evaluaciones permitirá valorar el diseño, puesta en práctica y efectos de las políticas de empleo, identificando su contribución a los resultados obtenidos. Para ello, dicha metodología podrá utilizar técnicas que incorporen grupos de control, consideren escenarios contractuales, o se apoyen en proyectos piloto ensayados con carácter previo a la aplicación de las medidas evaluadas.

2. **Con carácter previo a su utilización, se someterá a audiencia e información pública la propuesta de metodología de evaluación de la política de empleo, con el fin de permitir la participación en su diseño de entidades y profesionales especializados en evaluación de políticas públicas.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 306

3. La metodología prestará especial atención a la medición de la mejora de la empleabilidad, en los términos en que está definida en el artículo 3, así como al análisis de las transiciones del desempleo al empleo.

4. Los datos administrativos originados en los procedimientos de gestión en el seno del Sistema Nacional de Empleo serán la fuente principal y más relevante para la realización de la evaluación. Se asegurará su calidad utilizando para ello proyectos específicos sobre el Sistema Público Integrado de Información de los Servicios de Empleo.

5. La metodología incluirá la elaboración de recomendaciones que acompañarán a la presentación de los resultados. Al igual que estos, dichas recomendaciones tendrán carácter público».

JUSTIFICACIÓN

Para una evaluación de calidad es imprescindible un diseño de la metodología de evaluación de calidad y, para ello, resulta imprescindible permitir la participación de quienes más experiencia tengan en materia de evaluación de políticas públicas.

ENMIENDA NÚM. 378

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la disposición derogatoria única

De modificación.

Texto que se propone:

«Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta ley y, particularmente, el texto refundido de la Ley de Empleo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, excepto sus artículos 15 a 18, que se derogarán con la entrada en funcionamiento efectivo de la Agencia Española de Empleo. ~~b) La disposición adicional octava de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral».~~

JUSTIFICACIÓN

Los remanentes de crédito destinados al sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral que pudieran producirse al final de cada ejercicio deberían incorporarse a los créditos correspondientes al siguiente ejercicio, de manera que garantice el carácter finalista de lo recaudado con las cuotas de formación.

ENMIENDA NÚM. 379

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Artículos nuevos

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 307

Texto que se propone:

«Artículo 26 bis. Participación de entidades sociales no lucrativas.

Las Entidades sociales no lucrativas, especializadas en el trabajo de intervención con alguno de los colectivos vulnerables de atención prioritaria podrán participar de manera activa en el diseño, implementación, desarrollo y evaluación de las intervenciones específicas con dichos colectivos».

JUSTIFICACIÓN

Participación activa de las entidades sociales especializadas en colectivos vulnerables en las intervenciones específicas, con el fin de permitir que las políticas que se puedan implementar puedan aprovecharse de lo aprendido en su dilatada experiencia.

ENMIENDA NÚM. 380

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional [nueva]. Complemento salarial para jóvenes.

El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, presentará ante las Cortes Generales una propuesta de ayuda de acompañamiento e incentivo a la contratación en forma de complemento al salario para todos los jóvenes menores de treinta años inscritos en el Sistema Nacional de Garantía Juvenil que accedan a un empleo, con una duración que será ampliable en caso de que el trabajador se matricule en centros educativos o se inscriba en procesos oficiales con el fin de obtener una titulación educativa reglada, promoviendo con ello el reenganche de aquellos jóvenes que abandonaron el sistema educativo de manera temprana».

JUSTIFICACIÓN

Creación de un complemento salarial para jóvenes. Este tipo de política de empleo, que se enmarca dentro de los incentivos a la contratación, ha probado sobradamente su eficacia tanto internacional como nacionalmente en aquellas CCAA que han implementado algún mecanismo similar, como es el caso del programa Lehen Aukera puesto en marcha en el País Vasco.

ENMIENDA NÚM. 381

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 308

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva).

En el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de esta ley el Gobierno presentará a las Cortes Generales un proyecto de ley para la implantación de un fondo de capitalización recuperable para cada asalariado que financie una parte de la indemnización en caso de despido».

JUSTIFICACIÓN

El esquema de indemnizaciones de nuestro sistema laboral desincentiva una larga duración de los contratos, principalmente por el coste relativo de la terminación del contrato por parte de la empresa. Por ello, la reducción del menú de contrato debe ir en solitario. El manifiesto de los cien, primer intento de debate sobre las políticas públicas, específicamente del mercado laboral, que propuso su introducción junto con un sistema de *bonus-malus* y la transformación de parte de las indemnizaciones en una aportación a un fondo individual, la famosa mochila austríaca. La primera de estas medidas haría a las empresas tener en cuenta el coste social de los periodos de desempleo asociados a los despidos. La segunda permite que en el momento de los despidos por causas económicas (cuando las empresas tienen mayores dificultades financieras), parte del coste de dichos despidos haya sido ya provisionado en cuentas individuales de los trabajadores, que, por otra parte, pueden constituir un instrumento muy útil para la implementación de políticas de formación y otras políticas sociales.

ENMIENDA NÚM. 382

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

“Artículo sexto.

1. La mayor representatividad sindical reconocida a determinados sindicatos les confiere una singular posición jurídica a efectos, tanto de participación institucional como de acción sindical.

2. Tendrán la consideración de sindicatos más representativos a nivel estatal:

a) Los que acrediten una especial audiencia, expresada en la obtención, en dicho ámbito del **5** por 100 o más del total de delegados de personal de los miembros de los comités de empresa y de los correspondientes órganos de las Administraciones públicas.

b) Los sindicatos o entes sindicales, afiliados, federados o confederados a una organización sindical de ámbito estatal que tenga la consideración de más representativa de acuerdo con lo previsto en la letra a).

3. Las organizaciones que tengan la consideración de sindicato más representativo según el número anterior, gozarán de capacidad representativa a todos los niveles territoriales y funcionales para:

a) Ostentar representación institucional ante las Administraciones públicas u otras entidades y organismos de carácter estatal o de Comunidad Autónoma que la tenga prevista.

b) La negociación colectiva, en los términos previstos en el Estatuto de los Trabajadores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 309

- c) Participar como interlocutores en la determinación de las condiciones de trabajo en las Administraciones públicas a través de los oportunos procedimientos de consulta o negociación.
- d) Participar en los sistemas no jurisdiccionales de solución de conflictos de trabajo.
- e) Promover elecciones para delegados de personal y comités de empresa y órganos correspondientes de las Administraciones públicas.
- f) Obtener cesiones temporales del uso de inmuebles patrimoniales públicos en los términos que se establezcan legalmente.
- g) Cualquier otra función representativa que se establezca».

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de mejorar la representatividad sindical, clave en la correcta elaboración y ejecución de las políticas de empleo.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo, Inclusión, Seguridad Social y Migraciones

El Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común y el Grupo Parlamentario Socialista al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Empleo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de octubre de 2022.—**Aina Vidal Sáez**, Portavoz adjunto del Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común y **Isaura Leal Fernández**, Portavoz adjunto del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 383

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común
Grupo Parlamentario Socialista**

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final xxx. Modificación de la Ley 36/2011, de 30 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

Se suprime el apartado d) del artículo 148 de la Ley 36/2011, de 30 de octubre, reguladora de la jurisdicción social».

JUSTIFICACIÓN

Se considera oportuna la modificación propuesta, que va dirigida a la supresión del supuesto de procedimiento de oficio previsto en el apartado d) del artículo 148 por las siguientes razones:

1. Innecesariedad. El procedimiento de oficio en materia de reconocimiento de relación laboral y su consecuencia de alta de oficio en el Régimen de la Seguridad Social regulado en los artículos 148.d) LRJS y concordantes resulta actualmente innecesario.

El proceso de oficio constituye una modalidad procesal en la medida en que presenta una singularidad. A saber, que la iniciadora del proceso es la propia Administración Pública y no una de las partes de la relación laboral (puede consultarse SALA FRANCO, «Innovaciones en la tramitación de las modalidades procesales» en Estudios sobre la nueva Ley de Procedimiento Laboral, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 1991, citando a ALONSO OLEA Y MONTERO AROCA). Desde el punto de vista de la dogmática procesal, resulta incontrovertido que la justificación de las modalidades procesales ha de ser respetuosa con el principio de la especialidad mínima (SALA FRANCO, ob. cit., remitiéndose a Valdés Dal-Re).

La cuestión, por tanto, es determinar si conforme al ordenamiento jurídico vigente se justifica la admisión de la incoación del procedimiento a instancia de un tercero ajeno a la relación entre empresario y trabajador. Y singularmente, habrá que tener en cuenta que ese tercero es una Administración Pública, revestida por tanto de la potestas o autotutela administrativa.

La justificación tradicional que se ha encontrado a la aceptación de la intervención ab initio de la Autoridad Laboral en el procedimiento de oficio es el carácter tuitivo propio del derecho del Trabajo; la Administración promueve, en cierto sentido asemejándose al Ministerio Fiscal, el ejercicio de una acción jurisdiccional social ante la posibilidad de que el trabajador no lo haga por inhibición o temor ante la reacción represiva que la empresa pueda adoptar de ejercitarla él por sí mismo.

A dichos argumentos hemos de oponer los siguientes:

— La función tuitiva, así configurada, resulta incompleta en la medida en que se limita a someter al juez la cuestión objeto de controversia, que decidirá.

— La atribución del carácter tuitivo al derecho del Trabajo, y consecuentemente, al proceso social (con la limitación apuntada en el párrafo precedente), tenía sentido en el momento de su nacimiento. Las relaciones laborales —desde que surge el fenómeno industrial— venían reguladas por el Código Civil (contrato de arrendamiento de servicios) y su jurisdicción era la civil. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social no nace sino hasta el año 1906 y el orden jurisdiccional especializado en materia social aparece todavía más tarde, en 1938, pues sus antecedentes (jurados mixtos, etc.) resolvían mediante laudo impugnante ante la jurisdicción civil.

Ahora bien, la autotutela administrativa (facultad exorbitante de establecer obligaciones y crear derechos, en virtud de la potestas, sin perjuicio de su revisión jurisdiccional), proclamada constantemente en nuestro ordenamiento jurídico desde la ya derogada Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, junto al desarrollo institucional y normativo de las funciones inspectoras, que quedan plenamente sometidas al principio inspirador de autotutela administrativa, hacen que ese carácter tuitivo, típico del derecho laboral, resulte mucho más eficaz en la medida en que también participan de esta exorbitante facultad las competencias propias de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y aun de la Administración de la Seguridad Social en la medida en que puedan dictar actos administrativos ejecutivos por sí mismos. Resoluciones, que al igual que el resto de actos sometidos al derecho administrativo, quedan sometidos a su revisión jurisdiccional contencioso-administrativa. Que la jurisdicción natural sea la contencioso-administrativa no impide que, con plenas garantías, ésta pueda entrar a conocer de la existencia o no de relación laboral, como cuestión prejudicial. Así, la LOPJ, en su artículo 10 prevé, con la salvedad de las posibles cuestiones prejudiciales penales que, a los solos efectos prejudiciales, cada orden jurisdiccional podrá conocer de asuntos que no le estén atribuidos privativamente. En este mismo sentido se pronuncia la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa que, en su artículo 4, prevé que la competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo se extiende al conocimiento y decisión de las cuestiones prejudiciales e incidentales no pertenecientes al orden administrativo, directamente relacionadas con un recurso contencioso-administrativo, salvo las de carácter constitucional y penal y lo dispuesto en los Tratados internacionales. No obstante, lo anterior se matiza en el sentido de que la decisión que se pronuncie no producirá efectos fuera del proceso en que se dicte y no vinculará al orden jurisdiccional correspondiente.

2. DIsfuncionalidad en la regulación. El artículo 148.d) LRJS ordena la apertura del procedimiento de oficio cuando el acta haya sido impugnada por el sujeto responsable con base en alegaciones y pruebas que, a juicio de la autoridad laboral, puedan desvirtuar la naturaleza laboral [...]. Queda pues, a merced de la valoración que para cada caso efectúe dicha autoridad laboral la posibilidad de apreciar la necesidad de iniciar el procedimiento de oficio. Dejando al margen que, en la práctica, casi siempre que se impugna el acta se remite el asunto al procedimiento de oficio, lo que vacía en la práctica de contenido esa facultad

discrecional, es importante resaltar que, si a juicio de la autoridad laboral, las alegaciones y pruebas del sujeto responsable pueden desvirtuar la relación laboral, resulta de todo punto innecesario someter la cuestión al juez social. Ya que, insistimos una vez más, en ejercicio de la autotutela, puede la Administración Laboral ratificarse en su criterio o revocar la actuación inspectora.

Es más, la Ley 36/2011, en el propio artículo 148 d) prevé que cuando se entienda que las alegaciones o actuación del sujeto responsable pretenden la dilación de la actuación administrativa, el órgano judicial impondrá la multa que señalan los apartados 4 del artículo 75 y 3 del artículo 97, así como cuando tal conducta la efectuara el empresario, deberá abonar también los honorarios de los abogados y graduados sociales de la parte contraria que hubieren intervenido, dentro de los límites establecidos para la instancia, suplicación y casación. Así, si es claro que las alegaciones tienen únicamente como fin la dilación de la actuación administrativa, ello no debería haber motivado el inicio del procedimiento de oficio, pudiendo la Autoridad Laboral haberse pronunciado en el sentido de ratificar o anular las actas correspondientes, sin perjuicio del posterior control judicial.

3. Falta de celeridad de los procedimientos. De las distintas estadísticas disponibles se desprende un aumento progresivo del número de procedimientos de oficio que se siguen en la Jurisdicción Social, en los que cada vez más se discute no simplemente la laboralidad o no de relaciones jurídicas puntuales y particulares sino el propio modelo de negocio implantado por las empresas con afectación, por tanto, de volúmenes elevados de trabajadores y plantillas, lo que tiene un evidente impacto en la capacidad de poder desarrollar los mismos con la adecuada celeridad.

Así, la tramitación por la oficina judicial de esta clase de procedimientos, con centenares de trabajadores afectados agrava, y en algunos casos colapsa, el funcionamiento de los Juzgados, así como la tramitación del recurso de suplicación, y en su caso, casación. Asimismo, no puede ignorarse la dificultad de celebrar una vista en la que pueden llegar a comparecer decenas de Letrados o Graduados Sociales además de los trabajadores que lo hagan por sí mismos sin postulación ni defensa togada.

Todo ello determina que, después de las extensas actuaciones inspectoras llevadas a cabo por la Administración para determinar la condición de trabajadores por cuenta ajena de un volumen importante de personas sujetas formalmente a una relación mercantil, su efectividad se vea demorada durante años por el hecho de acudir al procedimiento de oficio, siendo perfectamente posible su sustitución por una revisión por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa sin merma de las garantías del sujeto responsable.

Ello garantizaría una mejor defensa de los derechos de los trabajadores y una mayor celeridad en la tramitación de los procedimientos sancionadores y liquidatorios, sin perjuicio de la ulterior revisión judicial.

ENMIENDA NÚM. 384

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común
Grupo Parlamentario Socialista**

Disposiciones derogatorias nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Queda derogado el artículo 19 del Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 312

A la Mesa de la Comisión de Trabajo, Inclusión, Seguridad Social y Migraciones

El Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Empleo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de octubre de 2022.—**Txema Guijarro García**, Portavoz sustituto del Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

ENMIENDA NÚM. 385

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Modificación del artículo 10 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo de Economía Social, para posibilitar la capitalización para la incorporación como personas socia a sociedades laborales y cooperativas existentes.

La nueva redacción queda como sigue:

«Artículo 10. Capitalización de la prestación por desempleo a los beneficiarios de prestaciones cuando pretendan incorporarse como socios trabajadores o de trabajo en cooperativas o en sociedades laborales.

1. En aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 228 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, se mantendrá lo previsto en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se establece el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, incluidas las modificaciones incorporadas por normas posteriores, en lo que no se opongan a las reglas siguientes:

1.^a La entidad gestora podrá abonar el valor actual del importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo, a los beneficiarios de prestaciones cuando pretendan incorporarse, de forma estable, como socios trabajadores o de trabajo en cooperativas o en sociedades laborales, aunque hayan mantenido un vínculo contractual previo con dichas sociedades, independientemente de su duración o constituirlos **y a las personas que trabajen en la sociedad laboral o cooperativa con una relación laboral de carácter indefinido que reúnan todos los requisitos para ser beneficiarios de la prestación por desempleo de nivel contributivo, salvo el de estar en situación legal de desempleo, que pretendan adquirir la condición de persona socia trabajadora o de trabajo en dicha sociedad laboral o cooperativa.**

En estos supuestos, el abono de la prestación se realizará de una sola vez por el importe que corresponda a las aportaciones al capital, incluyendo la cuota de ingreso, en el caso de las cooperativas, o al de la adquisición de acciones o participaciones del capital social en una sociedad laboral en lo necesario para acceder a la condición de socio.

Quienes capitalicen la prestación por desempleo, también podrán destinar la misma a los gastos de constitución y puesta en funcionamiento de una entidad, así como al pago de las tasas y el precio de servicios específicos de asesoramiento, formación e información relacionados con la actividad a emprender.

Se abonará como pago único la cuantía de la prestación, calculada en días completos, de la que deducirá el importe relativo al interés legal del dinero.

Quando la capitalización se solicite sin estar en situación legal de desempleo, la solicitud de la prestación y de la capitalización será simultánea y la fecha de la misma se asimilará, a efectos de reconocimiento y cálculo de la prestación, a la fecha de la situación legal de desempleo.

[...]».

JUSTIFICACIÓN

El objetivo de esta propuesta es el de contribuir a la consolidación y el crecimiento de las cooperativas y sociedades laborales ya existentes, mediante la incorporación de sus personas trabajadoras a la condición de personas socias trabajadoras o de trabajo, contribuyendo a la mejora de la calidad y estabilidad del empleo. Por otro lado, la de mejorar y ampliar la eficacia del pago único de la prestación por desempleo como fuente de financiación para la creación de nuevas cooperativas y sociedades laborales por las personas trabajadoras, singularmente, como resultado de la transformación de sociedades capitalistas en supuestos de sucesión de la empresa familiar o de venta total o parcial de la empresa, evitando el cierre de la misma y la pérdida de empleos.

Esta disposición va en la línea abierta por la reciente reforma de la Ley Concursal (Ley 16/2022, de 5 de septiembre) que posibilitó el derecho de adquisición preferente en favor de las personas trabajadoras en los procedimientos concursales, así como el uso de la capitalización por desempleo, sin estar en situación legal de desempleo, para adquirir la propiedad de la empresa concursada.

ENMIENDA NÚM. 386

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo artículo 10.bis de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, con la siguiente redacción:

«Artículo 10.bis. Capitalización de la prestación por desempleo para la adquisición de la condición de Sociedad Laboral o transformación en cooperativa por sociedades mercantiles ya existentes

1. La entidad gestora podrá abonar a las personas que reúnan todos los requisitos para ser beneficiarios de la prestación contributiva por desempleo, salvo el de estar en situación legal de desempleo, el valor actual del importe de dicha prestación, cuando pretendan adquirir acciones o participaciones sociales de la sociedad en la que prestan servicios retribuidos como personas trabajadoras con contrato de trabajo por tiempo indefinido de forma que, con dicha adquisición, individualmente considerada, o con las adquisiciones que realicen otras personas, trabajadoras o no de la sociedad, ésta reúna las condiciones legalmente necesarias para adquirir la condición de Sociedad Laboral o transformarse en Cooperativa.

La solicitud de la prestación y de la capitalización será simultánea y la fecha de la misma se asimilará, a efectos de reconocimiento y cálculo de la prestación, a la fecha de la situación legal de desempleo.

2. En los supuestos establecido en el punto anterior la prestación se podrá capitalizar hasta el 100 % de su importe para destinarla a la adquisición de acciones o participaciones sociales de la sociedad en la que trabajen las personas solicitantes o, en el caso de no obtener la prestación por

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

su importe total, el importe restante se podrá obtener conforme a lo establecido para subvencionar las cuotas a la Seguridad social según lo que se dispone en el apartado 5.º.

3. Cuando la capitalización se solicite para la adquisición por parte de la sociedad en la que trabaja el solicitante de la condición de Laboral o su transformación en Cooperativa conforme a la legislación que corresponda en cada caso, el solicitante deberá acompañar a su solicitud la documentación acreditativa de que la capitalización se va a destinar a tal fin y en concreto deberá aportar una memoria explicativa sobre el proyecto de transformación de la empresa en la que trabaja en Sociedad Laboral o Cooperativa, que deberá tener los siguientes contenidos mínimos:

a) Porcentaje individual de capital social que cada uno de los solicitantes va a adquirir, si fueran varios y porcentaje global adquirido, que necesariamente debe permitir que la sociedad adquiera la condición de laboral, o en su caso, pueda transformarse en cooperativa de trabajo asociado.

b) Precio de la adquisición, que fijará el límite del importe que el solicitante pueda percibir en forma de pago único.

c) Conformación prevista del capital social tras la adquisición de las acciones o participaciones sociales por los solicitantes, con mención expresa de la distribución del mismo entre acciones o participaciones sociales de clase laboral y de clase general.

d) El compromiso del o las personas solicitantes de que en el plazo más breve posible según la legislación aplicable desde la adquisición de las acciones o participaciones sociales se adoptará el acuerdo de adaptar los estatutos sociales a la vigente ley de Sociedades Laborales o a ley de cooperativas correspondiente, en este segundo caso con todos los requisitos exigidos por aplicable a las regulaciones de las modificaciones estructurales y de que se solicitará en el registro competente la calificación de la Sociedad como Laboral o en su caso Cooperativa.

4. La justificación de que se han adquirido las acciones o participaciones sociales y de que la sociedad ha adaptado sus estatutos sociales en los términos necesarios para adquirir la condición de Sociedad Laboral o para transformarse en Cooperativa y que ha solicitado la calificación en el registro administrativo correspondiente deberá aportarse en el plazo máximo de un mes desde la elevación de los acuerdos correspondientes a escritura pública.

La falta de justificación en los términos establecidos en este apartado del destino de la afectación de la prestación a los fines previstos será considerada pago indebido a los efectos previstos en la normativa de la protección por desempleo, con los efectos correspondientes.

5. La Sociedad Laboral o Cooperativa deberá mantener dicha condición durante un plazo de dos años desde su calificación en el Registro de Sociedades Laborales o Cooperativas correspondiente. La pérdida de dicha condición antes del plazo indicado podría conllevar el reintegro de las cantidades percibidas salvo causa justificada.

6. Cuando la prestación se obtenga, en el importe que corresponda, para la subvención de las cuotas a la Seguridad Social, el abono por parte de la entidad gestora se realizará en los siguientes términos:

a) La cuantía de la subvención, calculada en días completos de prestación, será fija y corresponderá al importe de la aportación íntegra de la persona trabajadora a la Seguridad Social en el momento de la solicitud de la capitalización sin considerar futuras modificaciones, salvo cuando el importe de la subvención quede por debajo de la aportación del trabajador o trabajadora que corresponda a la base mínima de cotización vigente para cada régimen de Seguridad Social; en tal caso, se abonará esta última.

b) El abono se realizará mensualmente por la entidad gestora al trabajador, previa comprobación de que se mantiene en alta en la Seguridad Social en el mes correspondiente».

JUSTIFICACIÓN

La finalidad de la enmienda es la de profundizar en la línea ya marcada en anteriores reformas por el legislador, en el sentido de «propiciar el empleo estable en cooperativas y sociedades laborales, favoreciendo la incorporación de los trabajadores a la condición de socios trabajadores en dichas empresas participadas, y mejorando con ello la capitalización de las mismas y la estabilidad de los empleos» (exposición de motivos Real Decreto 1300/2009, de 31 de julio).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 315

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Al título del Proyecto/Proposición de Ley

- Enmienda núm. 165, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).

En todo el Proyecto

- Enmienda núm. 46, del Sr. Regó Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 273, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Exposición de motivos

- Enmienda núm. 3, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
- Enmienda núm. 136, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 137, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 138, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 139, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 166, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 310, del G.P. Popular en el Congreso.

Título I

Capítulo I

Artículo 1

- Enmienda núm. 7, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
- Enmienda núm. 167, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 287, del Sr. Pagés i Massó (GPlu).
- Enmienda núm. 311, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 2

- Enmienda núm. 44, del Sr. Regó Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 168, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 169, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 288, del Sr. Pagés i Massó (GPlu).
- Enmienda núm. 312, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 3

- Enmienda núm. 8, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
- Enmienda núm. 9, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
- Enmienda núm. 45, del Sr. Regó Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 85, del Sr. Regó Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 86, del Sr. Regó Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 87, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 126, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 170, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 171, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 172, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 173, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 174, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 316

- Enmienda núm. 175, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 289, del Sr. Pagés i Massó (GPlu).
- Enmienda núm. 313, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 314, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 359, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 360, del G.P. Ciudadanos.

Artículo 4

- Enmienda núm. 10, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
- Enmienda núm. 11, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
- Enmienda núm. 12, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
- Enmienda núm. 13, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
- Enmienda núm. 39, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx) y de la Sra. Fernández Pérez (GMx).
- Enmienda núm. 127, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 140, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 176, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 177, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 315, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 316, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 361, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 362, del G.P. Ciudadanos.

Artículo 5

- Enmienda núm. 14, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
- Enmienda núm. 47, del Sr. Regó Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 88, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 128, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 178, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 179, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 180, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 274, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 290, del Sr. Pagés i Massó (GPlu).
- Enmienda núm. 317, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 318, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 363, del G.P. Ciudadanos.

Artículo 6

- Enmienda núm. 4, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
- Enmienda núm. 48, del Sr. Regó Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 89, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 141, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 181, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 182, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 291, del Sr. Pagés i Massó (GPlu).

Artículo 7

- Enmienda núm. 40, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx) y de la Sra. Fernández Pérez (GMx).
- Enmienda núm. 49, del Sr. Regó Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 90, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 183, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 184, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 317

- Enmienda núm. 275, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 292, del Sr. Pagés i Massó (GPlu).
- Enmienda núm. 319, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 364, del G.P. Ciudadanos.

Capítulo II

Artículo 8

- Enmienda núm. 50, del Sr. Regó Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 142, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 185, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 293, del Sr. Pagés i Massó (GPlu).
- Enmienda núm. 320, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 365, del G.P. Ciudadanos.

Artículo 9

- Enmienda núm. 91, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 143, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 144, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 186, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 187, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 294, del Sr. Pagés i Massó (GPlu).
- Enmienda núm. 321, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 322, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 10

- Enmienda núm. 41, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx) y de la Sra. Fernández Pérez (GMx).
- Enmienda núm. 51, del Sr. Regó Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 131, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 145, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 188, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 189, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 190, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 191, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 192, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 295, del Sr. Pagés i Massó (GPlu).
- Enmienda núm. 323, del G.P. Popular en el Congreso.

Capítulo III

Artículo 11

- Enmienda núm. 146, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 193, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 324, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 12

- Enmienda núm. 15, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
- Enmienda núm. 92, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 132, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 147, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 148, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 318

- Enmienda núm. 194, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 195, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 196, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 197, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 325, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 13

- Enmienda núm. 16, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
- Enmienda núm. 17, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
- Enmienda núm. 42, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx) y de la Sra. Fernández Pérez (GMx).
- Enmienda núm. 93, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 198, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 199, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 296, del Sr. Pagés i Massó (GPlu).
- Enmienda núm. 326, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 14

- Enmienda núm. 52, del Sr. Regó Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 94, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 200, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 201, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 297, del Sr. Pagés i Massó (GPlu).

Artículo 15

- Enmienda núm. 53, del Sr. Regó Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 202, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 203, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 298, del Sr. Pagés i Massó (GPlu).

Artículo 16

- Enmienda núm. 204, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 327, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 17

- Enmienda núm. 18, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
- Enmienda núm. 95, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 205, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).

Título II

Capítulo I

Artículo 18

- Enmienda núm. 54, del Sr. Regó Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 366, del G.P. Ciudadanos.

Artículo 19

- Enmienda núm. 55, del Sr. Regó Candamil (GPlu).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 319

Artículo 20

- Enmienda núm. 56, del Sr. Regó Candamil (GPlu).

Artículo 21

- Enmienda núm. 57, del Sr. Regó Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 133, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 149, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 206, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 207, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 299, del Sr. Pagés i Massó (GPlu).
- Enmienda núm. 300, del Sr. Pagés i Massó (GPlu).
- Enmienda núm. 328, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 22

- Enmienda núm. 96, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 134, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 150, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 151, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 152, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 153, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 154, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 155, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 208, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).

Capítulo II

- Enmienda núm. 58, del Sr. Regó Candamil (GPlu).

Artículo 23

- Enmienda núm. 97, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 156, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 209, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).

Artículo 24

- Enmienda núm. 135, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 157, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 301, del Sr. Pagés i Massó (GPlu).

Capítulo III

Artículo 25

- Sin enmiendas.

Artículo 26

- Enmienda núm. 59, del Sr. Regó Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 210, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 211, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 212, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 213, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 302, del Sr. Pagés i Massó (GPlu).
- Enmienda núm. 329, del G.P. Popular en el Congreso.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 320

Artículo 27

- Enmienda núm. 60, del Sr. Regó Candamil (GPlu).

Capítulo IV

Artículo 28

- Enmienda núm. 367, del G.P. Ciudadanos.

Artículo 29

- Enmienda núm. 98, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 214, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).

Artículo 30

- Enmienda núm. 61, del Sr. Regó Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 215, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 216, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 303, del Sr. Pagés i Massó (GPlu).

Título III

Capítulo I

Artículo 31

- Enmienda núm. 19, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
- Enmienda núm. 217, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 218, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 304, del Sr. Pagés i Massó (GPlu).
- Enmienda núm. 330, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 32

- Enmienda núm. 62, del Sr. Regó Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 219, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 220, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 331, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 368, del G.P. Ciudadanos.

Artículo 33

- Enmienda núm. 63, del Sr. Regó Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 20, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
- Enmienda núm. 221, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 332, del G.P. Popular en el Congreso.

Capítulo II

Artículo 34

- Enmienda núm. 222, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 305, del Sr. Pagés i Massó (GPlu).
- Enmienda núm. 333, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 35

- Enmienda núm. 223, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 334, del G.P. Popular en el Congreso.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 321

Artículo 36

- Enmienda núm. 21, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
- Enmienda núm. 22, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
- Enmienda núm. 224, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).

Artículo 37

- Enmienda núm. 23, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).

Artículo 38

- Enmienda núm. 24, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
- Enmienda núm. 25, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
- Enmienda núm. 225, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 226, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 335, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 39

- Enmienda núm. 26, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
- Enmienda núm. 227, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 336, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 369, del G.P. Ciudadanos.

Capítulo III

Artículo 40

- Enmienda núm. 27, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
- Enmienda núm. 228, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 337, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 41

- Enmienda núm. 65, del Sr. Regó Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 99, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 229, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 230, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 338, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 42

- Enmienda núm. 66, del Sr. Regó Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 100, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 231, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 232, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 339, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 43

- Enmienda núm. 67, del Sr. Regó Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 233, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 276, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 340, del G.P. Popular en el Congreso.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 322

Artículo 44

- Enmienda núm. 68, del Sr. Regó Candamil (GPlu).

Artículo 45

- Enmienda núm. 69, del Sr. Regó Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 277, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Artículo 46

- Enmienda núm. 70, del Sr. Regó Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 28, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
- Enmienda núm. 234, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 341, del G.P. Popular en el Congreso.

Capítulo IV

Artículo 47

- Enmienda núm. 71, del Sr. Regó Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 235, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 342, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 48

- Enmienda núm. 72, del Sr. Regó Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 236, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 343, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 49

- Enmienda núm. 29, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
- Enmienda núm. 237, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 344, del G.P. Popular en el Congreso.

Capítulo V

Artículo 50

- Enmienda núm. 30, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
- Enmienda núm. 31, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
- Enmienda núm. 101, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 102, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 238, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 239, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 278, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 345, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 370, del G.P. Ciudadanos.

Artículo 51

- Enmienda núm. 32, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
- Enmienda núm. 103, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 104, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 240, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 323

- Enmienda núm. 241, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 346, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 347, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 52

- Enmienda núm. 33, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).

Artículo 53

- Enmienda núm. 34, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
- Enmienda núm. 242, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 348, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 54

- Enmienda núm. 243, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 349, del G.P. Popular en el Congreso.

Título IV

Capítulo I

Artículo 55

- Enmienda núm. 73, del Sr. Regó Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 105, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 350, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 56

- Enmienda núm. 35, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
- Enmienda núm. 36, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
- Enmienda núm. 106, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 244, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 351, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 57

- Enmienda núm. 74, del Sr. Regó Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 107, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 245, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).

Artículo 58

- Enmienda núm. 37, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
- Enmienda núm. 108, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 246, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).

Artículo 59

- Enmienda núm. 109, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 247, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 248, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 352, del G.P. Popular en el Congreso.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 324

Capítulo II

Artículo 60

- Enmienda núm. 371, del G.P. Ciudadanos.

Artículo 61

- Enmienda núm. 75, del Sr. Regó Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 76, del Sr. Regó Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 110, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 111, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 112, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 249, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 250, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 353, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 372, del G.P. Ciudadanos.

Título V

Artículo 62

- Enmienda núm. 113, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 158, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 251, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 252, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 253, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 306, del Sr. Pagés i Massó (GPlu).

Artículo 63

- Enmienda núm. 114, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 254, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).

Artículo 64

- Sin enmiendas.

Artículo 65

- Enmienda núm. 64, del Sr. Regó Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 77, del Sr. Regó Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 255, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 256, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 354, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 373, del G.P. Ciudadanos.

Título VI

Artículo 66

- Enmienda núm. 374, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 375, del G.P. Ciudadanos.

Artículo 67

- Enmienda núm. 115, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 129, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 257, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 355, del G.P. Popular en el Congreso.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 325

Artículo 68

— Sin enmiendas.

Artículo 69

- Enmienda núm. 356, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 376, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 377, del G.P. Ciudadanos.

Artículo 70

— Sin enmiendas.

Disposición adicional primera

- Enmienda núm. 78, del Sr. Regó Candamil (GPLu).
- Enmienda núm. 116, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 258, del Sr. Bel Accensi (GPLu) y del Sr. Boadella Esteve (GPLu).

Disposición adicional segunda

— Enmienda núm. 117, del G.P. Republicano.

Disposición adicional tercera

— Enmienda núm. 43, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx) y de la Sra. Fernández Pérez (GMx).

Disposición adicional cuarta

— Sin enmiendas.

Disposición adicional quinta

— Sin enmiendas.

Disposición adicional sexta

- Enmienda núm. 38, del Sr. Baldovi Roda (GPLu).
- Enmienda núm. 279, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Disposición adicional séptima

— Enmienda núm. 159, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Disposición adicional octava

— Sin enmiendas.

Disposición adicional novena

- Enmienda núm. 118, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 259, del Sr. Bel Accensi (GPLu) y del Sr. Boadella Esteve (GPLu).
- Enmienda núm. 280, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 326

Disposición transitoria primera

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria segunda

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria tercera

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria cuarta

— Sin enmiendas.

Disposición derogatoria única

- Enmienda núm. 260, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 261, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 262, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 263, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 378, del G.P. Ciudadanos.

Disposición final primera

- Enmienda núm. 281, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Disposición final segunda

- Enmienda núm. 119, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 264, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 307, del Sr. Pagés i Massó (GPlu).

Disposición final tercera

- Enmienda núm. 358, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 79, del Sr. Regó Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 80, del Sr. Regó Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 81, del Sr. Regó Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 82, del Sr. Regó Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 83, del Sr. Regó Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 84, del Sr. Regó Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 120, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 125, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 265, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 266, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).

Disposición final cuarta

— Sin enmiendas.

Disposición final quinta

— Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 327

Disposición final sexta

— Sin enmiendas.

Disposición final séptima

— Enmienda núm. 267, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).

Disposición final octava

— Sin enmiendas.

Disposición final novena

— Sin enmiendas.

Disposición final décima

— Enmienda núm. 160, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Disposición final undécima

— Sin enmiendas.

Disposición final duodécima

— Sin enmiendas.

Artículos nuevos

— Enmienda núm. 357, del G.P. Popular en el Congreso.

— Enmienda núm. 379, del G.P. Ciudadanos.

Disposiciones adicionales nuevas

— Enmienda núm. 130, del G.P. EH Bildu.

— Enmienda núm. 161, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

— Enmienda núm. 162, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

— Enmienda núm. 282, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

— Enmienda núm. 308, del Sr. Pagés i Massó (GPlu).

— Enmienda núm. 309, del Sr. Pagés i Massó (GPlu).

— Enmienda núm. 380, del G.P. Ciudadanos.

— Enmienda núm. 381, del G.P. Ciudadanos.

Disposiciones transitorias nuevas

— Enmienda núm. 283, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Disposiciones derogatorias nuevas

— Enmienda núm. 384, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común y del G.P. Socialista.

Disposiciones finales nuevas

— Enmienda núm. 5, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).

— Enmienda núm. 6, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).

— Enmienda núm. 121, del G.P. Republicano.

— Enmienda núm. 122, del G.P. Republicano.

— Enmienda núm. 123, del G.P. Republicano.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-4

16 de noviembre de 2022

Pág. 328

- Enmienda núm. 124, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 163, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 164, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 268, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 269, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 270, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 271, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 272, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 284, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 285, del GG.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 286, G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 382, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 383, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común y del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 385, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 386, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

cve: BOCG-14-A-112-4